



INSTITUTO COLOMBIANO  
DE DERECHO PROCESAL

## **LEY 1564 DE 2012**

(Julio 12)

CON DECRETO 1736 DE 2012

*“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso  
y se dictan otras disposiciones”.*

**JAIRO PARRA QUIJANO**

**PRESIDENTE**

## INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

### MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA:

PRESIDENTE:

Jairo Parra Quijano

VICEPRESIDENTES:

Jaime Bernal Cuellar

Ramiro Bejarano Guzmán

Hernán Fabio López

Ulises Canosa Suárez

SECRETARIO GENERAL:

Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

DIRECTOR GENERAL DEL CONGRESO:

Jorge Forero Silva

TESORERO:

Luís Ernesto Vargas Silva

DIRECTORES DE CAPÍTULOS:

Jimmy Rojas Suárez

VOCALES:

Edgardo Villamil Portilla

Ángela María Buitrago

Luis Ernesto Vargas Silva

Marco Antonio Álvarez

Ricardo Zopo Méndez

Juan Bautista Parada

Martín Bermúdez Muñoz

Ruth Stella Correa Palacio

Juan David Riveros Barragán

Jaime Humberto Tobar Ordoñez

DIRECTOR REVISTA:

Luís Guillermo Acero Gallego

SECRETARIO AUXILIAR:

Nestor Orlando Prieto Ballén

DIRECTOR DE SEMILLEROS:

Francisco Javier Trujillo Londoño

COORDINADOR DE MEMORIAS:

Henry Sanabria Santos

### PRESIDENTES DE CAPÍTULO:

ARMENIA Luis Alfonso Ramírez Hincapié  
BARRANQUILLA Rodolfo Pérez Vásquez  
BOGOTÁ. D.C. Mauricio Pava Lugo  
BUCARAMANGA Eduardo Hernando Muñoz Serpa  
BUGA María Patricia Balanta Medina  
CALI Carlos Roberto Ramírez M.  
CARTAGENA Carmen Pabón de López  
CÚCUTA Carlos Alberto Colmenares  
FLORENCIA Álvaro Figueroa Bolaño  
IBAGUÉ Ricardo Enrique Bastidas Ortiz  
MEDELLÍN Juan Guillermo Herrera Gaviria  
MONTERÍA Juan Francisco Pérez Palomino

NEIVA Anibal Charry González  
PANAMÁ Abel Augusto Zamorano  
PEREIRA Margarita Rosa Cortes Velasco  
QUIBDO Edison Alberto Booder  
RIOHACHA Laurentino Pérez Arregoces  
SAN ANDRES Jair Samir Corpus Vanegas  
SANTA MARTA Raúl Gual Mozo  
SANTA MARTA María Julia Figueredo Vivas  
SINCELEJO Dairo Pérez Méndez  
VALLEDUPAR César Arelis Benavides  
VENEZUELA Rodrigo E. Rivera Morales  
VENEZUELA Rafael Joane Urdaneta Sánchez  
VILLAVICENCIO Octavio Augusto Tejero Duque

Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Calle 67 No. 4ª – 09

Teléfonos: 3-10-44-06, 3-10-10-91

Fax: 3-10-44-89

[www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)

Todos los derechos reservados

Prohibida su reproducción total o parcial bajo cualquier forma

Esta obra es propiedad registrada del ICDP

ISBN 978-958-57586-0-5

2012

Diseño y Diagramación: ICDP

Impresión y acabados: Panamericana Formas e Impresos quien actúa sólo como impresor.

Primera Edición

## GUÍA DE LECTURA

Art.:	Artículo
Conc:	Concordancia
Const. Pol.:	Constitución política
Mod:	Modificación
Dec.:	Decreto
CPC:	Código de Procedimiento Civil
CGP:	Código General del Proceso
Ss:	Siguientes
Num.:	Numeral
Subraya:	Cambios entre el CPC y otras disposiciones con el CGP
Nota:	Las disposiciones sin referencia tanto en CGP como en CPC no son objeto de subraya

\*Al decir en vigencia 1 de enero de 2014 debe entenderse adicionalmente “según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura”



## ÍNDICE GENERAL DEL LIBRO

1.	PRESENTACIÓN DE ULISES CANOSA SUÁREZ, SECRETARIO GENERAL DEL ICDP.	7
2.	DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CGP:	17
A.	PALABRAS DEL PRESIDENTE JUAN MANUEL SANTOS EN LA SANCIÓN DEL CGP.	17
B.	IMPOSICIÓN DE LA ORDEN DE LA JUSTICIA AL ICDP, DECRETO 1493 DE 2012.	21
C.	PALABRAS DE GERMÁN VARGAS LLERAS SOBRE EL CGP.	24
D.	ESCRITO DE JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO SOBRE EL CGP.	30
E.	PALABRAS DE RUTH STELLA CORREA PALACIO SOBRE EL CGP.	31
F.	ENTREVISTA A PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO SOBRE EL CGP.	33
G.	CARTAS REMISORIAS DEL ICDP A GERMÁN VARGAS LLERAS DEL 21 DE FEBRERO DE 2011 Y 24 DE MARZO DE 2011, CON EXPOSICIÓN PRELIMINAR DE MOTIVOS.	36
H.	RESOLUCIÓN 0023 DE 2012 DEL 17 DE ENERO, POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE REVISIÓN DEL PROYECTO DE CGP.	43
I.	RESOLUCIÓN 0486 DE 2012 DEL 27 DE JULIO, POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CGP.	47
3.	TEXTO DE LA LEY 1564 DE 2012 DE JULIO 12, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	51
4.	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN PARALELO Y CONFRONTADO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.	231
5.	DECRETO 1736 DE 2012 DE 17 DE AGOSTO, “POR EL QUE SE CORRIGEN UNOS YERROS EN LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	751
6.	TABLAS DE REFERENCIA:	761
A.	TABLAS DE REFERENCIAS A PARTIR DE LAS NORMAS DEL CGP.	761
B.	TABLA DE REFERENCIAS A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR.	767
7.	ÍNDICE ANALÍTICO.	775
8.	ÍNDICE TEMÁTICO.	797



# 1. PRESENTACIÓN

## I. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bajo la dirección de su Presidente Jairo Parra Quijano, emprendió en el año 2003 la necesaria tarea de elaborar un nuevo código de procedimiento, con el propósito principal de mejorar el servicio de justicia. Desde las primeras reuniones de análisis, en las que se consideraron estudios estadísticos, informes nacionales e internacionales y opiniones de expertos, se concluyó que era necesario explorar alternativas para dotar a Colombia de un proceso realmente efectivo, accesible, rápido, moderno y económico, características imprescindibles para garantizar el debido proceso, humano y justo, que es presupuesto para el bienestar, la equidad, la armonía social y la paz. Jairo Parra Quijano propuso al Instituto emprender este ambicioso proyecto con un horizonte claro y definido: reemplazar en los procesos la garantía meramente formal, por la garantía real de los derechos fundamentales.

Para aprovechar la experiencia acumulada el punto de partida fue el Código de Procedimiento Civil del año 1970, formidable ordenamiento concebido principalmente por los maestros Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina. Este código, con el paso de los años, a pesar de los repetidos esfuerzos de actualización, se fue quedando rezagado, “*fugitivo de su tiempo*”, frente a la evolución de los sistemas procesales, a las novedades en comunicaciones, a los adelantos de la técnica y a las nuevas realidades y necesidades del mundo actual que no alcanzaron a ser previstas por los legisladores de entonces.

Fueron estos mismos redactores del Código de Procedimiento Civil quienes en la década de los sesenta, acompañados de otros ilustres juristas, fundaron el Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Luego de compartir Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina la dirección del Instituto, en 1994 fue confiada la presidencia a Jairo Parra Quijano, quien con dedicación ejemplar, caracterizada por la rectitud, el buen obrar y el cumplimiento, alcanzó todos los designios fijados por los fundadores.

El anteproyecto del Código General del Proceso se preparó con la participación de la mayoría de los miembros del Instituto<sup>1</sup>, organizados en comisiones que trabajaron intensamente durante varios años para analizar en detalle la normativa y presentar propuestas de actualización. Así mismo, se tuvieron en cuenta los importantes pronunciamientos de nuestros juzgados, tribunales y cortes y las opiniones de la autorizada doctrina procesal nacional.

## II. PROPÓSITOS

Los principales propósitos del CGP son los siguientes:

1. La armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 que dispone la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales. Además el CGP permite cumplir lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que en su artículo primero establece: “...*las actuaciones que se realicen en los procesos*

---

<sup>1</sup> El listado completo de los miembros del Instituto puede consultarse en la página Web del ICDP: [www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)

*judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos...*”. Con estos fines, a manera de ejemplo, se complementan y reorganizan las normas rectoras del código.

2. La eficacia. Mediante la realización de los derechos sustanciales con plenas garantías constitucionales. En el Código General el proceso judicial no es un fin en sí mismo y no se justifica por sí solo. El proceso del Código General debe ser una herramienta para la efectividad del derecho sustancial. En esta dirección se adopta la presunción de acierto de las sentencias de primera instancia con apelación en el efecto no suspensivo; se amplía considerablemente la posibilidad de decretar medidas cautelares cuando el juez encuentre presentes los elementos tradicionales que antes calificaba el legislador; se complementan y amplían las posibilidades de acumulación de pretensiones, demandas y procesos; se reestructuran los efectos de la falta de competencia y se armonizan con el capítulo de nulidades para declararlas únicamente por motivos realmente justificados; se eliminan las diligencias previas en las ejecuciones; se confieren ciertos efectos sustanciales a las demandas; se faculta al juez para investigar bienes del ejecutado; se otorga efectos al requerimiento escrito de cobro del acreedor como acto de interrupción por una vez de la prescripción extintiva o liberatoria; y se permite la conversión del proceso ejecutivo en declarativo cuando prospera el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para sólo mencionar algunos pocos ejemplos.
3. La oralidad, con inmediación y concentración. La experiencia de muchos siglos demostró que la eficacia, la inmediación y la concentración sólo se logran con estructuras procesales que concedan preponderancia a la oralidad frente a la escritura, como finalmente se hace en el CGP. Sólo mediante procesos esencialmente orales se logra simplificar, facilitar la inmediación, concentrar, economizar y agilizar. Los viejos sistemas procesales con preponderancia escrita ya no satisfacen las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, porque no se acoplan con el nuevo mundo ni con el nuevo derecho.

La estructura que se pone en práctica en el CGP tiene generalmente tres etapas: Una introductoria o preparatoria esencialmente escrita, de demanda y contestación; otra fase intermedia o audiencia inicial esencialmente oral, en la que con interés se intenta la conciliación, luego se adoptan medidas de saneamiento para evitar nulidades y precaver sentencias inhibitorias, posteriormente se realizan interrogatorios oficiosos y exhaustivos para establecer el mayor número de hechos que puedan ser fijados y, a continuación, se decretan las pruebas. Finalmente, en otra audiencia que es de instrucción o juzgamiento se practican las pruebas, se escuchan los alegatos de conclusión y se emite el fallo. Si es posible, las dos audiencias pueden convertirse en sólo una. En todo caso, la concentración supone que el juez esté en condiciones de dictar la sentencia en la misma audiencia en que practica las pruebas y escucha los alegatos, o, subsidiariamente, en un plazo breve, porque es impostor del sistema oral aquel proceso en el que la sentencia se dicta mucho después de terminada la audiencia de pruebas y alegatos. Para un exitoso desarrollo de estas etapas el CGP contempla la ayuda de medios técnicos con el fin de conservar para el futuro lo acontecido, sin tener que copiar o dictar en actas escritas los sucesos de las audiencias.

Esta estructura del proceso oral funcionará de manera eficiente si, como lo requiere el CGP, se reúnen los siguientes presupuestos: a) la presencia de todos los sujetos en las audiencias de manera puntual y permanente, con posibilidad de excusa sólo por motivos extraordinarios; b) el predominio de la palabra hablada para la comunicación entre los sujetos del proceso, quedando proscrito remplazar con escritos las actuaciones orales; c) un gran juez, con amplios poderes de dirección y gobierno y unas partes con sus abogados que observen estricta y responsablemente sus deberes recíprocos de lealtad, probidad y buena fe; d) la inmediación y concentración, para que el juez permanezca en las audiencias “*bajo el yugo de la atención*” y desarrolle el mayor número de actuaciones en el menor tiempo posible.

4. El acceso y la desformalización. Al proceso del CGP será fácil entrar y en él será fácil actuar. Uno de los aspectos que más atenta contra el derecho al debido proceso es el exagerado formalismo propio del proceso escrito, que suele ser metodoso, subjetivo, irreflexivo, oscilante y siempre perjudicial, porque conduce reiteradamente a la obstrucción, a la tardanza y a la negación de la justicia. Así en el CGP se facilita el otorgamiento de poderes; existen menores y diferenciales requisitos para la demanda; se incrementan las cuantías para fortalecer al juez municipal y acercar la justicia al justiciable; se reorganiza la regulación sobre partes, litis-consortes y terceros; se facilita y esclarece la citación de terceros garantizadores; se aumentan las formas como podrá acreditarse la costumbre, también las normas locales y las extranjeras; se extiende notablemente la presunción de autenticidad de toda clase de documentos; y se ordena tramitar los recursos así el impugnante se equivoque en su denominación.

Es que el derecho a la tutela judicial efectiva siempre se manifiesta en el destierro de obstáculos excesivos o irrazonables que se tornan impeditivos del derecho al debido proceso u obstaculizadores del derecho sustancial. En el CGP se conservaron únicamente las ritualidades provechosas para realizar el derecho material o garantizar los derechos fundamentales, propósito primordial que con el proceso eminentemente escrito no solía alcanzarse a plenitud. En la comisión revisora se hizo lo posible para evitar que el proceso, con formalismos innecesarios, se pueda utilizar como un instrumento para cubrir la arbitrariedad con manto de legitimidad.

5. La oportunidad. No debe jamás olvidarse que justicia tardía no es verdadera. Los procesos eficientes exigen prontitud, rapidez y temporalidad, que se consiguen en el CGP mediante estructuras que permiten agilizar y concentrar la actuación, con requerimientos correlativos de observancia diligente de cargas y términos procesales; el establecimiento de un plazo máximo de duración del proceso; la simplificación o eliminación de trámites innecesarios; y la consagración de figuras que permiten dictar sentencias parciales y anticipadas, lo mismo que terminar y archivar procesos inactivos o abandonados de cualquier naturaleza, sin importar la etapa en que se encuentren.

Los procesos del CGP no serán indefinidos sino transitorios. Las sociedades no pueden conformarse con procesos que duran más de lo debido, hasta convertirse prácticamente en perpetuos. El proceso judicial se ideó para solucionar las controversias entre los hombres, no para extenderlas indefinidamente y de allí las medidas del CGP para conseguir una pronta solución, con menor distancia entre el principio y el fin de los procesos.

6. La integración y sistematización de las normas procesales. Desde las primeras reuniones de análisis realizadas al interior del Instituto en los años 2003 y 2004 se estimó agotada la posibilidad de hacer otras reformas parciales al Código de Procedimiento Civil. Se concluyó, por abundante mayoría, lo imperioso de redactar un nuevo ordenamiento que de manera integral y sistemática permitiera acoger la oralidad y atacar la congestión. La meta trazada fue una reforma total, un código para reemplazar integralmente el anterior. Se optó acertadamente por mantener la organización general del CPC, porque en este aspecto nada había que enmendar, integrando armónicamente en el nuevo proyecto las reformas útiles realizadas durante cuarenta años de vigencia del Decreto 1400 de 1970 e implementando muchas otras que fueron necesarias para alcanzar un renovado y eficaz proceso para una mejor administración de justicia.
7. La unificación nacional mediante la reducción en el CGP del número de procesos de conocimiento y el establecimiento del mismo trámite para los ejecutivos con excepciones y para las actuaciones ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, además de la incorporación de la legislación agraria y de familia. Si bien la idea inicial fue redactar un código procesal con todas las materias, incluido el laboral y el contencioso administrativo, por diversas razones no fue posible alcanzar este plausible propósito.

El CGP contenido en la Ley 1564 de 2012 es aplicable a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Dice el artículo 1º del código que se aplica, además,

a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. De esta manera el CGP servirá como instrumento de unificación e integración normativa porque permitirá llenar los vacíos que se presentan en otros códigos como los de procedimiento penal, laboral, administrativo y de lo contencioso administrativo.

La unificación internacional mediante el metódico análisis que se hizo por el Instituto de las tendencias más avanzadas y aceptadas por el derecho comparado, tanto europeo como anglosajón, que se ajustaron cuidadosamente a nuestra cultura y a la forma de hacer las cosas en nuestro país. También se revisó con rigor el Código Modelo Procesal preparado desde 1967 por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que ha servido de guía para las reformas de varios países, en la medida que la integración económica de los pueblos y la internacionalización de muchos sectores acentúan los puntos de encuentro entre las naciones y los sistemas procesales no deben permanecer indiferentes a la unificación. El CGP se edificó sobre la base de un género humano cosmopolita e interdependiente, que entrelaza comunidades culturales transnacionales.

8. La modernización que se manifiesta al seguir el CGP las tendencias procesales actuales, que permite rejuvenecer nuestras instituciones, para estar a la par con los países más desarrollados. Por otra parte, se aprovecharon al máximo en el CGP las ventajas que ofrecen los adelantos tecnológicos para la actividad judicial, pero considerando nuestra realidad social, como no podría ser de otra manera. Colombia no debe seguir anclada en el pasado con un sistema esencialmente escrito hoy revaluado en el mundo civilizado. El CGP es, sin duda, un ordenamiento para las nuevas generaciones de colombianos.
9. La innovación como herramienta de cambio. El CGP incorpora las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos, mediante la implementación del Plan de Justicia Digital. El uso de los mensajes de datos facilitará la actuación procesal y la presentación de demandas y memoriales y los medios técnicos se utilizarán en la práctica de pruebas, entre ellas la inspección judicial virtual. De esta manera se hace más asequible la justicia para el “*ciudadano de a pie*”.

La innovación también se refleja en la incorporación de nuevas figuras como el cambio de radicación, en ajustes importantes para la investigación de la paternidad, las sucesiones, las pertenencias, las expropiaciones y la realización especial de la garantía, además de la ampliación del listado de bienes inembargables. Finalmente, se incluye un novedoso proceso monitorio, que será una de las figuras “*estelares*” del CGP, estructurado siguiendo la legislación europea para la tutela privilegiada del crédito, a favor de pequeños y medianos empresarios que no poseen título ejecutivo para tramitar el cobro de obligaciones dinerarias.

10. La desjudicialización permitirá llevar al juez sólo asuntos importantes, que requieran ser juzgados, no simplemente autorizados, además de reservar la intervención judicial para las actuaciones donde verdaderamente se justifique. Así por ejemplo, se prohíbe en el CGP solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición, salvo causas justificadas. De igual manera se contempla la posibilidad de lograr la cancelación y reposición de títulos valores sin actuación judicial, a menos que exista oposición de la persona o entidad llamada a reponer.
11. La transparencia es una de las ideas capitales del CGP y se refleja en un gran número de sus disposiciones. Se exige la presencia de todos los sujetos en las audiencias para garantizar un escenario de concertación y dialogo; se robustece en el CGP el rol del juez como director del proceso, que es una apuesta de mayor visibilidad frente a la comunidad, garantizando así la publicidad de las actuaciones, la imparcialidad y la adecuada motivación de las decisiones.

Además el CGP, siguiendo la preceptiva constitucional, propende por la igualdad real, la solidaridad frente a la prueba y el averiguamiento de la verdad, mediante la prueba de oficio y la

distribución de la carga de la prueba que permitirá exigir su presentación a quien le quede más fácil aportarla; las partes se cruzarán por correo electrónico sus memoriales cuando hayan informado una dirección electrónica, revolucionaria disposición que con certidumbre mejorará las costumbres y vigorizará el dialogo procesal; existirá un registro nacional de personas emplazadas; las conductas reticentes u obstructivas, por ejemplo al contestar una demanda, absolver un interrogatorio de parte o impedir la práctica de una prueba, tienen consecuencias más estrictas en el CGP; son mayores las exigencias de explicación o argumentación en la respuesta a los hechos de la demanda, para objetar el juramento estimatorio o para desconocer un documento; se faculta al juez para verificar la autenticidad y veracidad de excusas; una información más completa debe suministrar el perito de parte con miras a dotar de los datos necesarios para la contradicción a la otra parte; y existe en el CGP doble vuelta de preguntas en la prueba testimonial.

Además, el CGP se escribió en un lenguaje más comprensible para las personas del común, eliminando innecesarias expresiones del latín y permitiendo excepcionalmente la utilización de lenguas y dialectos de grupos étnicos en la actuación.

Con este mismo estimable propósito se dispone que el juez al decidir califique la conducta procesal relevante asumida por las partes para deducir indicios de ella. El juez tendrá que valorar el comportamiento de los sujetos del proceso para encontrar elementos de convicción y correlativamente las partes sabrán que no es intrascendente comportarse de uno u otro modo, porque sus actos serán evaluados, positiva o negativamente, su buen o mal actuar, su conducta correcta o su “*inconducta*”, considerada para definir la suerte de sus pretensiones.

12. La economía será una directa, favorable y proporcional consecuencia de la desformalización y de la oportunidad de la decisión. Pero además el CGP elimina requisitos que encarecen innecesariamente la actuación, como los reconocimientos y las autenticaciones, además de acabar con la hasta ahora imprescindible póliza para solicitar embargos previos, que al final paga el deudor, porque hace parte de la liquidación de costas. Esta póliza sólo deberá presentarse en casos justificados, a petición del excepcionante o tercero perjudicado con la cautela.

### III. APROBACIÓN

1. Considerando estos primordiales propósitos que podrían alcanzarse con una reforma procesal, tanto el actual Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, como el Ministro Germán Vargas Lleras, dentro de sus programas de Gobierno para el mejoramiento de la justicia, incluyeron el Código General del Proceso con expresa referencia a los trabajos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
2. En el año 2010 el Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras solicitó al Instituto la presentación formal del anteproyecto de código al Gobierno Nacional, entrega que se realizó en febrero de 2011<sup>2</sup>. El Ministro radicó el proyecto de ley ante el Congreso de la República el 29 de marzo de 2011, proyecto No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara por el cual “*se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”<sup>3</sup>. Mientras Germán Vargas Lleras estuvo al frente del Ministerio apoyó activamente la discusión y trámite legislativo del proyecto de Código General del Proceso.
3. Entre los principales protagonistas de la reforma procesal tiene que mencionarse y agradecerse al Viceministro de Justicia Pablo Felipe Robledo del Castillo que desde el gobierno lideró la iniciativa en todas sus etapas con inteligencia, eficacia y resolución. Producida la escisión de

<sup>2</sup> Las cartas de entrega del anteproyecto de Código al Gobierno aparecen en el capítulo de documentos de este libro.

<sup>3</sup> El resumen de la presentación del CGP al Congreso aparece publicado en el capítulo de documentos de esta obra.

los Ministerios del Interior y de Justicia, fue determinante la contribución y el compromiso del Ministro de Justicia Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

4. El 17 de marzo de 2011, en la Biblioteca Luis Ángel Arango de Bogotá, se efectuó el lanzamiento del Anteproyecto del Código General del Proceso en un evento al que asistieron más de 1.200 personas. Posteriormente se realizaron foros y encuentros académicos, congresos, seminarios y audiencias públicas en las ciudades de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira y Tuluá, entre otras. También se realizaron audiencias de discusión y debate en Bogotá ante el Congreso de la República.

El Código General del Proceso fue objeto de una inmensa socialización en todos los sectores: en la academia, ante profesores y estudiantes, en la rama jurisdiccional, ante jueces, magistrados y operadores judiciales, en la rama ejecutiva ante organismos de todo orden, en Centros de Conciliación y Arbitraje, Cámaras de Comercio, gremios y ciudadanos en general.

El Ministerio y el Instituto enviaron el Anteproyecto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura, a los treinta y dos Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país, a un alto número de jueces, a las Facultades de Derecho, a diferentes oficinas de abogados en distintas ciudades, a varios institutos de estudios y centros de pensamiento jurídico, así como a algunas entidades públicas interesadas en estas materias, tales como la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, el Anteproyecto estuvo a disposición del público en general en las páginas Web del Ministerio de Interior y de Justicia y del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal recibieron innumerables aportes, críticas, comentarios y sugerencias que se estudiaron detenidamente en infinidad de reuniones de la comisión de revisión, conformada por expertos procesalistas, entre ellos magistrados, jueces, abogados litigantes, asesores y profesores universitarios. Hicieron parte de esta Comisión, en el mismo orden en que aparecen en la Resolución 0023 del 17 de enero de 2012 del Ministerio de Justicia<sup>4</sup>: Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Pablo Felipe Robledo Del Castillo, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Hernán Fabio López Blanco, Ramiro Bejarano Guzmán, Edgardo Villamil Portilla, Jesael Giraldo Castaño, Marco Antonio Álvarez Gómez, Ricardo Zopó Méndez, Miguel Enrique Rojas Gómez, Henry Sanabria Santos y Jorge Forero Silva. La Secretaría Técnica, que fue ejemplo de apoyo y dedicación, estuvo a cargo de Juan David Gutiérrez Rodríguez y Nicolás Pájaro Moreno.

5. Radicado el proyecto ante el Congreso de la República se realizaron amplios debates y extensas reuniones de análisis con los Senadores y Representantes.

El CGP fue aprobado en primer debate el 17 de mayo de 2011 por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 18 de octubre de 2011 en segundo debate por la Plenaria de la Cámara. Actuaron como ponentes Hernando Alfonso Prada Gil, Carlos Edward Osorio Aguiar, Rubén Darío Rodríguez, Fernando de la Peña Márquez, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Germán Navas Talero y Roosvelt Rodríguez Rengifo.

6. El 11 de abril de 2012 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó por unanimidad el proyecto en tercer debate. Actuaron como ponentes los Senadores Jesús Ignacio García Valencia, Hernán Francisco Andrade Serrano, Juan Carlos Vélez Uribe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Luis Carlos Avellaneda Tarazona. El 30 de mayo de 2012 el proyecto fue aprobado de manera unánime por la Plenaria del Senado en cuarto y último debate.

---

<sup>4</sup> El texto completo de la Resolución 0023 se publica en el capítulo de Documentos de este libro

7. El texto conciliado se aprobó por el Congreso de la República el 12 de junio de 2012. Actuaron como conciliadores los congresistas Hernán Francisco Andrade Serrano, Jesús Ignacio García Valencia, Carlos Edward Osorio Aguiar y Hernando Alfonso Prada Gil.
8. La ley 1564 de 2012 fue sancionada por el Presidente de la República el día 12 de julio de 2012. Simultáneamente se posesionó como Ministro de Justicia y del Derecho Ruth Stella Correa Palacio, también miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, a quien le corresponde el importante reto de impulsar la puesta en práctica del nuevo ordenamiento.

#### **IV. IMPLEMENTACIÓN Y VIGENCIA**

El artículo 618 del CGP prevé un plan de acción para la implementación del código que deberá diseñarse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los seis meses siguientes a la promulgación, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El artículo 619 del CGP crea y conforma la Comisión de Seguimiento para la ejecución del Plan de Implementación del CGP, integrada por: 1) el Ministro de Justicia y del Derecho quien la presidirá; 2) el Ministro de Hacienda y Crédito Público; 3) el Procurador General de la Nación; 4) el Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; 5) dos Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sesión del 8 de agosto de 2012 fueron designados Pablo Ignacio Villate Monroy, Presidente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Cesar Augusto Guerrero Díaz, Presidente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia; 6) cuatro abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, cuya responsabilidad recayó, de acuerdo con la Resolución 0486 del 27 de julio de 2012 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los siguientes abogados citados en el mismo orden en que aparecen en la Resolución: Ulises Canosa Suárez, Edgardo Villamil Portilla, Marco Antonio Álvarez Gómez y Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz<sup>5</sup>; 7) dos representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, nombramiento que según la Resolución 0486 del 27 de julio de 2012 del Ministerio de Justicia y del Derecho, recayó en las siguientes entidades, citadas en el mismo orden en que aparecen en la Resolución: El Instituto Colombiano de Derecho Procesal representado por su Presidente Jairo Parra Quijano y la Corporación Excelencia en la Justicia representada por su Directora Gloria María Borrero Restrepo.

La vigencia del nuevo código aparece detalladamente regulada en los artículos 625, 626 y 627. La columna vertebral de la reforma entrará en vigencia a partir de enero de 2014 y aplicará tanto a los procesos en curso, como a los procesos nuevos, con un sistema de tránsito de legislación similar al que en su momento aplicó el Código de Procedimiento Civil de 1970.

#### **V. ACOMPAÑAMIENTO Y MEDIDAS ADICIONALES**

1. En el mismo acto de sanción del CGP el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1493 de 2012 confirió al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, representado por el maestro Jairo Parra Quijano, la Orden de la Justicia por su singular consagración a la causa de la justicia durante más de cuarenta y dos años, sus decisivas contribuciones a la mejora de la administración de justicia, la organización de multitudinarios congresos anuales de alto rigor académico y la participación infatigable y consagrada en el trascendental proceso legislativo del nuevo CGP<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> El texto completo de la Resolución 0486 se publica en el capítulo de Documentos de este libro.

<sup>6</sup> El texto completo del Decreto 1493 de 2012 que confiere al Instituto Colombiano de Derecho Procesal la “Orden de la Justicia” aparece en el capítulo de “Documentos” de este libro.

2. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal está advirtiendo en todos los foros que el camino hacia un futuro mejor exige modificaciones adicionales. Un nuevo código no es suficiente por sí solo para perfeccionar la administración de justicia. Se requiere, además, presupuesto suficiente, capacitación, pedagogía, adecuada selección y justa remuneración del personal judicial, infraestructura, salas de audiencias dotadas, oficinas modernas y sistematizadas, trabajo en equipo en los juzgados, acceso a la información judicial, fortalecimiento de la credibilidad del sistema, estímulo a las formas alternativas de solución de conflictos, revisión del mapa judicial para contar con un número suficiente de jueces municipales considerando la oralidad y el importante aumento de cuantías que trae el CGP y, finalmente, entre otras cosas, renovación de los sistemas de enseñanza del derecho.

3. Dentro del marco de las medidas adicionales de capacitación que demanda el CGP, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal entrega a la comunidad jurídica colombiana este libro para facilitar el estudio y comprensión del nuevo código y contribuir con su divulgación.

La publicación contiene tres grandes capítulos: en el primero los principales documentos que permiten conocer el proceso de formación legislativa y propósitos del nuevo ordenamiento; el segundo es el texto de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 con los ajustes necesarios realizados por el Decreto 1736 del 17 de agosto de 2012; en el tercer capítulo está a doble columna, con notas de vigencia, el Código General del Proceso (columna izquierda), debidamente comparado y concordado con la legislación anterior, con notas de derogatoria. La legislación anterior no está limitada al CPC, sino complementada con otras leyes y disposiciones que resultan fundamentales para tener una visión panorámica del nuevo ordenamiento. Están subrayadas las novedades del CGP y las partes derogadas de la legislación anterior con el propósito de ilustrar lo modificado. Al final se han incluido tablas de referencia, índices generales, analíticos y temáticos. Mención especial debe hacerse aquí a la consagrada labor y ayuda que los abogados Adriana Mercedes Lara-Galvis y Nicolás Pájaro Moreno prestaron amablemente para esta publicación.

4. En todo caso, debe reiterarse que los defectos de nuestro procedimiento civil no se remediarán con solo cambiar el código procesal. Las reformas por sí solas no hacen milagros. Debe mejorar también la mentalidad de los hombres a los cuales está confiada la “*máquina de la justicia*”, abogados y jueces, quienes reclaman la justicia y quienes la administran, deben tener la voluntad de traducir el espíritu innovador del CGP en los casos concretos que atienden o que deciden. De no ser así, aun cambiando el código, las cosas pueden seguir igual.

Tiene que afirmarse con énfasis que la oralidad supone una mente abierta, una gran disposición para aceptar y poner en práctica las innovaciones del CGP, desmantelando paradigmas con elasticidad y buen criterio. Los abogados somos muy obstinados frente a las modificaciones de códigos procesales. Nadie es más resistente al cambio que los abogados.

5. El Código General del Proceso seguirá en formación. No es un ordenamiento terminado con su promulgación, que más bien es un punto de partida. Se irá decantando y aplicando en toda su dimensión de manera paulatina. Mucho menos es un ordenamiento perfecto, más bien es perfectible con los comentarios e interpretaciones constructivas que irá haciendo la doctrina y la jurisprudencia.

6. Para concluir esta presentación no puede dejarse de reiterar que el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, con la participación de todos sus miembros y la ejemplar dirección de Jairo Parra Quijano, continuará acompañando este proceso y desarrollando sus actividades con el indeclinable propósito de engrandecer el derecho procesal en Colombia y ante el mundo.

En la instalación del Congreso de Derecho Procesal del año 2006 se habló del resplandeciente éxito de la gestión de Jairo Parra Quijano como Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal<sup>7</sup>. Las realizaciones se iniciaron convocando a las nuevas generaciones de

<sup>7</sup> Palabras de instalación del Congreso Colombiano de Derecho Procesal del año 2006, publicadas en la página Web del ICDP: [www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)

profesores, abogados y estudiantes de los “*semilleros*”, para conformar una verdadera y maravillosa escuela del derecho procesal colombiano.

Ahora, con la aportación de las tres ramas del poder público, el Instituto logró entregar al país un nuevo código procesal, que seguramente será el punto de partida para la beneficiosa transformación del servicio de justicia en Colombia durante los próximos años.

7. Siguiendo la parábola del último mandamiento del abogado de Eduardo J. Couture, puede afirmarse con seguridad que el nuevo código procesal se debe a la “*prolijidad*”, el “*escrúpulo*” y “*la amorosa atención*” con que Jairo Parra Quijano presidió las comisiones redactoras y revisoras del Código. Como un artesano, con sabiduría, experiencia y dedicación, fue forjando, mediante el esmerado análisis, el diálogo fluido, la dirección imparcial y la participación democrática, un ordenamiento que permitirá alcanzar un proceso más humano y justo, con la aportación de todos los que intervienen en la administración de justicia colombiana.

**ULISES CANOSA SUÁREZ**

SECRETARIO GENERAL ICDP

BOGOTÁ, AGOSTO DE 2012



## 2. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CGP

### A. PALABRAS DEL PRESIDENTE JUAN MANUEL SANTOS EN LA SANCIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

12 de julio de 2012

Franz Kafka, uno de los mejores escritores del siglo XX, abogado como la mayoría de los presentes, escribió un cuento que sintetiza el anhelo de justicia de los hombres sencillos.

El cuento se llama “Ante la Ley”, y comienza así:

“Ante la Ley hay un guardián. Hasta ese guardián llega un campesino y le ruega que le permita entrar a la Ley. Pero el guardián responde que en ese momento no le puede franquear el acceso. El hombre reflexiona y luego pregunta si es que podrá entrar más tarde:

— Es posible —dice el guardián—, pero ahora no...”

Dice la historia que el campesino se da cuenta de que la puerta está abierta y se asoma a atisbar qué hay detrás de ella, y entonces el guardián nuevamente le advierte:

“—Si tu deseo es tan grande, haz la prueba de entrar a pesar de mi prohibición. Pero recuerda que soy poderoso. Y sólo soy el último de los guardianes. Entre salón y salón también hay guardianes, cada uno más poderoso que el otro. Ya el tercer guardián es tan terrible que no puedo mirarlo siquiera”.

El pobre campesino piensa: “La ley debería ser siempre accesible para todos”, pero —al reparar en la figura imponente del guardián— decide esperar a que lo deje entrar.

Después continuó con la historia...

Por ahora quiero resaltar la importancia que representa para los ciudadanos, para todos los habitantes de nuestra nación, el acceso a la justicia.

La razón de la justicia no son los abogados, ni los jueces, ni siquiera las instituciones: ¡La razón de la justicia es la gente!

Y nuestra obligación, como Estado, es hacer que la puerta de la ley se abra para todos, y que todos la transiten con facilidad y presteza.

A menudo se dice que estamos frente a cambios históricos, y muchas veces —hay que confesarlo— puede ser una exageración, motivada por el entusiasmo y los buenos deseos.

Pero lo que voy a decir en este momento no es ni puede considerarse como una exageración:

Las reformas a la Justicia que hemos adelantado en la primera mitad de este Gobierno son históricas, o por lo menos trascendentales.

(...)

El Código General del Proceso —y tampoco es una exageración— representa una verdadera revolución para el ciudadano de a pie.

Y me atrevo a utilizar la palabra “revolución” porque significa un paso muy grande en nuestro objetivo de tener una justicia accesible, eficiente y, sobre todo, pronta y oportuna para todos nuestros compatriotas.

Un código procesal como éste sólo se produce en Colombia cada 40 o 50 años, para que se hagan una idea de la importancia que tiene el que hoy sancionamos.

Este Código se basa en el trabajo que desde el año 2004 adelantó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, que elaboró el anteproyecto que luego fue debatido y enriquecido en el mismo gobierno y por la comunidad jurídica en general, en más de 20 foros por todo el país, convocados por el Ministerio de Justicia y el Congreso de la República.

¡Qué importante, qué patriótico, qué bien pensado el trabajo que realizó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal!

Hoy nos complace mucho entregarle al Instituto, en cabeza de su presidente Jairo Parra Quijano, la Orden de la Justicia, que reconoce su contribución a la nueva normatividad procesal que desde ahora nos rige.

Sea el momento para agradecer también a los juristas procesalistas que conformaron la Comisión Asesora de este proyecto, que trabajaron en él –sacándole tiempo a sus valiosas actividades–, sin recibir más remuneración ni más gratificación que la satisfacción de contribuir al país y a su justicia.

Muchas gracias, de verdad, muchas gracias a todos los miembros de la Comisión por su generosa contribución.

Quiero reconocer, igualmente, el esfuerzo que dedicó a este Código –primero desde el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y luego desde el Gobierno– nuestro viceministro de Promoción de la Justicia Pablo Felipe Robledo, que hoy se puede sentir muy orgulloso por el resultado que entregamos al país.

¿Y por qué es tan importante este código? ¿En qué cambiará la vida de los ciudadanos?

En pocas palabras, el Código General del Proceso facilitará la vida de los colombianos porque hará que los procesos sean más sencillos, más ágiles, con menos trabas, y que tengan una duración razonable.

¡No es posible que para cobrar un cheque, para resolver problemas entre copropietarios de un edificio, o solicitar el cumplimiento de un contrato, los ciudadanos tuvieran que esperar años y años, en medio de laberintos de papeles y procedimientos!

Este código simplifica y unifica procesos, elimina trámites o etapas procesales innecesarias, y le da mayores facultades al juez para fallar anticipadamente, o proteger derechos e intereses mientras se produce la sentencia definitiva.

También establece la oralidad y el sistema de audiencias concentradas para que las demandas sean resueltas en el menor tiempo posible.

De acuerdo con el nuevo código, la duración de un proceso no puede superar el año en la primera instancia, ni los seis meses en la segunda instancia, y si un juez o tribunal no cumple estos términos perderá la competencia para fallar y deberá rendir cuentas al Consejo Superior de la Judicatura.

Por supuesto, si exigimos celeridad a los jueces, también debemos darles herramientas para que la logren.

La oralidad, las audiencias concentradas, las nuevas facultades que se dan a los jueces para distribuir la carga de la prueba, y el imperio del principio de la buena fe –con lo cual se elimina el requisito de autenticidad de los documentos aportados–, son medidas que ayudan a abreviar los procesos.

Y hay algo fundamental, que es la incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos.

¡Ya era hora de que llegara el siglo XXI a los despachos judiciales!

A través del Plan de Justicia Digital vamos a tener, muy pronto, litigio en línea y expedientes digitales –que reemplacen ese arrume de papeles que son la pesadilla de todos los juzgados–.

Y vamos a cumplir el sueño de las partes y sus apoderados de poder enterarse de las decisiones judiciales y remitir memoriales sin tener que hacer desplazamientos que, en el mundo de hoy, son inconcebibles e ineficientes.

Gradualmente se llegará a que todas las actuaciones procesales se puedan hacer por medios electrónicos.

También contiene el Código –entre muchas otras medidas que acercan la justicia al ciudadano– un nuevo tipo de proceso, muy exitoso en la Unión Europea, que es el proceso monitorio.

Este proceso permite que un acreedor sin título ejecutivo pueda iniciar un proceso breve y sumario de mínima cuantía para que se reconozca la obligación a su favor.

En fin, son muchas y diversas las disposiciones e innovaciones de este código procesal, pero más que seguir enumerándolas quiero más bien plantearles un reto.

Como ustedes saben, en el informe Doing Business del Banco Mundial nuestro país ocupa un lugar vergonzoso en la escala de celeridad de los procesos: somos el país 178 entre 183, es decir, somos la sexta justicia más lenta del mundo.

De acuerdo con los datos del Banco Mundial, en Colombia el proceso tipo del Doing Business tarda en resolverse 1.346 días.

Eso es el doble del promedio de duración en América Latina y el doble del promedio en África.

Pues bien, el reto es éste: si todos nos proponemos –en especial la rama judicial y el Gobierno– poner en marcha y aplicar este nuevo código con la mayor eficiencia, utilizando las TICs, con más jueces y mejor capacitados, con más recursos, tenemos que lograr bajar la duración de este proceso tipo, por lo menos, a 400 días.

Si lo logramos, pasaremos del puesto 178 a estar entre las cuarenta justicias más ágiles del mundo, al lado de países como Suiza, Alemania, Australia, Inglaterra, China y México.

Pongámonos esa meta –yo creo que es posible–: que a la vuelta de cuatro años, para el reporte Doing Business del 2016, nos acordemos de este momento y podamos constatar que estamos dentro de los 40 mejores puestos; que cumplimos el reto, no por nosotros, sino por los millones de colombianos que demandan una justicia más rápida.

Recuerden la frase del gran procesalista uruguayo Eduardo Couture: «En el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia».

Y no puedo terminar la referencia al Código General del Proceso sin resaltar que éste contiene una serie de normas para hacer más efectivo del papel de la recién creada Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, que coordina la defensa de los intereses y recursos de la Nación en los procesos que existen contra el Estado.

Todo un título del nuevo código está destinado a facilitar la labor de la Agencia, indicando cuándo y cómo podrá intervenir en los procesos, entre otras disposiciones.

(...)

Hoy le estamos dando respuesta a ese humilde campesino de la historia, que aún sigue sentado, al lado de la puerta de la Ley, esperando el permiso para entrar.

¿Y qué pasó con el campesino de la historia de Kafka?, se preguntarán ustedes.

Pues bien: se quedó sentado junto al guardián, mirándolo con temor, esperando su permiso –que nunca llegaba–, durante años y años, cada vez con menos esperanza, hasta que un día, ya viejo y agonizante, se atrevió a decirle al custodio de la puerta:

«—Todos se esfuerzan por llegar a la Ley; ¿cómo es posible entonces que durante tantos años nadie más que yo pretendiera entrar?»

«El guardián comprendió que el hombre estaba a punto de morir y, para que sus desfallecientes sentidos percibieran sus palabras, le dijo junto al oído con voz atronadora:

«—Nadie podía pretenderlo porque esta entrada era solamente para ti. Y ahora voy a cerrarla».

Queridos amigos de la Justicia:

No basta con asegurar el acceso a la justicia; tenemos que asegurarnos de que a los ciudadanos no se les vaya la vida esperando un fallo.

No somos ni vamos a ser como el guardián impávido e indiferente de la historia.

Todo lo contrario: queremos ser aquellos que abrieron la puerta de la Ley y les dieron a millones de personas acceso a sus beneficios.

Queremos ser aquellos que removieron los obstáculos, que superaron las divergencias y que unieron sus propósitos por el bien de los colombianos.

Digámosle al paciente campesino que llega ante el portal que sí puede seguir, que la Justicia se prepara para recibirlo, y que sus derechos serán efectivos con prontitud y sin trabas.

¡Estamos cambiando —entre todos— el final de esa historia kafkiana!

Muchas gracias.

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## B. IMPOSICIÓN DE LA ORDEN DE LA JUSTICIA AL ICDP, DECRETO 1493 DE 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 1493 DE 2012

10 JUL 2012

"Por el cual se confiere la condecoración *Orden de la Justicia* al Instituto Colombiano de Derecho Procesal"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas otorgadas por el Decreto 3970 del 29 de noviembre de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3970 de 2004 instituyó la condecoración *Orden de la Justicia* como el más alto galardón honorífico con el que el Gobierno Nacional exalta las virtudes y servicios de las personas naturales o jurídicas que han mostrado una singular consagración a la causa de la justicia;

Que en sesión realizada el día 22 de junio de 2012, el Consejo de la *Orden de la Justicia* aprobó de manera unánime proponer al Presidente de la República que se le confiriera al Instituto Colombiano de Derecho Procesal la mencionada condecoración, con fundamento en los siguientes antecedentes y razones:

Que el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, fundado en 1967 por algunos de los más connotados juristas de la época para promover el desarrollo del derecho procesal colombiano, hoy congrega a los más notables expertos procesalistas, entre quienes se cuentan muy destacados miembros de la judicatura, renombrados litigantes y profesores e investigadores de las más prestigiosas facultades de derecho de Colombia;

Que por más de 42 años el Instituto ha suscitado la discusión y el intercambio de experiencias y conocimientos académicos en torno al derecho procesal en todas sus especialidades, y sus labores han dado lugar a contribuciones decisivas en esta área de importancia cardinal para la administración de justicia;

Que el Instituto ha llevado a cabo exitosamente varios Congresos Colombianos de Derecho Procesal y Concursos Estudiantiles sobre la materia; eventos

DECRETO NÚMERO 1493 DE 2012

Continuación del Decreto "Por el cual se confiere la condecoración Orden de la Justicia al Instituto Colombiano de Derecho Procesal"  
Hoja No. 2 de 3

académicos anuales caracterizados por su altísima concurrencia e impecable organización y que, con la intervención de los más reconocidos estudiosos nacionales e internacionales del derecho procesal, sus miles de congresistas anuales y la amplia gama de los temas debatidos, son una manifestación de la academia rigurosa en Colombia;

Que el Instituto ha participado activamente en la elaboración y aprobación de las más importantes reformas a la rama judicial y al derecho procesal civil de los últimos tiempos, incluidas la Ley 794 de 2003, que modificó el Código de Procedimiento Civil, y la ley 1395 de 2010, por la que se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial;

Que en el año 2004 el Instituto conformó una comisión para emprender una reforma integral al proceso judicial que, tras siete años de trabajo juicioso y denodado, dio como fruto el Anteproyecto de Código General del Proceso, el cual fue hecho suyo por el Gobierno Nacional y puesto a consideración del Congreso en marzo de 2011, y que luego de contar con el acompañamiento de los miembros del Instituto durante su trámite de aprobación, es hoy finalmente ley de la República;

Que el citado Código General del Proceso implementa la oralidad en los procesos judiciales, simplifica y unifica los procedimientos, promueve un uso racional y eficiente del aparato judicial, representa un avance trascendental de la administración de justicia nacional y realiza y hace efectivos principios como el de la buena fe, lealtad, economía procesal, intermediación, concentración, todo lo cual se debe en medida muy significativa a la tarea infatigable y consagrada del Instituto Colombiano de Derecho Procesal;

Que, por lo tanto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal reúne con suficiencia los requerimientos necesarios para hacerse acreedor a la *Orden de la Justicia* en razón de su destacada labor y abnegados servicios a la causa de la justicia, así como de sus aportes y los de sus miembros a la educación, la academia, el foro, la magistratura y la legislación dentro y fuera de Colombia;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Condecoración.** Confiérese la condecoración *Orden de la Justicia* al Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

**ARTÍCULO 2°. Imposición.** La condecoración otorgada mediante el presente decreto será impuesta al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, doctor Jairo Parra Quijano, en ceremonia especial en la que serán invitados de honor todos los miembros del Instituto, con ocasión del acto público de sanción de la ley que adopta el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3°. Transcripción en nota de estilo.** Transcribase en nota de estilo y

DECRETO NÚMERO 1493 DE 2012

Continuación del Decreto "Por el cual se confiere la condecoración Orden de la Justicia al Instituto Colombiano de Derecho Procesal"  
Hoja No. 3 de 3

hágase entrega de la misma al Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la ceremonia de imposición.

**ARTÍCULO 4°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

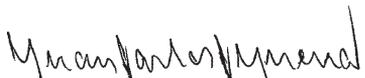
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a

10 JUL 2012



El Ministro de Justicia y del Derecho,

  
**JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**

## C. PALABRAS DE GERMÁN VARGAS LLERAS SOBRE EL CGP

(...)

La presentación del Proyecto de Ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades sociales de nuestra realidad contemporánea, que además de regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, sirva como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en tanto facilita llenar los vacíos que en algunas materias exhiben otros códigos de procedimiento.

Para alcanzar dicho objetivo el proyecto propone principalmente las siguientes estrategias:

- a) Adoptar un nuevo código de procedimiento que regule toda la actividad del proceso judicial, elaborado íntegramente a partir del propósito de mejorar el sistema de justicia, teniendo en cuenta los avances alcanzados por otros países, principalmente los que exhiben similares características socioeconómicas a las nuestras, y sin desperdiciar los logros de la legislación procesal colombiana de las últimas décadas.
- b) Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, teniendo en cuenta la experiencia que ha dejado la actividad judicial con sujeción al actual régimen procesal.
- c) Aniquilar las prácticas indebidas, enquistadas en las estructuras procesales actuales, constata-  
das empíricamente, que entorpecen el avance adecuado de la actividad procesal.
- d) Ofrecer mecanismos procesales que faciliten el avance de los trámites judiciales, y aseguren la observancia real de las garantías constitucionales en el proceso.
- e) Modernizar los procedimientos aprovechando las ventajas que ofrecen los adelantos tecnológicos en la realización de la actividad judicial.

(...).

### **4. Ponencia para primer debate y contenido del proyecto**

Como presupuesto para alcanzar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia (CP, Art. 2o), los artículos 13, 29, 228 y 229 del ordenamiento superior garantizan a todos los asociados en condiciones de igualdad el derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el cumplimiento estricto de los términos procesales, lo que equivale a asegurar el derecho a un proceso de duración razonable y la tutela judicial efectiva, en la forma contemplada en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad en virtud del mandato del artículo 93 de la misma obra<sup>1</sup>.

Tales garantías se traducen en reconocer a cada individuo, entre otras, las siguientes prerrogativas:

- a) la de exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos;
- b) la de recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad;
- c) la de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes;
- d) la de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento

---

<sup>1</sup> En tal sentido es destacable el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José

judicial que resuelva sobre su reclamación; y, e) la de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

En esta dirección cabe recordar que la jurisprudencia constitucional entiende el acceso a la administración de justicia como un derecho complejo en virtud de la estrecha relación que guarda con los demás derechos y valores de relevancia constitucional, y lo percibe integrado por los siguientes derechos: “(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”<sup>2</sup>.

A partir de esta percepción es preciso reconocer que el sistema judicial colombiano atraviesa por una situación compleja en tanto los procedimientos instituidos no lucen idóneos para asegurar que los procesos judiciales se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. La experiencia revela que la duración de los procesos en Colombia supera con creces el tiempo que pudiera considerarse razonable, y los estudios comparativos publicados señalan al sistema judicial colombiano como uno de los más demorados de todo el planeta.

El estudio *Doing Business*, con corte al 2010, sobre los tiempos de respuesta de los sistemas de justicia, ubica a Colombia en el puesto 152. Los datos arrojados en el 2011 no son más alentadores, pues el país se ubica en el lugar 150 entre 183 países analizados, lo que indica que el sistema judicial colombiano es uno de los 24 peor clasificados según este indicador internacional. El factor tiempo indica que la controversia contractual tipo que se evalúa en todos los países tiene una tardanza de 1.346 días en su resolución, lo que equivale a casi el doble del promedio latinoamericano que es 707 días. Colombia en el indicador general ocupa el puesto 39 lo que demuestra que la variable justicia impacta negativamente la posición global de la Nación.

Los esfuerzos del aparato judicial y las medidas adoptadas por el legislador en aras de mejorar los procedimientos y acondicionarlos a las exigencias modernas, a pesar de ofrecer algunos resultados positivos ligeramente perceptibles, se han mostrado insuficientes para impactar notablemente el agudo problema que se concreta en la excesiva tardanza de la resolución judicial de los conflictos, que refleja las deficiencias del sistema de justicia para ofrecer respuesta oportuna a las demandas de los colombianos.

Los procedimientos regulados en el Código de Procedimiento Civil, originario de 1970 y sometido a algunas enmiendas (Decreto 2282 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 794 de 2003, Ley 1194 de 2008, Ley 1395 de 2010, entre otras), fueron útiles en la época en la que fueron establecidos, pero exhiben importantes dificultades en su aplicación práctica de cara a la situación social contemporánea, amén de que el código ha dejado de ser un texto sistemático por cuanta de las citadas reformas.

Sin la pretensión de identificar como causa exclusiva del problema planteado el carácter inapropiado de los procedimientos, es preciso reconocer que éste contribuye a agudizarlo, y dificulta su solución, no obstante los esfuerzos que se realicen en otros aspectos. En consecuencia, si bien es ingenuo pensar que el problema señalado se resuelve con sólo adoptar un nuevo estatuto procesal, no lo es menos creer que con la legislación procesal vigente sería fácil alcanzar dicho

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 426 de 29 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cometido. Mientras no se acondicionen los procedimientos legales a la realidad actual, los esfuerzos que se realicen en otros ámbitos y los recursos que se inviertan corren un elevado riesgo de caer en el vacío.

Es responsabilidad del poder político el diseño de los mecanismos idóneos para asegurar a la población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos judiciales con una duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de todas las garantías constitucionales en el proceso. A dicho propósito el legislador de los últimos años no ha sido indiferente. Muestra de su preocupación ha sido la expedición de la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual introdujo modificaciones importantes al estatuto de la justicia (Ley 270 de 1996), en virtud de las cuales ordenó la adopción de medidas administrativas encaminadas a facilitar el acceso a la justicia (rescate de los despachos judiciales en las localidades y creación de los jueces de pequeñas causas) y a descongestionar los despachos judiciales (arts. 4o, 8o, 22 y 23) y escogió el tránsito al sistema oral como medida necesaria para mejorar la calidad del sistema de justicia (arts. 1o y 22)<sup>3</sup>, como insistentemente lo plantea la moderna doctrina procesal iberoamericana, y se ha aceptado con buen éxito en buena parte de las legislaciones del continente. En la misma Ley 1285 de 2009, se estableció que los mecanismos de desjudicialización y de otorgamiento de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas son valiosos dentro de una política integral de fortalecimiento de los servicios de justicia dispensados por el Estado.

Más tarde, en desarrollo del mandato de la Ley 1285 (art. 23), expidió la Ley 1395 de 2010, conocida como “*ley de descongestión judicial*”. Por medio de ella introdujo modificaciones al régimen procesal, no sólo en procedimiento civil, sino también en procedimiento laboral, en contencioso administrativo, e incluso en procedimiento penal, todo con el propósito de facilitar la agilización de los trámites procesales. Entre las modificaciones sobresalientes introducidas al procedimiento civil se destaca la que pretende implantar el sistema oral en los procesos civiles, mediante el acondicionamiento del tradicional procedimiento verbal y el sometimiento de la mayoría de los asuntos a este procedimiento.

Y poco después, mediante la Ley 1437 de 2011, el legislador expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre cuyas notas salientes se resalta la adopción del sistema oral y la adecuación del régimen a las circunstancias de la vida contemporánea.

Mas, a pesar de todo ello y del inequívoco propósito del legislador de modernizar la legislación procesal, entre otras formas mediante la adopción del sistema oral, lo cierto es que el régimen procesal civil, de aplicación en todos los procesos judiciales, ya directamente, ora como instrumento de integración normativa, conserva una buena cantidad de instituciones y disposiciones que guardaban plena coherencia con el Código de Procedimiento Civil originario y con las circunstancias sociales de la época en la que fue expedido, pero que en las actuales condiciones de nuestra sociedad y de la tecnología disponible lucen arcaicas y se erigen en serios tropiezos para la implementación de un sistema procesal moderno.

De ahí que, sin desprestigiar el avance que la ley 1395 significó en el camino hacia la adopción de la oralidad en los procesos civiles, comerciales, de familia y agrarios, sea necesario reconocer que la práctica del sistema oral en medio de un régimen genuinamente tributario del sistema escrito, se muestra un poco apretada, lo cual redundará en perjuicio de las ventajas que el nuevo sistema puede ofrecer.

---

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, *Apuntes sobre la ley de descongestión*, Bogotá, Ed. Doctrina y Ley, 2010, p. 16.

En este orden de cosas se revela oportuno el Proyecto de Ley que ha presentado el Gobierno para adoptar un nuevo estatuto procesal íntegramente diseñado y redactado con el propósito inequívoco de ofrecer un proceso por audiencias, en el que predomine la oralidad, sin desprecio de la expresión escrita en tanto resulte útil al dinamismo propio del esquema procesal ideado.

El proyecto exhibe importantes virtudes entre las cuales vale la pena destacar:

- a) En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un proceso por audiencias, por lo que muestra una inocultable coherencia interna.
- b) Desarrolla con fidelidad los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas. El predominio de la intermediación y de la concentración en el proceso por audiencias, el respeto de la dignidad humana y de las garantías constitucionales, el predicamento de la presunción de buena fe y la consecuente erradicación de solemnidades innecesarias, el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, la exigencia de solidaridad de los justiciables con la administración de justicia y el fortalecimiento de la dirección del proceso en cabeza del juez, brillan constantemente a lo largo del articulado del Proyecto.
- c) Aprovecha adecuadamente una buena cantidad de instituciones procesales decantadas y arraigadas en nuestra cultura jurídico-procesal, con las que se ha tenido positiva experiencia en la práctica forense, lo cual evita el error de despreciar por vanidad todo lo que viene del pasado. Por ello, un buen número de preceptos del actual Código de Procedimiento Civil que han sido adecuadamente asimilados por los operadores jurídicos y aplicados con formidables resultados, se encuentran reproducidos en el texto del Proyecto.
- d) Capitaliza los avances alcanzados en la legislación procesal de los últimos años. Conserva y mejora importantes disposiciones introducidas por la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008 y la Ley 1395 de 2010.
- e) Incorpora nuevas figuras procesales ensayadas con muy buen éxito en otros países de características similares al nuestro, cuidando hacer los ajustes necesarios para acondicionarlas a la realidad social colombiana. Ejemplo emblemático de ello es el proceso monitorio, con el cual se facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de cognición.
- f) Reconoce la necesidad de asegurar la igualdad material en los asuntos en los que resulta manifiesta la desventaja de un justiciable respecto de su adversario, como sucede con los consumidores, y en virtud de ello prevé mecanismos que simplifican el acceso a la justicia y que le atribuyen un rol más protagónico al juez.

En aras de facilitar su comprensión, a continuación se explican los aspectos novedosos más sobresalientes del Proyecto de código, a partir de su estructura.

- 1) Título preliminar.  
Incluye los postulados relativos al proceso oral o por audiencias y hace énfasis en las garantías constitucionales.
- 2) Sujetos procesales.  
Sistematiza las competencias de los jueces civiles y de familia, lo mismo que el ejercicio excepcional de función jurisdiccional por las autoridades administrativas, manteniendo los avances de la legislación vigente; fortalece los poderes del juez y ajusta el régimen de los auxiliares de la justicia. Precisa el concepto de capacidad para ser parte en el proceso; redefine el concepto de parte frente a los mal llamados terceros; delimita detallada y adecuadamente la oportunidad para la intervención de los terceros de manera que no entorpezca el curso normal del proceso; simplifica la constitución de apoderados con apego al principio de la buena fe; y robustece el régimen de responsabilidad de las partes y los apoderados judiciales.

3) Actos procesales.

Remueve los obstáculos que suelen dificultar el acceso a la justicia y disipa discusiones aun vigentes como la posibilidad de formular demanda contra herederos indeterminados en procesos ejecutivos o en procesos de filiación; disuade del recurso innecesario al sistema de justicia con objetivos como la interrupción de la prescripción; estimula la conducta leal del demandado al contestar la demanda; y simplifica el régimen de las excepciones previas. Promueve el uso de herramientas tecnológicas en la actividad procesal, desformaliza y simplifica la actuación judicial; garantiza la respuesta judicial oportuna a las demandas de justicia; asegura la eficacia de la actuación procesal y reduce las posibilidades de su anulación.

4) Régimen probatorio.

Promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria e introduce la doctrina de las cargas dinámicas; estimula el recaudo de pruebas fuera del proceso, unilateralmente o con citación de la contraparte; suprime obstáculos normativos para la reconstrucción de los hechos; dinamiza la contradicción de la prueba; corrige vicios que entorpecen el objetivo del interrogatorio de parte; fortalece la efectividad del juramento estimatorio; ajusta el régimen del dictamen pericial al esquema de proceso por audiencias y asegura la transparencia y la seriedad del dictamen; circunscribe el alcance de la inspección judicial; fortalece el poder decisivo de los indicios derivados de la conducta procesal de las partes; extiende a todos los documentos, en original o en copia, la presunción de autenticidad a partir de la presunción de buena fe, y facilita su aportación.

5) Decisiones judiciales y terminación del proceso.

Amplía la posibilidad de emitir sentencia anticipada; simplifica el contenido formal de las providencias judiciales y los mecanismos para comunicarlas a las partes; disipa las discusiones sobre los efectos de las sentencias sobre filiación; facilita el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas en providencia judicial; aumenta las hipótesis que dan lugar a terminar los procesos por inactividad de las partes o por incumplimiento de sus cargas procesales.

6) Impugnación.

Simplifica el trámite de las apelaciones; amplía los fines del recurso de casación, ligándolo a la protección de los derechos constitucionales; reduce la rigidez formal del recurso; introduce la casación funcional para permitirle a la Corte abordar temas que tradicionalmente sólo han llegado a su conocimiento por vía de tutela; y facilita el trabajo de la Corte Suprema de Justicia permitiéndole descartar el estudio de demandas de casación que sustancialmente no merecen el esfuerzo de la Corte.

7) Procesos declarativos.

Instituye dos tipos de procedimiento: uno general, con oportunidades y escenarios amplios para el debate (proceso de conocimiento), y otro, medianamente comprimido, para el examen de los asuntos menos complejos o que por su naturaleza exigen decisión urgente (proceso verbal sumario). El primero está compuesto por dos audiencias, con serias posibilidades de ser resuelto en la primera cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, intentar la conciliación, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes.

El proceso verbal sumario está concebido para el tratamiento de asuntos sencillos y de trámite urgente, como los relacionados con alimentos, con relaciones de vecindad en propiedad horizontal o con los derechos de los consumidores. El debate deberá surtirse íntegramente

en una única audiencia en la que se conjugan los objetivos de las dos audiencias del proceso general.

8) El proceso monitorio.

Es un trámite sencillo gracias al cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

9) Proceso ejecutivo.

Instituye un único trámite para el proceso de ejecución, conservando cuidadosamente los privilegios derivados de la garantía real y las ventajas procesales del acreedor hipotecario respecto de los demás acreedores; exige del ejecutado seriedad en la formulación de su defensa y lealtad con el ejecutante para la efectividad del crédito; y corrige las deficiencias de la regulación sobre la realización especial de la garantía real que introdujo la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, incorpora medidas de lealtad procesal en la medida en que obliga al ejecutado a denunciar los bienes de su propiedad, prestar caución para garantizar el pago de su obligación que se ejecuta o manifestar que no tiene bienes, so pena de no ser oído en el proceso, lo cual sin lugar a dudas contribuirá, de manera significativa, a que las obligaciones que se ejecutan puedan ser recaudadas.

10) Medidas cautelares.

Enriquece el inventario de medidas cautelares con una medida innominada que puede ser ordenada en los procesos de conocimiento desde la admisión de la demanda, amén de regular dentro de los distintos procedimientos medidas cautelares especiales. El fortalecimiento del régimen de medidas cautelares es sin temor a equivocarnos una de las grandes novedades de este Código General del Proceso lo que se traducirá en tutela efectiva de los derechos y garantía de cumplimiento del eventual fallo judicial que pudiese llegar a proferirse.

**GERMÁN VARGAS LLERAS**

EX-MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

## D. ESCRITO DE JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO SOBRE EL CGP

### El Código General del Proceso, una revolución en materia de justicia\*

“El sistema de audiencias verá al juez acercarse a la ‘verdad verdad’ del proceso”.

Para muestra de las muchas reformas que se le han venido haciendo a la justicia, un botón... un enorme botón: el nuevo Código General del Proceso.

Acostumbrados -o mejor, resignados- como estamos al viejo mal de la exasperante duración promedio de los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia, de más o menos diez años, el nuevo código será una revolución.

Ante la maraña de etapas y trámites, muchos innecesarios, con que suele comenzar un proceso, que puede tardar cerca de un año; la práctica de pruebas, cuatro o cinco, y la decisión -apenas en primera instancia-, uno o dos más, con el nuevo código estas etapas se surtirán en un par de audiencias y, a lo sumo, al cabo de un año en primera instancia o de seis meses en la segunda.

Siendo ya costumbre que cada palabra que hayan de decirse el juez o las partes durante el proceso deba constar por escrito y estar rodeada de formalidades, el nuevo trámite -esencialmente oral- será un verdadero bálsamo.

Y, cuando sea necesario aportar documentos, el imperio del principio de la buena fe será un alivio, pues todos estos se presumirán auténticos sin necesidad de sellos, copias, fotocopias, ni autenticaciones.

Resignados a que el juez sea un personaje lejano, a quien ordinariamente solo se conoce a través de su firma, el sistema de audiencias verá al juez acercarse a la “verdad verdad” del proceso, de las pruebas y de las partes, en beneficio de la decisión final.

Y como los procesos se archivan en voluminosos expedientes, cuyos cuadernos se amarran entre sí con una pita y copan casi todo el espacio vital de los juzgados, a fe que nos sorprenderemos con la nueva figura del ‘expediente digital’.

Siendo también tradicional que el permanente seguimiento que deben hacerles abogados y partes a sus procesos consista en visitas al juzgado varias veces por semana, todas las semanas, y en reiteradas indagaciones en la baranda del despacho que casi siempre se responden con un desapacible “vuelva la semana entrante”, la novedad del proceso en línea permitirá hacer electrónicamente las consultas y muchas actuaciones procesales que hoy hay que llevar y traer.

Acostumbrados a que las pequeñas obligaciones que pactamos de palabra o hacemos constar en una ‘servilleta de papel’ resulten incobrables por no reunir los rígidos requisitos de un título ejecutivo, veremos en el nuevo Código un sencillo trámite procesal -el proceso monitorio- parecido a la tutela, para que el ciudadano de a pie pueda hacerlas valer de modo fácil y expedito.

Y como muchos demandados acuden a toda suerte de artimañas para frustrar el derecho que reclama el demandante, por ejemplo el de colocarse en situación de insolvencia, el fortalecimiento de las medidas cautelares del código evitará que la decisión final sea inocua por tardía.

Por esta vía algunos abogados dejarán de valerse de nimias fallas formales para echar al suelo las etapas ya surtidas, y a veces todo el proceso, con el fin de dilatarlo ad infinitum. En suma, con este código comenzará una nueva era en el trámite procesos que secularmente han sido una pesadilla y con frecuencia, en lugar de materializar la justicia, han hecho de ella un rey de burlas.

**JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**  
EX-MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

---

\* Publicado originalmente en *El Tiempo*, 11 de Julio del 2012

## E. PALABRAS DE RUTH STELLA CORREA PALACIO

En mi condición de Ministra de la Justicia y el Derecho, y de miembro activo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, constituye para mí un inmenso honor y una gran satisfacción presentar a la comunidad jurídica, esta edición del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso es una obra que tiene su origen en trabajo laborioso, desinteresado y constante de los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, dirigidos por nuestro muy querido presidente y maestro, el Doctor Jairo Parra Quijano. Es fruto de su perseverancia, su disciplina, su dedicación, su constante vocación por compartir generosamente sus conocimientos y su permanente entusiasmo por el estudio del derecho procesal en todas sus ramas. Pero, sobre todo, es fruto de un profundo compromiso con la administración de justicia y con el sueño de que todos los colombianos - sin ningún tipo de distinción - podamos contar con un sistema judicial serio que nos permita resolver eficientemente los conflictos y contribuya a generar la paz y el desarrollo que todos anhelamos.

La dimensión de la gratitud que los colombianos tenemos con el Instituto de Derecho Procesal y con el Doctor Jairo Parra Quijano, sólo se aprecia si sabemos que sus miembros, sin recibir ningún tipo de remuneración y sin tener ningún tipo de interés, elaboraron una de las reformas más trascendentales y profundas a nuestro sistema procesal. Sacrificaron tiempo precioso de sus labores profesionales y de sus familias, para dedicarlo a construir el Código General del Proceso.

Nadie pone en duda que los cambios introducidos por el Código General del Proceso son trascendentales. Pasamos de un proceso escrito, formalista, lento y alejado del justiciable a un proceso oral, transparente, sencillo, que contiene muchos mecanismos ideados con la finalidad de que el justiciable obtenga *pronta y cumplida justicia*. El nuevo proceso, sin desechar innecesariamente las bases del código de 1970, introduce la jurisdicción civil a la modernidad y establece reglas idóneas y adecuadas para desarrollar, en serio, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Este cambio no lo obtendremos por generación espontánea, con la simple expedición del nuevo código. Sólo lo lograremos si todos los involucrados en la administración de justicia, jueces, funcionarios, abogados y ciudadanos, entendemos el éxito del nuevo sistema, depende de un compromiso común con su implementación.

Los ciudadanos deben ser conscientes del perjuicio que genera abusar del servicio público de administración de justicia y los colombianos no podemos continuar creyendo que la única manera de resolver los conflictos es acudiendo a la jurisdicción, desgastando el aparato judicial en asuntos que no lo ameritan; los abogados deben ser conscientes de que su intervención en el proceso no puede dirigirse a complicarlo mediante la utilización de recursos formales que sólo logran dilatarlo, sino a obtener de manera clara, transparente y sencilla, la resolución de los conflictos en los que sus clientes están involucrados; y los jueces y funcionarios deben saber que el nuevo sistema exige una mayor dedicación y un mayor compromiso para poder lograr las metas de descongestión que todos queremos alcanzar.

Desde el gobierno nacional no ahorraremos esfuerzos para lograr la implementación de los nuevos instrumentos procesales que permitan consolidar el nuevo sistema de justicia. Tenemos clara la dimensión y el alcance de nuestro compromiso, pero también sabemos que sólo con el apoyo de todos lograremos alcanzar las metas que nos hemos propuesto. Por eso apreciamos inmensamente el empeño del Instituto de Derecho Procesal en la difusión y la implementación efectiva del nuevo código

Es todo lo anterior lo que hace muy satisfactorio presentar este trabajo financiado totalmente por una institución privada como es el Instituto Colombiano de Derecho Procesal: este es un claro ejemplo de compromiso que todos debemos imitar.

Sólo me resta agregar que en esta obra no sólo se presenta el nuevo Código General del Proceso, sino que el Instituto ha hecho una minuciosa tarea de comparación y de concordancias con la legislación reformada, que permitirá a los jueces, abogados y estudiantes, entender con toda claridad cuál es el sentido y el alcance de la reforma, e introducirse en su estudio de la mejor manera.

Muchas gracias Doctor Jairo Parra Quijano, usted tiene muy bien ganado el título de maestro y el inmenso cariño y gratitud que todos sus discípulos y amigos le profesamos.

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**  
Ministra de Justicia y del Derecho

## F. ENTREVISTA A PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO SOBRE EL CGP

### “El Código General del Proceso es una verdadera revolución en materia de justicia”\*

El viceministro de Promoción de la Justicia, Pablo Felipe Robledo, califica el proceso de creación del recién sancionado Código General del Proceso (L. 1564/12) como uno de los mayores ejercicios técnico-democráticos de la historia legislativa. A su juicio, este código, a diferencia de otros que se expidieron en el pasado, “se hizo de cara al país y nadie puede sostener que fuimos ajenos a sus comentarios, ideas y críticas”.

Robledo conversó con *Ámbito Jurídico* sobre las principales novedades de esta normativa, su trámite legislativo y las transformaciones que implica para la administración de justicia y el ejercicio del Derecho.

*Ámbito Jurídico*: ¿Cuál es la importancia del Código General del Proceso, sancionado recientemente por el Presidente de la República?

Pablo Felipe Robledo: El Código General del Proceso constituye, a mi manera de ver, el proyecto más importante del sector justicia tramitado durante el Gobierno del presidente Santos, y sin precedente en las últimas décadas. Este código, que regula de manera directa todos los procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia, y de manera indirecta los procesos contencioso administrativos, penales y laborales respecto de lo no regulado en normas especiales, constituye, por sí solo, una verdadera revolución en materia de justicia. La normativa tendrá injerencia en la tramitación del 100 % de los procesos judiciales en Colombia, e incluso, en los trámites ante la administración pública, reitero, por su condición de código residual o subsidiario.

A. J.: ¿Esta normativa hace parte de una estrategia general para el sector justicia?

P. F. R.: Sin duda. Hace parte de un ambicioso conjunto de iniciativas legislativas en materia de justicia, nunca antes visto, y que incluye los actos legislativos de desmonopolización del ejercicio de la acción penal (ya aprobado), marco jurídico para la paz o justicia transicional (ya aprobado) y justicia penal militar (en trámite), además de proyectos de ley tan importantes como la Ley de Seguridad Ciudadana, el Estatuto Anticorrupción, la eliminación de los incentivos en las acciones populares, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, y por supuesto, el ya mencionado Código General del Proceso, todos ya aprobados por el Congreso.

A. J.: ¿Qué representa el nuevo código para los ciudadanos del común?

P. F. R.: El nuevo código revolucionará la manera como se adelantan los procesos en Colombia. Los juicios serán más expeditos, de más fácil acceso para el ciudadano y, sin duda, más humanos, pues los jueces, las partes, los abogados y los auxiliares de la justicia cumplirán sus roles de cara a la comunidad. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el expediente digital y la litigación en línea cambiarán para bien y para siempre la forma en que se ejerce la profesión de abogado, se agencian los derechos de los demás y se tramitan y resuelven las controversias en nuestro país.

A. J.: ¿Hay nuevos avances en materia de oralidad?

P. F. R.: Sí, pero no se trata simplemente del paso de un sistema primordialmente escrito a un juicio oral. El código establece un sistema de audiencias concentradas donde primará la

---

\* Publicado originalmente en *Ámbito Jurídico*, 8 de agosto de 2012.

inmediación, en el que se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y que contiene diferentes incentivos que llevarán a racionalizar el uso del aparato judicial, dentro de un marco de flexibilidad que tiene el juez como supremo director del proceso.

A. J.: ¿Cómo afectará el nuevo sistema a jueces y abogados?

P. F. R.: Básicamente, la debida preparación por parte de todos los que intervienen en el proceso pasará a ser la regla y no la excepción. El nuevo sistema llevará a que los operadores judiciales no improvisen. Por ejemplo, en un proceso verbal sumario, en la misma audiencia en la que se practican las pruebas el juez debe sentenciar oralmente, sin solución de continuidad, o al menos anunciar el sentido de su fallo. Otro ejemplo: cuando se cite a un perito a una audiencia para la contradicción, su inasistencia injustificada hará que su dictamen pericial carezca de valor probatorio. Habrá toda una transformación cultural, incluso, tendrá que cambiarse el método de enseñanza del Derecho. No habrá lugar a la improvisación, de nadie.

A. J.: La implementación de la oralidad es costosa, ¿la Rama Judicial contará con los recursos necesarios?

P. F. R.: Hay tres fuentes muy importantes para asegurar la financiación de gastos de inversión en procura de la descongestión, la implementación de la oralidad, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y el mejoramiento de la infraestructura. La primera, el presupuesto ordinario de inversión del sector jurisdicción; la segunda, partidas adicionales de funcionamiento e inversión, similares a las que contemplaba la reforma constitucional a la justicia, y la tercera, el arancel judicial. Esas tres fuentes de financiación garantizan recursos importantes para el sector.

A. J.: Pero la implementación de la oralidad también requiere tiempo, ¿sí vamos a estar listos cuando entre a regir el código?

P. F. R.: Se ha avanzado mucho en la implementación de la oralidad, debido a los preparativos que requirió la puesta en marcha de la Ley 1395 del 2010, que siempre fue concebida como una legislación de puente, un viaducto para comunicar el Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General del Proceso. Pero además, el Congreso fue sabio a la hora de definir el mecanismo de entrada en vigencia del código, puesto que no solo le da a la Rama hasta el 1º de enero del 2014 para que se ponga al día, sino que además la implementación será gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios, se disponga de la infraestructura, del número de despachos judiciales requeridos, entre otras condiciones.

A. J.: A parte del sistema oral y por audiencias concentradas, ¿qué más destaca del nuevo código?

P. F. R.: Esta entrevista se puede quedar corta frente a la cantidad de novedades que contiene el Código General del Proceso y que procurarán una justicia pronta y cumplida para todos. Pero destaco lo siguiente: simplifica y unifica los procesos, y elimina trámites o etapas procesales innecesarias; procura la realización del principio de buena fe a diferentes actuaciones del proceso; fortalece las medidas cautelares, tanto nominadas como innominadas, en procura de un mecanismo efectivo y anticipado de tutela de derechos; aumenta el acceso a la justicia y la hace más próxima al “ciudadano de a pie”, mediante el establecimiento del proceso monitorio; incorpora las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos; establece medidas para un control de legalidad más efectivo y oportuno; finalmente, el juez tendrá mayores facultades para decretar pruebas de oficio, nuevas facultades correccionales para disciplinar a las partes y demás sujetos procesales, y más oportunidades para fallar de manera anticipada.

A. J.: ¿Quedó satisfecho con el resultado, luego del trámite legislativo?

P. F. R.: No me queda la menor duda de que la ley aprobada por el Congreso es superior al proyecto presentado por el Gobierno hace un año. El contenido del código se nutrió de las

recomendaciones y críticas de congresistas, jueces, magistrados, abogados litigantes, académicos, agremiaciones y estudiantes de todo el país. Por fortuna, los códigos deben hacerse en el Congreso y no con facultades extraordinarias al Ejecutivo, como se hacían antes de la Constitución de 1991. Bienvenida esa prohibición y bienvenidos los códigos ampliamente discutidos, democráticos e incluyentes.

A. J.: ¿Qué papel cumplió la comisión revisora del proyecto?

P. F. R.: Es necesario hacer un reconocimiento público al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, presidido por el profesor Jairo Parra Quijano, así como a cada uno de los miembros de la Comisión Revisora del Proyecto de Ley del Código General del Proceso. Ese reconocimiento se materializó en la imposición por parte del Presidente de la República y del exministro Juan Carlos Esguerra de la Orden de la Justicia, el día de la sanción de la ley. Esa es la máxima condecoración que impone el Gobierno a quien ha dedicado su existencia a la causa de la justicia, pues ese instituto es el verdadero autor de este Código. Para él y sus miembros, todo el reconocimiento.

A. J.: ¿Se quedó algo en el tintero?

P. F. R.: Todo es perfectible, pero creo que debemos darle la oportunidad a este producto genuino de nuestra democracia de que sea adecuadamente implementado, y luego hablamos de pendientes. Falta una gran labor de gestión, poner a tono a la justicia para que nuestros dedicados jueces y magistrados puedan aplicarlo a plenitud, y que las partes, abogados y auxiliares puedan también acomodarse plenamente a estas beneficiosas innovaciones. La ministra de Justicia, Ruth Stella Correa, ha sido enfática en insistir en la necesidad de poner en marcha, como corresponde, los nuevos estatutos procesales, ello es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso. Ese es el verdadero reto en el inmediato y mediano plazo. Colombia debe estar entre las 40 justicias más céleres del mundo, como lo sugirió el Presidente de la República, y abandonar para siempre el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo), como lo indica el Doing Business 2012 del Banco Mundial.

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**  
VICEMINISTRO DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA

**G. CARTAS REMISORIAS DEL ICDP A GERMÁN VARGAS LLERAS DEL 21 DE FEBRERO DE 2011 Y 24 DE MARZO DE 2011, CON EXPOSICIÓN PRELIMINAR DE MOTIVOS.**



Bogotá, 21 de febrero de 2011

Doctor  
GERMÁN VARGAS LLERAS  
Ministro del Interior y de Justicia  
Ciudad.

Respetado Señor Ministro:

De acuerdo con lo prometido, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal se complace en entregar al Ministerio a su cargo el proyecto de Código General del Proceso, junto con la exposición de motivos, que reforma el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y, por remisión, a los procesos laborales, contenciosos administrativos e incluso, en algunos temas puntuales, a los penales, trabajo preparado por los miembros del Instituto.

Como quiera que el Ministerio socializará el proyecto adjunto y su exposición de motivos, el Instituto ofrece su colaboración para discutir y conciliar las sugerencias, modificaciones o reformas que propongan las diferentes entidades, universidades o expertos que revisen los documentos adjuntos, de manera que se garantice la coherencia y uniformidad del trabajo.

Con tal fin, el Instituto ofrece muy respetuosamente al Señor Ministro la asistencia de los miembros de la Corporación para hacer la correspondiente labor de seguimiento, ensamble y ajuste de las nuevas propuestas que se susciten antes de presentar el proyecto ante el Congreso y de esta manera disminuir el riesgo de desarticulación del código, que pueda generar contradicciones o dificultades en su aplicación.

Calle 67 No. 4 A 09 Bogotá D.C. Colombia  
Teléfonos (57 1) 310 4406 - 3101091 – 3104401 Fax: 3104489  
icdp@icdp.org.co - instituto@icdp.org.co

[www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)



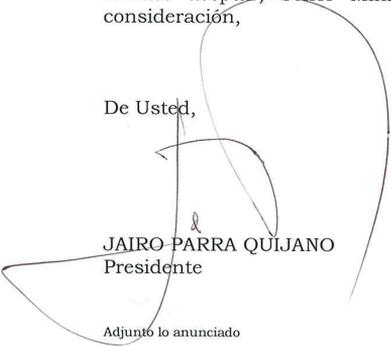
## INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Instituto es consciente de la responsabilidad inmensa que lo compromete no sólo con la comunidad jurídica en general, sino en particular con sus miembros y con quienes invirtieron mucho tiempo para la elaboración de este proyecto, y bajo esa perspectiva propone al Gobierno adoptar una metodología de discusión y trabajo que garantice la más completa difusión y discusión del proyecto de reforma, pero también que permita al Instituto colaborar en el análisis de las nuevas propuestas que surjan en el futuro, al menos antes de que se presente a discusión del Honorable Congreso de la República.

Así mismo, como siempre lo ha hecho, el Instituto estará atento del trámite del proyecto en el Congreso, escenario último de la discusión, para asegurar a los H Congressistas el auxilio que requieran en el estudio y ulterior aprobación de tan importante estatuto.

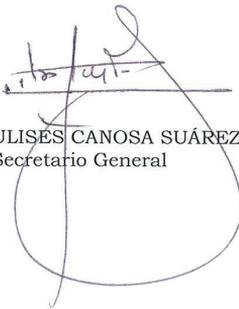
Sírvase aceptar, Señor Ministro, nuestros sentimientos de respeto y consideración,

De Usted,

  
JAIRO PARRA QUIJANO  
Presidente

Adjunto lo anunciado

c.c. Proyecto CGP

  
ULISES CANOSA SUÁREZ  
Secretario General



## INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Bogotá, 24 de marzo de 2011

Doctor  
GERMÁN VARGAS LLERAS  
Ministro del Interior y de Justicia  
Ciudad.

Respetado Señor Ministro:

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal se complace en entregarle un nuevo texto del proyecto de Código General del Proceso, junto con la exposición de motivos, que reforma el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y, por remisión, a los procesos laborales, contenciosos administrativos e incluso, en algunos temas puntuales, a los penales.

Para este nuevo texto se consideraron las observaciones y comentarios recibidos de organismos judiciales y administrativos, universidades, corporaciones y abogados del país.

Muchas de las sugerencias fueron acertadas y se acogieron en esta nueva versión. Además se efectuaron por el Instituto ajustes y modificaciones con el propósito de facilitar el entendimiento y mejorar la sistematización de las disposiciones del código.

Ratificamos al Señor Ministro la disposición del Instituto para hacer la labor de seguimiento del proyecto en el trámite legislativo y para colaborar en el análisis e incorporación de nuevas propuestas, con el fin de disminuir el riesgo de desarticulación del código.

Con nuestros sentimientos de respeto y consideración,

De Usted,

JAIRO PARRA QUIJANO  
Presidente

Adjunto lo anunciado  
c.c. Proyecto CGP

  
ULISES CANOSA SUÁREZ  
Secretario General

Calle 67 No. 4 A 09 Bogotá D.C. Colombia  
Teléfonos (57 1) 310 4406 - 3101091 - 3104401 Fax: 3104489  
icdp@icdp.org.co - instituto@icdp.org.co

[www.icdp.org.co](http://www.icdp.org.co)

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL**  
**PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**(PRELIMINAR – FEBRERO DE 2011)**

**I. EL TIEMPO**

En el Tímeo Platón define el tiempo: “imagen móvil de la eternidad”.

El Código elaborado persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia.

El acceso a la justicia no puede ser considerado simplemente como un ingreso, que sería un criterio parasitario y burocrático, sino entendido como la acción de llegar a gozar de una justicia que tenga calidad y se concrete en una sentencia justa y pronta. Es justa cuando se le da la razón a quien la tiene desde el punto de vista del derecho.

También para facilitar el acceso se permite la utilización en el proceso de todos los adelantos tecnológicos en materia de comunicaciones y se permite la realización y conservación electrónica de las actuaciones, recogiendo la confianza que la sociedad de hoy tiene en ellos.

Se establece un término para la duración del proceso. Un año para la primera instancia y de seis meses para la segunda. Además, se consagran consecuencias para la inactividad o abandono de los procesos.

Se establecen medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.

Como desarrollo de lo anterior, se consagran causales muy precisas que permiten rechazar e inadmitir la demanda pero ese pronunciamiento debe ser proferido dentro de un término que debe ser fatalmente cumplido. Desde el primer momento el Estado debe ejercer, a través del órgano judicial, una tutela racional, que jalonada hacia el acceso a la justicia le permita inmediatamente y sólo por las causales indicadas y sólo por ellas, adoptar las conductas ya señaladas.

Acceder implica tener el derecho a utilizar medidas cautelares suficientes para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Obtener una sentencia, después de mucho esfuerzo, que no puede ser satisfecha por insolvencia real o ficticia del obligado, genera una doble frustración, que evita que aquella a la larga se invierta en paz con justicia social.

La prueba será practicada y valorada en forma oral, es decir, que habrá inmediación, concentración, contradicción y publicidad.

Este Código regula unos procesos que permiten tutelar en forma suficiente los derechos subjetivos de los individuos, pero tiene en gran valía el impacto que las decisiones van a tener sobre la comunidad. Regula las materias civil, comercial, de familia, agrario, ya sea ante jueces, como ante autoridades administrativas y es referente para los procesos laborales, administrativos y de cualquier otra naturaleza. En esa medida es un Código General del Proceso.

El Código sigue inspirado por el principio dispositivo, pero sustentado en una concepción publicista del mismo. El proceso civil no es solamente un asunto de partes, sino que en él están involucrados los valores de la sociedad. Cuando se tramita un proceso en el hay un segmento de la realidad que crea su propia atmósfera y donde los valores que pretendemos para la sociedad, en ese escenario, adquieren una mayor tonalidad, justicia, igualdad, dignidad, veracidad, etc. Por ello entre las varias instituciones que se consagran en desarrollo de este planteamiento, se da valor a la conducta procesal de las partes y se llega a ordenar que siempre en la sentencia el juez las califique con consecuencias probatorias.

## II. EN CUANTO A PRUEBAS

Para lograr los fines indicados, el código consagra la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, que es una manera de romper con la “divina Igualdad” y afrontar la realidad que nuestra Constitución reconoce en el artículo 13 cuando dice: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...”. El mandato constitucional por virtud del cual debe buscarse la prevalencia del derecho sustancial (Art 228 C.P), no se logrará, en determinados casos, si el juez no utiliza sus poderes y evita que esas desigualdades determinen el resultado del proceso.

Las pruebas de oficio sirven para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, porque difícilmente se puede concebir el proceso como justo cuando la sentencia no se construye sobre la verdad.

Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y ésta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1º de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho.

La prueba pericial de parte y la probabilidad que los peritos sean interrogados en audiencia mejorará la calidad de esta prueba y de cara a la sociedad desterrará la concepción negativa que se tiene de ella. El dictamen pericial que se rinde por escrito y la controversia sobre el que también se hace en la misma forma, tiene un déficit de contradicción y el andamiaje de la objeción por error grave alarga en demasía el proceso. Todo ello se obvia con los interrogatorios que se hagan en la audiencia y con base en ellos el juez resuelve. El perito que rinde el dictamen pericial por escrito sin posibilidad de ser interrogado en audiencia es omnímodo y anónimo, nunca sabemos si sabe la materia de la cual se supone que es idóneo, si efectivamente él realizó el dictamen, etc.

En cuanto a los documentos privados se presumen auténticos y lo mismo que las copias de ellos. Podrán igualmente utilizarse copias informales de los documentos públicos y tendrán el mismo valor del original, salvo que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada. La manera de manejar los documentos y las copias no hace más

que favorecer al justiciable y legislar para los tiempos actuales donde las copias, las fotocopias, además de los logros tecnológicos son los usados por los ciudadanos en general.

Se pueden tachar y desconocer los documentos y en cuanto a las copias se puede solicitar el cotejo.

Se le da entidad al juramento estimatorio, que obliga a quien demanda solicitando el reconocimiento de mejoras, frutos, etc., a que obre con sensatez en el monto de la reclamación que hace y a la persona contra la cual se hace valer el juramento, a que especifique razonadamente la inexactitud que le atribuya a la estimación.

Con el fin de mantener la inmediación, se establece que sólo se ordenará la inspección judicial con desplazamiento al lugar, cuando no sea posible hacerlo por medios tecnológicos y si no se puede sustituir por otro medio, como por ejemplo la prueba pericial. En algunos procesos se mantiene necesariamente la inspección con desplazamiento al lugar y por sobre todo, en el proceso de pertenencia, por las connotaciones que tiene esta prueba en este proceso que resulta axial.

### **III. EN CUANTO A LOS RECURSOS**

En cuanto al recurso de apelación, el juez de segunda instancia sólo se pronunciará sobre los argumentos expuestos por el apelante, que serán los que expuso al sustentar el recurso en primera instancia. Esto contribuirá a la ponderación y cuidado que se debe tener para interponer el recurso y en facilitarle la labor al juez. En cuanto a los efectos para conceder la apelación, la regla general es el devolutivo, lo cual acentúa la confianza que se tiene en el juez de primera instancia.

En cuanto a la casación, se tiene previsto facilitarla y hacerla más accesible.

El recurso de súplica será decidido por el magistrado que siga en turno, al que lo dictó, lo cual aligera los trámites.

En el recurso de revisión se puede pedir como medida cautelar que se suspendan los efectos pendientes de la sentencia impugnada.

### **IV. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO**

Se ha organizado un proceso que tendrá una audiencia inicial y si es del caso una audiencia de instrucción y juzgamiento.

En ella el juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirán al careo si fuere necesario. Aquí reside en parte el éxito de este tipo de proceso, que el juez al inicio y con dedicación haga el interrogatorio en la forma dicha y solo ahí permita el interrogatorio de las partes, sin que, como ha sido costumbre, se deje para después. Y se es tan celoso, que cuando se cite para esta audiencia se les hace la advertencia que deben concurrir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios de parte.

Si las personas confiesan, se aligera el debate probatorio y se sabe que hechos necesitan la actividad probatoria y en qué forma. Nadie conoce mejor los hechos que generan las pretensiones en el proceso civil que las partes, de tal manera que esa fuente debe ser explorada con dedicación y cuidado.

Esta prevista la posibilidad que se pueda dictar sentencia en la audiencia inicial.

Ya en la audiencia de instrucción se practicarán las pruebas, de tal manera que se cumplen los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y a continuación se dictará la sentencia y, si no fuere posible, dentro de los cinco días siguientes por escrito.

#### **V. CON RELACIÓN AL PROCESO EJECUTIVO**

Se establece la posibilidad para el juez de investigar bienes del deudor y se elimina la obligación de prestar caución para los embargos previos.

En cuanto a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, solo se podrá hacer por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Las excepciones se resolverán en audiencia, donde se practicarán las pruebas y se dictará la sentencia.

#### **VI. SOBRE LA EFICACIA DE LAS DECISIONES**

Se aumentan las medidas cautelares en los procesos de conocimiento. Además del registro de la demanda ya tradicional, se consagra el registro de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. El juez la puede negar si considera improcedente, innecesaria o desproporcionada. En otras palabras, se debe tener en cuenta el “*fumus boni juris*” o apariencia de buen derecho. Además, no siendo la administración de justicia instantánea, hay peligro de mora judicial y exigiéndose caución la medida resulta razonable.

Se consagra además, la llamada medida cautelar innominada

#### **VII. PROCESOS ESPECIALES**

Se establece un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo. También se consagra un proceso verbal sumario para los asuntos de mínima cuantía, para la protección de los derechos de los consumidores y para algunos otros asuntos de trascendental relevancia.

**JAIRO PARRA QUIJANO**

**PRESIDENTE ICDP**

# H. RESOLUCIÓN 0023 DE 2012 DEL 17 DE ENERO, POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE REVISIÓN DEL PROYECTO DE CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0023** DE **17 ENE 2012**

Por la cual se crea la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el *"Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 32 de la Ley 489 de 1998 y 6° del Decreto 2897 de 2011, y

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2897 de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el artículo 2° del referido Decreto establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá, entre otras, las funciones de formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en materia de racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico y aquellas que faciliten el acceso a la justicia formal.

Que los artículos 6° y 12 del referido Decreto establecen que el Ministro de Justicia y del Derecho cumplirá, entre otras, las funciones consistentes en presentar, orientar, diseñar, analizar, impulsar y hacer seguimiento de los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos, misión y funciones del Ministerio y coordinar el ejercicio de la iniciativa legislativa que tiene el Gobierno Nacional en las materias relativas a la justicia y el derecho.

Que el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) dispone que las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley y que, para tal efecto, deberán adoptarse nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los nuevos avances tecnológicos.

Que para cumplir con el mandato de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) radicó el 29 de marzo de 2011 ante la H. Cámara de Representantes el Proyecto de Ley de Código General del Proceso, el cual fue publicado en la Gaceta No. 119 de 29 de marzo de 2011.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crea la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el "Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" -----

Que el Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara "*Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", fue aprobado en Segundo Debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 18 de octubre de 2011, texto publicado en la Gaceta del Congreso No. 822 del 3 de noviembre de 2011, y se encuentra pendiente de la radicación del Informe de Ponencia para Tercer Debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Que el artículo 6° del Decreto 2897 de 2011, dispone que el Ministro de Justicia y del Derecho podrá crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio, mediante acto administrativo, dentro del marco de su competencia.

Que para el tránsito legislativo del Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara y, en especial, en lo que resta de su trámite en el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho considera conveniente crear una Comisión de Revisión de dicho Proyecto, con el fin de analizar las importantes modificaciones que fueron introducidas en su trámite por la H. Cámara de Representantes y proponer al Gobierno Nacional aquellas que resulten aconsejables para ser propuestas por éste al Congreso de la República, por ser necesarias para garantizar que el Código se ajuste a las necesidades del país y procure una justicia eficaz, eficiente y oportuna.

Que dicha Comisión estará integrada por funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho y por miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Entidad que preparó y entregó al Gobierno Nacional el Anteproyecto de Ley de Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Creación.** Crear la Comisión Revisora del Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara "*Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", cuyo fin será revisar el contenido del articulado del Proyecto de Ley aprobado en Segundo Debate por la H. Cámara de Representantes, y preparar recomendaciones al Gobierno Nacional para que éste, dentro del ámbito de su autonomía y competencia, las formule al Congreso de la República en lo que resta de su trámite legislativo.

**Parágrafo 1.** La Comisión Revisora ejercerá sus funciones hasta el día 20 de junio de 2012, fecha en la cual culmina la legislatura 2011-2012.

**Parágrafo 2.** La Comisión Revisora tendrá la facultad de invitar las personas que estime puedan ser de utilidad para el desarrollo de la labor que le encomienda la presente Resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crea la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el "Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 2. Integración.** La Comisión Revisora estará integrada por:

1. Doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Ministro de Justicia y del Derecho.
2. Doctor Pablo Felipe Robledo Del Castillo, Viceministro de Promoción de la Justicia.
3. Doctor Jairo Parra Quijano.
4. Doctor Ulises Canosa Suárez.
5. Doctor Hernán Fabio López Blanco.
6. Doctor Ramiro Bejarano Guzmán.
7. Doctor Edgardo Villamil Portilla.
8. Doctor Jesael Giraldo Castaño.
9. Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.
10. Doctor Ricardo Zopó Méndez.
11. Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez.
12. Doctor Henry Sanabria Santos.
13. Doctor Jorge Forero Silva.

**Artículo 3. Presidencia de la Comisión.** La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Ministro de Justicia y del Derecho y en su defecto por el Viceministro de Promoción de la Justicia.

**Artículo 4. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo de las siguientes personas:

1. Doctor Juan David Gutiérrez Rodríguez, asesor del Ministro de Justicia y del Derecho.
2. Doctor Nicolás Pájaro Moreno, asesor del Ministro de Justicia y del Derecho.

La Secretaría Técnica de la Comisión tendrá dentro de sus funciones, las siguientes:

- a) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, según lo determine el Presidente de la misma.
- b) Elaborar el orden del día de las reuniones.
- c) Llevar las actas de las reuniones.
- d) Coordinar las acciones, elaborar los cronogramas, planificar la entrega de materiales, organizar el archivo de la Comisión y elaborar los trabajos que les encomienden los distintos Miembros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se crea la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el "Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

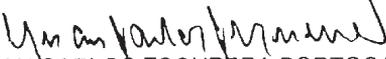
e) Las demás que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Comisión.

**Artículo 5. Reuniones.** La Comisión Revisora se reunirá cada vez que se requiera, por convocatoria de su Presidente. La Comisión podrá crear subcomisiones, con el fin de cumplir los objetivos encomendados en la presente Resolución.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 0016 del 16 de Enero de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

17 ENE 2012

  
JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

Proyectó: JDGR



Revisó: PFRDC



# I. RESOLUCIÓN 0486 DE 2012 DEL 27 DE JULIO, POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

## RESOLUCIÓN No. 0486 DE 27 JUL 2012

Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso"

### LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 618 de la Ley 1564 de 2012 prevé la elaboración de un Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que además de la elaboración del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, su ejecución está a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo

Que el artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 creó y conformó la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*.

Que dicha *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso* está integrada por:

*"Artículo 619. Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.  
(...)*

*Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:*

- 1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.*
- 3. El Procurador General de la Nación.*
- 4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
- 5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
- 6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere*

Continuación de la Resolución: Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso" Hoja No. 2

este artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

(...)"

Que el numeral 6 del artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligación de designar cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*.

Que el numeral 7 del artículo 619 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligación de designar dos (2) organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*.

Que la designación de los miembros enunciados en los numerales 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, corresponde al Presidente de la Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso, es decir, al Ministro de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 618 a 619 *ibidem*, rigen a partir de la promulgación de la mencionada ley.

Que la Ley 1564 de 2012 fue promulgada el 12 de julio de 2012.

Que en merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1. Designación.** Designese como miembros de la *Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso*, a las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) En representación de los abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura:

1. Al doctor Ulises Canosa Suarez.
2. Al doctor Edgardo Villamil Portilla.
3. Al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.
4. Al doctor Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz.

b) En representación de las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia:

1. Al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien comparecerá a través de su

Continuación de la Resolución: Por la cual se designan unos miembros de la "Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso" Hoja No. 3

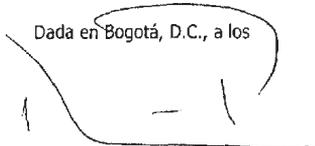
Presidente, doctor Jairo Parra Quijano o la persona que para tal efecto designe.

2. A la Corporación Excelencia en la Justicia, quien comparecerá a través de su Directora Ejecutiva, doctora Gloria María Borrero Restrepo o la persona que para tal efecto designe.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
**RUTH STELLA CORREA PALACIO**

Elaboró: Daniel Orozco Calcedo  
Aprobó: Pablo Felipe Robledo Del Castillo



### 3. TEXTO DE LA LEY 1564 DE 2012 DE JULIO 12, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

(Con el DECRETO 1736 DE 2012 INCORPORADO)

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

**Artículo 2. Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**Artículo 3. Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

**Artículo 4. Igualdad de las partes.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**Artículo 5. Concentración.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

**Artículo 6. Inmediación.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las

demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

**Artículo 7. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

**Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

**Artículo 9. Instancias.** Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

**Artículo 10. Gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

**Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso,

el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**LIBRO PRIMERO**  
**SUJETOS DEL PROCESO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS**  
**AUXILIARES**  
**TÍTULO I**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**  
**Capítulo I**  
**Competencia**

**Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.** Corresponde a la jurisdicción

ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.**

**CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 1.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que corres-

pondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

**Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.**

**CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 2 Y 3.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de natura-

leza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

**Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adopción.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez dife-

rente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de éstas o a cargo de

aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

**Artículo 23. Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en

caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

**Parágrafo primero.** Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

**Parágrafo segundo.** Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

**Parágrafo tercero.** Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las

mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

**Parágrafo cuarto.** Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

**Parágrafo quinto.** Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

**Parágrafo sexto.** Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder

el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

**Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la

presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

**Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será compe-

tente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponde al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, pose-

sorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde éste surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

**Artículo 29. Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

**Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.

2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.

3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.

4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.

6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.

7. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales que no estén atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.

El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.

**Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.
2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6.

**Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia.
3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.
4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.
6. De los demás asuntos de familia que en segunda instancia le asigne la ley.

**Parágrafo.** El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 5.

**Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de

familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

**Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia.** Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

## Capítulo II

### Modo de ejercer sus Atribuciones la Corte y los Tribunales

**Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

**Artículo 36. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a

ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.

## TÍTULO II COMISIÓN

**Artículo 37. Reglas generales.** La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

**Artículo 38. Competencia.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.** La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

**Artículo 40. Poderes del comisionado.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

**Artículo 41. Comisión en el exterior.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.

### TÍTULO III

#### DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y

dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la Ley.

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la Ley.

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrepuestos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la Ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

## TÍTULO IV

### MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 45. Ministerio Público.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.

2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

3. Ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, a través de

quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.

4. Ante los tribunales de arbitraje, de acuerdo con las reglas especiales que rigen la materia. A falta de norma expresa, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

**Parágrafo.** La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.

**Artículo 46. Funciones del Ministerio Público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la Nación y demás entidades públicas.

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

a) Intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial.

b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la Nación o una entidad territorial.

c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

**Parágrafo.** El Ministerio Público interpondrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, éste podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

## TÍTULO V

### AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**Artículo 47. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el

nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Sólo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y auto-

ridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombra-

miento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

**Artículo 50. Exclusión de la lista.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20)

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

**Parágrafo primero.** Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Parágrafo segundo.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

**Parágrafo tercero.** No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

**Artículo 51. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al

despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

**Artículo 52. Funciones del secuestre.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

#### TÍTULO ÚNICO

### PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

#### Capítulo I

#### Capacidad y Representación

**Artículo 53. Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

**Artículo 54. Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o

debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador *ad litem*, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

**Artículo 55. Designación de curador *ad litem*.** Para la designación del curador *ad litem* se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, el juez le designará curador *ad litem*, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo represen-

tare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

**Artículo 56. Funciones y facultades del curador *ad litem*.** El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

**Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquél del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

**Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.** La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se registrará por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

**Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales.** Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de ésta.

## Capítulo II

### Litisconsortes y otras Partes

**Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda,

podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

**Artículo 62. *Litisconsortes cuasi-necesarios.*** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

**Artículo 63. *Intervención excluyente.*** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

**Artículo 64. *Llamamiento en garantía.*** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**Artículo 65. *Requisitos del llamamiento.*** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

**Artículo 66. *Trámite.*** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del

escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

**Artículo 67. *Llamamiento al poseedor o tenedor.*** El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aun que no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

**Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales.** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

### Capítulo III

#### Terceros

**Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos

de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

**Artículo 72. Llamamiento de oficio.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### Capítulo IV

#### Apoderados

**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma

manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el

apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá

por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

## Capítulo V

### Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

**Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.*** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

**Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

**Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**LIBRO SEGUNDO**  
**ACTOS PROCESALES**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**OBJETO DEL PROCESO**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**Capítulo I**

**Demanda**

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

**Parágrafo primero.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**Parágrafo segundo.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**Artículo 83. Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir

a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

**Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no

manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

#### **Artículo 89. Presentación de la demanda.**

La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

**Parágrafo.** Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

#### **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

**Parágrafo primero.** La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del

proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

**Parágrafo segundo.** Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

**Artículo 91. *Traslado de la demanda.*** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

**Artículo 92. *Retiro de la demanda.*** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Artículo 93. *Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

**Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

**Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.

7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

## Capítulo II

### Contestación

**Artículo 96. Contestación de la demanda.**

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

**Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y preten-

siones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

#### **Artículo 98. *Allanamiento a la demanda.***

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

#### **Artículo 99. *Ineficacia del allanamiento.***

El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

### **Capítulo III**

#### **Excepciones Previas**

**Artículo 100. *Excepciones previas.*** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. *Oportunidad y trámite de las excepciones previas.*** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

**Artículo 102. *Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.*** Los hechos que confi-

guran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

## SECCIÓN SEGUNDA REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

### TÍTULO I ACTUACIÓN

#### Capítulo I Disposiciones Varias

**Artículo 103. *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.***

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

**Parágrafo primero.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

**Parágrafo segundo.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

**Parágrafo tercero.** Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

**Artículo 104. Idioma.** En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

**Artículo 105. Firmas.** Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de ante-firma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 106. Actuación judicial.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 107. Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Iniciación y concurrencia.** Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquél.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. **Concentración.** Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. **Intervenciones.** Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. **Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

**Parágrafo primero.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**Parágrafo segundo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

**Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determi-

nadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**Parágrafo segundo.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá per-

mitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

## Capítulo II

### Allanamiento en Diligencias Judiciales

**Artículo 112. Procedencia del allanamiento.** El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

**Artículo 113. Práctica de allanamiento.** El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite

el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos ésta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

### Capítulo III

#### Copias, Certificaciones y Desgloses

**Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de

providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

**Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

## TÍTULO II

### TÉRMINOS

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 118. *Cómputo de términos.*** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

**Artículo 119. *Renuncia de términos.*** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

**Artículo 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.*** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

**Artículo 121. *Duración del proceso.*** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá

## TÍTULO III EXPEDIENTES

### Capítulo I

#### Formación y Examen de los Expedientes

**Artículo 122. *Formación y archivo de los expedientes.*** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

**Artículo 123. *Examen de los expedientes.*** Los expedientes sólo podrán ser examinados:

automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y profirió la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las parte. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, éstos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

## Capítulo II

### Retiro y Remisión de Expedientes

**Artículo 124. Retiro de expediente.** Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.

El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.

**Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

## Capítulo III

### Reconstrucción de Expedientes

**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

## TÍTULO IV

### INCIDENTES

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.** Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

**Artículo 128. Preclusión de los incidentes.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

**Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

**Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

**Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente.** Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

## Capítulo II

### Nulidades Procesales

**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**Artículo 137. Advertencia de la nulidad. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 4.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

**TÍTULO V**  
**CONFLICTOS DE COMPETENCIA,**  
**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES,**  
**ACUMULACIÓN DE PROCESOS,**  
**AMPARO DE POBREZA,**  
**INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN**  
**DEL PROCESO**

**Capítulo I**  
**Conflictos de Competencia**

**Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

**Capítulo II**  
**Impedimentos y Recusaciones**

**Artículo 140. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

**Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o

trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso tercero, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso tercero, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

**Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

**Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

**Artículo 147. Sanciones al recusante.** Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá

al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

### Capítulo III

#### Acumulación de Procesos y Demandas

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los *procesos declarativos*.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la repro-

ducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**Artículo 150. Trámite.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

## Capítulo IV

### Amparo de Pobreza

**Artículo 151. *Procedencia.*** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**Artículo 152. *Oportunidad, competencia y requisitos.*** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

**Artículo 153. *Trámite.*** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

**Artículo 154. *Efectos.*** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

**Artículo 155. *Remuneración del apoderado.*** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

**Artículo 156. *Facultades y responsabilidad del apoderado.*** El apoderado que designe el

juez tendrá las facultades de los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

**Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

**Artículo 158. Terminación del amparo.** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

## Capítulo V

### Interrupción y Suspensión del Proceso

**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**Artículo 160. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

**Artículo 163. Reanudación del proceso.** CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 5. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

## SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO

### TÍTULO ÚNICO

#### PRUEBAS

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las prue-

bas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

**Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.** Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción presvistas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

**Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

**Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.** El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

**Artículo 172. Pruebas en días y horas inhábiles.** El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La

misma regla se aplicará a las pruebas extra-procesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.

**Artículo 175. *Desistimiento de pruebas.*** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

**Artículo 176. *Apresiasi3n de las pruebas.*** Las pruebas deber3n ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana cr3tica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondr3 siempre razonadamente el m3rito que le asigne a cada prueba.

**Artículo 177. *Prueba de las normas jur3dicas.*** El texto de normas jur3dicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducir3 en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deber3 expedirse por la autoridad competente del respectivo pa3s, por el c3nsul de ese pa3s en Colombia o solicitarse al c3nsul colombiano en ese pa3s.

Tambi3n podr3 adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o instituci3n experta en raz3n de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un pa3s o territorio fuera de Colombia, con independencia de si est3 habilitado para actuar como abogado all3.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podr3 probarse con el testimonio de dos o m3s abogados del pa3s de origen o mediante dictamen pericial en los t3rminos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicaran3 a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no ser3 necesaria su presentaci3n cuando est3n publicadas en la p3gina Web de la entidad p3blica correspondiente.

**Par3grafo.** Cuando sea necesario se solicitar3 constancia de su vigencia.

**Artículo 178. *Prueba de usos y costumbres.*** Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deber3n acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.

**Artículo 179. *Prueba de la costumbre mercantil.*** La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probar3n:

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el C3digo de Comercio.

2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) a3os anteriores al diferendo.

3. Con certificaci3n de la c3mara de comercio correspondiente al lugar donde rija.

La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditar3n con certificaci3n del respectivo c3nsul colombiano o, en su defecto, del de una naci3n amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitar3n constancia a la c3mara de comercio local o a la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. Tambi3n podr3 probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o instituci3n experta en raz3n de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un pa3s o territorio, con independencia de si est3 habilitado para actuar como abogado all3.

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probar3n con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. Tambi3n se probar3 con certificaci3n de una entidad internacional id3nea o mediante dictamen pericial rendido por persona o instituci3n experta en raz3n de su conocimiento o experiencia.

**Artículo 180. *Notoriedad de los indicadores econ3micos.*** Todos los indicadores econ3micos nacionales se consideran hechos notorios.

**Artículo 181. *Declaraci3n con int3rprete.*** Siempre que deba recibirse declaraci3n a un sordo o mudo que se d3 a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano

o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.

**Artículo 182. Pruebas en el exterior.** Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.

## Capítulo II

### Pruebas Extraprocesales

**Artículo 183. Pruebas extraprocesales.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**Artículo 184. Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

**Artículo 185. Declaración sobre documentos.** Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo,

y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya se expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.

**Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.** El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

**Artículo 187. Testimonio para fines judiciales.** Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

**Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán ren-

dados bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

**Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.** Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

**Artículo 190. Pruebas practicadas de común acuerdo.** Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador *ad litem*.

### Capítulo III

#### Declaración de Parte y Confesión

**Artículo 191. Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

**Artículo 192. Confesión de litisconsorte.** La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

**Artículo 193. Confesión por apoderado judicial.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Artículo 194. Confesión por representante.** El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

**Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

**Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte.** La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente.

**Artículo 197. Infirmación de la confesión.** Toda confesión admite prueba en contrario.

**Artículo 198. Interrogatorio de las partes.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado se reanu-

dará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

**Artículo 199. Decreto del interrogatorio.** En el auto que decrete el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia y se ordenará la citación del absolvente.

Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.

**Parágrafo.** Cuando en un proceso sea parte quien ostente la condición de Presidente de la República o de Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.

**Artículo 200. Citación de la parte a interrogatorio.** El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

**Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado.** Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.

**Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte.** El interrogatorio será oral. El petionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

#### **Artículo 203. *Práctica del interrogatorio.***

Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo

amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

#### **Artículo 204. *Inasistencia del citado a interrogatorio.***

La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

#### **Artículo 205. *Confesión presunta.***

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se nie-

que a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

## Capítulo IV

### Juramento

**Artículo 206. *Juramento estimatorio.*** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**Parágrafo.** También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

**Artículo 207. *Juramento deferido por la ley.***

El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.

## Capítulo V

### Declaración de Terceros

**Artículo 208. *Deber de testimoniar.*** Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

**Artículo 209. *Excepciones al deber de testimoniar.*** No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

**Artículo 210. *Inhabilidades para testimoniar.*** Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente den-

tro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

**Artículo 211. *Imparcialidad del testigo.*** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

**Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**Artículo 213. *Decreto de la prueba.*** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

**Artículo 214. *Gastos del testigo.*** Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.

**Artículo 215. *Testimonio en el despacho del testigo.*** Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.

**Artículo 216. *Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.*** Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquél por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

**Artículo 217. *Citación de los testigos.*** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

**Artículo 218. *Efectos de la inasistencia del testigo.*** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**Artículo 219. *Requisitos del interrogatorio.*** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

**Artículo 220. *Formalidades del interrogatorio.*** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, éste le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

### **Artículo 221. *Práctica del interrogatorio.***

La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inconmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

**Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.** Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

**Artículo 223. Careos.** El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de éstos con las partes, cuando advierta contradicción.

**Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado.** El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a éste. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.

**Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

## Capítulo VI

### Prueba Pericial

**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen

pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

**Artículo 227. *Dictamen aportado por una de las partes.*** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

**Artículo 228. *Contradicción del dictamen.*** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento

acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

**Artículo 229. *Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.*** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para desig-

nar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

**Artículo 230. *Dictamen decretado de oficio.***

Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

**Artículo 231. *Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.*** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

**Artículo 232. *Apreciación del dictamen.***

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

**Artículo 233. *Deber de colaboración de las partes.***

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos

susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**Parágrafo.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

**Artículo 234. *Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.***

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

**Parágrafo.** En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

**Artículo 235. *Imparcialidad del perito.*** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra

alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

**Parágrafo.** No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

## Capítulo VII

### Inspección Judicial

#### **Artículo 236. Procedencia de la inspección.**

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

**Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección.** Quien pida la inspección expresará

con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

**Artículo 238. Práctica de la inspección.** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando, la dignidad, intimidad e integridad de aquéllas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

**Parágrafo.** Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

**Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos.** Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se

hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

## Capítulo VIII

### Indicios

#### **Artículo 240. Requisitos de los indicios.**

Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

**Artículo 241. La conducta de las partes como indicio.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

#### **Artículo 242. Apreciación de los indicios.**

El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

## Capítulo IX

### Documentos

#### 1. Disposiciones Generales

#### **Artículo 243. Distintas clases de documentos.**

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

#### **Artículo 245. Aportación de documentos.**

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

#### **Artículo 246. Valor probatorio de las copias.**

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

#### **Artículo 247. Valoración de mensajes de datos.**

Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

**Artículo 248. Copias registradas.** Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

**Artículo 249. Copias parciales.** Cuando una parte presente copia parcial de un documento las demás podrán adicionarlo con lo que estimen conducente.

**Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.** La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el fun-

cionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

**Artículo 252. Documentos rotos o alterados.** Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

**Artículo 253. Fecha cierta.** La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

**Artículo 254. Contraescrituras.** Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

**Artículo 255. Notas al margen o al dorso de documentos.** La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.

**Artículo 256. Documentos ad substantiam actus.** La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

## 2. Documentos Públicos

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

**Artículo 258. *Publicaciones en periódicos oficiales.*** Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.

**Artículo 259. *Instrumento público defectuoso.*** El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

### 3. Documentos Privados

**Artículo 260. *Alcance probatorio de los documentos privados.*** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

**Artículo 261. *Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar.*** Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

**Artículo 262. *Documentos declarativos emanados de terceros.*** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

**Artículo 263. *Asientos, registros y papeles domésticos.*** Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.

**Artículo 264. *Libros de comercio.*** Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aún entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo constituyen un

principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:

1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;
3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y
5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, los oculta o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.

Con todo, si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.

#### 4. Exhibición

##### **Artículo 265. Procedencia de la exhibición.**

La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

##### **Artículo 266. Trámite de la exhibición.**

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

##### **Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición.**

Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

##### **Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes.**

Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.

#### 5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento

##### **Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad.**

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

**Artículo 270. Trámite de la tacha.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

**Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad.** Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pro-

nunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

**Artículo 272. Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

**Artículo 273. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuenta-habiente.

5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

**Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido.** Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.

## Capítulo X

### Prueba por Informe

**Artículo 275. Procedencia.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto ser-

vir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

**Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

**Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

## SECCIÓN CUARTA

### PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

#### TÍTULO I

#### PROVIDENCIAS DEL JUEZ

##### Capítulo I

##### Autos y Sentencias

**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncian, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**Artículo 279. Formalidades.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

**Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver

sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**Parágrafo primero.** En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

**Parágrafo segundo.** En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio.

Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

#### **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

### **Capítulo II**

#### **Condena en Concreto**

**Artículo 283. Condena en concreto.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente

que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

**Artículo 284. Adición de la condena en concreto.** Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.

### **Capítulo III**

#### **Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias**

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.** Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará

el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

## TÍTULO II NOTIFICACIONES

**Artículo 289. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo primero.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo segundo.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se conside-

rará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

**Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal.*** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

**Artículo 294. *Notificación en estrados.*** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

**Artículo 295. *Notificaciones por estado.*** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

**Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

**Artículo 296. *Notificación mixta.*** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

**Artículo 297. *Requerimientos y actos análogos.*** Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

**Artículo 298. *Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.*** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se enten-

derá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

**Artículo 299. Autos que no requieren notificación.** Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.

**Artículo 300. Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los térmi-

nos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### TÍTULO III

## EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

### Capítulo I

#### Ejecutoria y Cosa Juzgada

**Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

**Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

## Capítulo II

### Ejecución de las Providencias Judiciales

**Artículo 305. *Procedencia.*** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

**Artículo 306. *Ejecución.*** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo

se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

**Artículo 307. *Ejecución contra entidades de derecho público.*** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

**Artículo 308. *Entrega de bienes.*** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comu-

ros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

**Artículo 309. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que

se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere nece-

sario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283.

**Parágrafo.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

**Artículo 310. Derecho de retención.** Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

**Artículo 311. Entrega de personas.** La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante éste. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

## SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

### TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

#### Capítulo I Transacción

**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita

la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que inter venga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

## Capítulo II

### Desistimiento

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desisti-

miento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los docu-

mentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

## SECCIÓN SEXTA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### TÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### Capítulo I Reposición

**Artículo 318. *Procedencia y oportunidades.*** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. *Trámite.*** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

#### Capítulo II Apelación

**Artículo 320. *Fines de la apelación.*** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. *Procedencia.*** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de ésta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o

dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**Parágrafo.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvaduras, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto

devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

**Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término

máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

**Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

**Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará tras-

lado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

**Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

**Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

**Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

**Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquélla también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.

## Capítulo III

### Súplica

**Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

**Artículo 332. Trámite.** Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

## Capítulo IV

### Casación

**Artículo 333. Fines del recurso de casación.** El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

**Artículo 334. Procedencia del recurso de casación.** El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

**Parágrafo.** Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

**Artículo 335. Casación adhesiva.** Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de ésta fuere insuficiente.

**Artículo 336. Causales de casación.** Son causales del recurso extraordinario de casación:

1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.
5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.

La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.

**Artículo 337. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.

**Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. CORREGIDO POR DECRETO 1736 DE 2012,**

**ARTÍCULO 6.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de éste fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

**Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

**Artículo 340. Concesión del recurso.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.

**Artículo 341. Efectos del recurso.** La concesión del recurso no impedirá que la sentencia

se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o ésta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

**Parágrafo.** Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.

**Artículo 342. Admisión del recurso.** Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.

**Artículo 343. Trámite del recurso.** Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.

Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso.

**Artículo 344. Requisitos de la demanda.** La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.
2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.

En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.

Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.

b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

**Parágrafo primero.** Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

**Parágrafo segundo.** Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

**Parágrafo tercero.** Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia

comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.

**Artículo 345. Extemporaneidad de la demanda.** Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente.

Siendo varios los recurrentes, la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.

**Artículo 346. Inadmisión de la demanda.** La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.

A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.

**Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.
3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

**Artículo 348. Traslado.** Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por quince (15) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva.

Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.

**Artículo 349. Sentencia.** Una vez elaborado el proyecto de sentencia la Sala podrá fijar audiencia si lo juzga necesario. La audiencia se realizará bajo la dirección efectiva del Presidente de la Sala, quien podrá limitar las

intervenciones de las partes a lo que sea estrictamente necesario. Los magistrados podrán interrogar a los abogados sobre los fundamentos de la acusación contra la sentencia. En la misma audiencia la Sala podrá dictar la sentencia si lo estima pertinente.

En la sentencia, la Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente. Si prospera la causal cuarta del artículo 336, dispondrá que según el momento en que ocurrió el vicio la autoridad competente rehaga la actuación anulada; si se acoge cualquiera otra de las causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, procederá el estudio de las demás acusaciones.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de que la demanda de casación haya suscitado una rectificación doctrinaria.

**Artículo 350. Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida.** Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.

**Artículo 351. Acumulación de fallos.** A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.

## Capítulo V

### Recurso de Queja

**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

### Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

## Capítulo VI

### Revisión

**Artículo 354. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

**Artículo 355. Causales.** Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.

5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador *ad litem* y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

**Artículo 356. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.

**Artículo 357. Formulación del recurso.** El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

**Artículo 358. Trámite.** La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

**Parágrafo primero.** En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

**Parágrafo segundo.** Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.

**Artículo 359. Sentencia.** Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y

para su pago se hará efectiva la caución prestada.

**Artículo 360. Medidas cautelares.** Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.

## SECCIÓN SÉPTIMA COSTAS Y MULTAS

### TÍTULO I COSTAS

#### Capítulo I Composición

**Artículo 361. Composición.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

#### Capítulo II Expensas

**Artículo 362. Arancel.** Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

**Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña

el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

**Artículo 364. Pago de expensas y honorarios.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las dili-

gencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

### Capítulo III

#### Condena, Liquidación y Cobro

**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que

aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán convertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## TÍTULO II MULTAS

**Artículo 367. Imposición de multas y su cobro ejecutivo.** Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

**LIBRO TERCERO**  
**PROCESOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**PROCESOS DECLARATIVOS**  
**TÍTULO I**  
**PROCESO VERBAL**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**Artículo 371. Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus

diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique pre-juzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

**Parágrafo.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las

partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

- a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
- b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
- c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## Capítulo II

### Disposiciones Especiales

#### **Artículo 374. Resolución de compraventa.**

Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

#### **Artículo 375. Declaración de pertenencia.**

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la

vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador *ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección

judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCO-DER) respecto de los procesos de su competencia.

**Parágrafo primero.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**Parágrafo segundo.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 376. Servidumbres.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente

posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

**Parágrafo.** Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

**Artículo 377. Posesorios.** En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.

**Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.** El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso primero del artículo 922 del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.

En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.

**Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

**Artículo 380. Rendición espontánea de cuentas.** Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquéllas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si ésta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.

**Artículo 381. Pago por consignación.** En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestro.

**Parágrafo.** El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

**Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado

por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos.** La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.

Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, ésta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de vacancia de un inmueble rural se requiere que el demandante haya demostrado que aquél salió legalmente del patrimonio de la Nación.

En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375.

**Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio

de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuncia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación

del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

**Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.** Lo dispuesto en el artículo

precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

**Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

**Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil.** A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de éste.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de éstos tendrá las mismas facultades

des de las partes. Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.

Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquéllas.

Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.

Copia de la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**Artículo 388. Divorcio.** En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

**Parágrafo.** A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.

**Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

## TÍTULO II

### PROCESO VERBAL SUMARIO

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 390. Asuntos que comprende.** CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 7. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges

sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

**Parágrafo primero.** Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

**Parágrafo segundo.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

**Parágrafo tercero.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

**Artículo 391. *Demanda y contestación.*** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

**Artículo 392. *Trámite.*** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

## Capítulo II

### Disposiciones Especiales

**Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.** CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 8. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante.

**Artículo 394. Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías.** Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer.

**Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.** Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la

patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

**Parágrafo.** Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

**Artículo 396. Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa.** El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con presunta discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda.

Admitida la demanda, el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. En el auto que decreta la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

**Parágrafo primero.** El consejero hará un inventario de los bienes que recibe en administración, previo avalúo hecho por perito.

**Parágrafo segundo.** Cuando la demanda la promueva el mismo inhabilitado el proceso será de jurisdicción voluntaria.

**Parágrafo tercero.** En lo pertinente, las normas procesales contenidas en la ley 1306 de 2009 se aplicarán a los procesos de inhabilitación.

**Artículo 397. Alimentos a favor del mayor y menor de edad. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 9.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

**Parágrafo primero.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo segundo.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

**Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde éste recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, ésta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el

interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.

En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.

El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaran los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.

El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse

con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.

Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.

El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Los títulos al portador no serán cancelables.

### TÍTULO III PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES

#### Capítulo I Expropiación

**Artículo 399. Expropiación.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se

hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librárá mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los

acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquélla se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

**Parágrafo.** Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.

## Capítulo II

### Deslinde y Amojonamiento

**Artículo 400. Partes.** Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el

poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

**Artículo 401. Demanda y anexos.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

**Artículo 402. Traslado de la demanda y excepciones.** De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**Artículo 403. Diligencia de deslinde.** El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Traslado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decreta, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.

**Artículo 404. Trámite de las oposiciones.** Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará

la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

**Artículo 405. Mejoras.** El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que se aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, éste las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán avaluadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.

### Capítulo III

#### Proceso Divisorio

**Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.

**Artículo 407. Procedencia.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

**Artículo 408. Licencia previa.** En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.

**Artículo 409. *Traslado y excepciones.*** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

**Artículo 410. *Trámite de la división.*** Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

**Artículo 411. *Trámite de la venta.*** En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base

para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas.

**Artículo 412. *Mejoras.*** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

**Artículo 413. *Gastos de la división.*** Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciera los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciera. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si

fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

**Artículo 414. *Derecho de compra.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Artículo 415. *Designación de administrador en el proceso divisorio.*** Cuando no haya administrador de la comunidad y sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas

para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado éste.

**Artículo 416. *Deberes del administrador.*** El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que éste.

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.

Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.

Esta normas se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.

**Artículo 417. *Designación de administrador fuera de proceso divisorio.*** Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.
2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros se les notificará personalmente.
4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.
5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

**Artículo 418. Diferencias entre el administrador y los comuneros.** Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros.

#### Capítulo IV

##### Proceso monitorio

**Artículo 419. Procedencia.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 420. Contenido de la demanda.** CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 10. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder.

Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

**Artículo 421. Trámite.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**Parágrafo.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### PROCESO EJECUTIVO

#### TÍTULO ÚNICO

### PROCESO EJECUTIVO

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

**Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una can-

tidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

**Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.** Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

**Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

**Artículo 428. Ejecución por perjuicios.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

**Artículo 429. Ejecución por obligaciones alternativas.** Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

**Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

**Artículo 432. Obligación de dar.** Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se

indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por éstos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

**Artículo 433. Obligación de hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librára ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

**Artículo 434. Obligación de suscribir documentos.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que

pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.

**Artículo 435. *Obligación de no hacer.*** Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y, en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 433.

**Artículo 436. *Oportunidad para el cumplimiento forzado.*** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

**Artículo 437. *Ejecución subsidiaria por perjuicios.*** Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

**Artículo 438. *Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

**Artículo 439. *Regulación de perjuicios.*** Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquéllos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

**Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales.** Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la providencia de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad

por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará

seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos.**

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.

En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

**Parágrafo primero.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

**Parágrafo segundo.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

**Artículo 445. Beneficio de competencia.** Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.

## Capítulo II

### Liquidación del crédito

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que

resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

### Capítulo III

#### Remate de Bienes y Pago al Acreedor

**Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecu-

tante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

**Artículo 449. Remate de interés social.** Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a

los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

**Artículo 450. *Publicación del remate.*** El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

**Artículo 451. *Depósito para hacer postura.*** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad

señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

**Artículo 452. *Audiencia de remate.*** Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por

el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

**Parágrafo.** Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

**Artículo 453. Pago del precio e improbabición del remate.** El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

#### **Artículo 454. Remate por comisionado.**

Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

**Parágrafo primero.** A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

**Parágrafo segundo.** La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo tercero.** No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso segundo del presente artículo cuando éstos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

**Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 11.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 456. Entrega del bien rematado.** Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

**Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

**Artículo 458. Venta de títulos inscritos en bolsa.** En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes, podrá el

juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere que el embargo esté inscrito en el registro del emisor.

Transcurridos quince (15) días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior dentro del término que indiquen.

**Artículo 459. Entrega del bien objeto de obligación de dar.** Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso.

**Artículo 460. Ejecución del hecho debido.** Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o la suscripción del documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

## Capítulo IV

### Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos

**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere ins-

taurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado éste deberá presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

#### **Artículo 463. Acumulación de demandas.**

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía

hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

**Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de

su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a

los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

## Capítulo V

### Adjudicación o realización especial de la garantía real

**Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría

del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si ésta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

## Capítulo VI

### Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para

que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo

que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanza a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

**Parágrafo.** En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.

## Capítulo VII

### Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales

**Artículo 469. Títulos ejecutivos.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

**Artículo 470. Embargos.** Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv), salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.

**Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios.** En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía

real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

**Artículo 472. Comisiones.** Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

## SECCIÓN TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

### TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN

#### Capítulo I Medidas Preparatorias en Sucesiones Testadas

**Artículo 473. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.** Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le citará mediante cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente, haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decreta de oficio, y decidirá.
2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.
3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueron reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testi-

gos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

**Artículo 474. Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos.** Para la publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos se procederá así:

La petición deberá dirigirse al juez del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.

El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.

Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de éste, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

Si las firmas del testador o de los testigos no fueron reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso de conocimiento, con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.

**Artículo 475. Reducción a escrito del testamento verbal.** La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de

los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.

2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.

3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.

4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.

5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.

6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

## Capítulo II

### Medidas Cautelares

#### **Artículo 476. *Guarda y aposición de sellos.***

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.

**Artículo 477. *Práctica de la guarda y aposición de sellos.*** Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare.

2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 480.

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 596, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.

**Artículo 478. *Terminación de la guarda.*** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medi-

das, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.

**Artículo 479. Medidas policivas.** Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.

**Artículo 480. Embargo y secuestro.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

**Artículo 481. Terminación del secuestro.** El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

### Capítulo III Herencia Yacente

**Artículo 482. Declaración de yacencia.** Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.

**Artículo 483. Trámite.** Cumplido lo anterior se procederá así:

1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en este código. Si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento de los herederos y legatarios.
2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para administrador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3. Posesionado el administrador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez (10) días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada la caución le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4. Transcurridos dos (2) años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del administrador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al administrador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al administrador por tres (3) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación.

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la administración, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. El administrador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el administrador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al administrador por tres (3) días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis (6)

meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

**Artículo 484. Atribuciones y deberes del administrador.** El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

**Artículo 485. Declaración de vacancia.** Transcurridos diez (10) años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los dineros de que trata el numeral 4 del artículo 483 la destinación que la ley sustancial establece.

**Artículo 486. Transformación de las diligencias en proceso de sucesión.** Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento.

## Capítulo IV

### Trámite de la Sucesión

**Artículo 487. Disposiciones preliminares.** Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

**Parágrafo.** La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

**Artículo 488. Demanda.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

**Artículo 489.- Anexos de la demanda.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

**Artículo 490. Apertura del proceso. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 12.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

**Parágrafo primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

**Parágrafo segundo.** El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo tercero.** Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador *ad litem*.

**Artículo 491. Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquélla se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto dife-

rido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

**Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

**Artículo 493. *Aceptación por los acreedores del asignatario.*** Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

**Artículo 494. *Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.*** La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

**Artículo 495. *Opción entre porción conyugal o marital y gananciales.*** Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente.

**Artículo 496. *Administración de la herencia.*** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición.

**Artículo 497. *Requerimiento al albacea.*** Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.

**Artículo 498. *Entrega de bienes al albacea.*** El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.

**Artículo 499. Atribuciones, deberes y remoción del albacea.** El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva sólo admite recurso de reposición.

**Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.** El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.
2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.
4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

**Artículo 501. Inventario y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueron objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de

lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso

anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

**Artículo 502. *Inventarios y avalúos adicionales.*** Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

**Artículo 503. *Pago de deudas.*** En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

**Artículo 504. *Entrega de legados en especie.*** Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez.

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

**Artículo 505. *Exclusión de bienes de la partición.*** En caso de haberse promovido

proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

**Artículo 506. *Beneficio de separación.*** Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque éste no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida sólo admite reposición.

**Artículo 507. *Decreto de partición y designación de partidor.*** En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

**Artículo 508. *Reglas para el partidor.*** En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la par-

tición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

**Artículo 509. *Presentación de la partición, objeciones y aprobación.*** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 510. *Reemplazo del partidor.*** El juez reemplazará al partidor cuando no pre-

sente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 511. *Remate de bienes de hijuela de deudas.*** Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**Artículo 512. *Entrega de bienes a los adjudicatarios.*** La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquélla se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

**Artículo 513. *Adjudicación de la herencia.*** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

**Artículo 514. Adjudicación adicional.**

Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

**Artículo 515. Remates en el curso del proceso.** Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411.

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508.

**Artículo 516. Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

**Artículo 517. Partición por el testador.** En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:

1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas

o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente.

2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente Capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.

**Artículo 518. Partición adicional.** Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

**Artículo 519. Sucesión procesal.** Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

## Capítulo V

### Acumulación de Sucesiones

**Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes.** En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

## Capítulo VI

### Conflicto Especial de Competencia

**Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso.** Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.

**Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces.** Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite.

## TÍTULO II

### LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

**Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**Parágrafo primero.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

### TÍTULO III

#### DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

**Artículo 524. Legitimación.** Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 525. Trámite.** Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.

**Artículo 526. Vinculación de la sociedad y los socios.** Antes del traslado de la demanda el

Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.

**Artículo 527. Defensa por parte de la sociedad.** La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.

**Artículo 528. Audiencia inicial.** En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador.

En lo demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.

**Artículo 529. Sentencia.** Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.
2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.
4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.
5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.
6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.
7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

**Artículo 530. Reglas de la liquidación.** Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.

## TÍTULO IV

### INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 531. Procedencia.** A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

**Artículo 532. Ámbito de aplicación.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

**Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

**Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del

deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

**Artículo 535. Gratuidad.** Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

**Artículo 536. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados.** El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

**Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo.** Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

## Capítulo II

### Procedimiento de negociación de deudas

**Artículo 538. Supuestos de insolvencia.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así

como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**Parágrafo primero.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**Parágrafo segundo.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al

último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**Artículo 540. *Daciones en pago.*** En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

**Artículo 541. *Designación del conciliador y aceptación del cargo.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador. Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

**Artículo 542. *Decisión de la solicitud de negociación.*** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

**Artículo 543. *Aceptación de la solicitud de negociación de deudas.*** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

**Artículo 544. *Duración del procedimiento de negociación de deudas.*** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación

de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmue-

bles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**Artículo 546. Procesos ejecutivos alimentarios en curso.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

**Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

**Parágrafo.** El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

**Artículo 548. Comunicación de la aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las

acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

#### **Artículo 549. Gastos de administración.**

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

**Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación

a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

#### **Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.**

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

#### **Artículo 552. Decisión sobre objeciones.**

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan

hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**Artículo 553. Acuerdo de pago.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá

copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

**Artículo 554. Contenido del acuerdo.** El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entre-

garán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

**Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.**

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**Artículo 556. Reforma del acuerdo.** El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas esta-

blecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

**Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser sancionada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la eje-

cución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**Parágrafo primero.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contrarie el ordenamiento.

**Parágrafo segundo.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

**Artículo 559. Fracaso de la negociación.** Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de

ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.** El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

### Capítulo III

#### Convalidación del Acuerdo Privado

**Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado.** La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser

reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

### Capítulo IV

#### Liquidación Patrimonial

**Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

**Parágrafo.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

**Artículo 564. *Providencia de apertura.*** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Parágrafo.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

**Artículo 565. *Efectos de la providencia de apertura.*** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al

momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligacio-

nes derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**Parágrafo.** Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.** A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

**Parágrafo.** Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor.** De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

**Artículo 568. *Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.*** Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**Artículo 569. *Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.*** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, éste verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el tér-

mino previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

**Artículo 570. *Audiencia de adjudicación.***

En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá a totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, éstos serán adjudicados al deudor.

**Artículo 571. Efectos de la adjudicación.**

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de

la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo primero.** El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

**Parágrafo segundo.** Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

## Capítulo V

### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

**Artículo 572. Acciones Revocatorias y de simulación.** Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinti-

cuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

**Artículo 573. Información crediticia.** El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

**Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia.** El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previsto una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

**Artículo 575. Divulgación.** El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

**Artículo 576. Prevalencia normativa.** Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

## SECCIÓN CUARTA

### PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### TÍTULO ÚNICO

### PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### Capítulo I

#### Normas Generales

**Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar

otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.

2. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.
4. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.
7. La autorización requerida en caso de adopción.
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.
12. Los demás asuntos que la ley determine.

**Artículo 578. *Demanda.*** La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

**Artículo 579. *Procedimiento.*** Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.
2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.

**Artículo 580. *Efectos de la sentencia.*** Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible.

## Capítulo II

### Disposiciones Especiales

**Artículo 581. *Licencias o autorizaciones.***

En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.

**Artículo 582. *Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo.*** En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo, deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante. A la entrega se aplicará, en lo pertinente,

lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1306 de 2009.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo y así lo ordenará el Juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del Ministerio Público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

**Artículo 583. Declaración de ausencia.** Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador *ad litem* al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si ésta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

**Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento.** Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia probatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

**Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento.** Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solitudes se resolverán con distintas sentencias.

**Artículo 586. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.** Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada ésta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario reali-

zado según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1306 de 2009, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, y estas objeciones se resolverán mediante incidente. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez; una copia del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasiona.

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.

8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009.

**Artículo 587. Rehabilitación del interdicto.**

Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.

**LIBRO CUARTO**  
**MEDIDAS CAUTELARES Y**  
**CAUCIONES**

**TÍTULO I**  
**MEDIDAS CAUTELARES**

**Capítulo I**  
**Normas Generales**

**Artículo 588. *Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.*** Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

**Artículo 589. *Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales.*** En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, éstas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y ésta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con lo mismo lo acepte.

**Parágrafo.** Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

**Artículo 590. *Medidas cautelares en procesos declarativos.*** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho

objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Parágrafo segundo.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

**Artículo 591. *Inscripción de la demanda.*** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

**Artículo 592. *Inscripción de la demanda en otros procesos.*** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

**Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del

nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes

del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

**Parágrafo primero.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**Parágrafo segundo.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben antici-

parse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de

embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**Artículo 595. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra

quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo

la dependencia de aquél, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

**Parágrafo.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

**Artículo 596. Oposiciones al secuestro.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principa-

les, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en éste, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

## Capítulo II

### Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la

medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

**Artículo 600. Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

**Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

**Artículo 602. *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.

## TÍTULO II CAUCIONES

**Artículo 603. *Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.*** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

**Artículo 604. *Calificación y cancelación.*** Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta

de ésta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquél ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en ésta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

## LIBRO QUINTO CUESTIONES VARIAS

### TÍTULO I

#### SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS

##### Capítulo I

##### Sentencias y Laudos

**Artículo 605. *Efectos de las sentencias extranjeras.*** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos conten-

ciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

**Artículo 606. Requisitos.** Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

**Artículo 607. Trámite del exequátur.** La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.

## Capítulo II

### Práctica de Pruebas y otras Diligencias

**Artículo 608. Procedencia.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

**Artículo 609. Competencia y trámite.** De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

#### **Artículo 610. *Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.***

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

**Parágrafo primero.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

**Parágrafo segundo.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, ésta le otorgará poder a aquélla.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abo-

gados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

**Parágrafo tercero.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**Artículo 611. *Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**“Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la direc-

ción electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

**Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

**Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia.** Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

**Artículo 615.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación.** El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

**Artículo 616.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código”.

### TÍTULO III TRÁMITES NOTARIALES

**Artículo 617. Trámites notariales.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean éstos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.
2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.
3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o decla-

ración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.

5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.

6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.

7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.

**Parágrafo:** Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.

### TÍTULO IV PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

**Artículo 618. Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos

clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.

2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.

3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.

4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.

5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.

6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.

7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.

9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.

10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;

11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.

**Artículo 619. Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso.**

La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la

Implementación del Código General del Proceso integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. El Procurador General de la Nación.

4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.

**Parágrafo primero.** El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.

**Parágrafo segundo.** Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.

**Parágrafo tercero.** Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.

**Parágrafo cuarto.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.

## TÍTULO V

### OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA

**Artículo 620.** Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2º.** Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y

podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representante.”

**Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

**Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**Artículo 623.** Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010, la cual quedará así:

“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.”

**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

**Artículo 625. Tránsito de legislación. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 13, 14 Y 15.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la

audiencia inicial prevista el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

**Artículo 626. Derogaciones. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 16 Y 17.** Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos primero y segundo de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001” del 214, la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6, 8, 9, 68 a 74, 804 inciso 1, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto Ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” del artículo 7 y 8 párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 [de la Ley 446 de 1998]; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso segundo, el párrafo 3 del artículo 58,

y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso segundo de la Ley 675 de 2001; artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5 de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Nota: Entiéndase que los artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 en el literal c) se refieren a la Ley 446 de 1998, según consta en el texto original de la Ley 1564 de 2012 y en la parte considerativa del Decreto 1736 de 2012.*

**Artículo 627. CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 18. Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gra-

dual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

## 4 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN PARALELO Y CONFRONTADO CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

<b>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b>	
<b>LEY 1564 DE 2012</b>	
<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>	
Con el <b>DECRETO 1736 DE 2012</b> INCORPORADO	
<b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>DECRETA:</b>	
<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO</b>	
<p>Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.</p>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA</b>	<b>ARTÍCULO 4. CELERIDAD Y ORALIDAD</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 270 DE 1996. (MOD. LEY 1285 DE 2009, ART. 1.)</b>
<p>Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.</p>	<p>La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>NOTA:</b> LA LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 4 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA
<b>ARTÍCULO 3. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS</b>	<b>ARTÍCULO 4. CELERIDAD Y ORALIDAD</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 270 DE 1996. (MOD. LEY 1285 DE 2009, ART. 1.)</b>
<p>Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.</p>	<p>(...) Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. (...)</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>NOTA:</b> LA LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 4 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA

<b>ARTÍCULO 4. IGUALDAD DE LAS PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ</b>
	<b>CONCORDANCIA CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 13.)</b>
El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.	Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. (...)
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 5. CONCENTRACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 110. CONCENTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>
	<b>CONCORDANCIA CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 13.)</b>
El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.	Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que hayan mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.  Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, se señalará para continuarla el día más próximo disponible. Si el auto no se profiere en la diligencia o audiencia, se notificará por estado, aun cuando se trate de interrogatorio de parte, exhibición de cosas muebles o documentos, reconocimiento de éstos.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS</b>
	<b>CONCORDANCIA CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM. 89.)</b>
El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.	El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiese hacer por razón del territorio, comisionará otro para que en la misma forma las practique.
Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.	Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.
	No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá ésta comisionar cuando lo estime conveniente.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD	ARTÍCULO 230
	CONCORDANCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.	Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.	La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.
El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS	ARTÍCULO 2. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS
	CPC
Los procesos sólo podrán iniciarse a <u>petición</u> de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.	Los procesos solo podrán iniciarse <u>por demanda</u> de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.
Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.	Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 9. INSTANCIAS	ARTÍCULO 3. INSTANCIAS
	CPC
Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.	Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 10. GRATUIDAD	ARTÍCULO 1. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CIVIL
	CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 1.)
El servicio de justicia que presta el Estado <u>será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.</u>	El servicio de <u>la justicia civil</u> que presta el Estado <u>es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.</u>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES</b>	<b>ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES</b>
	<b>CPC</b>
Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios <u>constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso</u> el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes <u>y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.</u>	Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, <u>de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO</b>	<b>ARTÍCULO 5. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO</b>
	<b>CPC</b>
Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, <u>el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.</u>	Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, <u>y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES</b>	<b>ARTÍCULO 6. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 2.)</b>
Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.	Las normas procesales son de <u>derecho público</u> y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
<u>Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.</u>	
Las estipulaciones <u>de las partes</u> que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.	Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO	ARTÍCULO 29
	CONCORDANCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.	El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	

	ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
	CPC
	Quiénes ejercen la administración de justicia en el ramo civil. La administración de justicia en el ramo civil, se ejerce permanentemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores.
	Lo dispuesto en este código en relación con los municipios se aplicará al Distrito Especial de Bogotá.
	La Sala de Casación Civil de la Corte, los tribunales y los juzgados tendrán los secretarios y demás empleados que determina la ley orgánica de la justicia.
	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>LIBRO PRIMERO</b>
<b>SUJETOS DEL PROCESO</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>
<b>ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES</b>
<b>TÍTULO I</b>
<b>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>COMPETENCIA</b>

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA	ARTÍCULO 12. NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN A LA JURISDICCIÓN CIVIL
	CPC
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.	
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.	Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

<p>Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p> <p>Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: (...) 9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 13. IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</p>	<p>La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine.</p>
<p>La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 1.)</b></p>
<p>Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:</p>	<p>Los jueces municipales conocen en única instancia:</p>
<p>1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.</p>
<p>También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, <u>sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u>	2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.	
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.	4. De los procesos verbales sumarios.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.	5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio <u>no exista</u> juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.	
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.	
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.	
10. Los demás que les atribuya la ley.	
<b>Parágrafo.</b> Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.	<b>Parágrafo.</b> Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.
<b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 1, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> EL NUMERAL 1, DEROGADO TÁCITAMENTE DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO DESDE EL 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 14A. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</b>
	<b>CPC (ADICIONADO LEY 1395 DE 2010, ART. 2)</b>
	Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

	1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
	2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
	3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
	<b>DEROGATORIA:</b> EL NUMERAL 1, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 17 NUM. 1 DEL CGP DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO DEROGADO DESDE EL 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 1</b>	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 5.)</b>
Los jueces <u>civiles</u> municipales conocen en primera instancia:	Los jueces municipales conocen en primera instancia:
1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, <u>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</u> , salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.	1. De los procesos contenciosos <u>que sean</u> de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción <u>de lo</u> contencioso administrativo.
<u>También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</u>	
2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.	
3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.	
4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, <u>sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u>	2. De los procesos de sucesión, <u>que sean</u> de menor cuantía.
5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, <u>sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u>	
	<b>ARTICULO 5. COMPETENCIA</b>
	<b>Dec. 2272 de 1989</b>
	Los jueces de familia conocen de <u>conformidad con el procedimiento señalado en la ley</u> , de los siguientes asuntos: (...) <u>En primera instancia.</u> (...)
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, <u>sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u>	18. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, <u>cuando se requiera intervención judicial.</u> (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.	
	3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.
<b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 1, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> EL NUMERAL 1, DEROGADO TÁCTAMENTE DESDE EL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO DESDE EL 1º DE ENERO DE 2014*
<b>NOTA:</b> LA LEY 1182 DE 2008 FUE DEROGADA POR LA LEY 1561 DE 2012 QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN SUSTITUTO.	

<b>ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA</b>	<b>ARTÍCULO 17.</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2273 DE 1989, ART. 3. PAR. 1.)</b>
Los jueces civiles del circuito <u>conocen en única instancia:</u>	Los jueces civiles de circuito <u>especializados de Bogotá</u> conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.
1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.	
	<b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b>
	<u>Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:</u> (...)
	6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores. (...)
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.	<b>ARTÍCULO 6. COMPETENCIA</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 1116 DE 2006</b>
	Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. (...)

<p>3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.</p> <p><b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 1, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>  <b>CONCORDANCIA LEY 1563 DE 2012</b></p> <p>Para la integración del tribunal se procederá así:  (...) 4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.  (...)</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> EL ARTÍCULO 17 DEL CPC, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p> <p><b>NOTA:</b> LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y 14 DE LEY 1563 DE 2012 NO SON OBJETO DE DEROGATORIA</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b>  <b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 2 Y 3.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b>  <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p>
<p>Los jueces <u>civiles</u> del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p>	<p><u>Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia</u>, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:</p>
<p>1. De los contenciosos de mayor cuantía, <u>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</u> salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>1. De los procesos contenciosos <u>que sean</u> de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>
<p><u>También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</u></p>	
<p>2. De los relativos a <u>propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 17.</b>  <b>CPC (MOD. DEC. 2273 DE 1989, ART. 3. PAR. 1.)</b></p> <p>Los jueces civiles de circuito especializados <u>de Bogotá</u> conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a <u>patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales</u> y los demás relativos a la <u>propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.</u></p>
<p>3. De los de <u>competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 24. TRÁMITE</b>  <b>LEY 256 DE 1996</b></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre <u>protección al consumidor</u>, los procesos por violación a las normas de com-</p>

	<p>petencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.</p>
<p>4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA</b></p> <p><b>DECRETO 2273 DE 1989</b></p> <p>Los jueces de que trata el artículo 1 de este decreto, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten en las siguientes áreas del derecho comercial:</p> <p>(...)</p> <p>6. De las sociedades comerciales y civiles, en cuanto a ineficacia, inexistencia, nulidad e inoponibilidad del contrato societario; (...) disolución y liquidación. (...)</p>
<p>5. De los de expropiación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p> <p>(...)</p> <p>4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.</p> <p>(...)</p>
<p>6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16 DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p> <p>(...)</p> <p>2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.</p> <p>(...)</p>

<p>7. <u>De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16. COMPETENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONCORDANCIA LEY 472 DE 1998</b></p> <p>De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. (...)</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 51. COMPETENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONCORDANCIA LEY 472 DE 1998</b></p> <p>De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.(...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16 DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 6.)</b></p> <p>(...)</p> <p>5. <u>Los de división de grandes comunidades.</u></p> <p>(...)</p> <p>7. <u>Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.</u></p> <p>8. <u>Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.</u></p> <p>(...)</p>
<p>8. <u>De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO 2273 DE 1989</b></p> <p>Los jueces de que trata el artículo 1 de este decreto, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten en las siguientes áreas del derecho comercial:</p> <p>(...)</p> <p>6. <u>De las sociedades comerciales y civiles, en cuanto a (...) impugnación de decisiones de asambleas, juntas de socios y juntas directivas;</u></p> <p>(...)</p>
<p>9. <u>De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.</u></p>	
<p>10. <u>A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.</u></p>	
<p>11. <u>De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.</u></p>	<p>9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 1, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> EL ARTÍCULO 16 NUMERAL 1 DEL CPC, A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012 EL RESTO DEL ARTÍCULO 16 Y EL 17 DEL CPC, JUNTO CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 256 DE 1996 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2273 DE 1989, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*</p> <p><b>NOTA:</b> LOS ARTÍCULOS 16 Y 51 DE LA LEY 472 DE 1998 NO SON OBJETO DE DEROGATORIA. EL APARTE TACHADO EN EL ARTÍCULO 17 CPC FUE DECLARADO INEJECIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-594 DE 1998, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.</p>

<b>ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b>	<b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA</b>
	<b>DEC. 2272 DE 1989</b>
Los jueces de familia conocen <u>en única instancia</u> de los siguientes asuntos:	Los jueces de familia conocen <u>de conformidad con el procedimiento señalado en la ley</u> , de los siguientes asuntos: <u>En única instancia.</u>
1. De la protección del nombre <u>de personas naturales.</u>	a) De la protección del nombre;
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges <u>y la separación de cuerpos y de bienes</u> por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	b) De la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios;
3. De la custodia, cuidado personal <u>y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u>	c) De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges
	d) De la custodia y cuidado personal, visita <u>y protección legal de los menores;</u>
	e) <u>De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la ley;</u>
4. <u>De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u>	f) <u>De la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable;</u>
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.	g) De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley;
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.	h) De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre éstos y quienes detenten la custodia y cuidado personal;
7. <u>De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.</u>	i) <u>De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta;</u>
	<b>ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 1098 DE 2006</b>
8. <u>De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</u>	Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (...)

<p>9. De las controversias que se susciten entre <u>padres o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES</b>  <b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 1.)</b>  Los jueces municipales conocen en única instancia:  (...)  4. De los <u>procesos verbales sumarios.</u>  (...)</p>
<p>10. De las diferencias que surjan entre los <u>cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES</b>  <b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 1.)</b>  Los jueces municipales conocen en única instancia:  (...)  4. De los <u>procesos verbales sumarios.</u>  (...)</p>
<p>11. De la <u>revisión de la declaratoria de adoptabilidad.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b>  <b>CONCORDANCIA LEY 1098 DE 2006</b>  Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:  1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.  (...)</p>
<p>12. De la <u>constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL</b>  <b>CONCORDANCIA LEY 258 DE 1996</b>  Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.  (...)</p>
<p>13. De la licencia para <u>disponer</u> o gravar bienes, en los casos <u>previstos por la ley.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA</b>  <b>DEC. 2272 DE 1989</b>  En Primera Instancia: (...)  13. De la licencia para <u>enajenar</u> o gravar bienes, en los casos <u>exigidos por la ley.</u>  (...)</p>
<p>14. De los asuntos de familia <u>en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o éste deba resolver</u> con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA</b>  <b>DEC. 2272 DE 1989</b>  En Única Instancia: (...)  j) De los <u>demás</u> asuntos de familia que por disposición legal <u>deba resolver el juez</u> con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.  (...)</p>

	<b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA</b>
	<b>DEC. 2272 DE 1989</b>
15. Del divorcio de <u>común</u> acuerdo, <u>sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u>	(...) En Única Instancia: (...) b) <b>MOD. LEY 25 DE 1992, ART. 7.</b> Del divorcio, <u>cesación de efectos civiles y separación de cuerpos, de mutuo acuerdo;</u> (...)
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.	
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.	
	<b>ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 1098 DE 2006</b>
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.	Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia en los casos previstos en esta ley. (...)
	<b>ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 1098 DE 2006</b>
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos <u>de la infancia</u> cuando el defensor de familia o el comisario de familia <u>hubiere</u> perdido competencia.	Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia <u>haya</u> perdido competencia. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1 DE ENERO DE 2014*. LA LEY 1098 DE 2006 ARTÍCULO 119 DEROGADA TÁCITAMENTE.
	<b>NOTA:</b> LA LEY 258 DE 1996 ARTÍCULO 10 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA. LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES 9 Y 10 DEL ARTÍCULO 21 DEL CGP TIENEN SU REFERENTE EN EL ARTÍCULO 14 NUMERAL 4 DEL CPC, CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 435 NUMERAL 5 DEL CPC.

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA	ARTICULO 5. COMPETENCIA
	DEC. 2272 DE 1989
Los jueces de familia conocen, <u>en primera instancia</u> , de los siguientes asuntos:	Los jueces de familia conocen de <u>conformidad con el procedimiento señalado en la ley</u> , de los siguientes asuntos: <u>En primera instancia.</u>
1. De los <u>procesos contenciosos</u> de nulidad, divorcio de matrimonio civil, <u>cesación de efectos civiles del matrimonio religioso</u> y separación de cuerpos <u>y de bienes</u> .	1. De <u>la</u> nulidad y divorcio del matrimonio civil. 3. De <u>la</u> separación de cuerpos <u>del matrimonio civil o canónico, cuando haya contención.</u>
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil <u>que lo modifiquen o alteren.</u>	2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad <u>legítimas o extramatrimoniales, de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968</u> , y de los demás asuntos referentes al estado civil <u>de las personas.</u>
3. De la liquidación de sociedades conyugales <u>o patrimoniales</u> por causa distinta de la muerte de los cónyuges, <u>o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia</u> , sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	4. De <u>la separación de bienes y de la liquidación</u> de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.	5. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción <u>y determinación de la responsabilidad de guardadores.</u>	6. <b>MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 40.</b> De los <u>procesos</u> de designación y remoción de <u>curadores, consejeros o administradores</u>
6. De la aprobación de las cuentas rendidas por <u>el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea</u> , y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.	7. <b>MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 40.</b> De la aprobación de las cuentas rendidas <u>por guardadores, consejeros o administradores.</u>
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.	9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
8. De la adopción.	8. <b>MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 40.</b> De la interdicción de <u>la</u> persona con discapacidad mental absoluta, de <u>las</u> inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de <u>las correspondientes</u> rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de <u>la</u> persona con discapacidad mental absoluta.
	16. De la adopción.
	10. De <u>las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado y de la reducción a escrito de testamento verbal.</u>
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	11. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

	12. De los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.
	<b>ARTICULO 26. COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA</b>
	<b>LEY 446 DE 1998</b>
	Para los efectos del numeral 12 del párrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto solamente comprende:
	a) Los tipos de procesos declarativos sobre derechos sucesorales, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.	1. Nulidad y validez del testamento.
	2. Reforma del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.	3. Desheredamiento.
	4. Indignidad o incapacidad para suceder.
12. De la petición de herencia.	5. Petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.	7. Controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
	<b>ARTICULO 26. COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA</b>
	<b>LEY 446 DE 1998</b>
	Para los efectos del numeral 12 del párrafo (...)
	b) Los tipos de procesos declarativos sobre el régimen económico del matrimonio (...)
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.	2. Acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.	3. Revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.	4. El litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si éstos son propios de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de éstas o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.	5. Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

	<b>ARTICULO 26. COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA</b>
	<b>LEY 446 DE 1998</b>
	Para los efectos del numeral 12 del párrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en ese precepto solamente comprende:
	a) Los tipos de procesos declarativos sobre derechos sucesorales, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos:
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.	(...) 6. Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias. (...)
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.	
	<b>ARTÍCULO 4.</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 54 DE 1990, (MOD. LEY 979 DE 2005 ART. 2.)</b>
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia. (...)
	<b>ARTICULO 5. COMPETENCIA</b>
	<b>DEC. 2272 DE 1989</b>
	Los jueces de familia conocen de <u>conformidad con el procedimiento señalado en la ley</u> , de los siguientes asuntos: (...) <u>En primera instancia.</u> (...)
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	14. De la declaración de ausencia. 15. De la declaración de muerte por desaparecimiento. (...)
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.	
	17. De la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

	Las donaciones cuya cuantía sea igual o inferior a la indicada, no requieren insinuación. (...)
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes <u>y de la restitución de menores en el país.</u>	<p><b>ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA</b></p> <p><b>LEY 1098 DE 2006</b></p> <p>Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (...)</p> <p>3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. (...)</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014*	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1 DE ENERO DE 2014*</p> <p>LA LEY 1098 DE 2006 ARTÍCULO 119 DEROGADA TÁCTICAMENTE.</p> <p><b>NOTA:</b> LA LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO 4 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA.</p>
<b>ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN</b>	
<p>Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.</p>	
La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el	

proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.	
Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	
<u>Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:</u>	
1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:	
a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.	CONCORDANCIA LEY 446 DE 1998, ARTÍCULO 145. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LEY 1480 DE 2011, ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO
b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.	CONCORDANCIA LEY 446 DE 1998, ARTÍCULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL Y ARTÍCULO 144. FACULTADES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.	CONCORDANCIA LEY 1480 DE 2011, ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
3. <u>Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:</u>	
a) <u>La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.</u>	
b) <u>La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.</u>	

<p>c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.</p>	
<p>4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 199. FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN MATERIA DE Y DESCONGESTIÓN</b></p> <p><b>CONCORDANCIA LEY 1450 DE 2011</b></p> <p>Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales previstos en la Ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de personas naturales no comerciantes y en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia.</p> <p>Estos procedimientos se sustanciarán de conformidad con los procedimientos actualmente vigentes.</p> <p>Los servicios de justicia aquí regulados generarán competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en estos determinados asuntos.</p> <p>La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.</p> <p>Lo previsto en este artículo no generará erogaciones presupuestales adicionales.</p>

<b>ARTÍCULO 80.</b>	
<b>CONCORDANCIA LEY 1480 DE 2011</b>	
	<p>Con el fin de contribuir al acceso eficaz a la justicia y a la descongestión judicial, el Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá operar servicios de justicia en asuntos de protección al consumidor, saneamiento de la propiedad, insolvencia de personas naturales no comerciantes y controversias entre copropietarios relacionadas con violaciones al régimen de propiedad horizontal en normas de convivencia, así como en todos los asuntos en que la ley haya permitido o permita a otras autoridades administrativas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre y cuando las controversias sean susceptibles de transacción o conciliación y se apliquen las normas procesales vigentes.</p>
	<p>Los servicios de justicia aquí regulados generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en determinados asuntos.</p>
	<p>La operación de los referidos servicios de justicia debe garantizar la independencia, la especialidad y el control jurisdiccional a las decisiones que pongan fin a la actuación, tal y como está regulada la materia en cuanto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas.</p>
	<p>El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se haga efectiva la operación de estos servicios de justicia.</p>
<p>5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:</p>	<p>CONCORDANCIA LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS, Y ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES.</p>
<p><u>a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.</u></p>	
<p><u>b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.</u></p>	<p>CONCORDANCIA LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS Y ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES.</p>

<b>ARTÍCULO 137. COMPETENCIA.</b>	
<b>LEY 446 DE 1998</b>	
<p>c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.</p>	<p>La impugnación de actos o decisiones de Asamblea de Accionistas o Juntas de Socios y de Juntas Directivas de Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.</p> <p>Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.</p>
<p>d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.</p>	<p>CONCORDANCIA LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES.</p>
<p>e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.</p>	<p>CONCORDANCIA LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO Y ARTÍCULO 44. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.</p>	
<p>Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.</p>	

<p><b>Parágrafo 2.</b> Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.</p>	
<p><b>Parágrafo 3.</b> Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8 MECANISMOS ALTERNATIVOS</b>  <b>LEY 270 DE 1996, (MOD. LEY 1285 DE 2009, ART. 3.)</b>          (...)       </p>
<p>Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozca de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.</p>
<p>Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.</p>	<p>(...)</p>
<p><b>Parágrafo 4.</b> Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.</p>	<p>CONCORDANCIA DEC. LEY 196 DE 1971, ARTÍCULOS 28 AL 33.</p>
<p><b>Parágrafo 5.</b> Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.</p>	
<p><b>Parágrafo 6.</b> Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> LA LEY 270 DE 1996 ARTÍCULO 8 INCISO 2 Y LA LEY 446 DE 1998 ARTÍCULO 148 A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012.</p>

	<p>LA EXPRESIÓN “NO SE REQUERIRÁ ACTUAR POR INTERMEDIO DE ABOGADO” DEL NUMERAL 4, EL LITERAL E) DEL NUMERAL 5 Y EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 DESDE EL 12 DE JULIO DE 2012</p> <p>EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 446 DE 1998, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*.</p> <p><b>Nota:</b> LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 446 DE 1998 QUE SE INICIEN ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2014* SE TRAMITARÁN POR EL PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO.</p> <p>EL DECRETO LEY 196 DE 1971, ARTÍCULOS 28 AL 33, LA LEY 446 DE 1998, ARTÍCULOS 143, 144 Y 145, LA LEY 1258 DE 2008, ARTÍCULOS 24, 40, 42, 43 Y 44, LA LEY 1450 DE 2011, ARTÍCULO 199 Y LA LEY 1480 DE 2011, ARTÍCULOS 57 Y 80 NO SON OBJETO DE DEROGATORIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 ES OBJETO DE DEROGATORIA PARCIAL, SEGÚN SE SEÑALÓ EN LA NOTA DE DEROGATORIA ANTERIOR.</p>
--	---

<b>ARTÍCULO 25. CUANTÍA</b>	<b>ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS CPC (MOD. LEY 572 DE 2000, ART. 1.)</b>
<p>Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.</p> <p>Son de mínima cuantía <u>cuando</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>que no excedan el equivalente a cuarenta</u> salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (40 smlmv).</u></p> <p>Son de menor cuantía <u>cuando</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>que excedan el equivalente a cuarenta</u> salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta</u> salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (150 smlmv).</u></p> <p>Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales <u>que excedan el equivalente a ciento cincuenta</u> salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (150 smlmv).</u></p> <p>El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el <u>vigente</u> al momento de la presentación de la demanda.</p> <p>Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los <u>parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá <u>modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.</u></p>	<p>Quando la competencia <u>o el trámite</u> se determine por la cuantía <u>de la pretensión</u> los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía <u>los que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>inferiores al equivalente a quince (15)</u> salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía <u>los que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>comprendidas desde los quince (15)</u> salarios mínimos legales mensuales, <u>inclusive, hasta el equivalente a noventa (90)</u> salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía <u>los que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>superiores a noventa (90)</u> salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>El <u>valor</u> del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el <u>presente</u> artículo, será el que <u>rija</u> al momento de la presentación de la demanda.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA	ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 8.)
La cuantía se determinará así:	La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de <u>todas</u> las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.	1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. <u>1. MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 3. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.</u>
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el <u>avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.</u>	3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el <u>valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.</u>
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el <u>avalúo catastral de éstos.</u>	
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del <u>avalúo catastral</u> y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.	4. En los procesos divisorios, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el <u>avalúo catastral.</u>	5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
	6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la <u>presentación de la demanda.</u> Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el <u>avalúo catastral.</u>	7. <u>MOD. LEY 820 DE 2003, ART. 40.</u> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.
7. En los procesos de servidumbres, por el <u>avalúo catastral del predio sirviente.</u>	8. En los procesos de servidumbres, por el <u>valor del avalúo catastral del predio sirviente.</u>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 21. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA</b>
	CPC
La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el	La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque estas dejen de ser parte en el

proceso, salvo cuando se trate de <u>un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.</u>	proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el <u>Gobierno Nacional.</u>
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse <u>sólo en los procesos</u> contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de <u>reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.</u>	La competencia por razón de la cuantía <u>señalada inicialmente</u> podrá modificarse <u>en los siguientes casos:</u> (...) 2. <u>En los contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de demanda de reconvencción o de acumulación de procesos o de demanda ejecutiva. En tales casos, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.</u>
	(...) 1. <u>En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.</u> (...)
Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces <u>conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.</u>	
Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL</b>	<b>ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES</b>
	<b>CPC</b>
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:	La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. <u>Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.</u>	1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; <u>si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de este.</u> 2. Si el demandado <u>carece de domicilio, es</u> competente el juez de su residencia, <u>y si tampoco tiene residencia en el país, el del domicilio del demandante.</u> 3. Siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

<p>2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, <u>cesación de efectos civiles</u>, separación <u>de cuerpos y de bienes</u>, declaración de existencia de <u>unión marital de hecho</u>, liquidación de sociedad conyugal o <u>patrimonial</u> y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.</p>	<p>4. En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal, <u>pérdida o suspensión de la patria potestad</u>, o <u>impugnación de la paternidad legítima</u>, y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, <u>divorcio y separación de cuerpos</u> de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)</p>
<p>En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, <u>en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado</u>, la competencia <u>corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél</u>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO</b> <b>DEC. 2272 DE 1989</b></p> <p>En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad <u>legítima o extramatrimonial</u>, <u>los que deban resolverse de conformidad con la letra j) del artículo 5 del presente Decreto</u>; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, <u>en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea demandante</u>, la competencia <u>por razón del factor territorial</u> corresponderá al Juez del domicilio del menor.</p>
<p>3. <u>En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones</u>. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.</p> <p>4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, <u>civil o comercial</u>, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.</p> <p>5. En los procesos contra <u>una persona jurídica</u> es competente el juez de su domicilio principal. <u>Sin embargo</u>, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES</b> <b>CPC</b></p> <p>La competencia territorial se determina por la siguientes reglas: (...)</p> <p>5. <u>De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado</u>. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.</p> <p>6. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.</p> <p>7. En los procesos contra <u>una sociedad</u> es competente el juez de su domicilio principal; <u>pero</u> cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.</p>

<p>6. En los procesos <u>originados en</u> responsabilidad extracontractual <u>es</u> también competente el juez <u>del</u> lugar en donde <u>sucedió</u> el hecho.</p>	<p>8. En los procesos <u>por</u> responsabilidad extracontractual, <u>será</u> también competente el juez <u>que</u> <u>corresponda</u> al lugar donde <u>ocurrió</u> el hecho.</p>
<p>7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde <u>estén</u> ubicados los bienes, <u>y si se hallan en distintas circunscripciones</u> territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.</p>	<p>9. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, <u>será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes</u>; la demanda que verse sobre uno o varios <u>inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante.</u></p> <p>10. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se <u>hallen</u> ubicados los bienes, <u>y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.</u></p>
	<p>11. De los procesos para que se declare a <u>quién</u> corresponde una capellanía laica o un <u>patronato</u> de legos, conocerá el juez del domicilio del demandante.</p>
	<p>12. De los procesos sobre rendición de cuentas conocerá también el juez que <u>corresponda al centro principal de la administración</u></p>
<p>8. En los procesos <u>concurales y de insolvencia</u>, será competente, de <u>manera</u> privativa, el juez del domicilio del deudor.</p>	<p>13. En los procesos de quiebra, concurso de acreedores y <u>cesión de bienes</u>, será competente de <u>modo</u> privativo el juez del domicilio del deudor, <u>y si tiene varios el que corresponda al asiento principal de sus negocios.</u></p>
<p>9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que <u>corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.</u></p> <p>Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.</p>	<p>17. De los procesos contenciosos en que sea parte la Nación, conocerá el juez del <u>circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la Nación sea demandada, el del domicilio del demandante.</u></p>
<p>10. <u>En</u> los procesos contenciosos en que sea parte una <u>entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública</u>, conocerá en forma <u>privativa</u> el juez del domicilio de <u>la respectiva entidad.</u></p> <p>Cuando la parte esté conformada por una <u>entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto</u>, prevalecerá el fuero <u>territorial</u> de aquéllas.</p>	<p>18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, <u>o una sociedad de economía mixta</u>, conocerá el juez del domicilio <u>o de la cabecera de la parte demandada. Cuando esta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquella.</u></p>

<b>ARTÍCULO 25. COMPETENCIA TERRITORIAL</b>	
<b>LEY 256 DE 1996</b>	
11. En los <u>procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde éste surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.</u>	En los juicios en materia de competencia desleal <u>será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.</u>  A la elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de <u>competencia desleal</u> ; y, si éste se ha realizado en el extranjero, <u>el del lugar donde se produzcan sus efectos.</u>
12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del <u>causante</u> en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.	14. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del <u>difunto</u> en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
	<u>15. En los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o en razón de esta, será competente el juez que conozca del proceso de sucesión mientras dure este, siempre que lo sea por razón de la cuantía, y si no lo fuere, el correspondiente juez de dicha jurisdicción territorial.</u>
	<u>16. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, de la sucesión testada o intestada de un extranjero sin domicilio en el país, que deba tramitarse en este, conocerá el juez que corresponda al asiento principal de sus negocios.</u>
13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:	19. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:
a) En los de guarda de <u>niños, niñas o adolescentes</u> , interdicción y guarda de <u>personas con discapacidad mental</u> o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.	a) En los de guarda de <u>menores</u> , interdicción y guarda de <u>demente</u> o sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;
b) <u>En</u> los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.	b) <u>De</u> los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y
c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.	c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.
14. Para la práctica de pruebas <u>extraprocesales</u> , de requerimientos y diligencias varias, será	20. Para la práctica de pruebas <u>anticipadas</u> , de requerimiento y diligencias varias, serán

competente el juez <u>del lugar donde deba practicarse la prueba</u> o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, <u>según el caso</u> .	competentes, a <u>prevención</u> , el juez del domicilio y <u>el de la residencia</u> de la persona con quien debe cumplirse el acto.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 22. COMPETENCIA PREVALENTE</b>
	<b>CPC</b>
Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.	Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
	<b>ARTÍCULO 24. PRELACIÓN DE COMPETENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.	Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>ARTÍCULO 25. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>
	<b>CPC</b>
La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:	La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:
1. De los recursos de casación.	1. De los recursos de casación.
2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.	2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.
3. Del recurso de queja cuando se <u>niegue</u> el de casación.	3. De <u>los recursos</u> de queja cuando se <u>deniegue</u> el de casación.
4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.	4. Del exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, <u>de conformidad con las normas que regulan la materia</u> .	
6. De los procesos contenciosos en que sea parte un <u>Estado extranjero</u> , un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.	5. De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.
	6. De los procesos de responsabilidad de que <u>trata el artículo 40, contra los magistrados de la Corte y de los tribunales cualquiera que fuere la naturaleza de ellos</u> .
7. Del recurso de revisión <u>contra laudos arbitrales que no estén atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo</u> .	
8. De las peticiones de cambio de radicación <u>de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro</u> .	

<p>El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.</p>	
<p>Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 8.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 8 Y EL PARÁGRAFO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 26. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:</p>	<p>Los tribunales superiores de distrito judicial, en Sala Civil, conocen:</p>
<p>1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.</p>	<p>1. En segunda instancia: a) De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces de circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación, y b) De los recursos de apelación que consagra la ley en los procesos civiles de que conocen los jueces de menores, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquellos.</p>
<p>2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.</p>	

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.	
4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.	2. En única instancia, del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores, y de los procesos sobre responsabilidad de que trata el artículo 40, contra los jueces cualquiera que fuere la naturaleza de ellos.
5. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	
6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.	
<b>Parágrafo.</b> El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 6.	
<b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 2 A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012. EL NUMERAL 6 Y EL PARÁGRAFO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES</b>	<b>ARTÍCULO 3. COMPETENCIA</b>
	<b>DEC. 2272 DE 1989</b>
Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:	Las Salas de Familia conocen de los siguientes asuntos:
1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.	1. De la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación.
	2. De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.
	3. De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.
2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia.	

3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas <u>en asuntos de familia</u> por los jueces de familia y civiles.	4. Del recurso <u>extraordinario</u> de revisión contra las sentencias <u>ejecutoriadas</u> dictadas por los jueces de familia.
4. Del levantamiento de la <u>reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción</u> .	
5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.	
6. De los demás asuntos de familia que en segunda instancia le asigne la ley.	
<b>Parágrafo.</b> El Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también están legitimados para solicitar el cambio de radicación previsto en el numeral 5.	
<b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 5 Y EL PARÁGRAFO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO</b>	<b>ARTÍCULO 27. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO</b>
	<b>CPC</b>
Los jueces civiles del circuito <u>conocerán</u> en segunda instancia:	Los jueces de circuito <u>conocen</u> en segunda instancia <u>de los recursos de apelación</u> en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, <u>y de los recursos de queja</u> cuando se denieguen aquellos.
1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, <u>incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia</u> .	
2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, <u>conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso</u> .	
3. Del recurso de queja contra los autos que <u>nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores</u> .	
<b>VIGENCIA:</b> EL NUMERAL 2 A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012. EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA</b>	<b>ARTÍCULO 5 COMPETENCIA</b>
	<b>DEC. 2272 DE 1989</b>
Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.	Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) En segunda instancia. De los recursos de apelación que se interpongan en los procesos atribuidos por el artículo 7 en primera instancia a los Jueces Municipales, y de los de queja. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES</b>	
<b>ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR</b>	<b>ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO PONENTE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 4)</b>
Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que <u>decidan</u> la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.	Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que <u>resuelvan</u> sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.
Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.	Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.
A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.	A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 36. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>	<b>ARTÍCULO 30. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>
	<b>CPC</b>
Las audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.	Las audiencias que se celebren en la Corte y los tribunales serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala.

	Las diligencias judiciales se practicarán por el ponente, salvo que cualquiera de las partes pida que asista la Sala o que esta estime conveniente asistir.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>TÍTULO II</b>
<b>COMISIÓN</b>

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES	ARTÍCULO 31. REGLAS GENERALES CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 8)
La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. <u>No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.</u>	La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.
<u>La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.</u>	
	En las cabeceras de Distrito Judicial, el juez, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades, podrá delegar la práctica de medidas cautelares y diligencias de entrega de bienes, en el secretario y oficial mayor, siempre que estos sean abogados, quienes practicarán dichas medidas con las mismas facultades del juez.
Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.	<b>Parágrafo 1.</b> En los procesos en que se decreten medidas cautelares que puedan practicarse como previas a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando no esté notificado el demandado o faltare alguno de ellos por notificarse, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará a cada despacho comisorio destinado al secuestro de bienes, una copia del auto admisorio o del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, para efectos de que el comisionado lleve a cabo la diligencia de notificación personal que también podrán adelantar los funcionarios mencionados en inciso 2 de este artículo.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.	
Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>NOTA:</b> LOS APARTES TACHADOS FUERON DECLARADOS INEXEQUIBLES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-798 DE 2003, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<b>ARTÍCULO 38. COMPETENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 32. COMPETENCIA</b>
	<b>CPC</b>
La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces <u>podrán comisionar</u> a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.	La corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.
<u>Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.</u>	
Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, <u>sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</u>	
El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.	El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. <u>La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.</u>	El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 9.)</b>
La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad.	La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad.

<p>El despacho que se libre llevará una <u>reproducción del contenido</u> de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que <u>suministren las expensas en el momento de la solicitud</u>. En ningún caso <u>se remitirá</u> al comisionado el expediente original.</p>	<p>Al despacho que se libre se <u>acompañará copia</u> de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que <u>depositen las expensas con el memorial en que las pidan</u>. En ningún caso <u>se puede enviar</u> al comisionado el expediente original.</p>
<p>Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión <u>sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente</u>.</p>	
<p>Cuando la comisión tenga por objeto la <u>práctica de pruebas</u> el comitente señalará el <u>término para su realización</u>, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado <u>fixará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación</u>, en auto que se notificará por estado.</p>	<p>Cuando la comisión sea para la <u>práctica de una diligencia</u>, <u>no se señalará término para su cumplimiento</u>; el comisionado <u>fixará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación</u>, en auto que se notificará por estado.</p>
<p>Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado <u>realizar</u> ninguna actuación posterior.</p>	<p>Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.</p>
<p>El comisionado que <u>incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión</u> será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) <u>salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)</u> que le será <u>impuesta por el comitente</u>.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 34. PODERES DEL COMISIONADO</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 10.)</b></p>
<p>El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.</p>	<p>El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.</p>
<p>Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a <u>más tardar</u> dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.</p>	<p>Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad <u>solo</u> podrá alegarse <u>por cualquiera de las partes</u>, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.</p>

	Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR</b>	<b>ARTÍCULO 35. COMISIÓN EN EL EXTERIOR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 11.)</b>
<p>Quando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:</p>	<p>Quando la diligencia haya de practicarse en país extranjero, debe dirigirse exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo envíe al cónsul de Colombia y, si fuere el caso, este lo remita a la autoridad correspondiente del país de su destino. Si el cónsul de Colombia debe practicar el despacho comisorio estará obligado a cuidar de su diligenciamiento.</p>
<p>1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.</p>	
<p>2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.</p>	
<p>Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.</p>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 36. SANCIONES AL COMISIONADO</b>
<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 12.)</b>
<p>El comisionado que retarde por su culpa el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, que impondrá el comitente si aquel fuere inferior suyo, o el respectivo superior jerárquico, a quien el comitente dará aviso. Antes de resolver sobre la multa se pedirá informe respecto de las causas de la demora, que será tenido en cuenta si se rinde dentro del término señalado. El trámite de la sanción será independiente del proceso.</p>
<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

### TÍTULO III

#### DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ	ARTÍCULO 37. DEBERES DEL JUEZ CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 13.)
Son deberes del juez:	Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, <u>presidir las audiencias</u> , adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y <u>dilación del proceso</u> y procurar la mayor economía procesal.	1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, <u>so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran</u> .
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.	2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o <u>denunciar</u> por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.	3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas <u>de oficio</u> para verificar los hechos alegados por las partes.	4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, <u>siempre que lo considere conveniente</u> para verificar los hechos alegados por las partes y <u>evitar nulidades y providencias inhibitorias</u> .
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o <u>precaverlos</u> , integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de <u>contradicción</u> y el principio de <u>congruencia</u> .	
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la <u>jurisprudencia</u> , la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.	8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las <u>reglas</u> generales de derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.	
La sustentación de las providencias deberá <u>también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable</u> .	
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.	6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; <u>resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal</u> ; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.	5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, <u>so pena de incurrir en mala conducta</u> . El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.	7. Hacer personal y oportunamente el reparto de los negocios.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.	9. Verificar <u>verbalmente</u> con el secretario las cuestiones relativas al proceso, y abstenerse solicitarle por auto informes sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.	
13. Usar la toga en las audiencias.	
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.	
15. Los demás que se consagren en la Ley.	
	<b>Parágrafo.</b> La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 38. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN</b>
	<b>CPC</b>
El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:	El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.	1. Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.	2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.	
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.	
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias	

o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.	
6. Los demás que se consagren en la Ley.	3. Los demás que se consagran en este código.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ</b>	<b>ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 14.)</b>
<u>Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:</u>	El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.	2. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
	<u>Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.</u>
	<u>El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición.</u>
	<u>Ejecutoriada la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.</u>
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.	
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.	1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
	<u>Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella solo procede el recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.</u>

	<u>Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.</u>
4. Sancionar con multas <u>hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)</u> a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.	5. Sancionar con multas <u>de dos a cinco salarios mínimos mensuales</u> a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquier otra citación que el juez les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.	4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos <u>contra</u> los funcionarios, las partes o terceros.	3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos <u>para con</u> los funcionarios, las partes o terceros.
<u>7. Los demás que se consagren en la Ley.</u>	
<u>Parágrafo.</u> Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.	
<u>Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.</u>	
<u>Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

#### TÍTULO IV

#### MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO	ARTÍCULO 41. FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
	CPC
Las funciones del Ministerio Público se ejercen:	Las funciones del Ministerio Público <u>en los procesos civiles</u> se ejercen:
1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores <u>de distrito judicial</u> , por el respectivo <u>procurador delegado</u> .	1. Ante la Corte Suprema de Justicia, por el procurador delegado <u>en lo civil, bajo la dirección del Procurador General de la Nación.</u>
	2. <u>Ante</u> los tribunales superiores, por los respectivos <u>fiscales.</u>

<p>2. Ante los jueces del circuito, <u>municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.</u></p>	<p>3. Ante los jueces de circuito, <u>por los fiscales de circuito o por los personeros municipales de la cabecera, como delegados suyos y bajo su dirección.</u></p>
	<p>4. Ante los jueces municipales, <u>por los personeros de los correspondientes municipios.</u></p>
	<p><u>Si en un distrito o circuito hay varios fiscales, los asuntos que por primera vez se reciban serán repartidos semanalmente entre ellos.</u></p>
<p>3. <u>Ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.</u></p>	
<p>4. <u>Ante los tribunales de arbitraje, de acuerdo con las reglas especiales que rigen la materia. A falta de norma expresa, a través de quien fuere competente en caso de haberse tramitado el proceso ante un juez o tribunal.</u></p>	
<p>Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o <u>compañero permanente</u>, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. IMPEDIMENTOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 15.)</b></p>
	<p>Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan.</p>
	<p>Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público, y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.</p>
	<p><u>El Procurador General de la Nación asumirá las funciones del procurador delegado impedido. Cuando uno de los fiscales del tribunal o circuito sea el impedido, se designará para que lo sustituya al que le siga en el orden numérico; si fuere único, lo sustituirá el procurador regional; si se tratare de fiscal único de circuito o de personero municipal o distrital, el procurador regional designará para sustituirlo al fiscal del circuito más cercano o encargará a un jefe de oficina seccional, o asumirá directamente las funciones del impedido.</u></p>
<p><b>Parágrafo.</b> <u>La función asignada a los procuradores delegados podrán cumplirla los procuradores judiciales que actúen bajo su delegación y dirección.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p align="center"><b>ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p>	
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:</p>	
<p>1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.</p>	
<p>2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la Nación y demás entidades públicas.</p>	
<p>3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 43. FUNCIONES DE DEFENSOR DE INCAPACES</b></p> <p align="center"><b>CPC</b></p> <p>El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.</p>
<p>4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:</p>	
<p>a) Intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial.</p>	
<p>b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la Nación o una entidad territorial.</p>	
<p>c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.</p>	
<p>Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, éste podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

## TÍTULO V

### AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS	ARTÍCULO 8. NATURALEZA DE LOS CARGOS
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 1.)</b>
<p>Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos <u>ocasionales</u> que deben ser desempeñados por personas idóneas, <u>imparciales</u>, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se <u>requerirá idoneidad y experiencia</u> en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, <u>garantía de su responsabilidad y cumplimiento</u>. Se <u>exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.</u></p> <p>Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes <u>acceden a la administración de justicia.</u></p>	<p>Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e <u>incuestionable imparcialidad</u>. Para cada oficio se <u>exigirán versación y experiencia</u> en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, <u>título profesional legalmente expedido</u>. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del poder público.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN	ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b>
<p>Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Para la designación, <u>aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista</u> de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:</p>
	<p>1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:</p>
<p>1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. <u>La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.</u></p>	<p>a) La de los <u>peritos</u>, secuestres, partidores, liquidadores, <u>curadores ad litem</u>, <u>contadores</u>, <u>agrimensores</u>, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. <u>Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.</u></p>
<p>En el auto de designación del <u>partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor</u> se incluirán tres (3) nombres, <u>pero</u> el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse <u>del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.</u> Los otros dos auxiliares <u>nominados</u> conservarán el turno de nombramiento en la lista.</p>	<p>En el auto de designación del <u>curador ad litem</u>, se incluirán tres nombres <u>escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia.</u> El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse <u>del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación.</u> Los otros dos auxiliares <u>incluidos en el auto</u> conservarán el turno de nombramiento en la lista.</p>

<p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.</p>	<p>En el mismo auto el juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento.</p>
<p>El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Sólo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 117. DESIGNACIÓN DE SECUESTRE</b></p> <p><b>LEY 1395 DE 2010</b></p> <p>Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.</p>
<p>Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.</p>	<p>En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales. En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.</p>
<p>2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.</p>	

<p>3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, <u>serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b>  <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b>  (...)   b) <u>La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.</u></p>
	<p>c) <u>Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos.</u></p>
<p>4. Las partes, de consuno, <u>podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.</u></p>	<p>d) <u>Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este.</u></p>
	<p>e) <u>Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.</u></p>
<p>5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces <u>y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b>  <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b>  (...)   3. Designación y calidades (...)   Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces <u>e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</u>   (...)</p>
	<p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b>  <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b>  f) <u>El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.</u></p>

<p>6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.</p>	
<p>7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.</p>	
	<p>g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b></p>
<p>El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación.</p>	<p>(...) 2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en este se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.</p>

<p>El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.</p>	<p>El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.</p>
	<p>Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.</p>
	<p>3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.</p>
	<p>En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1° del presente artículo. (...)</p>
	<p>Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este párrafo.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 3.)</b></p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:</p>	<p>(...) 4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:</p>

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia <u>o la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.</u>	a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia.
	b) <u>A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.</u>
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.	e) <u>A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.</u>
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.	f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial <u>mediante situación legal o reglamentaria.</u>
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.	g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo <u>distrito judicial.</u>	h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo <u>territorio jurisdiccional.</u>
6. <u>A las personas jurídicas que se disuelvan.</u>	
7. A quienes como secuestres, liquidadores o <u>administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.</u>	c) A quienes como secuestres, liquidadores o <u>curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.</u>
8. A quienes no hayan <u>realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.</u>	d) A quienes no hayan <u>cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.</u>
9. A quienes sin causa justificada <u>rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.</u>	i) A quienes sin causa justificada <u>no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.</u>
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.	j) <u>Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta.</u>
	k) <u>A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.</u>
11. A los secuestres cuya <u>garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.</u>	

<p>En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.</p>	
	<p><b>Parágrafo 1.</b> La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.</p>
	<p><b>Parágrafo 2.</b> También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.</p>	<p>Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11. SANCIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 4.)</b></p> <p>El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de la otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.</p>
<p>En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.</p>	

<b>Parágrafo 3.</b> No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS</b>	<b>ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 3.)</b>
Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, <u>constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.</u>	Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, <u>harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.</u>
El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.	El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad <u>personal</u> , lleve los dineros a una cuenta <u>corriente</u> bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.
En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.	En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.
	<p align="center"><b>ARTÍCULO 4. DESIGNACIÓN Y CALIDADES DE LOS SECUESTRES</b> <b>(MOD. LEY 446 DE 1998)</b></p> <p><u>En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.</u></p> <p><u>Adicionado Ley 446 de 1998, Art. 4. La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.</u></p> <p><u>Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.</u></p>

	<p><u>Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5 a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.</u></p> <p><u>En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1. y 2; 682, numerales 4. y 5, y 683, inciso tercero.</u></p> <p><u>El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.</u></p> <p><u>El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento.</u></p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE</b>	<b>ARTÍCULO 683 FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCIÓN</b>
<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 341.)</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 341.)</b>
<p>El secuestre tendrá, <u>como depositario</u>, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. <u>Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.</u></p>	<p>El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.</p>
<p><u>Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.</u></p>	<p><u>Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.</u></p>

	<p>Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.</p>
	<p>No se exigirá caución al opositor o a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p>
	<p>El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>PARTES, TERCEROS Y APODERADOS</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE</b>	<b>ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 16.)</b>
Podrán ser parte en un proceso:	<p>Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.</p>
1. Las personas naturales y jurídicas.	
2. Los patrimonios autónomos.	
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.	
4. Los demás que determine la ley.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 16.)</b>
Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.	<p>(...)</p> <p>Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.</p>

<p>Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del <u>hijo</u>, o cuando <u>hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo</u>, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.</p>	<p>(...)</p> <p>Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del <u>menor</u>, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.</p> <p>(...)</p>
<p>Las personas jurídicas y <u>los patrimonios autónomos</u> comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. <u>En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.</u></p>	<p>Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.</p>
<p>Cuando la persona jurídica demandada tenga <u>varios representantes o apoderados distintos de aquéllos</u>, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. <u>Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.</u></p>	<p>Cuando el demandado sea una persona jurídica que <u>tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquellos</u>, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.</p>
<p>Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.</p>	
<p>Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.</p>	
<p>Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM</b>	<b>ARTÍCULO 45. CURADOR AD LITEM DEL INCAPAZ</b>
<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 17.)</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 17.)</b>
<p>Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o <u>tenga conflicto de intereses con éste</u>, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.</p>	<p>Para la designación del curador ad litem <u>del incapaz</u>, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>1. El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose este impedido o ausente <u>tenga necesidad de comparecer a un proceso</u>, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.</p> <p>Cuando se trate de incapaz absoluto y ocurran las circunstancias contempladas en este numeral, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.</p>

<p>Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.</p>	
	<p>2. Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o este se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquel, si fuere idóneo.</p>
<p>2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.</p>	
	<p>3. El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por este, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.</p>
	<p>4. En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquel y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.</p>
	<p>Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.</p>
	<p>El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será remplazado</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM</b>
<p>El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.</p>

<b>ARTÍCULO 46. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM</b>
<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 18.)</b>
<p>El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.</p>

	Solo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL	ARTÍCULO 47. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL
	CPC
Se podrá <u>demandar o contestar la demanda</u> a nombre de <u>una</u> persona de quien no se tenga poder, siempre que ella <u>se encuentre</u> ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación <u>de la demanda o la contestación.</u>	Se podrá <u>promover</u> demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que <u>esté</u> ausente o impedida para hacerlo; para <u>ello</u> bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación <u>de aquella.</u>
El agente oficioso <u>del demandante</u> deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación <u>que se haga a aquél</u> del auto que admita la demanda. <u>Si la parte</u> no la ratifica, <u>dentro de los treinta (30) días siguientes</u> , se declarará terminado el proceso y se condenará al agente <u>oficioso</u> a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. <u>Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</u>	El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación <u>a él</u> del auto que admita la demanda, <u>para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes.</u> Si este no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente, a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.
La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, <u>y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado.</u> Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda <u>a partir de la notificación del auto que levante la suspensión.</u> No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.	La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.
Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado <u>deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.</u>	
Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días <u>y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.</u>	
Si la ratificación de la <u>contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.</u>	

<p><u>Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.</u></p>	
<p>El agente <u>oficioso</u> deberá <u>actuar</u> por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.</p>	<p>El agente deberá <u>obrar</u> por medio de abogado <u>inscrito</u>, salvo en los casos exceptuados por la ley.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 019 DE 2012 ART. 50.)</b></p>
<p><u>La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.</u></p>	<p><u>Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios o en el lugar de su domicilio principal en el país, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de la respectiva cámara de comercio del lugar.</u></p>
<p><u>Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.</u></p>	<p><u>Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 59. AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES NACIONALES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 49. SUCURSALES O AGENCIAS DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN COLOMBIA</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso segundo del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.</p>	<p>Las sociedades domiciliadas en Colombia, deberán constituir apoderados con capacidad para representarlas en los procesos relacionados con ellas o sus dependientes, en los lugares donde establezcan sucursales o agencias, en la forma indicada en el artículo precedente; si no los constituyen, llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva sucursal o agencia.</p>

<p>Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de ésta.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p>	
<p><b>LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 50. LITISCONSORTES FACULTATIVOS</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p>	<p>Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 83 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 35.)</b></p>
<p>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, <u>haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir</u> de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará <u>notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</u></p>	<p>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, <u>no fuere posible resolver</u> de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</p>
<p>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante <u>dicho término.</u></p>	<p>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante <u>el término para comparecer los citados.</u></p>
<p>Si alguno de los convocados <u>solicita</u> pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las <u>decreta fijará audiencia</u> para practicarlas.</p>	<p>Si alguno de los citados <u>solicitaré</u> pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las <u>decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.</u> (...)</p>

<p>Los recursos y en general las actuaciones de cada <u>litisconsorte</u> favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS</b> <b>CPC</b> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.</p>
<p>Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su <u>vinculación</u> acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 35.)</b> (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su <u>citación</u> acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, <u>efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVA Y LITISCONSORCIAL</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM. 19)</b></p>
<p>Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, <u>quienes</u> sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.</p>	<p>(...) Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, <u>los terceros</u> que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.</p>
<p>Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.</p>	<p>(...) Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias. <u>Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de este no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.</u> (...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 53. INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM</b> <b>CPC</b></p>
<p>Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando <u>demanda</u> frente a demandante y demandado, <u>hasta la audiencia inicial</u>, para que en el mismo proceso se le reconozca.</p>	<p>Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando <u>su pretensión</u> frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. <u>La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.</u></p>

	El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.
	Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquel, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y estos sean susceptibles de prueba de confesión.
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.	La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.
En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.	En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.
	Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, este será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 54. DENUNCIA DEL PLEITO</b>
	<b>CPC</b>
	Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.
	Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.
	El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>	<b>ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>
	<b>CPC</b>
Quien <u>afirme tener</u> derecho legal o contractual a exigir de <u>otro</u> la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como	Quien <u>tenga</u> derecho legal o contractual de exigir a <u>un tercero</u> la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

<p>resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.</p>	<p>resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA</b> <b>CPC</b></p>
<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.</p>	<p>El escrito de denuncia deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.</li> <li>2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.</li> <li>3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.</li> <li>4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.</li> </ol>
<p>El convocado podrá a su vez llamar en garantía.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 66. TRÁMITE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 20.)</b></p>
<p>Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.</p>	<p>Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.</p>
	<p>La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.</p>

	<u>Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este.</u>
<u>El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.</u>	
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial <u>aducida</u> y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo <u>del llamado en garantía.</u>	En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial <u>que existe entre denunciante y denunciado,</u> y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de <u>este.</u>
<b>Parágrafo.</b> <u>No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR</b>	<b>ARTÍCULO 59. LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 21.)</b>
El que <u>tenga</u> una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así <u>en el término de traslado</u> de la demanda, <u>con la indicación del sitio donde pueda ser notificado</u> el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará <u>notificar</u> al poseedor designado.	El que <u>teniendo</u> una cosa a nombre de otro, sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así <u>en la contestación</u> de la demanda, <u>indicando el domicilio o residencia y la habitación u oficina</u> del poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. El juez ordenará <u> citar </u> al poseedor designado y <u>para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.</u>
Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, <u>mediante auto que se notificará por estado,</u> el juez <u>ordenará correr</u> traslado de la demanda al poseedor.	Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez <u>dará</u> traslado de la demanda al poseedor, <u>por auto que no requerirá notificación personal.</u>
Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.	Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.
Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.	Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

<p>Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona <u>diferente del demandado o del llamado</u>, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su <u>vinculación</u>. En tal caso, el citado tendrá el <u>mismo término del demandado para contestar la demanda</u>.</p>	<p>Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es <u>otra</u> persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su <u>citación</u>.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL</b>	<b>ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 22.)</b>
<p>Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.</p>	<p>Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.</p>
<p>Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o <u>escisión de alguna persona jurídica</u> que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.</p>	<p>Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de <u>personas jurídicas</u> o la fusión de <u>una sociedad</u> que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.</p>
<p>El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.</p>	<p>El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.</p>
	<u>El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.</u>
<p>Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.</p>	<p>Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES</b>	<b>ARTÍCULO 61. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES</b>
	<b>CPC</b>
<p>Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.</p>	<p>Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO</b>
	<b>CPC</b>
<p>Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.</p>	<p>Los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**

**TERCEROS**

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA	ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVA Y LITISCONSORCIAL
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM. 19)
<p>Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.</p>	<p>Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse <u>desfavorablemente</u> si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.</p>
<p>El coadyuvante <u>tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención</u> y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.</p>	<p>El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)</p>
<p>La <u>coadyuvancia sólo</u> es procedente en los procesos <u>declarativos</u>. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.</p>	<p>La <u>intervención adhesiva y litisconsorcial</u> es procedente en los procesos de <u>conocimiento</u>, <u>mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda</u>. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes (...)</p>
<p>Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.</p>	<p>Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.</p>
<p>La intervención anterior <u>al traslado de la demanda</u> se resolverá luego de efectuada ésta.</p>	<p>La intervención anterior <u>a la notificación del demandado</u>, se resolverá luego de efectuada esta. <u>El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO	ARTÍCULO 58. LLAMAMIENTO EX OFICIO
	CPC
<p>En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude <u>o cualquier otra situación similar</u> en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.</p>	<p>En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión <u>o</u> fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, <u>y con tal fin suspenderá los trámites hasta por treinta días. Esta intervención se sujetará a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 52.</u></p>

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO IV</b>
<b>APODERADOS</b>

<b>ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado <u>legalmente autorizado</u> , excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.	Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado <u>inscrito</u> , excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>
	<b>CPC</b>
	La Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.
	Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquel que deba representar a otra entidad con interés opuesto.
	Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.
	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 74. PODERES</b>	<b>ARTÍCULO 65. PODERES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 23.)</b>
Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. <u>El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.</u> En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.	Los poderes generales para toda clase de procesos <u>y los especiales para varios procesos separados</u> , solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos <u>se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.</u>

El poder especial puede conferirse <u>verbalmente en audiencia o diligencia</u> o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser <u>presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</u> . Las <u>sustituciones de poder se presumen auténticas</u> .	El poder especial <u>para un proceso</u> puede conferirse por <u>escritura pública</u> o por memorial dirigido al juez del conocimiento, <u>presentado como se dispone para la demanda</u> .
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo <u>251</u> .	Los poderes <u>o las sustituciones de estos</u> podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo <u>259</u> .
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se <u>otorga</u> hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien <u>confiera</u> el poder sea apoderado de <u>una</u> persona.	Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se <u>otorgue</u> hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien <u>confiere</u> el poder, sea apoderado de <u>otra</u> persona.
Se <u>podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital</u> .	
Los poderes podrán ser <u>aceptados expresamente o por su ejercicio</u> .	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS</b>	<b>ARTÍCULO 66. DESIGNACIÓN DE APODERADOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 24.)</b>
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.	En ningún proceso podrá actuar <u>simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden</u> . Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.
	La sustitución a distinto abogado solo podrá <u>hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito</u> .
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.	

En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.	
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.	
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.	El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.	Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.	<b>ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES</b>
	<b>CPC</b>
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.	Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.	Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.	Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO</b>
	<b>CPC</b>
	Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER</b>	<b>ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 25.)</b>
El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.	Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

<p>El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.</p>	<p>El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.</p>
<p>Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.</p>	<p>Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.</p>
<p>La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.</p>	<p>La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.</p>
<p>La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.</p>	<p>La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.</p>
<p>Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.</p>	<p>Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO</b></p>
<p>Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.</p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 26.)</p> <p>El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:</p> <p>Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.</p>

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.	El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, <u>siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.</u>
El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, <u>prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir</u> y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.	El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de terceros.
El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, <u>allanarse, ni disponer del derecho en litigio,</u> salvo que el <u>poderdante</u> lo haya autorizado de manera expresa.	El apoderado no podrá realizar actos <u>que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente</u> por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el <u>demandante</u> lo haya autorizado de manera expresa.
Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, <u>aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO V**  
**DEBERES Y RESPONSABILIDADES**  
**DE LAS PARTES Y SUS**  
**APODERADOS**

<b>ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS</b>	<b>ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 27.)</b>
Son deberes de las partes y sus apoderados:	Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.	1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.	2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.	
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.	3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar <u>señalado</u> para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.	4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar <u>denunciado</u> para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.	
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.	5. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.	6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).	7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.	
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.	8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.	
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.	
13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales.	
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.	

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE	ARTÍCULO 74. TEMERIDAD O MALA FE CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 30.)
Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:	Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.	1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente <u>o trámite especial que haya sustituido a este.</u>
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.	2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.	3. Cuando se utilice el proceso, incidente, <u>trámite especial que haya sustituido a este</u> o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, <u>por acción u omisión</u> , la práctica de pruebas.	4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y <u>expedito</u> del proceso.	5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca <u>reiteradamente</u> el desarrollo normal del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas <u>deliberadamente inexactas.</u>	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES	ARTÍCULO 72. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 28.)
Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide <u>por incidente.</u>	Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide <u>en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado.</u>
A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.	A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.	Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES</b>	<b>ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 29.)</b>
Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.	Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente, trámite especial que lo sustituya, o recurso. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.
	<u>El juez impondrá a cada uno, multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales.</u>
Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.	Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>LIBRO SEGUNDO</b>
<b>ACTOS PROCESALES</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>
<b>OBJETO DEL PROCESO</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DEMANDA</b>

<b>ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:	La demanda con que se promueva todo proceso deberá <u>contener</u> :
1. La designación del juez a quien se dirija.	1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).	2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
	3. El nombre y domicilio o, a falta de este, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.	4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. <u>Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.</u>
5. Los hechos que <u>le sirven</u> de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.	6. Los hechos que <u>sirvan</u> de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, <u>con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.</u>	10. La petición de las pruebas que <u>el demandante</u> pretenda hacer valer.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.	
8. Los fundamentos de derecho.	7. Los fundamentos de derecho <u>que se invoquen.</u>
9. La cuantía <u>del proceso</u> , cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.	8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El <u>lugar</u> , la dirección física y electrónica que <u>tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante</u> recibirán notificaciones personales.	11. La dirección de la oficina o habitación donde <u>el demandante y su apoderado</u> recibirán notificaciones personales, <u>y donde han de hacerse al demandado o a su representante</u> mientras estos <u>no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.</u>
11. Los demás <u>que exija la ley.</u>	12. Los demás requisitos que el código exija para el caso.
<b>Parágrafo 1.</b> Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.	
<b>Parágrafo 2.</b> Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES</b>	<b>ARTÍCULO 76. REQUISITOS ADICIONALES DE CIERTAS DEMANDAS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 9.)</b>
Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos <u>actuales</u> , nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.	Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

<p>Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.</p>	
<p>Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.</p>	<p>Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.</p>
<p>En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.</p>	<p>En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.</p>
<p>En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.</p>	<p>En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA	ARTÍCULO 77. ANEXOS DE LA DEMANDA CPC
<p>A la demanda debe acompañarse:</p>	<p>A la demanda debe acompañarse:</p>
<p>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p>	<p>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p>
<p>2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</p>	<p>2. La prueba de la representación legal del demandante y del demandado, si se trata de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.</p> <p>3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.</p> <p>4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías.</p> <p>5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.</p>
<p>3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</p>	<p>6. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.</p>
<p>4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.</p>	
<p>5. Los demás que la ley exija.</p>	<p>7. Las demás pruebas que para el caso en especial exija este código.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES	ARTÍCULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS
	CONCORDANCIA DEC. 019 DE 2012
<p>La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.</p>	<p>Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.</p>
<p>En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 78. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA O DE LA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 31.)</b></p>
<p>Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:</p>	<p>Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:</p>
<p>1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.</p>	<p>1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados estos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.</p>
<p>El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.</p>	

<p>2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.</p>	<p>2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.</p>
<p>El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.</p>	<p>Si aquel no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.</p>
<p>Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.</p>	
<p>3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.</p>	
<p>4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.</p>	<p>3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de este, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.</p>
	<p>Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p><b>NOTA:</b> EL DECRETO 019 DE 2012, ARTÍCULO 15 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA</p>
	<p><b>ARTÍCULO 79. IMPOSIBILIDAD DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA AL DEMANDADO</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea en que cita al demandado, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS	ARTÍCULO 80. SANCIONES EN CASO DE JURAMENTO FALSO
<p>Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad <u>en la información suministrada</u>, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, <u>sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.</u></p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 32.)</p> <p>Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad <u>en las afirmaciones hechas bajo juramento</u>, además de remitirse copia al juez penal competente para la investigación del delito y al tribunal superior del distrito para lo relacionado con faltas contra la ética profesional, si fuere el caso, se impondrá a aquellos mediante incidente, multa individual de cinco a diez salarios mínimos a favor de la parte demandada y se les condenará a indemnizarle los perjuicios que haya podido sufrir; <u>estos se liquidarán en el mismo incidente, que se tramitará con interdependencia del proceso.</u></p>
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE	ARTÍCULO 81. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE
<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 33.)</p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 33.)</p>
<p>Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines <u>previstos en este código</u>. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.</p>	<p>Quando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines <u>dispuestos en el artículo 318</u>. Si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.</p>
<p>La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.</p>	<p>La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.</p>
<p>Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso <u>declarativo</u> o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no <u>existieren</u> aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el <u>administrador</u> de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.</p>	<p>Quando haya proceso de sucesión <u>en curso</u>, el demandante, en proceso de <u>conocimiento</u> o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y los demás indeterminados, o solo contra estos si no <u>existen</u> aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el <u>curador</u> de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.</p>

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.	
Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</b>	<b>ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 34.)</b>
El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:	El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, <u>sin tener en cuenta la cuantía.</u>	1. Que el juez sea competente para conocer de todas; <u>sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.</u>
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.	2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.	3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y <u>el cumplimiento de la sentencia definitiva.</u>	En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y <u>la sentencia de cada una de las instancias.</u>
También podrán formularse en una demanda pretensiones <u>de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados</u> , aunque sea diferente el interés de unos y otros, <u>en cualquiera de los siguientes casos:</u>	También podrán formularse en una demanda pretensiones <u>de varios demandantes o contra varios demandados</u> , siempre que aquellas provengan de la misma causa, <u>o</u> versen sobre el mismo objeto, <u>o</u> se hallen entre sí en relación de dependencia, <u>o</u> deban servirse <u>específicamente</u> de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.
a) <u>Cuando</u> provengan de la misma causa.	
b) <u>Cuando</u> versen sobre el mismo objeto.	
c) <u>Cuando</u> se hallen entre sí en relación de dependencia.	
d) <u>Cuando</u> deban servirse de unas mismas pruebas.	
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, <u>los</u> mismos bienes del demandado.	En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, <u>unos</u> mismos bienes del demandado, <u>con la limitación del numeral 1 del artículo 157.</u>

	<p>Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.</p>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 84. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 36.)</b>
<p>La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.</p>	<p>Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.</p>
<p>Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.</p>	<p>Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan.</p>
<p>Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.</p>	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y ADECUACIÓN DEL TRÁMITE</b>
	<b>CPC</b>
<p>El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.</p>	<p>El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.</p>

<p>El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia <u>o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 5.)</b></p> <p>(...) El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, <u>o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.</u> <u>Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.</u> (...)</p>
<p><u>Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no reúna los requisitos formales.</li> <li>2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</li> <li>3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.</li> </ol> <p>4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.</p> <p>5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.</p> <p>6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.</p> <p>7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.</p> <p>En estos casos el juez señalará <u>con precisión</u> los defectos de que adolezca <u>la demanda</u>, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, <u>so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 85. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 5.)</b></p> <p>El juez declarará inadmisibile la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no reúna los requisitos formales.</li> <li>2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</li> <li>3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.</li> <li>4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.</li> <li>7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.</li> <li>5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.</li> <li>6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.</li> </ol> <p>En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. <u>Si no lo hiciere, rechazará la demanda.</u> (...)</p>

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.	La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.
En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.	
Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.	
<b>Parágrafo 1.</b> La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.	
<b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 38.)</b>
En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.	En el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.
El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.	El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. No obstante, cuando la notificación se surta por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 330, el demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será <u>común</u> .	Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será <u>conjunto</u> .
	<u>Para el traslado a personas ausentes del lugar del proceso, se librá despacho comisorio acompañado de sendas copias de la demanda y de sus anexos.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 88. SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 39.)</b>
El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. <u>Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.</u>	Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, <u>el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.</u>
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 40.)</b>
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.	Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:	
	1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que esta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.
	En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

<p>1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, <u>o se pidan o alleguen</u> nuevas pruebas.</p>	<p>2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, <u>así como también cuando, en aquella, se piden</u> nuevas pruebas. <u>Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.</u></p>
<p>2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de <u>algunas</u> o incluir nuevas.</p>	<p>No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de <u>alguna de ellas</u> o incluir nuevas.</p>
<p>3. <u>Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.</u></p>	<p>3. <u>Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciere, la reforma se tendrá por no presentada.</u></p>
<p>4. <u>En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.</u></p>	
<p>5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.</p>	<p>5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, <u>salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 99 respecto de las excepciones previas.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA</b> <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 10.)</b></p>
<p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.</p>	<p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el <u>de</u> mandamiento ejecutivo, <u>en su caso</u>, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, <u>por estado o personalmente</u>. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.</p>

La notificación del auto admisorio de la demanda <u>o del mandamiento ejecutivo</u> produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, <u>y la notificación de la cesión del crédito</u> , si no se hubiere efectuado antes. <u>Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.</u>	La notificación del auto admisorio de la demanda <u>en procesos contenciosos de conocimiento</u> produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.
<u>La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.</u>	
Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.	Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.
<u>El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012

<b>ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 91. INEFICACIA DE LA INTERRUPTIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 11.)</b>
No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:	No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:
1. Cuando el demandante desista de la demanda.	1. Cuando el demandante desista de la demanda.
<u>2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</u>	<u>2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.</u>
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.	

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.	
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.	3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.	
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.	
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012
	<b>NOTA:</b> EL APARTE TACHADO FUE DECLARADO INEJECUTIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-662 DE 2004, MP RODRIGO ÚPRIMI YEPES.

## CAPÍTULO II CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	ARTÍCULO 92. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 43.)</b>
La contestación de la demanda contendrá:	La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. <u>También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).</u>	1. <u>La expresión del nombre del demandado, su domicilio o a falta de este su residencia</u> y los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Pronunciamiento expreso y <u>concreto</u> sobre las pretensiones y <u>sobre</u> los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. <u>En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.</u>	2. <u>Un</u> pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. <u>En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así.</u>
3. Las excepciones de <u>mérito</u> que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, <u>con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio</u> y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.	3. Las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, <u>salvo las previas</u> , y la alegación del derecho de retención si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, <u>si no obraren en el expediente.</u>	4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer.
5. El lugar, <u>la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar,</u> donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones <u>personales.</u>	5. <u>La indicación bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito, del lugar de habitación o de trabajo</u> donde el demandado <u>o</u> su representante o apoderado recibirán notificaciones.
A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, <u>la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.</u>	A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado <u>y las pruebas de que trata el numeral 6 del artículo 77.</u>
	<u>Si el demandado no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, deberá alegar la excepción previa de falta de competencia; si no lo hiciere, quedará definitiva para efectos de esta.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 95. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 44.)</b>
La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, <u>harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.</u>	La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, <u>serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.</u>
<u>La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 93. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con	En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con

lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.	lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.
Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.	
Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.	El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectará a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO</b>	<b>ARTÍCULO 94. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO CPC</b>
El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:	El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:
1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.	1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.	2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
	3. Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.	4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para allanarse.	5. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para confesar.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.	6. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.	7. Cuando habiendo litisconsorcio necesario, no provenga de todos los demandados.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 96. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES DE MÉRITO CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM. 45.)</b>
Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario.
<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

<p><b>ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS</b></p>
<p>Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 46.)</b></p> <p>El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:</p>
<p>1. Falta de jurisdicción o de competencia.</p>	<p>1. Falta de jurisdicción.</p>
<p>2. Compromiso o cláusula compromisoria.</p>	<p>2. Falta de competencia.</p>
<p>3. Inexistencia del demandante o del demandado.</p>	<p>3. Compromiso o cláusula compromisoria.</p>
<p>4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.</p>	<p>4. Inexistencia del demandante o del demandado.</p>
<p>5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</p>	<p>5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.</p>
<p>6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.</p>
<p>7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.</p>	<p>6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.</p>
<p>8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</p>	<p>8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.</p>
<p>9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</p>	<p>10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</p>
<p>10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.</p>	<p>9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.</p>
<p>11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.</p>	<p>11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.</p>
<p></p>	<p>12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.</p>
<p></p>	<p><b>MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 6.</b> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<b>ARTÍCULO 98. OPORTUNIDAD Y FORMA DE PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS</b>
<p>Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 47.)</b></p> <p>Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse <u>los documentos y las pruebas anticipadas</u> que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; <u>en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.</u></p>
<p>El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde <u>ocurrieron</u> hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en <u>los cuales se podrán practicar</u> hasta dos testimonios.</p>	<p>El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde <u>ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración de litisconsorcio necesario y esta no apareciere en documento.</u> Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción.</p>
<p>Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:</p>	<p><b>ARTÍCULO 99. TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 48.)</b></p> <p>Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:</p>
<p>1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.</p>	<p>1. Las <u>propuestas por distintos demandados se tramitarán conjuntamente, una vez vencido el traslado para todos.</u> (...)</p> <p>3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá este pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.</p>
	<p>4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.</p>
	<p>5. Si el demandante cumple la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con estos presentados, <u>resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará. En el caso contrario, declarará probada la excepción.</u></p>

<p>2. El juez <u>decidirá</u> sobre las excepciones <u>previas</u> que no requieran la práctica de pruebas, <u>antes de la audiencia inicial</u>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, <u>declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.</u></p>	<p>6. <u>Vencido el traslado</u> el juez <u>resolverá</u> sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas; <u>si las requieren</u>, el juez con las limitaciones de que trata el artículo 98, <u>decretará las que considere necesarias</u>, las cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que las decrete, y <u>resolverá sobre ellas en la audiencia de que trata el artículo 101.</u> Este auto no tendrá recurso alguno; el que las niegue solo el de reposición.</p>
	<p>En los procesos en que no se aplica el artículo 101, las excepciones previas se resolverán, cuando deben practicarse pruebas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para su práctica.</p>
<p>Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.</p>	
<p>Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.</p>	<p>7. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes, el juez se abstendrá de decidir sobre las demás, y <u>declarará terminado el proceso.</u> Pero si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, este deberá pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.</p>
	<p>En el caso de que alguna de las excepciones anteriores prospere exclusivamente respecto de uno o varios demandantes, o solo en relación con una o varias de las pretensiones de la demanda de las que no dependen las otras, el proceso seguirá con los demás demandantes o sobre el resto de las pretensiones, a menos que al resolverse sobre las faltantes, se declare probada alguna que le ponga fin.</p>
	<p>8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.</p>
<p>Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.</p>	

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.	9. En caso de prosperar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, el juez le dará el que corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.	10. Cuando prospere la del numeral 9 del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83.
	11. Si se declara probada alguna excepción de las contempladas en los numerales 11 y 12, se ordenará la citación omitida y la notificación a quien fue demandado. (...)
	<b>ARTÍCULO 99. TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 48.)</b>
3. Si se hubiere <u>corregido, aclarado o reformado</u> la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con <u>aquella</u> se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.	(...) 2. Si se hubiere reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado <u>de la reforma</u> . Si con <u>esta</u> se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
	<u>A las aclaraciones y correcciones de que trata el numeral 2 del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.</u>
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas <u>siempre que se originen en dicha reforma</u> . Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.	Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas <u>que versen sobre el contenido de aquella</u> . Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. (...)
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción <u>sea devuelta</u> la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.	12. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción, <u>quede eliminada</u> la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.
	13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables.
	El auto que declara probada cualquiera de las contempladas en los numerales 4 a 12, es apelable en el efecto devolutivo, y en el suspensivo el que declare probadas las de los numerales 1 y 3.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS</b>	<b>ARTÍCULO 100. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 49.)</b>
Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.	Los hechos que configuran excepciones previas, no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, <u>salvo cuando sea insaneable.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO</b>
<b>TÍTULO I</b>
<b>ACTUACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>

<b>ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES</b>	
En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.	
Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.	
En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.	
<b>Parágrafo 1.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.	
El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.	

<p><b>Parágrafo 2.</b> No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.</p>	
<p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>ARTÍCULO 104. IDIOMA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 102. IDIOMA</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.</p>	<p>En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.</p>
<p><u>Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> <b>CONCORDANCIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014* <b>NOTA:</b> EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NO ES OBJETO DE DEROGATORIA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 105. FIRMAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 103. FIRMAS</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 53.)</b></p>
<p>Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. <u>Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p>	<p>Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todos sus actos firma <u>completa</u>, acompañada de antefirma, <u>so pena de incurrir en multa de la mitad de un salario mínimo mensual por cada infracción.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL</b>	
Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.	
Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>	<b>ARTÍCULO 30. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>
	<b>CPC</b>
<u>Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:</u>	<u>Las audiencias que se celebren en la Corte y los tribunales serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala.</u>
<u>1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.</u>	
	<u>Las diligencias judiciales se practicarán por el ponente, salvo que cualquiera de las partes pida que asista la sala o que ésta estime conveniente asistir.</u>
<u>Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquél.</u>	
	<b>ARTÍCULO 123. INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 67.)</b>
Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.	<u>Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aún cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, y se procederá a recibir las declaraciones de los testigos, el interrogatorio que se haya formulado por escrito a la parte que esté presente y el reconocimiento por ésta de documentos. Si la parte citada para tales efectos no concurre al iniciarse la hora señalada, se aplicará lo dispuesto en los artículos 210 y 274. El juez deberá practicar también cualquier otra prueba que le fuere posible.</u>
Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia <u>asumirán</u> la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.	<u>Las partes o los apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, <u>tomarán</u> la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.</u>

<p>Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.</p>	
	<b>ARTÍCULO 110. CPC CONCENTRACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 13.)</b>
<p>2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.</p>	<p>Cuando su número, naturaleza o complejidad lo hagan necesario, el juez señalará de una vez fechas continuas e inmediatas para las audiencias y diligencias que deban practicarse, con el fin de que haya mayor concentración de ellas. En los casos indicados, cada audiencia o diligencia tendrá una duración mínima de tres horas, salvo que antes se agote el objeto de la misma.</p>
	<p>Cuando no sea posible concluir la diligencia o audiencia el mismo día de su iniciación, el juez deberá, antes de cerrar la audiencia, señalar la fecha más próxima para continuarla.</p>
	<p>En todos los procesos, las audiencias para la práctica de pruebas y diligencias que se realicen ante el juez de conocimiento podrán convertirse en oportunidad para conciliación si las partes lo solicitan de común acuerdo.</p>
<p>El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.</p>	
	<b>ARTÍCULO 109. ACTAS DE AUDIENCIAS Y DE DILIGENCIAS CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 58.)</b>
<p>3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>	<p>(...) Las intervenciones de cada parte o de su apoderado en audiencia o diligencia, no podrán exceder de quince minutos, salvo norma que disponga otra cosa. (...)</p>
	<b>ARTÍCULO 109. ACTAS DE AUDIENCIAS Y DE DILIGENCIAS CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 58.)</b>
<p>4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.</p>	<p>(...) Cuando se emplee el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la audiencia deberá elaborarse un proyecto de acta que, firmado por quien lo hizo, quedará a disposición de las partes por igual término para que presenten observaciones escritas, las cuales tendrá en cuenta el juez antes de firmarlo a más tardar el día siguiente.</p>

	<p>Las demás personas la suscribirán en el transcurso de los dos días posteriores; si alguna no lo hiciere, se prescindirá de su firma.</p> <p>Firmada el acta, se podrá prescindir de la grabación.</p> <p>(...)</p>
5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.	
El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.	
6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.	
El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.	
Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.	
	<b>ARTÍCULO 109. ACTAS DE AUDIENCIAS Y DE DILIGENCIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 58.)</b>
El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.	<p>Las actas de audiencias y diligencias deberán ser autorizadas por el juez y firmadas por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica.</p> <p>(...)</p> <p>Cuando algunas de las personas que intervinieron en la audiencia o diligencia no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará esta circunstancia en el acta.</p>
Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.	
En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.	
De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.	

<p><b>Parágrafo 1.</b> Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 30.)</b></p>
	<p>El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero. 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.</p>
<p>Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.</p>	<p>El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.</p>
<p>Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.</p>	<p>Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.</p>
<p>Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.</p>	<p>Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.</p>
<p>El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.</p>	<p>El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.</p>

<p>Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.</p>	
<p>El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.</p>	<p>El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.</p>
<p>Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.</p>	
<p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.</p>	
	<p><b>Parágrafo.</b> Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES	ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 12.)</b>
<p>El secretario hará constar la fecha y <u>hora</u> de presentación de los memoriales y <u>comunicaciones</u> que reciba y <u>los agregará al expediente respectivo</u>; <u>los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia</u>. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.</p>	<p>El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, <u>pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes</u>. Los demás <u>escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene</u>. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.</p>
	<p><u>La presentación personal de los escritos que la requieran, deberá hacerse en la forma y con los efectos indicados para la demanda en el artículo 84.</u></p>
	<p><u>Cuando el escrito se envíe desde un lugar diferente al de la autoridad judicial a la cual va dirigido, el original del mismo podrá transmitirse por cualquier medio después de haber sido autenticado como se expresa en el inciso anterior; en ese caso se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 84.</u></p>
	<p><u>El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar a la oficina remitente que le envíe fotocopia autenticada por esta del original del telegrama.</u></p>
<p><u>Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.</u></p>	
<p><u>Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.</u></p>	
<p><u>Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.</u></p>	

<p><b>Parágrafo.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.</p>	<p>Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para recibir memoriales en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
	<p><b>Parágrafo.</b> El juez iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, cuando el secretario no pase oportunamente al despacho los memoriales o expedientes. La omisión de este deber constituye falta que se sancionará de conformidad con las normas que regulan el régimen disciplinario.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 110. TRASLADOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 108. TRASLADOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 57.)</b></p>
<p>Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.</p>	<p>Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a este y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.</p>
<p>Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.</p>	<p>Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 14.)</b></p>
<p>Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.</p>	<p>Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.</p>

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.	Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 112. CIERRE EXTRAORDINARIO DE LOS DESPACHOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 61.)</b>
	Solo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales, cuando por cambio de secretario deba hacerse inventario de los expedientes que se encuentren en la secretaría o en el archivo de asuntos concluidos, y cuando sea indispensable por visita oficial autorizada por la ley. Este cierre no podrá exceder de veinte días.
	El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida; los avisos serán legajados en orden cronológico.
	No podrá cerrarse el despacho por la práctica de diligencias judiciales. Si estas deben practicarse fuera de la oficina del tribunal o juzgado, a ellas podrá concurrir un empleado distinto del secretario, o la persona que el juez designe bajo su responsabilidad, si fuere necesario.
	Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales.
	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES</b>

<b>ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO</b>	<b>ARTÍCULO 113. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 62.)</b>
El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, <u>cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.</u>	El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, <u>en los siguientes casos:</u>
	1. Cuando en su interior se encuentren <u>bienes que deban secuestrarse, entregarse, o ser objeto de inspección, exhibición judicial o examen por peritos.</u>

	2. Cuando deban secuestrarse o entregarse a determinada persona, o sobre ellos haya de practicarse inspección judicial o examen de peritos.
El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.	3. El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.
El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.	El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.
No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.	No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 113. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO</b>	<b>ARTÍCULO 114. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO</b>
	<b>CPC</b>
El juez <u>informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos ésta actuará bajo la dirección del juez.</u>	<u>Para practicar el allanamiento, el juez llamará previamente a la puerta del edificio o entrada de la heredad o nave, a fin de hacer saber al ocupante el objeto de la diligencia y si no le contestare o no le permitiere la entrada, procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.</u>
El allanamiento <u>deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.</u>	El allanamiento <u>solo podrá practicarse durante las horas de despacho, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.</u>
<u>De lo actuado se dejará constancia en el acta.</u>	<u>Del allanamiento se dejará testimonio en el acta de la diligencia en que se produjo.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

### **CAPÍTULO III**

#### **COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES**

<b>ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES</b>	<b>ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 63.)</b>
Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:	<u>De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:</u>

	<p>1. Cuando la copia sea parcial, la parte que no la haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro del término de ejecutoria del auto que la ordene. El juez negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas.</p> <p>(...)</p>
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.	5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de este, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase.
	<p><b>ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 63.)</b></p>
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.	<p>(...)</p> <p>2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.</p>
	<p>Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.</p>
	<p>En caso de pérdida o de destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que este la agregue al expediente con nota de su invalidación.</p>
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.	
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles.	

Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.	
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.	3. También se ordenará la expedición de las copias que solicite una autoridad en ejercicio de sus funciones; en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas.
	4. La expedición de copias de la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cúmplase. (...)
	6. Las copias podrán expedirse mediante transcripción o reproducción mecánica.
	7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES</b>	<b>ARTÍCULO 116. CERTIFICACIONES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 8.)</b>
El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.	Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 116. DESGLOSES</b>	<b>ARTÍCULO 117. DESGLOSES</b>
	<b>CPC</b>
Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:	Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:
1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:	1. En los procesos de ejecución, solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos:
a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;	a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;	b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,	c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y
d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.	d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.	2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo y por quién.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento <u>contentivo de la obligación</u> sólo podrá desglosarse a petición <u>suya</u> , a quien se entregará con constancia de la cancelación.	3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición <u>de él</u> , a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará <u>una</u> reproducción del documento desglosado.	4. En el <u>respectivo lugar del expediente</u> se dejará, <u>en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.</u>
	5. Cuando la <u>copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica; pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma.</u>
	6. Los desgloses en los procesos terminados <u>se ordenarán mediante auto de “cúmplase”, a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**TÍTULO II**  
**TÉRMINOS**

<b>ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES</b>	<b>ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES</b>
	<b>CPC</b>
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.	Los términos y <u>oportunidades</u> señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
<u>El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.</u>	

	<b>ARTÍCULO 119. TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ</b>
	<b>CPC</b>
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.	A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y <u>que</u> la solicitud se formule antes del vencimiento.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS</b>	<b>ARTÍCULO 120. CÓMPUTO DE TÉRMINOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 15)</b>
<u>El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.</u>	
<u>El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.</u>	<u>Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.</u>
<u>Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.</u>	
<u>Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.</u>	<u>Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.</u>
<u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.</u>	<u>Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.</u>

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias <u>decretados</u> por autos que no estén pendientes de <u>la decisión del recurso</u> de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.	Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias <u>decretadas</u> por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si <u>fuere</u> de cúmplase.
	<b>ARTÍCULO 121. TÉRMINOS DE DÍAS, MESES Y AÑOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 65.)</b>
Quando el término sea de meses o de años, <u>su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.</u>	<u>En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.</u>
<u>En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.</u>	<u>Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.</u>
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS</b>	<b>ARTÍCULO 122. RENUNCIA DE TÉRMINOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 66.)</b>
Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia <u>podrá</u> hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.	Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia <u>deberá</u> hacerse verbalmente en audiencia o por escrito <u>autenticado como se dispone para la demanda</u> , o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 124. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 16.)</b>
<u>En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.</u>	<u>Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) y las sentencias en el de cuarenta (40), contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.</u>
	<u>En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde o presentar los proyectos de las que sean del conocimiento de la sala; esta dispondrá de la mitad del respectivo término para proferir la decisión a que hubiere lugar, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se registre el proyecto en un cuadro especial que se fijará en lugar visible de la secretaría.</u>

	<u>En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.</u>
En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.	En lugar visible de la secretaría deberán fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.
No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.	No obstante, cuando en disposición especial se autorice a decidir de fondo, por ausencia de oposición de la parte demandada, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 124. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 16, PARÁGRAFO ADICIONADO POR LA LEY 1395 DE 2010, ART. 9.)</b>
Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o <u>única instancia</u> , contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. <u>Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses</u> , contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.	(...) <b>Parágrafo.</b> <u>En todo caso</u> , salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, <u>ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia</u> , contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.
Vencido el respectivo término <u>previsto en el inciso anterior</u> sin haberse dictado la <u>providencia correspondiente</u> , el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la <u>providencia dentro del término máximo de seis (6) meses</u> . <u>La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial</u> . El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la <u>Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia</u> .	Vencido el respectivo término sin haberse dictado la <u>sentencia</u> , el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la <u>sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses</u> . <u>Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro juez o magistrado si lo considera pertinente</u> . El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la <u>misma corporación</u> la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
<u>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.</u>	

<p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.</p>	<p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
<p>Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.</p>	
<p>Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.</p>	
<p>Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.</p>	<p>Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.</p>
<p>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014* LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCESO PREVISTO EN EL INCISO 5 ES APLICABLE A LOS PROCESOS EN CURSO DESDE EL 12 DE JULIO DE 2012.</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>TÍTULO III</b>
<b>EXPEDIENTES</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>FORMACIÓN Y EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES</b>

<b>ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES</b>	<b>ARTÍCULO 125. FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 69.)</b>
<p>De <u>cada</u> proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.</p>	<p>De <u>todo</u> proceso se formará un expediente, dentro del cual irán en cuaderno separado la actuación de cada una de las instancias y del recurso de casación, de los incidentes, de los trámites especiales que sustituyen a estos, del decreto y la práctica de las medidas cautelares, y de las pruebas practicadas a solicitud de cada parte sobre la cuestión principal. Las actas de las audiencias en que se practiquen pruebas pedidas por ambas partes y las pruebas que el juez decreta de oficio, formarán otro cuaderno.</p>

<p>En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.</p>	
<p>Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.</p>	
<p>Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.</p>	
<p>El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES</b> <b>CPC</b> Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 127. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES</b> <b>CPC</b></p>
<p>Los expedientes sólo podrán ser examinados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan.</li> <li>2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las parte. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.</li> </ol>	<p>Los expedientes solo podrán ser examinados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por las partes.</li> <li>3. Por los dependientes de estos, debidamente autorizados, pero solo en relación con los asuntos en que intervengan aquellos.</li> <li>2. Por los abogados inscritos.</li> </ol>

3. Por los auxiliares de la justicia <u>en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.</u>	4. Por los auxiliares de la justicia.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.	5. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.	6. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.	
Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, <u>éstos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.</u>	Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o su apoderado, <u>ni aquella, ni este, ni su dependiente, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación aquella.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>RETIRO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES</b>

<b>ARTÍCULO 124. RETIRO DE EXPEDIENTE</b>	<b>ARTÍCULO 128. RETIRO DE EXPEDIENTE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 70.)</b>
Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.	Los expedientes solo podrán ser retirados de la secretaría en los casos que este código autoriza.
	Quien retire un expediente dejará recibo en el libro especial que llevará el secretario, en el que hará constar el número de cuadernos, de hojas, el estado en que estas se encuentren y la dirección de su casa u oficina.
El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 129. RETENCIÓN DEL EXPEDIENTE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 71.)</b>
	Vencido el término para la devolución de un expediente, el secretario informará inmediatamente al juez.
	A partir del vencimiento del término y hasta la devolución del expediente, la parte o el apoderado que lo retenga incurrirá en multa de un salario mínimo mensual por cada día de retención. El juez de oficio o a petición de parte, impondrá la multa y en el mismo auto ordenará la devolución del expediente dentro del término de tres días. Este auto se notificará por estado y se hará saber por telegrama dirigido a la dirección denunciada en el libro a que se refiere el artículo precedente; contra él no habrá ningún recurso.

	<p>Si el requerido entrega el expediente dentro del término señalado y prueba, siquiera sumariamente, causa justificativa para no haberlo devuelto en oportunidad, el juez lo exonerará de la multa. Pasado dicho término, sin que el expediente haya sido devuelto, la multa diaria se duplicará sin necesidad de providencia que lo ordene. Para el cobro de la multa o su conversión en arresto, el juez certificará su monto.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 130. PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE EN PODER DE QUIEN LO RETIRÓ</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Dentro del término del requerimiento establecido en el artículo anterior, la parte que retiró el expediente podrá alegar su pérdida, y la cuestión se tramitará como incidente. Si en este se prueba que la pérdida ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderá la multa desde el día en que tal hecho ocurrió.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 131. EFECTOS DE LA RENUENCIA A DEVOLVER EL EXPEDIENTE</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Vencido el término del requerimiento sin que el expediente haya sido devuelto ni se haya alegado su pérdida, o si no se probó que esta fue ocasionada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si quien retire el expediente en primera o única instancia, es el demandante con libre disposición de bienes o su apoderado, se dictará sentencia absolutoria del demandado.</li> <li>2. Si quien retire el expediente en primera o única instancia, es el demandado con libre disposición de bienes o su apoderado, el juez tendrá como ciertos los hechos de la demanda en que deba fundarse su decisión, en cuanto sean susceptibles de prueba de confesión, y dictará sentencia en favor del demandante.</li> <li>3. Cuando quien retire el expediente en segunda instancia o en casación, es el recurrente, se declarará desierto, el recurso pero si la retención proviene de la otra parte, se reformará la sentencia en lo desfavorable al recurrente, siempre que los hechos en que deba fundarse sean susceptibles de prueba de confesión.</li> </ol>

	<p>En todos estos casos la sentencia se dictará con base en la copia de la demanda, archivada en la secretaría del juzgado de primera instancia, que cuando fuere necesario, se enviará al superior, junto con copia de la sentencia.</p> <p>4. Si quien retiene el expediente es litisconsorte facultativo, se aplicarán a este las medidas contempladas en el presente artículo; pero cuando sea un litisconsorte necesario, solo se le impondrán las multas previstas en el artículo 129.</p> <p>5. En los casos contemplados en los anteriores numerales, si quien no devolvió el expediente fue un apoderado o representante, se le impondrá la obligación de indemnizar a su mandante o representado los perjuicios que sufra por tal conducta, que se liquidarán en la forma prevista en el inciso final del artículo 308. El término para promover la liquidación se contará entonces desde el día en que aquellos mandante o representado tuvieron conocimiento de la condena.</p> <p>6. Cuando la retención de un expediente sea obra del representante judicial de cualquiera entidad de derecho público, solo habrá lugar a la multa señalada en el artículo 129.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
--	---

<b>ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS</b>	<b>ARTÍCULO 132. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 72.)</b>
<p>La remisión de expedientes, <u>oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.</u></p>	<p>La remisión de expedientes <u>dentro del mismo lugar se hará con un empleado del despacho. La remisión a un lugar diferente se hará por correo ordinario.</u></p>
<p><u>El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.</u></p>	<p><u>La parte a quien corresponda pagar el porte deberá cancelar su valor de ida y regreso en la respectiva oficina postal, dentro de los diez días siguientes al de la llegada a esta del expediente o de las copias. Cuando los portes sean a cargo de varias partes, basta que una de ellas los cancele.</u></p> <p><u>Si pasado este término no se han pagado en su totalidad, el jefe de dicha oficina los devolverá al juzgado remitente con oficio explicativo, y el juez declarará desierto el recurso si fuere el caso, por auto que solo tiene reposición.</u></p> <p><u>Cuando una parte solicite al secretario el envío a otro lugar por el medio más rápido que ofrezca suficientes garantías, deberá entregarle a aquel la totalidad del valor del porte, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del auto que dispuso la remisión, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</u></p>

	Solamente podrá entregarse a la parte interesada que los haya solicitado, despachos y oficios para los siguientes fines: <u>práctica de medidas cautelares, expedición de copias de documentos o de certificados, registro de demanda o de documentos, y traducción y pago de timbre de documentos presentados por la misma parte.</u> La devolución del despacho para la práctica de medidas cautelares, la hará directamente el comisionado.
	Cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares y que por conducto de la secretaría se haga llegar al destinatario.
En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**RECONSTRUCCIÓN DE**  
**EXPEDIENTES**

<b>ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 133. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN</b>
	<b>CPC</b>
En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:	En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. <u>La reconstrucción también procederá de oficio.</u>	1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará <u>bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito,</u> el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
	2. <u>El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.</u>
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de <u>comprobar</u> la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, <u>para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.</u> En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.	3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de <u>que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.</u> El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.

	4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
	5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.	6. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.
	7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
	8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.	
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.	9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 134. PRUEBAS DE OFICIO</b>
	<b>CPC</b>
	El juez, antes de dictar sentencia en un proceso reconstruido, decretará de oficio las pruebas conducentes para aclarar los hechos oscuros o dudosos y para acreditar los que no sean susceptibles de prueba de confesión.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>TÍTULO IV</b>
<b>INCIDENTES</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS</b>	<b>ARTÍCULO 135. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS</b>
	<b>CPC</b>
Sólo se tramitarán como incidente <u>los asuntos</u> que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.	Se tramitarán como incidente <u>las cuestiones accesorias</u> que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES</b>	<b>ARTÍCULO 136. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES</b>
	<b>CPC</b>
El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.	El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES</b>	<b>ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 73.)</b>
Quien promueva un incidente deberá expresar <u>lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.</u>	Los incidentes se propondrán y tramitarán así:
Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.	
En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.	1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso.
	Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

	2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
	3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.
Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.	4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.	
	5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela este, aquellas se tendrán por no interpuestas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES</b>	<b>ARTÍCULO 138. RECHAZO DE INCIDENTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 74.)</b>
El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.	El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.
	El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; el que lo decida, en el mismo efecto, si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE</b>	<b>ARTÍCULO 139. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE</b>
	<b>CPC</b>
Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.	Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resuelva el incidente.
	Sin embargo, cuando dentro de un incidente se objete un dictamen pericial o se tache de falso un documento, estando para finalizar o habiendo expirado la oportunidad probatoria, el juez señalará fecha y hora para nueva audiencia o concederá un término adicional de cinco días, según el caso, para que se practiquen las pruebas concernientes a la objeción o tacha.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>NULIDADES PROCESALES</b>	
<b>ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 25.</b>
	<b>CONCORDANCIA LEY 1285 DE 2009</b>
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.	Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>NOTA:</b> EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1285 DE 1009 NO ES OBJETO DE DEROGATORIA.
<b>ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 80.)</b>
El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:	El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.	1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.	2. Cuando el juez carece de competencia.
	3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
	4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.	5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, <u>o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.</u>	7. Cuando es indebida la representación de las partes. <u>Tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.</u>
5. Cuando se omiten las oportunidades para <u>solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.</u>	6. Cuando se omiten <u>los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos</u> de conclusión.
6. Cuando se omita la oportunidad para <u>alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.</u>	
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de <u>conclusión o la sustentación del recurso de apelación.</u>	
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto <u>admisorio de la demanda</u> a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público <u>o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.</u>	8. Cuando no se practica en legal forma la notificación <u>al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.</u>
	9. Cuando <u>no se practica en legal forma la notificación</u> a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público <u>en los casos de ley.</u>
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta <u>del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago</u> , el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que <u>se haya saneado en la forma establecida en este código.</u>	Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta <u>de la que admite la demanda</u> , el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que <u>la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.</u>
<b>Parágrafo.</b> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente <u>por los mecanismos que este código establece.</u>	<b>Parágrafo.</b> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente <u>por medio de los recursos que este código establece.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 141. NULDADES EN PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 81.)</b>
	En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

	<p>1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320.</p> <p>2. Derogado. Ley 1395 de 2010 Art. 44.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<b>ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 82.)</b>
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o <u>con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.</u>	Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o <u>durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.</u>
	<u>La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.</u>
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o <u>la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso</u> , podrá también alegarse en la diligencia <u>de entrega</u> o como excepción <u>en la ejecución de la sentencia</u> , o mediante el recurso de revisión, si no se <u>pudo alegar</u> por la parte en las anteriores oportunidades.	La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia <u>de que tratan los artículos 337 a 339</u> , o como excepción <u>en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia</u> , o mediante el recurso de revisión si no se <u>alegó</u> por la parte en las anteriores oportunidades. <u>La declaración de nulidad solo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.</u>
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, <u>incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución</u> , mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por <u>cualquier otra causa legal.</u>	Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo <u>donde ocurran</u> , mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.
<u>El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.</u>	<u>La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.</u>
<u>La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.</u>	
	<u>La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 83.)</b>
La parte que alegue una nulidad deberá <u>tener legitimación para proponerla</u> , expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y <u>aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer</u> .	(...) La parte que alegue una nulidad deberá expresar su <u>interés para proponerla</u> , la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y <u>no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior</u> . (...)
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien <u>omitió alegarla</u> como excepción previa <u>si tuvo oportunidad para hacerlo</u> , ni quien después de <u>ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla</u> .	<b>ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 83.)</b> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien <u>no la alegó</u> como excepción previa, <u>habiendo tenido oportunidad para hacerlo</u> . (...)
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá <u>ser alegada</u> por la persona afectada.	La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento <u>en legal forma</u> , sólo podrá <u>alegarse</u> por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse <u>como excepciones previas</u> , o <u>la</u> que se proponga después de saneada o <u>por quien carezca de legitimación</u> .	El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse <u>en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad</u> , o que se proponga después de saneada.
	<u>Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla</u> .
	Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 84.)</b>
La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:	La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o <u>actuó sin proponerla</u> .	1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando <u>la parte que podía alegarla la convalidó</u> en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.	2. Cuando <u>todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron</u> en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.	
	3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.	4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
	5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
	<del>6. Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario, y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.</del>
<b>Parágrafo.</b> Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.	No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, <del>salvo el evento previsto en numeral 6 anterior</del> , ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>NOTA:</b> LOS APARTES TACHADOS DECLARADOS INEXEQUIBLES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-407 DE 1997, MP JORGE ARANGO MEJÍA.

<b>ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD</b>	<b>ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 4.</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 85.)</b>
En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.	En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1 y 2 del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA</b>	<b>ARTÍCULO 146. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 86.)</b>
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.	
La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de <u>controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.</u>	La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de <u>contradecirla.</u>
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.	El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse, <u>y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 147. APELACIONES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 87.)</b>
	El auto que decreta la nulidad de todo el proceso, o de una parte del mismo sin la cual no fuere posible adelantar el trámite de la instancia, será apelable en el efecto suspensivo. El que decreta la nulidad de una parte del proceso que no impida la continuación del trámite de la instancia, lo será en el efecto diferido.
	Cuando se alegue nulidad dentro del trámite de un incidente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 139.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>TÍTULO V</b>	
<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA</b>	
<b>ARTÍCULO 139. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 148. TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.	Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente <u>dentro de la misma jurisdicción.</u>

<p>Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por <u>el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.</u></p>	<p>Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por <u>la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables.</u></p>
<p><u>El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.</u></p>	<p><u>El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143.</u></p>
<p>El juez que reciba el <u>expediente</u> no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por <u>alguno de sus superiores funcionales.</u></p>	<p>El juez que reciba el <u>negocio</u> no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido <u>por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia.</u></p>
<p><u>El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.</u></p>	<p><u>Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo.</u></p>
	<p><u>El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si este no le hubiere sido notificado.</u></p>
<p><u>Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.</u></p>	
<p>La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.</p>	<p>La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

## CAPÍTULO II

### IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

<p><b>ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.</p>	<p>Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.</p>

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra <u>configurada la causal</u> asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.	El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra <u>la causal configurada y procedente</u> asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva <u>sobre la legalidad del impedimento</u> .
Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.	Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.
El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.	El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del <u>magistrado</u> que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que <u>esta</u> resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el <u>negocio</u> al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer si hubiere lugar a ello.
El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, <u>no admiten</u> recurso.	El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, <u>no son susceptibles de recurso alguno</u> .
<u>Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 150 CAUSALES DE RECUSACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Son causales de recusación las siguientes:	Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u> , o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad <u>o primero civil</u> interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso <u>o realizado cualquier actuación</u> en instancia anterior, el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.	2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, <u>compañero permanente</u> o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad <u>o civil</u> , o segundo de afinidad.	3. Ser <u>el juez</u> cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad <u>o primero civil</u> .

4. Ser el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, <u>curador, consejero o administrador de bienes</u> de cualquiera de las partes.	4. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, <u>guardador</u> de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.	5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.	6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o <u>disciplinaria</u> contra el juez, su cónyuge o <u>compañero permanente</u> , o pariente en primer grado de consanguinidad o <u>civil</u> , antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.	7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación <u>penal</u> .
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o pariente en primer grado de consanguinidad o <u>civil</u> , denuncia penal o <u>disciplinaria</u> contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o <u>víctima</u> en el respectivo proceso penal.	8. Haber formulado el juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.	9. Existir enemistad grave <u>por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia</u> , o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o <u>civil</u> , o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o <u>empresa de servicio público</u> .	10. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o <u>primero civil</u> , acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.	11. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.	12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.	13. Ser el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, <u>compañero permanente</u> o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.	14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o <u>primero</u> civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 151. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares <u>extra-procesales</u> .	Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares <u>anticipadas</u> .
No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.	No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.
No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá en quien hizo la designación y al designado, solidariamente, <u>una</u> multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.
No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.	No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.
Cuando la recusación se base en causal diferente a las <u>previstas en este capítulo</u> , el juez debe rechazarla de plano <u>mediante auto que no admite recurso</u> .	Cuando la recusación se base en causal diferente a las <u>contenidas en el artículo 150</u> , el juez debe rechazarla de plano. <u>En los casos en que procede el rechazo, el auto que así lo disponga no tiene recurso alguno.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN	ARTÍCULO 152. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN
<p>La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.</p>	<p>La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.</p>
<p><u>Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.</u></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.</p>	<p>Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, decretará <u>las medidas que considere necesarias</u> y las que de oficio estime convenientes, y <u>otorgará el término de diez días o</u> fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.</p>
<p>La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, <u>en lo pertinente.</u></p>	<p>La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, <u>en cuanto fuere procedente.</u></p>
<p>Si se recusa simultáneamente <u>a dos o más magistrados</u> de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso tercero, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.</p>	<p>Si se recusa simultáneamente <u>a más de un magistrado</u> de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso tercero, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.</p>
<p>Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso tercero, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.</p>	<p>Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso tercero, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto, corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.</p>
<p>Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de <u>una sala de otra especialidad</u>, a quien por reparto se le asigne.</p>	<p>Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de <u>la sala laboral</u> a quien por reparto se le asigne. <u>Si no existe dicha sala, conocerá de aquella el magistrado de la sala penal a quien por reparto le corresponda.</u></p>

<p>Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. <u>Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.</u></p>	<p>Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del Tribunal Superior o de la <u>Sala de Casación Civil</u> de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones.</p>
<p>Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.</p>	<p>Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.</p>
<p>En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.</p>	<p>En el trámite de la recusación el recusado no es parte, y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.</p>
	<p><u>La actuación del funcionario, anterior a la recusación propuesta o a su declaración de estar impedido, es válida.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 153. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra <u>especialidad</u> que determine la <u>corporación respectiva.</u></p>	<p>El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez <u>civil o promiscuo</u> de igual categoría o de otra <u>rama</u> que determine el <u>tribunal superior del respectivo distrito.</u> <u>En el último caso, si desaparece la causal invocada en contra del funcionario, volverá a este el conocimiento del asunto.</u></p>
<p>El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.</p>	<p>El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno, o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> <u>Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 154. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se <u>formule</u> la recusación hasta cuando <u>se resuelva</u>, sin que por ello se afecte la validez de los actos <u>surtidos</u> con anterioridad.</p>	<p>El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se <u>reciba en la secretaría el escrito</u> de la recusación, hasta cuando <u>hayan sido resueltos</u>, sin que por ello se afecte la validez de los actos <u>surgidos</u> con anterioridad.</p>

<p>Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.</p>	<p>Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco días antes de su celebración.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS</b>	<b>ARTÍCULO 155. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
<p>Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.</p>	<p>Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12.</p>
<p>De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.</p>	<p>De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.</p>
<p>Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.</p>	<p>Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 147. SANCIONES AL RECUSANTE</b>	<b>ARTÍCULO 156. SANCIONES AL RECUSANTE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 17)</b>
<p>Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se <u>impondrá</u> al recusante y al apoderado de éste, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p>Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se <u>condenará</u> al recusante y al apoderado de este, solidariamente, a <u>pagar una</u> multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS**

<b>ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS</b>	<b>ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
<p>Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:</p>	
<p>1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, <u>aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:</u></p>	<p>Podrán acumularse dos o más procesos <u>especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:</u></p>

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.	1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.	
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.	2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, <u>salvo que aquellas tengan el carácter de previas.</u>
	3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
	4. Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.	
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.	
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.	
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.	
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.	
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.	

<p>La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 149. COMPETENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 158. COMPETENCIA</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.</p>	<p>De la solicitud de acumulación conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, este será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.</p>
	<p>En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.</p> <p>Quien decreta la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 150. TRÁMITE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 159. TRÁMITE</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b></p>
<p>Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.</p>	<p>El solicitante expresará las razones en que se apoya, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquella y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.</p>
<p>Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.</p>	<p>Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.</p>

	El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que esta se decida.
	Reunidos los expedientes, el juez decidirá sobre su acumulación. Negada esta, se condenará al solicitante y a su apoderado a pagar sendas multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.	
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.	Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.	
	El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO IV**  
**AMPARO DE POBREZA**

<b>ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.	Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso <u>adquirido</u> a título oneroso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS</b>	<b>ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.	El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.	El solicitante deberá afirmar bajo juramento, <u>que se considera prestado por la presentación de la solicitud</u> , que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, <u>que actúe por medio de apoderado</u> , y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.	Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 153. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 162. TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio <u>de la demanda</u> .	Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio <u>de aquella</u> .
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).	En la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual.
	<u>El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo conceda.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 154. EFECTOS</b>	<b>ARTÍCULO 163. EFECTOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.	El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, <u>en la forma prevista para los curadores ad litem</u> , salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.	En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que <u>este lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas en estos casos a rotación especial.</u>

	<p>Con tal fin la Corte, los tribunales y jueces elaborarán cada bienio, en el mes de febrero, una lista de los abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos.</p> <p>Cuando en el lugar hubiere varios juzgados de igual categoría, la lista será la misma para todos y los jueces obrarán de consuno para elaborarla. La designación de dichos apoderados se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista, debiéndose excluir en los nuevos sorteos a quienes hayan ejercido el cargo anteriormente, mientras no se agote la lista.</p>
<p>El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, <u>será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado</u> con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p>	<p>El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, <u>sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.</u></p>
<p>Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente <u>procederá en la forma prevista en este artículo a designar</u> el que deba sustituirlo.</p>	<p>Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente <u>designará</u> el que deba sustituirlo.</p>
<p>Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación <u>con el amparado</u> o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la <u>comunicación de la designación.</u></p>	<p>Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren en relación con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces, <u>o que tenga con aquel enemistad anterior a la designación.</u> El impedimento deberá manifestarse <u>bajo juramento, que se considerará prestado con el escrito respectivo,</u> dentro de los tres días siguientes a la <u>notificación del auto que haga la designación.</u></p>
<p>Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.</p>	<p>Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 90.</p>
<p>El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.</p>	<p>El amparado gozará de los beneficios que <u>en este artículo se consagran,</u> desde la presentación de la solicitud.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO</b>	<b>ARTÍCULO 164. REMUNERACIÓN DEL APODERADO</b>
	<b>CPC</b>
Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.	Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.
Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere <u>declarativo</u> y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.	Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento de tal provecho si el proceso fuere <u>ordinario</u> y el diez por ciento en los demás casos, <u>con deducción de lo que este hubiere recibido por concepto de agencias en derecho</u> . El juez regulará los honorarios de plano, <u>o por incidente cuando fuere necesario</u> .
Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo <u>76</u> .	Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo <u>69</u> , <u>una vez concluido el proceso</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO</b>	<b>ARTÍCULO 165. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.	El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado <u>en otro abogado inscrito</u> .
El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, <u>a la que le enviará las copias pertinentes</u> .	El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional; que el juez <u>las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, al que le enviará las copias pertinentes</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 157. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>	<b>ARTÍCULO 166. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>
	<b>CPC</b>
El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.	El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO</b>	<b>ARTÍCULO 167. TERMINACIÓN DEL AMPARO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá ésta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de <u>un salario mínimo mensual</u> .	A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar <u>y pedir</u> pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias <u>dentro de los diez días siguientes</u> . En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de <u>uno a dos salarios mínimos mensuales</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO V**  
**INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN**  
**DEL PROCESO**

<b>ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:	El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
1. Por muerte, enfermedad grave o <u>privación de la libertad</u> de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.	1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o <u>privación de la libertad</u> del apoderado judicial de alguna de las partes, o por <u>inhabilidad, exclusión o suspensión</u> en el ejercicio de la profesión de abogado. <u>Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.</u>	2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por <u>exclusión del ejercicio</u> de la profesión de abogado o <u>suspensión en él</u> .
	3. Por la muerte del deudor, <u>en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.</u>
3. Por muerte, enfermedad grave o <u>privación de la libertad</u> del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.	4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.	La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 160. CITACIONES.	ARTÍCULO 169. CITACIONES
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)
El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará <u>notificar por aviso</u> al cónyuge o <u>compañero permanente</u> , a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, <u>privado de la libertad o inhabilitado</u> , según fuere el caso.	El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará <u> citar </u> al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los <u>cinco (5) días</u> siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.	Los citados deberán comparecer al proceso <u> personalmente o por conducto de apoderado </u> , dentro de los <u> diez </u> días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.
	<u> El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.</u>
Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.	Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. <u> La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.</u>
	<u> Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140, esta quedará saneada.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO	ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)
El juez, a solicitud de <u> parte </u> , formulada <u> antes de la sentencia </u> , decretará la suspensión del proceso <u> en los siguientes casos </u> :	El juez decretará la suspensión del proceso:
	1. Cuando iniciado un <u> proceso penal </u> , el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de este.

<p>1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa <u>necesariamente</u> de lo que se decida en otro proceso <u>judicial</u> que verse sobre cuestión que <u>sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción</u>. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso <u>declarativo</u> iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.</p>	<p>2. Cuando la sentencia que deba dictarse <u>en un proceso</u>, dependa de lo que <u>deba decidirse</u> en otro proceso <u>civil</u> que verse sobre cuestión que <u>no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley</u>.</p> <p><u>No obstante</u>, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso <u>ordinario</u> iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.</p>
<p>2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. <u>La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.</u></p>	<p>3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, <u>verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.</u></p>
<p><b>Parágrafo.</b> Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.</p>	<p>Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.</p>
<p>También se suspenderá el trámite principal del proceso en los <u>demás</u> casos previstos en este código <u>o en disposiciones especiales</u>, sin necesidad de decreto del juez.</p>	<p>También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este código, sin necesidad de decreto del juez.</p>
	<p><u>Adicionado Ley 986 de 2005 Art. 14. Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3° de esta ley, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS</b>	<b>ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.	Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia <u>de segunda o de única instancia.</u>	La suspensión a que se refieren los <u>numerales 1 y 2</u> del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.	La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir <u>del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.</u>
<u>El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 172. REANUDACIÓN DEL PROCESO</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 5.</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de <u>dos (2) años</u> siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por <u>aviso.</u>	La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los <u>tres años</u> siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará <u>por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.</u>
Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. <u>También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.</u>	Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda de oficio el proceso.
	<u>Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este código.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 173. SUSPENSIÓN DE UNA DETERMINADA PROVIDENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 88.)</b>
	Cuando la cuestión prejudicial de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 170 exista respecto de un determinado auto, el juez, si lo considera necesario, deberá suspender su pronunciamiento hasta que el proceso se halle en estado de dictar sentencia, cumplido lo cual proferirá dicho auto.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>SECCIÓN TERCERA</b>
<b>RÉGIMEN PROBATORIO</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>PRUEBAS</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA</b>	<b>ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. <u>Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.</u>	Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA</b>	<b>ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
<u>Son medios de prueba</u> la declaración de parte, <u>la confesión</u> , el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, <u>los informes</u> y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.	<u>Sirven como pruebas</u> , la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.
El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, <u>preservando los principios y garantías constitucionales.</u>	El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY</b>	<b>ARTÍCULO 176. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY</b>
	<b>CPC</b>
Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.	Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.
El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA</b>	<b>ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.	Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p>	
<p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p>	
<p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>	<p>Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE</b> <b>CPC</b></p>
<p>El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.</p>	<p>Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 179. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE</b> <b>CPC</b></p>
<p>Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p>	<p>Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.</p>
<p>Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p>	<p>Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO	ARTÍCULO 180. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO
	CPC
El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.	Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar.
Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.	
	Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS	ARTÍCULO 181. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 89.)
El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.	El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.
Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.	
Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.	Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.
No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.	No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá esta comisionar cuando lo estime conveniente.
Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.	
<b>Parágrafo.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 172. PRUEBAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES	ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES
<p>El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS	ARTÍCULO 183. OPORTUNIDADES PROBATORIAS
	<p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 18.)</b></p>
<p>Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.</p>	<p>Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.</p>
	<p>Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.</p>
<p>En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.</p>	<p>Si se trata de prueba documental o anticipada, también se apreciarán las que se acompañen a los escritos de demanda o de excepciones o a sus respectivas contestaciones, o a aquellos en que se promuevan incidentes o se les dé respuesta. El juez resolverá expresamente sobre la admisión de dichas pruebas, cuando decida la solicitud de las que pidan las partes en el proceso o incidente.</p>
<p>Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.</p>	<p>Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que lleguen posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior.</p>
	<p>Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.</p>

	<p><b>Parágrafo.</b> En todos los procesos, las partes de común acuerdo podrán antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los actos probatorios previstos en los numerales 1, 2, 3, y 7 del artículo 21 del Decreto 2651 de 1991 y adicionalmente podrán:</p>
	<p>a) Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda.</p>
	<p>b) Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por las personas que ellas determinen.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<p><b>ARTÍCULO 184. OPORTUNIDAD ADICIONAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A INSTANCIA DE PARTE Y PRECLUSIÓN</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 90.)</b></p> <p>Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquella, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga. Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<b>ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL</b>	<b>ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA</b>
	<b>CPC</b>
<p>Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán <u>apreciadas</u> sin más formalidades, siempre que en el proceso <u>de origen</u> se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. <u>En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.</u></p>	<p>Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia <u>auténtica</u> y serán <u>apreciables</u> sin más formalidades, siempre que en el proceso <u>primitivo</u> se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.</p>
<p><u>La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.</u></p>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS</b>	<b>ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 91.)</b>
<u>Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.</u>	<u>Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.</u>
<u>No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.</u>	
	<u>Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.</u>
	<u>En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.</u>
	<u>Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.</u>
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS</b>	<b>ARTÍCULO 187. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS</b>
	<b>CPC</b>
<u>Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.</u>	<u>Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.</u>
<u>El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.</u>	<u>El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.</u>
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS</b>	<b>ARTÍCULO 188. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL Y LEYES EXTRANJERAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 92.)</b>
<u>El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.</u>	<u>El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte.</u>
<u>La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.</u>	<u>La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, autenticada en la forma prevista en el artículo 259. También podrá ser expedida por el cónsul de ese país en Colombia, cuya firma autenticará el Ministerio de Relaciones Exteriores.</u>

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.	
Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.	Cuando se trate de ley extranjera no escrita, esta podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen.
Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente.	
<b>Parágrafo.</b> Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 178. PRUEBA DE USOS Y COSTUMBRES</b>	<b>ARTÍCULO 189. PRUEBA DE USOS Y COSTUMBRES</b>
	<b>CPC</b>
Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.	Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial, deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL</b>	<b>ARTÍCULO 190. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL</b>
	<b>CPC</b>
La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:	La costumbre mercantil nacional invocada por alguna de las partes, podrá probarse también por cualquiera de los medios siguientes:
	<b>ARTÍCULO 6.</b>
	<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.	La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser, por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3.; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

2. <u>Con</u> decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, <u>proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.</u>	1. <u>Copia auténtica de dos</u> decisiones judiciales, definitivas que aseveren su existencia.
3. <u>Con</u> certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.	2. Certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.
<u>La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciera sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.</u>	<b>ARTÍCULO 8.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b> <u>La prueba de la existencia de una costumbre mercantil extranjera, y de su vigencia, se acreditará por certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciera sus veces y, a falta de una y otra, a dos abogados del lugar, de reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.</u>
	<b>ARTÍCULO 9.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán <u>con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia.</u>	La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán <u>mediante copia auténtica, conforme al Código de Procedimiento Civil, de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación autenticada de una entidad internacional idónea, que diere fe de la existencia de la respectiva costumbre.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 180. NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS</b>	<b>ARTÍCULO 191. NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 19.)</b>
Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.	Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN CON INTÉRPRETE</b>	<b>ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN CON INTÉRPRETE</b>
	<b>CPC</b>
Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.	Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo <u>bajo juramento.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR</b>	<b>ARTÍCULO 193. PRUEBAS EN EL EXTRANJERO</b>
	<b>(CPC MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 93.)</b>
Quando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.	Quando el proceso civil exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, podrá:
	1. Enviar carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde han de practicarse las diligencias, a fin de que las practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
	2. Comisionar por medio de exhorto directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias, de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia civil, para las cuales sean comisionados
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>PRUEBAS EXTRAPROCESALES</b>

<b>ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES</b>	<b>ARTÍCULO 301. PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS Y EXHIBICION ANTICIPADAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 132.)</b>
Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.	Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.
	Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.
Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.	La citación para interrogatorio de parte y exhibición de documentos o de otro bien mueble, deberá hacerse mediante notificación personal, sin que sea admisible el emplazamiento del citado. Cuando se trate de reconocimiento de documentos podrá emplazarse a la parte citada, en los casos previstos en los artículos 318 y 320, para los efectos del inciso final del artículo 489.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE	ARTÍCULO 294. INTERROGATORIO DE PARTE
	CPC
Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará <u>concretamente</u> lo que pretenda probar y <u>podrá anexas el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.</u>	Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud <u>se indicará sucintamente</u> lo que se pretenda probar.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS	ARTÍCULO 295. RECONOCIMIENTO ESPONTÁNEO DE DOCUMENTOS
	CPC
Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.	El reconocimiento de un documento privado puede hacerse ante juez o notario, con la debida identificación del otorgante.
	La respectiva atestación se pondrá en el documento, suscrita por el funcionario que dé fe del acto, quien sellará y rubricará todas las hojas de aquél, y por el otorgante.
	ARTÍCULO 272. CITACIÓN PARA RECONOCIMIENTO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 122.)
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.	El que presente un documento privado en original o reproducción mecánica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante en actos de la misma índole, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye.
	El juez señalará fecha y hora para la diligencia, mediante auto que se notificará por estado a las partes; cuando se trate de un tercero, la notificación se le hará como disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.
El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.	Si el documento está suscrito por mandatario, se podrá citar indistintamente a éste o a su mandante, y el reconocimiento que hiciere el primero producirá todos sus efectos, si aparece probado el mandato en la fecha del documento.

<p>La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare <u>si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la <u>autoría del documento</u> hará presumir cierto el contenido.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 273. DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer, el juez deberá leerle el documento. En los demás casos, bastará que el compareciente declare <u>si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la <u>firma</u> hará presumir cierto el contenido.</u></p> <p><u>Si a los sucesores o al mandatario no les consta que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su antecesor o mandante, así podrán expresarlo.</u></p>
<p>Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o <u>da</u> respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 274. RENUENCIA DEL CITADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o <u>dar</u> respuestas evasivas, no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento, y así se declarará en nota puesta al pie del documento.</p>
<p>Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente <u>que su inasistencia obedeció a causa justificada</u>; si así lo hiciere, el juez señalará, <u>por una sola vez, nueva</u> fecha y hora para el reconocimiento, <u>por medio de auto que se notificará por estado.</u></p>	<p>Dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente <u>que su no comparecencia se debió a un impedimento serio</u>; si así lo hiciere, el juez señalará <u>por segunda vez</u> fecha y hora para el reconocimiento <u>por auto que no requiere notificación personal.</u></p>
<p><u>En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya se expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 297. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p>
<p>El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.</p>	<p>El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, <u>por el procedimiento consagrado en el número 4 del capítulo VIII de este título.</u></p>

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES</b>	<b>ARTÍCULO 298. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 12.)</b>
Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.	Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocésal con citación de la contraparte.
La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE</b>	<b>ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC 2282 DE 1989, ART. 1, NUM. 130)</b>
Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.	Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.
Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.	
A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES</b>	<b>ARTÍCULO 300. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 28.)</b>
Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.	Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.	Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.
	La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 190. PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO</b>	<b>ARTÍCULO 21.</b>
	<b>DECRETO 2651 DE 1991</b>
Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.	En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador ad litem.	
	1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.
	Estos informes deberán presentarse autenticados como se dispone para la demanda.
	2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento en la forma prevista para la demanda.
	Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.
	3. Presentar la versión que de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo en la forma como se dispone para la demanda, se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.

	4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse como se dispone para la presentación de la demanda.
	5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador ad litem, que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.
	6. Presentar documentos objeto de exhibición.
	Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, autenticado en la forma como se dispone para la demanda, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.
	En estos casos el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.
	7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.
	Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN

<b>ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 195. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN CPC</b>
La confesión requiere:	La confesión requiere:
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.	1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.	3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.	4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o <u>deba tener</u> conocimiento.	5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las <u>reglas generales de apreciación de las pruebas</u> .	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 192. CONFESIÓN DE LITISCONSORTE</b>	<b>ARTÍCULO 196. CONFESIÓN DE LITISCONSORTE</b>
	<b>CPC</b>
La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.	La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero; igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.
Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL</b>	<b>ARTÍCULO 197. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 94.)</b>
La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se <u>entiende otorgada</u> para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, <u>la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario</u> . <u>Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita</u> .	La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se <u>presume</u> para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones <u>y la audiencia de que trata el artículo 101</u> .
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE</b>	<b>ARTÍCULO 198. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE</b>
	<b>CPC</b>
El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, <u>podrá confesar</u> mientras esté en el ejercicio de sus funciones.	<u>Vale la confesión del</u> representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, <u>en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante</u> .
La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.	La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>ARTÍCULO 199. DECLARACIONES E INFORMES DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 95.)</b>
No <u>valdrá</u> la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.	No <u>vale</u> la confesión <u>espontánea</u> de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimiento públicos.
	<u>Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.</u>
Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).	Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE</b>	<b>ARTÍCULO 200. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE</b>
	<b>CPC</b>
La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.	La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.
Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente.	Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.</b>	<b>ARTÍCULO 201. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Toda confesión admite prueba en contrario.	Toda confesión admite prueba en contrario.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 202. INTERROGATORIO Y CAREOS DE LAS PARTES POR DECRETO OFICIOSO</b>
	<b>CPC</b>
<p>El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.</p>	<p>El juez o magistrado podrá citar a las partes, en las oportunidades que se indican en el artículo 180, para que concurran personalmente a absolver bajo juramento, el interrogatorio que estime procedente formular en relación con hechos que interesen al proceso.</p>
	<p>La citación se hará en la forma establecida en el artículo 205; la renuencia a concurrir, el negarse a responder y la respuesta evasiva, serán apreciados por el juez como indicios en contra del renuente. (...)</p>
<p>Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 203. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 96.)</b> Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio solo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.</p>
<p>Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.</p>	<p>Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.</p>
<p>Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.</p>	<p>Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.</p>

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no <u>admitirá</u> recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora <u>señalados</u> ; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.	Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no <u>tendrá</u> recurso <u>alguno</u> , y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora <u>que se señalen</u> ; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.
Practicado el interrogatorio o frustrado éste por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.	Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado, se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.
	<u>Al interrogatorio de los opositores se aplicará lo dispuesto en los artículos 207 a 214.</u>
	<b>ARTÍCULO 202. INTERROGATORIO Y CAREOS DE LAS PARTES POR DECRETO OFICIOSO</b>
	<b>CPC</b>
<u>El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.</u>	(...) <u>Podrán también decretarse de oficio en las mismas oportunidades, careos de las partes entre sí.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 199. DECRETO DEL INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 204. DECRETO DEL INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC</b>
En el auto que decreta el interrogatorio <u>se fijará</u> fecha y hora para la audiencia y <u>se ordenará</u> la citación del absolvente.	En el auto que decreta el interrogatorio <u>se señalará la</u> fecha y hora para la <u>audiencia pública, que no podrá ser para antes de cuatro días, y se dispondrá</u> la citación del absolvente, <u>quien deberá concurrir a ella personalmente.</u>
Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. <u>De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.</u>	Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. <u>Si se trata de persona de las mencionadas en el artículo 222, la audiencia se realizará en su despacho.</u>
	<u>Se procurará practicar el interrogatorio de todas las partes en la misma audiencia.</u>
<b>Parágrafo.</b> Cuando en un proceso sea parte quien ostente la <u>condición de Presidente de la República o de Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 205. CITACIÓN DE PARTE Y DE TERCEROS A INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 97.)</b>
El auto que decrete el interrogatorio de parte <u>extraprocesal</u> se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará <u>en estrados o por estado, según el caso.</u>	El auto que decrete el interrogatorio <u>anticipado</u> de parte se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará por estado.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 201. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGAD</b>	<b>ARTÍCULO 206. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 98.)</b>
Cuando la parte citada <u>resida</u> en lugar distinto a la sede del juzgado, <u>el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar.</u> Contra tal decisión no cabe recurso.	Cuando la parte citada <u>reside</u> en lugar distinto a la sede del juzgado, <u>tanto ella como la otra podrán solicitar, en el mismo escrito en que se pida la prueba o dentro de la ejecutoria de la providencia que la decrete, que se practique ante el juez que conoce del proceso y así se dispondrá siempre que quien formule esta solicitud consigne, dentro de dicha ejecutoria, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia.</u> Contra tal decisión no habrá recurso alguno.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE</b>	<b>ARTÍCULO 207. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 20.)</b>
El interrogatorio será oral. <u>El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia.</u> Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.	El interrogatorio será oral, <u>si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio.</u> Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.
	<u>Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 195 de este código, dejando constancia de ello en el acta.</u>
	<u>De la misma forma, cuando esta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.</u>
Si el absolvente <u>concorre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.</u>	La parte que solicita la prueba podrá, <u>antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.</u>

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las <u>inconducentes</u> y las manifestamente superfluas.	El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; <u>sin embargo</u> , el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes <u>para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso</u> ; <u>así mismo</u> , el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior <u>cuya copia obre en el expediente</u> , las manifestamente superfluas y las que <u>no cumplan con los requisitos del artículo 195 de este código</u> . Estas decisiones <u>no tendrán recurso alguno</u> .
Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.	
Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.	Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.
Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.	Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite <u>señalado en el inciso tercero</u> . Las preguntas podrán ser o no asertivas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 203. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 208. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 21.)</b>
<u>Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.</u>	<u>A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.</u> (...)
<u>En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.</u>	
<u>El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.</u>	
<u>Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.</u>	

<p>Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá <u>limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho</u> preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con <u>las explicaciones que considere necesarias</u>. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.</p>	<p>Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá <u>darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado</u>, pero el interrogado podrá adicionarla con <u>expresiones atinentes a aquel hecho</u>. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.</p>
<p>Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o <u>impertinentes</u>, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.</p>	<p>Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o <u>inconducentes</u>, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.</p> <p>(...)</p>
	<p><b>ARTÍCULO 208. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 21.)</b></p>
<p>El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.</p>	<p>(...)</p> <p>El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.</p>
	<p><u>Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.</u></p>
	<p>Si el interrogado manifestare que <u>no entiende la pregunta</u>, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.</p>
<p><u>La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.</u></p>	
	<p><u>La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.</u></p> <p>(...)</p>
	<p><u>De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.</u></p>

	En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO</b>	
La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.	
Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.	
Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.	<b>ARTÍCULO 209. POSICIÓN DE LA AUDIENCIA</b>
La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.	<b>CPC</b>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA</b>	<b>ARTÍCULO 210. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 22.)</b>
La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.	La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.
La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.	La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

	<u>En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.</u>
Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, <u>la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.</u>	Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, <u>la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO IV  
JURAMENTO**

<b>ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 211. JURAMENTO ESTIMATORIO CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 10.)</b>
Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, <u>discriminando cada uno de sus conceptos.</u> Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. <u>Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.</u>	Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. <u>El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.</u>
Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.	
<u>Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.</u>	
Si la cantidad estimada excediere <u>en el cincuenta por ciento (50%)</u> la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.	Si la cantidad estimada excediere <u>del treinta por ciento (30%)</u> de la que resulte <u>en la regulación</u> , se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
<u>El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.</u>	

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.	
<b>Parágrafo.</b> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012
<b>ARTÍCULO 207. JURAMENTO DEFERIDO POR LA LEY</b>	<b>ARTÍCULO 212. JURAMENTO DEFERIDO POR LA LEY</b>
	<b>CPC</b>
El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.	Cuando la ley autoriza al juez, para pedir el juramento a una de las partes, esta deberá prestarlo dentro de la oportunidad para practicar pruebas, en la fecha y hora que se señale. El juramento deferido tendrá el valor probatorio que la misma ley le asigne.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>DECLARACIÓN DE TERCEROS</b>	
<b>ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR</b>	<b>ARTÍCULO 213. DEBER DE TESTIMONIAR</b>
	<b>CPC</b>
Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR</b>	<b>ARTÍCULO 214. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR</b>
	<b>CPC</b>
No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:	No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:
1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.	1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.	2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.
	3. Cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 210. INHABILIDADES PARA TESTIMONIAR	ARTÍCULO 215. INHABILIDADES ABSOLUTAS PARA TESTIMONIAR
<p>Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de <u>discapacidad mental absoluta</u> y los sordomudos que no puedan darse a entender.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Son inhábiles para testimoniar en todo proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los menores de doce años.</li> <li>2. Los que se hallen bajo interdicción por causa de <u>demencia</u>.</li> <li>3. Los sordomudos que no puedan darse a entender <u>por escrito o por lenguaje convencional de signos traducibles por intérprete</u>.</li> </ol>
<p>Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado <u>quienes</u> al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 216. INHABILIDADES RELATIVAS PARA TESTIMONIAR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los que al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas.</li> <li>2. Las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</li> </ol>
<p><u>La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO	ARTÍCULO 217. TESTIGOS SOSPECHOSOS
<p>Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés <u>en</u> relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Son sospechosas para declarar las personas que <u>en concepto del juez</u>, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés <u>con</u> relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.</p>
<p>La tacha deberá formularse <u>con expresión de las razones en que se funda</u>. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 218. TACHAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse <u>por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a estos, que se practicarán en la misma audiencia</u>. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba.</p>

	<p>Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración.</p> <p>El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS</b>	<b>ARTÍCULO 219. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS</b>
	<b>CPC</b>
<p>Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.</p> <p>El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.</p>	<p>Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse <u>sucintamente</u> el objeto de la prueba.</p> <p>El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. <u>El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.</u></p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA</b>	<b>ARTÍCULO 220. DECRETOS Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
<p>Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará <u>que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.</u></p>	<p>Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará <u>la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas.</u></p> <p>Cuando su número lo permita, se señalará una sola audiencia para recibir los testimonios, pero si no fuere suficiente se continuará en la fecha más próxima posible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110.</p> <p>Al testigo impedido para concurrir al despacho por enfermedad, se le recibirá declaración en audiencia en el lugar donde se encuentre, previo el mismo señalamiento.</p> <p>Si el juez lo considera conveniente, podrá practicar la audiencia en el lugar donde debieron ocurrir los hechos.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 214. GASTOS DEL TESTIGO</b>	<b>ARTÍCULO 221. INDEMNIZACIÓN AL TESTIGO</b>
	<b>CPC</b>
Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.	Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene indemnizarlo, según el tiempo que haya empleado en el transporte y la declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar, se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 215. TESTIMONIO EN EL DESPACHO DEL TESTIGO</b>	<b>ARTÍCULO 222. DECLARACIÓN POR CERTIFICACIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.	El Presidente de la República, los ministros del despacho, el contralor general, los gobernados, los senadores y representantes mientras gocen de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los consejeros de Estado y fiscales del Consejo, el Procurador General de la Nación, los arzobispos y obispos, los agentes diplomáticos de la República, y los magistrados, jueces, fiscales y procuradores al rendir testimonio ante funcionario inferior, declararán por medio de certificación jurada, para lo cual se les enviará despacho con los insertos del caso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 216. TESTIMONIO DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y DE SUS DEPENDIENTES</b>	<b>ARTÍCULO 223. TESTIMONIO DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y DE SUS DEPENDIENTES</b>
	<b>CPC</b>
Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquél por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.	Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar al testigo en la misma forma. Si este fuere dependiente del diplomático, se solicitará a este que le conceda permiso para declarar, y una vez obtenido se procederá en la forma ordinaria.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS</b>	<b>ARTÍCULO 224. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 102.)</b>
La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.	Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente.

<p>Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle.</p>	<p>Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, se librárá también telegrama o boleta de citación, según el caso, al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle, con la prevención de que trata el numeral 5 del artículo 39.</p>
<p>En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del des-acato.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 225. EFECTOS DE LA DESOBEDIENCIA DEL TESTIGO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 103.)</b></p>
<p>En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:</p>	<p>En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:</p>
	<p>2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.</p>
<p>1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.</p>	
<p>2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.</p>	<p>3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.</p>
	<p>4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez.</p>
<p>3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.</p>	
<p>Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p>	<p>1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 219. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 226. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 104.)</b>
Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. <u>Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.</u>	Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia, a menos que prefieran las partes entregar al secretario, antes de la fecha señalada, un pliego que contenga las respectivas preguntas; estas y el pliego podrán sustituirse como lo autoriza el artículo 207. Dicho pliego podrá entregarse al secretario del comitente para que lo remita con el despacho comisario, o al del comisionado.
Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa; si no reúne los anteriores requisitos, el juez la formulará de la manera indicada. <u>Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez finalizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria. Tales decisiones no tendrán recurso alguno.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 227. FORMALIDADES PREVIAS AL INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC</b>
Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.	Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.
Presente e identificado el testigo <u>con documento idóneo a juicio del juez, éste le exigirá juramento de decir lo que conozca</u> o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal <u>por el falso testimonio. A los menores de edad no se le recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.</u>	Presente e identificado el testigo, <u>el juez le exigirá juramento de decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien jura en falso. Quedan exonerados del juramento los impúberes.</u>
El juez rechazará las preguntas <u>inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.</u>	El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes, y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón <u>de la ciencia del testigo sobre el hecho, y las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso de que este se oponga a contestarlas.</u> Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. <u>Estas decisiones no tendrán recurso alguno.</u>

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.	
Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 228. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 23)</b>
La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:	La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:
1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya <u>realizado</u> , demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.	1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya <u> cursado</u> , demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo <u>de sospecha</u> .
2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto <u>conozca</u> o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.	2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos. <u>Si el juez incumple este requisito, incurrirá en causal de mala conducta.</u>
3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.	3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento <u>teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226</u> . Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

<p>4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y <u>contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.</u></p>	<p>4. A continuación del juez, las partes podrán <u>interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba. El juez podrá interrogar nuevamente si lo considera necesario.</u></p>
<p>5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.</p>	<p>5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.</p>
<p>6. <u>El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.</u></p>	
<p>7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.</p>	<p>6. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.</p>
	<p>7. <u>Los testigos podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, los cuales se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene.</u></p>
	<p>8. <u>En el acta se consignarán textualmente las preguntas y las respuestas.</u></p>
<p>8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.</p>	<p>9. Al testigo que sin causa legal rehusare <u>prestar juramento</u> o declarar, y al que diere <u>respuestas evasivas</u> a pesar de ser requerido por el juez para que conteste <u>categoricamente, o injustificadamente no concurriere a la audiencia señalada para terminar su interrogatorio, se le aplicará la multa contemplada en el artículo 225, excepto cuando manifieste que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.</u></p>
	<p>10. <u>Concluida la declaración, el testigo solo podrá ausentarse cuando el juez lo autorice para ello.</u></p>
	<p>11. <u>El acta de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 109, pero si fueren varios los testimonios que deben recibirse en la misma audiencia, cada testigo deberá firmarla inmediatamente que termine su interrogatorio, o al finalizar la audiencia, según el juez lo disponga.</u></p>

	12. El juez podrá, en cualquier momento de la instancia, ampliar los interrogatorios y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.
9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 229. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 106.)</b>
Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite.	Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: 1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior. 2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.
	Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.
Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.	Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 223. CAREOS</b>	<b>ARTÍCULO 230. CAREOS</b>
	<b>CPC</b>
El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de éstos con las partes, cuando advierta contradicción.	El juez podrá ordenar, cuando lo considere conveniente, careos de los testigos entre sí y de estos con las partes, en las oportunidades indicadas en el artículo 180.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO</b>	<b>ARTÍCULO 231. DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 107.)</b>
El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a éste.	El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a este.

<p>En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.</p>	<p>Para tal efecto, el juez señalará los gastos de transporte y permanencia, que serán consignados por cualquiera de las partes, dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto. <u>Si no se hiciera la consignación o no comparecieren en el día y la hora señalados, libraré despacho comisorio al juez correspondiente, sin necesidad de auto que así lo disponga.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 232. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO</b></p>
<p><b>CPC</b></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.</p>	<p>La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.</p>
<p>Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.</p>	<p>Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>CAPÍTULO VI</b></p>	
<p><b>PRUEBA PERICIAL</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN</b></p>
<p><b>CPC</b></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>La <u>prueba pericial</u> es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.</p>	<p>La <u>peritación</u> es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.</p>
<p>Sobre un mismo <u>hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.</u></p>	<p>Sobre un mismo <u>punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.</u></p>

	<p>No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.</p>
	<b>ARTÍCULO 234. NÚMERO DE PERITOS</b>
	<b>CPC. (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 24)</b>
	Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito.
	<b>ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 109.)</b>
	Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:
No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.	<p>1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho. (...)</p>
El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.	<p>3. Los peritos al posesionarse deberán expresar bajo juramento que no se encuentran impedidos; prometerán desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestarán que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El Juez podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado. (...)</p>
	<b>ARTÍCULO 237. PRÁCTICA DE LA PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
	En la práctica de la prueba se procederá así: (...)
Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.	<p>6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.</p>
El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:	

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.	
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.	
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	
7. Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.	
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 10. SOLICITUD, APORTACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>
	<b>LEY 446 DE 1998</b>
	Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones se dará aplicación a las siguientes reglas:
La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.	1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente. (...)
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN</b>	<b>ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 110.)</b>
La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.	Para la contradicción de la pericia se procederá así:
Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla,	

<p>en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.</p>	
<p>Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.</p>	
<p>En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.</p>	<p>1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.</p>	
<p>En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.</p>	<p>2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.</p>
	<p>3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.</p>
	<p>4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas.</p>
	<p>5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán estas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.</p>

	6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
	7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL</b>	<b>ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 109.)</b>
El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:	Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas: (...)
1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.	7. El juez de conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conveniente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.
2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO</b>	<b>ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 109.)</b>
Quando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.	Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen. (...)

	<b>ARTÍCULO 11. SANCIONES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 4.)</b>
Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.	El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.
Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 25)</b>
	En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.
	Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 240. ACLARACIÓN, ADICIÓN Y AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN POR INICIATIVA DEL JUEZ</b>
	<b>CGP</b>
	El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO</b>	
<u>Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.</u>	
<u>Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	

<b>ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN</b>	<b>CPC ARTÍCULO 241. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN</b>
	<b>CGP</b>
<u>El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.</u>	<u>Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.</u>
	<u>Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 242. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 112.)</b>
<u>Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.</u>	<u>Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.</u>
<u>Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.</u>	<u>Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.</u>

<p><b>Parágrafo.</b> El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 243. INFORMES TÉCNICOS Y PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES</b></p>
	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 113.)</p>
<p>Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, <u>los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.</u></p>	<p>Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, <u>informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía Judicial, al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.</u></p>
	<p><u>Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.</u></p>
	<p><u>También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita.</u></p>
	<p><u>Dichos funcionarios deberán rendir el dictamen en el término que el juez les señale, el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento de que trata el numeral 3º del artículo 236, por el solo hecho de la firma, y se remitirá al juez por conducto del mismo director.</u></p>
	<p><u>Dentro de la ejecutoria del auto que decrete el dictamen, podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4 del mencionado artículo.</u></p>
<p><u>La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.</u></p>	

<p>El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.</p>	<p>Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que se suministre a aquella el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio. De este auto se informará por telegrama al mencionado director, quien, si transcurre dicho término sin que se le haya hecho el depósito, devolverá el oficio al juez con el correspondiente informe, y se prescindirá de la prueba.</p>
	<p>Para la rendición del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 237, y una vez devuelto el despacho al juez se procederá como indica el artículo 238.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 235. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 108.)</b></p>
<p>El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.</p>	
<p>Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.</p>	<p>Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión y el juez procederá a reemplazarlo.</p>
<p>El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.</p>	

<p>En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.</p>	<p>Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que designe los peritos, las partes podrán recusarlos por escrito en el que pedirán las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán solicitar pruebas relacionadas con la recusación.</p>
	<p>Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán las pruebas, que deberán practicarse dentro de los cinco días siguientes. Si el término probatorio de la instancia o del incidente en el cual se decretó la peritación hubiere vencido o fuere insuficiente, el juez concederá uno adicional que no podrá exceder del indicado, y resolverá sobre la recusación.</p>
	<p>En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión, a la que deberá concurrir el otro perito, si la peritación fuere plural.</p>
	<p>Siempre que se declare probada la recusación se sancionará al perito con una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales; en caso contrario, esta se impondrá al recusante.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>

**CAPÍTULO VII  
INSPECCIÓN JUDICIAL**

<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 244. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p>
<p>Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.</p>	<p>Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen <u>judicial</u> de personas, lugares, cosas o documentos.</p>

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.	
Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba <u>extraprocesal</u> con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere <u>necesaria</u> para aclararlos.	Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como <u>medida anticipada</u> con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere <u>conveniente</u> para aclararlos.
El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera <u>que es innecesaria</u> en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o <u>que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos</u> , caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez <u>no procede</u> recurso.	El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera <u>que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos</u> , o <u>que es innecesaria</u> en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; <u>así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180.</u> Contra estas decisiones del juez <u>no habrá</u> recurso alguno.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 245. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión <u>los hechos que pretende probar.</u>	Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión <u>los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquellos deben absolver.</u>
En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y <u>lugar</u> para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.	En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha y hora para iniciarla, <u>designará los peritos si los solicitó el interesado o lo considera conveniente por la naturaleza científica, técnica o artística de los hechos que deban examinarse,</u> y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 246. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 114.)</b>
En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:	En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

<p>1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.</p>	<p>1. La diligencia se iniciará en el despacho del juez y se practicará con las partes que concurran y los peritos, si se hubiere ordenado su intervención, caso en el cual se aplicará lo dispuesto sobre este medio de prueba; cuando la parte que la pidió no comparece, el juez podrá practicarla si le fuere posible y lo considera conveniente.</p>
<p>2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.</p>	<p>2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate, y si fuere el caso oír a los peritos sobre las cuestiones materia del dictamen, las que podrá ampliar de oficio o a petición de parte.</p>
<p>Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.</p>	<p>Si alguna de las partes impide u obstaculiza la práctica de la inspección, el juez dejará testimonio de ello en el acta y le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, y apreciará tal conducta como indicio en contra de aquella.</p>
<p>3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.</p>	<p>3. Durante la inspección podrá el juez, de oficio o a petición de parte, recibir documentos y declaraciones de testigos, siempre que unos y otros se refieran a los hechos objeto de la misma.</p>
<p>4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando, la dignidad, intimidad e integridad de aquéllas.</p>	
<p>5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>4. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de otra índole, si dispone de medios para ello, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron, y tomar cualquiera otra medida que considere útil para el esclarecimiento de los hechos.</p>
	<p>5. Cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquéllas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será apreciada como indicio en su contra.</p>

	6. Podrá igualmente el juez decretar el dictamen pericial de uno o dos especialistas, si los peritos que lo acompañan no fueren expertos en la respectiva materia, o si la inspección se practica sin peritos y considera indispensable su dictamen sobre hechos científicos, técnicos o artísticos que durante ella hayan sido examinados.
	7. Concluida o suspendida la inspección, se redactará y firmará el acta como lo dispone el artículo 109, en la cual se especificarán las personas, cosas o hechos examinados, los resultados de lo percibido por el juez, las constancias que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinentes, el dictamen de los peritos, si fuere el caso, y los demás pormenores de su realización. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Las declaraciones de testigos se suscribirán a medida que se reciban, si es posible.
	8. Igualmente el juez, de oficio o a solicitud del interesado, podrá interrogar a las partes presentes en la diligencia, sobre hechos relacionados con esta.
<b>Parágrafo.</b> Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS</b>	<b>ARTÍCULO 247. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS</b>
	<b>CPC</b>
Quando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	Quando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se observarán previamente las disposiciones sobre exhibición.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>INDICIOS</b>	
<b>ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS</b>	<b>ARTÍCULO 248. REQUISITOS DE LOS INDICIOS</b>
	<b>CPC</b>
Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.	Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO</b>	<b>ARTÍCULO 249. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO</b>
	<b>CPC</b>
El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.	El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS</b>	<b>ARTÍCULO 250. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS</b>
	<b>CPC</b>
El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que se obren en el proceso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO IX</b>
<b>DOCUMENTOS</b>
<b>1. DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS</b>	<b>ARTÍCULO 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS</b>
	<b>CPC</b>
Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, <u>mensajes de datos</u> , fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, <u>videograbaciones</u> , radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.	Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. <u>Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.</u> Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es <u>autorizado</u> por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.	Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es <u>otorgado</u> por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.
	<u>Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO	ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 26.)
Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, <u>o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.</u>	Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. <u>El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.</u>
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.	
	El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
	1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
	2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
	3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.
	Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.
	4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.
	5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.
	Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con estos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos,

	y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.
	<b>MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 11.</b> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.	Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo. Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.	<b>ARTÍCULO 276. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 123.)</b>
	La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.
	Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3 del artículo 252.
Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.	
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>ARTÍCULO 253. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 116.)</b>
Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.	Los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

<p>Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, <u>salvo causa justificada</u>. Cuando se <u>allegue copia</u>, el <u>aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original</u>, si tuviere conocimiento de ello.</p>	<p><b>ARTÍCULO 268. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 120.)</b></p>
	<p>Las partes deberán aportar el original de los documentos <u>privados</u>, cuando estuviere en su poder.</p>
	<p>Podrán aportarse en copia:</p>
	<p>1. <u>Los que hayan sido protocolizados.</u></p> <p>2. <u>Los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez.</u></p> <p>3. <u>Aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo</u></p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 117.)</b></p>
<p>Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, <u>salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.</u></p>	<p>Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, <u>en los siguientes casos:</u></p>
	<p>1. <u>Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.</u></p>
	<p>2. <u>Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.</u></p>
	<p>3. <u>Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.</u></p>
<p><u>Sin perjuicio de la presunción de autenticidad</u>, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante <u>exhibición dentro de la audiencia correspondiente.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 255. COTEJO DE DOCUMENTOS</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
	<p>La parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia <u>auténtica</u> expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante <u>inspección judicial</u>, dentro de la <u>oportunidad para practicar pruebas.</u></p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>

<b>ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS</b>	
Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.	
La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	

<b>ARTÍCULO 248. COPIAS REGISTRADAS</b>	<b>ARTÍCULO 256. COPIAS REGISTRADAS</b>
	<b>CPC</b>
Quando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella <u>o certificación anexa sobre la misma</u> . Si no existiere dicha inscripción la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.	Quando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella; <u>en caso contrario, el juez la enviará a la oficina correspondiente para que se produzca la anotación y le pedirá que certifique, a costa del interesado, sobre la inscripción y su fecha</u> . Si no existiere dicha inscripción, la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 249. COPIAS PARCIALES</b>	<b>ARTÍCULO 257. COPIAS PARCIALES</b>
	<b>CPC</b>
Quando una parte presente copia parcial de un documento las demás <u>podrán adicionarlo</u> con lo que estimen conducente.	Quando una parte presente <u>o pida</u> copia parcial de un documento, las demás <u>tendrán derecho para que a su costa se adicione</u> con lo que estimen conducente <u>del mismo, siempre que lo soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la copia presentada o decrete la expedición de la pedida</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 250. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO</b>	<b>ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO</b>
	<b>CPC</b>
La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.	La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<p align="center"><b>ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 260. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO</b></p>
	<p align="center"><b>(CPC MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 119.)</b></p>
<p>Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. <u>En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.</u></p>	<p>Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.</p>
<p>Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, <u>se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</u></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 259. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO</b></p>
<p><u>En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.</u></p>	<p align="center"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 118.)</b></p>
<p><u>Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.</u></p>	<p>Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, <u>lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país.</u> La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p align="center"><b>ARTÍCULO 252. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS</b></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS</b></p>
	<p align="center"><b>CPC</b></p>
<p>Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.</p>	<p>Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA</b>	<b>ARTÍCULO 280. FECHA CIERTA</b>
	<b>CPC</b>
La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.	La fecha del documento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez <u>adquirir</u> certeza de su existencia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 254. CONTRAESCRITURAS</b>	<b>ARTÍCULO 267. CONTRAESCRITURAS</b>
	<b>CPC</b>
Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.	Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.
Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.	Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 255. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE DOCUMENTOS</b>	<b>ARTÍCULO 282. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE ESCRITURAS</b>
	<b>CPC</b>
La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.	La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor. <u>También la hace</u> la nota escrita o firmada <u>por aquel</u> , a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.
El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS</b>	<b>ARTÍCULO 265. INSTRUMENTO PÚBLICO AD SUBSTANTIAM ACTUS</b>
	<b>CPC</b>
La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.	La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## 2. DOCUMENTOS PÚBLICOS

	<b>ARTÍCULO 262. CERTIFICACIONES</b>
	<b>CPC</b>
	Tienen el carácter de documentos públicos:
	1. Las certificaciones que expidan los jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 116.
	2. Las certificaciones que expidan los directores de otras oficinas públicas, sobre la existencia o estado de actuaciones o procesos administrativos.
	3. Las certificaciones que expidan los registradores de instrumentos públicos, los notarios y otros funcionarios públicos, en los casos expresamente autorizados por la ley.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO</b>	<b>ARTÍCULO 264. ALCANCE PROBATORIO</b>
	<b>CPC</b>
Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.	Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.
Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.	Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros; se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 258. PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS OFICIALES</b>	<b>ARTÍCULO 263. PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS OFICIALES</b>
	<b>CPC</b>
Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.	Los periódicos oficiales, <u>debidamente autenticados</u> , tendrán el valor de copias <u>auténticas</u> de los documentos públicos que en ellos se inserten.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 259. INSTRUMENTO PÚBLICO DEFECTUOSO</b>	<b>ARTÍCULO 266. INSTRUMENTO PÚBLICO DEFECTUOSO</b>
	<b>CPC</b>
El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

### 3. DOCUMENTOS PRIVADOS

	<p><b>ARTÍCULO 269. INSTRUMENTOS SIN FIRMA</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, solo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 279. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.</p> <p>Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p>Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.</p>	<p>Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 270. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p>Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.</p>	<p>Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10 SOLICITUD, APORTACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS</b></p> <p><b>LEY 446 DE 1998</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.</p> <p>(...)</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p>Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.</p>	<p>(...)</p> <p>2. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.</p> <p>(...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

	<p><b>ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 27)</b></p> <p>Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros solo se estimarán por el juez.</p> <p>1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.</p> <p>2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 278. INFORMES DE BANCOS E INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Los informes de bancos e instituciones de crédito establecidos en el país, sobre operaciones comprendidas dentro del género de negocios para los cuales estén legalmente autorizados y que aparezcan registradas en sus libros o consten en sus archivos, se considerarán expedidos bajo juramento y se apreciarán por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita el informe u ordene agregarlo al expediente, o en el curso de la audiencia o diligencia en que esto ocurra, podrán las partes pedir su aclaración o ampliación.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 263. ASIENTOS, REGISTROS Y PAPELES DOMÉSTICOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 281. ASIENTOS, REGISTROS Y PAPELES DOMÉSTICOS</b></p> <p><b>CPC</b></p>
<p>Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha <u>elaborado</u>, escrito o firmado.</p>	<p>Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha escrito o firmado.</p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 271. LIBROS DE COMERCIO</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 121.)</b></p> <p><u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos, solamente harán fe contra el comerciante que los lleva.</u></p>

	<p><u>Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.</u></p>
<b>ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO</b>	<b>ARTÍCULO 68.</b>
	<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
<p>Los libros y papeles de comercio <u>constituyen</u> plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.</p>	<p>Los libros y papeles de comercio <u>constituirán</u> plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, <u>judicial o extrajudicialmente.</u></p>
<p><u>En las demás cuestiones, aún entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva,</u> en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.</p>	<p><u>En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario,</u> en lo que en ellos conste de manera clara y completa y siempre que su contraparte no lo rechace en lo que le sea desfavorable.</p>
	<b>ARTÍCULO 69.</b>
	<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
<p>En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo <u>constituyen</u> un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.</p>	<p>En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo <u>constituirán</u> un principio de prueba <u>en</u> favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas <u>legales.</u></p>
	<b>ARTÍCULO 72.</b>
	<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
<p>La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.</p>	<p>La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.</p>
	<b>ARTÍCULO 74.</b>
	<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>
<p>Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.</p>	<p>Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles sólo tendrán valor en su contra.</p> <p>Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.</p>
<p>Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.</p>	<p>Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.</p>

<b>ARTÍCULO 70.</b>	
<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>	
En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:	En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:
1. Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;	1) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;
2. Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;	2) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;
3. Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;	3) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;
4. Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y sólo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y	4) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y
5. Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no los lleva, <u>los oculta</u> o no los presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.	5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva <u>contabilidad</u> o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario.
<b>ARTÍCULO 71.</b>	
<b>CÓDIGO DE COMERCIO</b>	
<u>Con todo</u> , si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.	Si una parte ofrece estar a lo que conste en los libros y papeles de la otra, se decidirá conforme a ellos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

#### 4. EXHIBICIÓN

<b>ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 283. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN</b>
<b>CPC</b>	
La parte que pretenda utilizar documentos <u>o cosas muebles</u> que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	La parte que pretenda utilizar documentos <u>privados originales o en copia</u> , que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. <u>También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN	ARTÍCULO 284. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 125.)
<p>Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.</p>	<p>Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará en la forma señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 320. Si el auto que señale fecha para la continuación de la diligencia no se dicta en el curso de esta, se notificará por estado y se comunicará por telegrama al tercero si fuere el caso.</p>
<p>Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.</p>	<p>Presentado el documento, el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.</p>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN	ARTÍCULO 285. OPOSICIÓN Y RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 126.)
<p>Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.</p>	<p>Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.</p>

<p>Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p>	<p>Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.</p>
<p>Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 286. EXHIBICIÓN DE COSAS MUEBLES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Podrá también pedirse la exhibición de cosas muebles que la parte interesada pretenda aducir como prueba; a dicha solicitud se aplicarán las normas previstas en esta sección.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 287. EXHIBICIÓN CON INSPECCIÓN JUDICIAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Cuando la exhibición haya de practicarse con una inspección judicial, se aplicarán también las reglas relativas a esta.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 288. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p>
<p>Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.</p>	<p>Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.</p>
<p>El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.</p>	<p>El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificativa de su renuencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.</p>

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014\*

DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014\*

## 5. TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD	ARTÍCULO 289. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD
	CPC
La parte a quien se atribuya un documento, afirmando que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.	La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.
Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.	
No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.	
Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.	Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades.
	No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA	ARTÍCULO 290. TRÁMITE DE LA TACHA
	CPC
Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.	En el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración.
Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.	

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.	El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, <u>y con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas, y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra.</u> Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.
De la tacha se correrá traslado a las otras partes <u>para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.</u>	Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes <u>por tres días, término en el cual podrán pedir pruebas.</u>
Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha <u>deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.</u>	Surtido el traslado se decretarán las pruebas <u>pedidas</u> y se ordenará, <u>de oficio o a petición de parte,</u> el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.  Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, <u>si fuere posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días.</u> La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión y <u>en los de ejecución en que no se propusieren excepciones,</u> la tacha se <u>tramitará y resolverá</u> como incidente.
El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.	El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD</b>	<b>ARTÍCULO 291. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD</b>
	<b>CPC</b>
Quando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de <u>origen o a la de procedencia del documento,</u> para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al <u>fiscal</u> competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.	Quando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina <u>donde se encuentre,</u> para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso, dará aviso al <u>juez penal</u> competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.
El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquél surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.	El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO</b>	<b>ARTÍCULO 275. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO</b>
	<b>CPC</b>
En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.	Desconocido el documento se procederá a verificar su autenticidad en la forma establecida para la tacha de falsedad, si el interesado lo pide dentro de los tres días siguientes a la diligencia, o el juez considera que se trata de prueba fundamental para su decisión.
No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.	
De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.	
La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.	
Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.	
El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS</b>	<b>ARTÍCULO 293. DEL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS</b>
	<b>CPC</b>
Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:	Para demostrar la autenticidad o falsedad, podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:
1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.	1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, <u>la voz</u> o <u>la imagen</u> de la persona a quien se atribuye el documento.	2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial, en que aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.	3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.

4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuenta-habiente.	4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuenta-habiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.	5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.
A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.	A falta de estos medios o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO</b>	<b>ARTÍCULO 292. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 127.)</b>
Quando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. <u>La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.</u>	Quando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o de diez a veinte salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. <u>Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento, a favor de la que probó la tacha.</u>
Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización <u>expresa</u> de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.	Quando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización <u>escrita</u> de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.
<u>Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## **CAPÍTULO X**

### **PRUEBA POR INFORME**

<b>ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA</b>	
A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.	

<p>Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME</b></p>	
<p>El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.</p>	
<p>Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.</p>	
<p>Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES</b></p>	
<p>Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>SECCIÓN CUARTA</b></p>	
<p><b>PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS</b></p>	
<p><b>TÍTULO I</b></p>	
<p><b>PROVIDENCIAS DEL JUEZ</b></p>	
<p><b>CAPÍTULO I</b></p>	
<p><b>AUTOS Y SENTENCIAS</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 302. CLASES DE PROVIDENCIAS</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.</p>	<p>Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.</p>

<p>Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de <u>mérito</u>, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, <u>las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios</u>, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.</p>	<p>Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda <u>o las excepciones que no tengan el carácter de previas</u>, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.</p> <p>Son autos todas las demás providencias, <u>de trámite o interlocutorias</u>.</p>
<p>En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar <u>sentencia anticipada, total o parcial</u>, en los siguientes eventos:</p>	
<p>1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.</p>	
<p>2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.</p>	
<p>3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 279. FORMALIDADES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 303. CPC FORMALIDADES</b></p>
<p>(MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 133.)</p>	<p>(MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 133.)</p>
<p>Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o <u>reproducciones</u> de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. <u>Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.</u></p>	<p>(...)</p> <p><u>A excepción</u> de los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; no se podrá hacer transcripciones de actas, decisiones o conceptos, que obren en el expediente. <u>Este deberá pasarse a la secretaría en la misma fecha en que aquellas se pronuncien.</u></p>
<p></p>	<p><u>Ninguna providencia requiere la firma del secretario.</u></p>
<p></p>	<p><b>ARTÍCULO 303. FORMALIDADES</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 133.)</b></p>
<p>Quando <u>deba dictarse por escrito</u>, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, <u>seguido del lugar</u> y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.</p>	<p><u>Toda providencia se encabezará con la denominación del correspondiente</u> juzgado o corporación, <u>seguida del lugar</u> y la fecha en que se pronuncie <u>expresada en letras</u>, y terminará con las firmas del juez o los magistrados.</p>
<p><u>Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.</u></p>	<p><u>Las que se proferan en una audiencia o diligencia se insertarán en las actas respectivas, salvo en proceso verbal. Solo se mencionarán los nombres de los apoderados judiciales, cuando se reconozca su personería o se les imponga alguna condena.</u></p>
<p></p>	<p>(...)</p>

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA	ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 134.)
La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas <u>con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas</u> , y a los razonamientos <u>constitucionales</u> , legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, <u>con indicación de las disposiciones aplicadas</u> . El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.	En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, <u>y citando los textos legales que se apliquen</u> .
La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.	La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este código.
Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.	
	La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito de las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS	ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 135.)
La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.	La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.	No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.

<p>Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.</p>	<p>Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.</p>
<p>En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.</p>	<p>En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, <u>y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia</u>, o que la ley permita considerarlo de oficio.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> <u>En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra-petita y extra-petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.</u></p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> <u>En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 14. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO</b></p> <p><b>DECRETO 2303 DE 1989</b></p> <p>Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de <u>esta jurisdicción</u> es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.</p> <p><u>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.</u></p>
<p><u>En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio.</u> Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra-petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. FALLOS EXTRA Y ULTRA PETITA Y APLICACIÓN OFICIOSA DE NORMAS</b></p> <p><b>DECRETO 2303 DE 1989</b></p> <p>Cuando una de las partes en el proceso agrario <u>goza del amparo de pobreza</u>, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la <u>litis</u>.</p> <p>Por consiguientes, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.</p>

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.	En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES</b>	<b>ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES</b>
	<b>CPC</b>

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.	Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
---	---

<u>Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.</u>	
---	--

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, <u>debe</u> abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.	Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, <u>podrá</u> abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
--	--

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.	Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.
--	---

<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
--	--

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>CONDENA EN CONCRETO</b>

<b>ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO</b>	<b>ARTÍCULO 307. PRINCIPIO GENERAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 137.)</b>

La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.	La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. <u>Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.</u>
--	---

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.	De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.
	El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.
En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.	Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.
En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.	CONCORDANCIA LEY 446 DE 1988, ARTICULO 16: VALORACIÓN DE DAÑOS
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO	ARTÍCULO 308. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 138.)
Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.	Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo 307.
Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.	Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.	La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS**

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN	ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 139.)</b>
La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. <u>Sin embargo, podrá ser aclarada</u> , de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.	La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. <u>Con todo, dentro del término de la ejecutoria</u> , de oficio o a solicitud de parte, <u>podrán aclararse en auto complementario los</u> conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.
<u>En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.</u>	<u>La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.</u>
<u>La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.</u>	<u>El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.</u>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS	ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 140.)</b>
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético <u>puede ser corregida</u> por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.	Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, <u>es corregible</u> por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto <u>susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.</u>
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará <u>por aviso.</u>	Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará <u>en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.</u>
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.	Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 287. ADICIÓN	ARTÍCULO 311. ADICIÓN
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 141.)
<p>Cuando la sentencia omita <u>resolver sobre</u> cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada <u>en la misma oportunidad</u>.</p>	<p>Cuando la sentencia omita <u>la resolución de</u> cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro <u>del término</u> de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada <u>dentro del mismo término</u>.</p>
<p><u>El juez de segunda instancia</u> deberá complementar la sentencia del <u>inferior</u> siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.</p>	<p><u>El superior</u> deberá complementar la sentencia del <u>a quo</u> cuando pronuncie la de <u>segunda instancia</u>, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado <u>o adherido a la apelación</u>; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.</p>
<p>Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.</p>	<p>Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.</p>
<p>Dentro del término de ejecutoria de <u>la providencia que resuelva sobre la complementación</u> podrá recurrirse también <u>la providencia principal</u>.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS	ARTÍCULO 312. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 142.)
<p>Cuando <u>un juez colegiado</u> profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos <u>sus integrantes</u>, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.</p>	<p>Cuando <u>la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal</u>, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos <u>los magistrados que la integran, la respectiva sala</u>, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.</p>
<p>Una vez notificada la providencia, la irregularidad <u>se entenderá saneada</u> siempre <u>que haya sido</u> firmada por la mayoría <u>de los integrantes de la sala respectiva</u>. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la <u>profirió</u>, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.</p>	<p>Remitido <u>el expediente al despacho judicial respectivo</u>, la irregularidad <u>quedará subsanada</u>, siempre <u>que la sentencia esté</u> firmada por la mayoría <u>que la aprobó</u>. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la <u>pronunció</u>, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>TÍTULO II</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>

<b>ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</b>	<b>ARTÍCULO 313. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</b>
	<b>CPC</b>
Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.	Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.	Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	<b>ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 143.)</b>
Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:	Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:
1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto <u>admisorio</u> de la demanda y <u>la del mandamiento ejecutivo</u> .	1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto <u>que confiere traslado</u> de la demanda o <u>que libra</u> mandamiento ejecutivo, y <u>en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso</u> .
2. A <u>los terceros</u> y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que <u>ordene citarlos</u> .	<u>2. La primera que deba hacerse a terceros.</u> 3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que <u>los cite al proceso y la de la sentencia</u> .
3. Las que ordene la ley para casos especiales.	4. Las que ordene la ley para casos especiales. 5. <u>Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	<b>ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 29.)</b>
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:	Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)
1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.	
<u>Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.</u>	

<p>2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.</p>
<p>Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.</p> <p>Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 29.)</b></p> <p>Para la práctica de la notificación personal se procederá así:</p>
<p>3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p>	<p>1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y este sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.</p>
<p>La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.</p>	<p>En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.</p>
<p>La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.</p>	<p>Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.</p>

<p>Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación <u>deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.</u></p>	<p>Si se trata de persona jurídica de derecho privado <u>con domicilio en Colombia</u>, la comunicación <u>se remitirá</u> a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.</p>
<p>Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.</p>	
<p>La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.</p>	<p>Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.</p>
<p>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>	
<p>4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.</p>	<p>4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.</p>
<p>Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p>	
<p>5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.</p>	<p>2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.</p>
	<p>Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; <u>el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.</u></p>

<p>6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, <u>el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.</u></p>	<p>3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada <u>y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.</u> (...)</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> <u>La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.</u></p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> <u>El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO	ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO
	CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 32)
<p>Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento <u>ejecutivo al demandado</u>, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p>	<p>Quando no se pueda hacer la notificación personal <u>al demandado</u> del auto admisorio de la demanda o del mandamiento <u>de pago</u>, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. <u>Quando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.</u></p>
<p>Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento <u>ejecutivo</u>, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.</p>	<p>(...)</p> <p>Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento <u>de pago</u>, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica <u>y de la demanda, sin incluir sus anexos.</u> (...)</p>

<p>El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.</p>	<p>El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.</p>
	<p>El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.</p>
<p>La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.</p>	<p>El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.</p>
<p>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>	<p>En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>
	<p>Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.</p>
	<p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.</p>
	<p><b>Parágrafo 2.</b> El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	<b>ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 30.)</b>
<p>Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.</p>	<p>El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.</p> <p>(...)</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 31.)</b>
	<p>Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8º y 9º del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.</p>
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS</b>	<b>ARTÍCULO 325. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS</b>
	<b>CPC</b>
<p>Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.</p>	<p>Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO</b>	<b>ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 150.)</b>
<p>Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:</p>	<p>La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:</p>

1. La determinación de cada proceso por su clase.	1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.	2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha de la providencia.	3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.	4. La fecha del estado y la firma del secretario.
El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.	El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día. (...)
	<b>ARTÍCULO 324. FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE EDICTOS Y ESTADOS</b>
	<b>CPC</b>
	Los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría.
	<b>ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 150.)</b>
	(...)
De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará <u>constancia</u> con su firma al pie de la providencia notificada.	De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará <u>testimonio</u> con su firma al pie de la providencia notificada.
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.	De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.
<b>Parágrafo.</b> Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.	
Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA</b>	<b>ARTÍCULO 322. NOTIFICACIONES MIXTAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 151.)</b>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.	Cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término, salvo la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 152.)</b>
	Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:
	1. La palabra edicto en su parte superior.
	2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.
	El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.
	La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 297. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS</b>	<b>ARTÍCULO 326. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS</b>
	<b>CPC</b>
Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.	Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.
El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.	El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>ARTÍCULO 327. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 153.)</b>
Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.	Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.	Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada <u>cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo.</u>
<u>La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 299. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 328. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.	No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario, y los demás que expresamente señala este código. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 329. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES</b>
	<b>CPC</b>
Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las <u>citaciones</u> , notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.	Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>	<b>ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 33)</b>
<u>La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.</u> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda <u>registro de ello</u> , se considerará notificada <u>por conducta concluyente</u> de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.	Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda <u>constancia en el acta</u> , se considerará notificada <u>personalmente</u> de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
	Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

<p>Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.</p>	<p>Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de cono- cimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las provi- dencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notifica- ción se haya surtido con anterioridad.</p>
<p>Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se enten- derá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>	<p>Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se enten- derá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

### TÍTULO III

#### EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

#### CAPÍTULO I

#### EJECUTORIA Y COSA JUZGADA

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA	ARTÍCULO 331. EJECUTORIA CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 34.)
<p>Las providencias proferidas en audien- cia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.</p>	<p>Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los térmi- nos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecu- toriada la providencia que resuelva los inter- puestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una provi- dencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.</p>
<p>No obstante, cuando se pida aclaración o com- plementación de una providencia, sólo que- dará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.</p>	
<p>Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.</p>	
	<p>Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.</p>

	<p>La interposición del recurso de anulación <u>contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución.</u></p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA</b>	<b>ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA</b>
	<b>CPC</b>
<p>La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y <u>entre ambos</u> procesos haya identidad jurídica de partes.</p>	<p>La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que <u>entrambos</u> procesos haya identidad jurídica de partes.</p>
<p>Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores <u>por causa de muerte</u> de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.</p>	<p>Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores <u>mortis causa</u> de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.</p>
	<p><u>La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.</u></p>
	<p><u>Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.</u></p>
<p>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, <u>incluidos los de filiación</u>, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</p>	<p>En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.</p>
<p>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.</p>	<p>La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA</b>	<b>ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA</b>
	<b>CPC</b>
No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:	No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:
1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.	1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.	2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.	3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
	4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO II**  
**EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

<b>ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 156.)</b>
Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.	Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.	Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 35.)</b>
Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, <u>sin necesidad de formular demanda</u> , deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.	Quando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

<p>Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de <u>la sentencia</u> y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.</p>	<p>No se requiere formular demanda, basta la <u>petición para que se profiera</u> el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de <u>aquella</u> y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.</p>
<p>Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, <u>el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.</u></p>	<p>El mandamiento se notificará por estado, si <u>la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.</u></p>
	<p><u>De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.</u></p>
<p>Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez <u>ejecutoriada la providencia que la concrete</u>, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.</p>	<p>Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez <u>concretada esta</u>, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.</p>
<p><u>Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.</u></p>	
<p><u>La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.</u></p>	
	<p><u>La ejecución por condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.</u></p>
	<p><u>En las ejecuciones de que trata el presente artículo, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.</u></p>

	Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>	<b>ARTÍCULO 336. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO</b>
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 158.)
Quando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.	La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.
	El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de esta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
	Por último, recuérdese que de acuerdo con el artículo 309 de la Constitución Nacional, las intendencias y comisarías se transformaron en departamentos.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES</b>	<b>ARTÍCULO 337. ENTREGA DE BIENES Y PERSONAS</b>
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 159.)
Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:	
1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.	Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo 335; el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para la diligencia se notificará como lo disponen los artículos 314, 318 y 320.

<p>2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.</p>	
	<p><b>Parágrafo 1.</b> Derecho de retención. Para los efectos del derecho de retención se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.</p>
<p>3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Entrega de cuota en cosa singular. La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiendo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.</p>
<p>4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Entrega por el secuestre. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse esta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307, y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como disponen los numerales 1 y 2 del artículo 320.</p>
	<p>El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo 10 y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.</p>
<p>El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.</p>	<p>No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.</p>

	<b>Parágrafo 4.</b> Identificación del inmueble. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.	<b>Parágrafo 5.</b> Disposiciones varias. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.
	El auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en el caso contrario.
	Para la entrega de incapaces, la solicitud podrá formularse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado, la cual deberá presentarse al superior mientras que el expediente no haya sido devuelto. En estas entregas no se atenderán oposiciones.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA</b>	<b>ARTÍCULO 338. OPOSICIÓN A LA ENTREGA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 160.)</b>
Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:	Las oposiciones se tramitarán así:
1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.	<b>Parágrafo 1.</b> Quiénes pueden oponerse. Pruebas y recursos: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.	2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

	<u>El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.</u>
	<u>El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.</u>
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor <u>será interrogado</u> bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.	3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor <u>deberá interrogarse</u> bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.	4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia <u>el interesado</u> insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.	<b>Parágrafo 2.</b> <u>Admisión de la oposición.</u> Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia <u>el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente</u> en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.
Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.	Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.
<u>Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.</u>	
	<u>En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.</u>

<p>6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Insistencia en la entrega. Decisión de recursos. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.</p>
<p>7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.</p>	<p>1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.</p>
	<p>2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extraproceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.</p>
<p>8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.</p>	<p>3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.</p>
<p>9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso tercero del artículo 283.</p>	<p>4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los <u>veinte (20) días</u> siguientes, que se le restituya en su posesión. <u>Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.</u></p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Restitución al tercero poseedor: 1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los <u>treinta días</u> siguientes, que se le restituya en su posesión. <u>La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, este será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.</u> <u>Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.</u></p>
<p>Lo dispuesto en el <u>inciso</u> anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, <u>pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.</u></p>	<p>2. Lo dispuesto en el <u>numeral</u> anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.</p>
<p><u>Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 310. DERECHO DE RETENCIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 339. DERECHO DE RETENCIÓN</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 161.)</b></p>
<p>Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, <u>el interesado sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.</u></p>	<p>Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, <u>el demandante solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.</u></p>
	<p><u>Si el valor de las mejoras no hubiere sido regulado en la sentencia se liquidará mediante incidente, el cual deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquella o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.</u></p>
	<p><u>Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras.</u></p>
<p>Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá <u>al interesado</u> la consignación;</p>	<p>Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá <u>al demandante</u> la consignación;</p>

si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.	si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 311. ENTREGA DE PERSONAS</b>	
La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante éste. En estas entregas no se atenderán oposiciones.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	

<b>SECCIÓN QUINTA</b>
<b>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>TRANSACCIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 312. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 162.)</b>
En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.	En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá <u>solicitarse</u> por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.	Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá <u>presentarse solicitud escrita</u> por quienes la hayan celebrado, <u>tal como se dispone para la demanda</u> , dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción <u>autenticado</u> ; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
El juez aceptará la transacción que se ajuste al <u>derecho sustancial</u> y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas <u>o sobre las condenas impuestas en la sentencia</u> .	El juez aceptará la transacción que se ajuste a <u>las prescripciones sustanciales</u> y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, <u>quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme</u> .

Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.	Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, <u>o solo se celebró entre algunos de los litigantes</u> , el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.	Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.	Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas <u>otorgará un término de cinco días</u> o señalará fecha y hora para audiencia, <u>según el caso</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS</b>	<b>ARTÍCULO 341. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS</b>
	<b>CPC</b>
Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.	Los representantes de la Nación, departamentos, <u>intendencias, comisarías</u> y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, <u>intendente, comisario</u> o alcalde, según fuere el caso.
Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.	Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DESISTIMIENTO</b>	
<b>ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES</b>	<b>ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
El demandante podrá desistir de <u>las pretensiones</u> mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el <u>del</u> recurso.	El demandante podrá desistir de <u>la demanda</u> mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el <u>de</u> recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.	El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
	<u>En los demás casos el desistimiento solo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.</u>
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.	Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, <u>en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.</u>
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.	En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.	El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.	El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
<u>Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES</b>	<b>ARTÍCULO 343. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 163.)</b>
No pueden desistir de las <u>pretensiones</u> :	No pueden desistir de la <u>demand</u> a:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.	1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
<u>En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.</u>	

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.	(...) 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)
3. Los curadores ad litem.	2. Los curadores ad litem, <u>con la misma salvedad.</u>
	<u>En ambos casos la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, para practicarlas otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.</u>
	4. Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo 341.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES</b>	<b>ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 164.)</b>
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.	Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, <u>excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.</u>
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. <u>Cuando se haga por fuera de audiencia,</u> el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.	El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario; <u>no obstante, cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá este ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.</u>
	<b>ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 165.)</b>
	<u>El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.</u>
<u>El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.</u>	<u>Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.</u>

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:	
1. Cuando las partes así lo convengan.	
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.	
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.	
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.	
	El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO</b>	<b>ARTÍCULO 346. DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1194 DE 2008 ART. 1.)</b>
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:	
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.	Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.	Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
	El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

<p>El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.</p>	
<p>2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.</p>	
<p>El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:</p>	
<p>a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.</p>	
<p>b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.</p>	
<p>c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.</p>	
<p>d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.</p>	
<p>e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.</p>	
<p>f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.</p>	

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.	Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.	<b>Parágrafo 1.</b> El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.
	<b>Parágrafo 2.</b> Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE OCTUBRE DE 2012

<b>SECCIÓN SEXTA</b>
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>REPOSICIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES</b>	<b>ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 13.)</b>
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.	Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.	El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, <u>en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.</u> Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse <u>por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>	El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, <u>por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.	El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.	Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación <u>para los efectos de los artículos 309 y 311</u> , dentro del término de su ejecutoria.
<b>Parágrafo.</b> Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 319. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 349. TRÁMITE</b>
	<b>CPC</b>
El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.	Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.	La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>APELACIÓN</b>	
<b>ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 350. FINES DE LA APELACIÓN E INTERÉS PARA INTERPONERLA</b>
	<b>CPC</b>
El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.	El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.
Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.	Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 14.)</b>
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.	Son apelables las sentencias de primera instancia, <u>excepto</u> las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:	Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:
1. El que <u>rechace</u> la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.	1. El que <u>rechaza</u> la demanda, su reforma o <u>adición</u> , o <u>su</u> contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.	2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.	3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.	4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que <u>rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.</u>	5. El que <u>niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.</u>
6. El que <u>niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.</u>	
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.	6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.	7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.	
10. Los demás expresamente señalados en este código.	8. Los demás expresamente señalados en este código.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS</b>	<b>ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 36.)</b>
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:	El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.
1. El recurso de apelación <u>contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.</u>	

<p>La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.</p>	
<p>2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.</p>	<p>La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.</p>
<p>Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.</p>	<p>Cuando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.</p>
<p>Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de ésta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.</p>	<p>Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada, dentro de la ejecutoria de esta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.</p>
<p>Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.</p>	<p>Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.</p>
<p>3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (...)</p>
<p>Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.</p>	
<p>Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.</p>	
<p>Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.</p>	

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.	
<b>Parágrafo.</b> La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.	<b>ARTÍCULO 353. APELACIÓN ADHESIVA</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 171.)</b>
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.	La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 354. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010 ART. 15.)</b>
Podrá concederse la apelación:	Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.	1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.	2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.	3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.	Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

<u>Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.</u>	
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.	La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.
Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.	Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.
<u>Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.</u>	
<u>En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.</u>	
<u>Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.</u>	Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.
<u>En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.</u>	<u>En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 356.</u>
La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.	La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

<p>Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones <u>contra autos</u>, cuando el <u>juez de primera instancia</u> hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo <u>326</u> y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida <u>durante el desarrollo de una audiencia</u>, el juez <u>pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes</u>; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.</p>	<p>Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones <u>de los mencionados autos</u>, cuando el <u>inferior</u> hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el <u>inciso 2 del artículo 359</u> y aquella no hubiere sido apelada <u>ni tuviere consulta</u>. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior <u>no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior</u>; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 356. ENVÍO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 174.)</b></p>
<p>Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.</p>	<p>Ejecutoriado el auto que concede apelación contra una sentencia en el efecto suspensivo, se remitirá el expediente al superior. Cuando se trate de autos se procederá como dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 354.</p>
<p>Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.</p>	<p>Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquel sin necesidad de auto que lo ordene.</p>
<p>Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.</p>	<p>Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante.</p>

	<p>En el auto que conceda la apelación el juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto, el recurso quedará desierto.</p>
	<p>Cuando después de la primera apelación en el efecto devolutivo o en el diferido se concedan otras, las copias que se requieran serán únicamente las pertinentes de la actuación posterior, aun cuando no hayan sido devueltas por el superior, a las expedidas para las anteriores apelaciones. De tal circunstancia se informará a este por el secretario en el oficio con el cual se remitan las nuevas copias.</p>
	<p>El superior podrá pedir copia de otras piezas del proceso cuando lo considere indispensable, por auto que no tendrá recurso. El inferior ordenará por auto que tampoco tendrá recurso, la expedición de tales copias a costa del recurrente, si no existieren otras de las mismas piezas, o la complementación de estas. Si aquel no suministra el valor de las expensas en el término de cinco días, que se contará a partir de la notificación del auto que las ordene, el secretario informará de tal hecho por oficio o telegrama al superior, quien declarará desierto el recurso.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 36.)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.</p>
<p>El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR	ARTÍCULO 358. EXAMEN PRELIMINAR
<p>Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.</p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 176.)</p> <p>Repartido el expediente, el juez o el magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo ordenará devolverlo para que cumpla esta formalidad, por auto que no tendrá recurso. Si entre tanto se hubiere producido cambio de juez, quien lo haya reemplazado proferirá nueva providencia, caso en el cual esta se notificará.</p>
<p>Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.</p>	<p>Si a pesar de la falta de la firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.</p>
<p>Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.</p>	
<p>Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.</p>	<p>Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al inferior; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.</p>
<p>El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.</p>	<p>Tratándose de apelación de sentencia, el superior verificará si existen demandas de reconvencción o procesos acumulados, y en caso de no haberse resuelto sobre todos enviará el expediente al inferior para que profiera sentencia complementaria. Así mismo, si advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.</p>
<p>Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.</p>	<p>Si la apelación que debía ser concedida en el efecto suspensivo, lo fuere en otro, el superior la admitirá en el que corresponda, ordenará devolver las copias y dejando la del auto que admitió el recurso dispondrá que el inferior le remita el expediente; llegado este, dará los traslados a las partes.</p>
	<p>Cuando la apelación que debía ser concedida en el efecto diferido o devolutivo, lo fuere en el suspensivo, el superior la admitirá en el que corresponda, y dispondrá que se devuelva el expediente al inferior, previa expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que lo admite, so pena de que quede desierto.</p>

	Si debía otorgarse en el efecto devolutivo y se <u>concedió en el diferido, o viceversa, lo admitirá en el que corresponda y ordenará comunicarlo al inferior por medio de oficio.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS</b>	<b>ARTÍCULO 359. APELACIÓN DE AUTOS Y COMUNICACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 177.)</b>
<p>Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.</p> <p>Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.</p>	<p>En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.</p> <p>Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS</b>	<b>ARTÍCULO 361. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA</b>
	<b>CPC</b>
<p>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:</p>	<p>Cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:</p>
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.	1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.	2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.	3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.	4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.	5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
	Si las pruebas fueren procedentes se fijará término para practicarlas, que no podrá exceder de diez días. Igual término se concederá en el caso del inciso 2° del artículo 183.
	<b>ARTÍCULO 360. APELACIÓN DE SENTENCIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 178.)</b>
Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.	Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.
	<b>MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 16.</b> Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la Sala de Decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La Sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.
	A la audiencia deberán concurrir todos los magistrados integrantes de la sala, so pena de nulidad de la audiencia.
	Si el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes pruebe justa causa. Si no asiste ninguno de los apoderados, se prescindirá de la audiencia.
	En los casos de los incisos anteriores, el término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente al vencimiento del término para presentar los resúmenes, o a aquel en que debía celebrarse la audiencia.
El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR	ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 175.)
<p>El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.</p>	<p>La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.</p>
<p>Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.</p>	<p>En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses. Si el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145. Para estos fines el superior podrá solicitar las copias adicionales y los informes del inferior que estime conveniente.</p>
<p>En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.</p>	
<p>El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.</p>	
<p>En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.</p>	<p>Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, este deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante.</p>
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR	ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 179.)
<p>Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.</p>	<p>Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.</p>
<p>Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323.</p>	<p>Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354.</p>

El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.	El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>ARTÍCULO 355. APELACIÓN DE AUTOS QUE NIEGAN PRUEBAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 173.)</b>
Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.	<p>Cuando se apela el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba y el superior lo revocare o reformare, si al proferir el inferior el de obediencia estuviere vencido el término para practicarlas, concederá uno adicional que no podrá exceder del señalado para la instancia o el incidente con dicho fin, o señalará fecha para la audiencia o diligencia.</p> <p>Si el inferior dicta sentencia antes de que se haya decidido la apelación y aquella hubiere sido apelada o consultada, el superior procederá a practicar dichas pruebas dentro de un término igual al señalado en la primera instancia, o fijará fecha para la audiencia o diligencia, según fuere el caso.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**SÚPLICA**

<b>ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA</b>	<b>ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2012, ART. 17.)</b>
El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.	<p>El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.</p> <p>La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.</p>
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.	La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1 DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 332. TRÁMITE	ARTÍCULO 364. TRÁMITE
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 181.)
Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.	El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la parte contraria, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 108. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. <u>Contra lo decidido no procede recurso alguno, pero podrá pedirse aclaración o complementación para los efectos indicados en los artículos 309 y 311.</u>
	<b>ARTÍCULO 363. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA</b>
	CPC (MOD. LEY 1395 DE 2012, ART. 17.)
	(...)
Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. <u>Contra lo decidido no procede recurso.</u>	El recurso será decidido por el magistrado que siga en turno.
	(...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO IV**  
**CASACIÓN**

ARTÍCULO 333. FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN	ARTÍCULO 365. FINES DE LA CASACIÓN
	CPC
El recurso extraordinario de casación tiene como fin <u>defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.</u>	El recurso de casación tiene <u>por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN	ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA
	CPC (MOD. LEY 592 DE 2000 ART. 1.)
El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, <u>cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:</u>	El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas <u>en segunda instancia</u> por los tribunales superiores, <u>cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:</u>

1. Las dictadas en toda clase de procesos <u>declarativos</u> .	1. Las dictadas en los procesos <u>ordinarios</u> o que asuman ese carácter.
	2. Las que aprueban la <u>partición</u> en los procesos <u>divisorios</u> de los bienes comunes, de <u>sucesión</u> y de <u>liquidación</u> de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
	3. Las dictadas en <u>procesos</u> sobre <u>nulidad</u> de sociedades civiles o comerciales.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya <u>competencia</u> corresponda a la <u>jurisdicción ordinaria</u> .	
3. Las dictadas para <u>liquidar</u> una condena en concreto.	
<b>Parágrafo.</b> Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de <u>casación</u> las sentencias sobre <u>impugnación</u> o <u>reclamación</u> de estado y la <u>declaración</u> de uniones maritales de hecho.	4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos <u>ordinarios</u> que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en <u>única instancia</u> en procesos sobre <u>responsabilidad civil</u> de los jueces que trata el artículo 40.
	<b>Parágrafo 1.</b> Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 335. CASACIÓN ADHESIVA</b>	<b>ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 592 DE 2000 ART. 1.)</b>
Quando una parte con interés interponga el <u>recurso de casación</u> , se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de ésta fuere <u>insuficiente</u> .	(...) <b>Parágrafo 2.</b> Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés <u>interponga el recurso</u> , se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere inferior al indicado en el primer inciso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 367. CASACIÓN PER SALTUM</b>
	<b>CPC</b>
	Procede igualmente el recurso de casación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces de circuito en los casos contemplados en el artículo precedente, cuando las partes manifiesten dentro del término de ejecutoria su acuerdo de prescindir de la apelación. En este caso el recurso solo podrá fundarse en la primera de las causales de casación.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 336. CAUSALES DE CASACIÓN	ARTÍCULO 368. CAUSALES
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 183.)
Son causales <u>del recurso extraordinario</u> de casación:	Son causales de casación:
1. <u>La violación directa</u> de una norma <u>jurídica sustancial</u> .	1. Ser la <u>sentencia violatoria</u> de una norma <u>de derecho sustancial</u> .
2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho <u>derivado del desconocimiento</u> de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y <u>trascendente</u> en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.	La violación de norma de derecho sustancial, <u>puede ocurrir también</u> como consecuencia de error de derecho <u>por violación</u> de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba.
3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.	2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.
	3. <u>Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias.</u>
4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación <u>del apelante único</u> .	4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación <u>de la parte que apeló o la de aquella para cuya protección se surtió la consulta, siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357.</u>
5. <u>Haberse dictado sentencia en un juicio viciado</u> de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.	5. <u>Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado.</u>
La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido <u>expresamente alegadas por el demandante</u> . Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma <u>compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.</u>	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 369. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO</b>
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1, NUM. 184)
El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación <u>de la sentencia</u> . Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.	El recurso podrá interponerse <u>en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el tribunal</u> dentro de los cinco días siguientes al de la notificación <u>de aquella</u> . Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración <u>de la sentencia</u> , o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

<p>No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, <u>cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.</u></p>	<p>No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, <u>ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA</b></p>
<p><b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 6.</b></p>	<p><b>CPC (MOD. LEY 592 DE 2000 ART. 1.)</b></p>
<p>Quando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.</p>	<p>El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)</p>
<p>Quando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de éste fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 366. PROCEDENCIA</b> <b>CPC (MOD. LEY 592 DE 2000 ART. 1.)</b> (...) <b>Parágrafo 2.</b> Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere inferior al indicado en el primer inciso.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 370. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 185.)</b></p>
<p>Quando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.</p>	<p>Quando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y este no aparezca determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso el tribunal dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de este no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el tribunal o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante la Corte. (...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 340. CONCESIÓN DEL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 370. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 185.)</b>
Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.	Interpuesto el recurso en tiempo y por parte legítimada, el tribunal lo concederá en sala de decisión si fuere procedente, y dispondrá el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y efectuadas las diligencias para el cumplimiento de la sentencia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 371. EFECTOS DEL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 38.)</b>
La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.	La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo <u>en los siguientes casos</u> : Cuando verse exclusivamente sobre el estado civil <u>de las personas</u> ; cuando se trate de sentencia meramente declarativa; y cuando haya sido recurrida por ambas partes.
El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas <u>causadas en las instancias</u> , sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.	El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de costas, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.
En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.	En el auto que conceda el recurso se ordenará que el recurrente suministre, en el término de tres días a partir de su ejecutoria, lo necesario para que se expidan las copias que el tribunal determine y que deban enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia, so pena de que el tribunal declare desierto el recurso. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 356.
	Si el tribunal no ordenó las copias y el recurrente las considera necesarias, este deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará lo indispensable.
En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla.	Sin embargo, en el término para interponer el recurso podrá el recurrente solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, ofreciendo caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

<p>El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que <u>se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.</u></p>	<p>El monto y la naturaleza de la caución serán fijados <u>por el tribunal</u> en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que <u>no se suspenda el cumplimiento de la sentencia. La no prestación de la caución no impedirá la tramitación del recurso de casación, evento en el cual el tribunal remitirá copias de lo pertinente al inferior, para efectos de cumplimiento del fallo requerido.</u></p>
	<p><u>El tribunal ordenará cancelar la caución en el auto de obediencia a lo resuelto por la Corte, cuando esta haya casado la sentencia. De lo contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán y aprobarán ante el juez de primera instancia en un mismo incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</u></p>
<p>El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquéllas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en ésta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de <u>ejecutoria del auto que las ordene.</u></p>	<p>El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término <u>indicado en el primer inciso, so pena de que se niegue este.</u></p>
<p><u>Si el recurrente no presta la caución, o ésta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.</u></p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Cuando en virtud de la queja se conceda el <u>recurso</u> de casación, <u>el tribunal</u> aplicará en lo pertinente el <u>presente</u> artículo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 372. ADMISIÓN DEL RECURSO</b>  <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 187.)</b>  (...) <p>Cuando en virtud del <u>recurso</u> de queja <u>la Sala</u> conceda el de casación, se aplicará <u>por el inferior</u> en lo pertinente el <u>artículo 371, a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.</u></p> (...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 372. ADMISIÓN DEL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 187.)</b>
Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.	(...) Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el proceso al tribunal para que proceda como se dispone en el artículo 358.
	<b>ARTÍCULO 372. ADMISIÓN DEL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 187.)</b>
Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.	Repartido el expediente, se decidirá sobre la admisibilidad del recurso. El auto que lo admita lo dictará el ponente; el que lo niegue, la Sala la cual ordenará que se devuelva al tribunal o juzgado que lo remitió. Será inadmisibile el recurso por no ser procedente de conformidad con el artículo 366 y cuando no se hayan expedido las copias en el término a que se refiere el artículo 371.
El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.	
La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.	No podrá declararse inadmisibile el recurso por razón de la cuantía.
	(...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, al recurso de casación per saltum.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 343. TRÁMITE DEL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 188.)</b>
Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.	Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado por treinta días a cada recurrente que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente, para que dentro de dicho término formule su demanda de casación. Si ambas partes recurrieron, se tramitará primero el recurso del demandante y luego el del demandado.
Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.	
	El recurrente podrá remitir la demanda a la Corte desde el lugar de su residencia, y se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado.

<p>Cuando no se presente <u>oportunamente</u> la demanda, el magistrado <u>sustanciador</u> declarará desierto el recuso.</p>	<p>Cuando no se presente <u>en tiempo</u> la demanda, el magistrado <u>ponente</u> declarará desierto el recurso y <u>condenará en costas al recurrente; pero si este retiene el expediente o se produce su pérdida, antes de dicha declaración se procederá como disponen los artículos 129 a 131, según fuere el caso. Siendo varios los recurrentes, solo se declarará desierto el recurso del que no presentó oportunamente la demanda.</u></p> <p>(...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 344. REQUISITOS DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 374. REQUISITOS DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 189.)</b>
La demanda de casación deberá contener:	La demanda de casación deberá contener:
1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.	1. La designación de las partes y <u>de la sentencia impugnada.</u>
2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:	2. Una síntesis del proceso y de los hechos, materia del litigio.
a) <u>Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.</u>	3. La formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. <u>Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.</u>
<u>En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.</u>	
<u>Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.</u>	<u>Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.</u>
b) <u>Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.</u>	

<b>ARTÍCULO 51. CASACIÓN</b>	
<b>DECRETO 2651 DE 1991</b>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos códigos de procedimiento acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación, cuando mediante ellas se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.</p>	<p>2. Si un cargo contiene acusaciones que la Corte estima han debido formularse separadamente, deberá decidir sobre ellas como si se hubieran invocado en distintos cargos.</p> <p>3. Si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto según corresponda.</p>
<p><b>Parágrafo 3.</b> Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica <u>resuelta</u> mediante dicha providencia, la posición procesal <u>adoptada por el recurrente</u> en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.</p>	<p>4. No son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles. Si se presentan y adolecen de tal defecto, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación <u>por violación de la ley</u>, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, con los fundamentos que le sirven de base, con la índole de la controversia específica mediante dicha providencia <u>resuelta, con la posición procesal por el recurrente adoptada</u> en instancia y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 345. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA	ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 188.)
<p>Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente.</p>	<p>(...)            Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado <u>ponente</u> declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente; <u>pero si este retiene el expediente o se produce su pérdida, antes de dicha declaración se procederá como disponen los artículos 129 a 131, según fuere el caso.</u> Siendo varios los recurrentes, solo se declarará desierto el recurso del que no presentó oportunamente la demanda.</p>
<p>Siendo varios los recurrentes, <u>la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.</u></p>	<p>(...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 346. INADMISIÓN DE LA DEMANDA	ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 188.)
<p>La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:</p>	<p>(...)</p>
<p>1. Cuando no reúna los requisitos formales.</p>	<p><u>Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen.</u></p> <p>(...)</p>
<p>2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.</p>	
<p>A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 347. SELECCIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN	
<p>La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos:</p>	
<p>1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.</p>	
<p>2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.</p>	
<p>3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	

ARTÍCULO 348. TRASLADO	ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO
<p>Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por quince (15) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva.</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 188.)</b></p> <p>(...)</p> <p>Presentada en tiempo la demanda, se examinará si reúne los requisitos formales, sin calificar el mérito de los cargos, y en caso negativo se declarará desierto el recurso y ordenará devolver el expediente al tribunal de origen. Si los encuentra cumplidos, dará traslado por quince días a cada opositor que tenga distinto apoderado, con entrega del expediente para que formule su respuesta, o a todos simultáneamente cuando tengan un mismo apoderado.</p>
<p>Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.</p>	<p>Expirado el término del traslado al opositor, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Si el opositor retiene el expediente, se procederá como dispone el inciso tercero de este artículo.</p>
	<p>La Sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, una vez que el asunto quede en turno para que el magistrado ponente registre el proyecto de sentencia. Si las partes no concurrieren, se prescindirá de la audiencia y el magistrado ponente les impondrá multas por el valor de cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, prueben fuerza mayor.</p> <p>(...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 349. SENTENCIA	ARTÍCULO 373. TRÁMITE DEL RECURSO
<p>Una vez elaborado el proyecto de sentencia la Sala podrá fijar audiencia si lo juzga necesario. La audiencia se realizará bajo la dirección efectiva del Presidente de la Sala, quien podrá limitar las intervenciones de las partes a lo que sea estrictamente necesario. Los magistrados podrán interrogar a los abogados sobre los fundamentos de la acusación contra la sentencia. En la misma audiencia la Sala podrá dictar la sentencia si lo estima pertinente.</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 188.)</b></p> <p>(...)</p> <p>Registrado el proyecto o celebrada o fallida la audiencia, se procederá a dictar sentencia.</p>
<p>En la sentencia, la Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente. Si prospera la causal cuarta del artículo 336, dispondrá que según el momento en que ocurrió el vicio la autoridad competente rehaga la actuación anulada; si se acoge cualquiera otra de las causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, procederá el estudio de las demás acusaciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 375. SENTENCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 190.)</b></p> <p>La Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente, y si hallare procedente alguna de las previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 368, casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que solo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, habrá lugar al estudio de los demás.</p>

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.	Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.
	Si la causal que prospera es la consagrada en el numeral 5 del artículo 368, la Sala decretará la nulidad y ordenará remitir el expediente al tribunal, para que este o el juzgado, según el caso, proceda a renovar la actuación anulada.
La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.	La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.
Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de que la demanda de casación haya suscitado una rectificación doctrinaria.	Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de rectificación doctrinaria.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 350. INEFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA</b>	<b>ARTÍCULO 376. INEFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA</b>
	<b>CPC</b>
Quando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.	Quando la Corte case una sentencia que tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin, y dispondrá que el juez de primera instancia proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 351. ACUMULACIÓN DE FALLO</b>	
A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	

<b>CAPÍTULO V</b>
<b>RECURSO DE QUEJA</b>

<b>ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.	Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente.
	Inciso segundo Derogado Ley 1395 de 2010, Artículo 44.
	El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE	ARTÍCULO 378. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE
	<b>CPC</b>
<p>El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.</p>	<p>El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.</p>
<p>Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.</p>	<p>El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.</p>
	<p>Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.</p>
	<p>El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue esta al interesado.</p>
	<p>Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.</p>
<p>El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.</p>
	<p>Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.</p>
	<p>El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.</p>

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.	Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.
	En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## CAPÍTULO VI

### REVISIÓN

ARTÍCULO 354. PROCEDENCIA	ARTÍCULO 379. PROCEDENCIA
	<b>CPC</b>
El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.	El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores.  Se exceptúan de revisión las sentencias que dicten los jueces municipales en única instancia.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*  <b>NOTA:</b> EL APARTE TACHADO DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-269 DE 1998, MP CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ.

ARTÍCULO 355. CAUSALES	ARTÍCULO 380. CAUSALES
	<b>CPC</b>
Son causales de revisión:	Son causales de revisión:
1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.	1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.	2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.	3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

4. Haberse <u>fundado</u> la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.	4. Haberse <u>dictado</u> la sentencia <u>con base</u> en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.	5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.	6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya <u>sido saneada</u> la nulidad.	7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento <u>contemplados en el artículo 152</u> , siempre que no haya <u>saneado</u> la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.	8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por haberse designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.	9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada, entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por haberse designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 191.)</b>
El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.	El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales, 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.
Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la <u>inscripción</u> .	Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha del <u>registro</u> .

En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.	En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 357. FORMULACIÓN DEL RECURSO</b>	<b>ARTÍCULO 382. FORMULACIÓN DEL RECURSO</b>
	<b>CPC</b>
El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:	El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:
1. Nombre y domicilio del recurrente.	1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.	2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.	3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.	4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.	5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.	A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 84.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 358. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 383. TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 192.)</b>
La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.	La Corte o el Tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos <u>señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.</u>

	<p><u>Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel solo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; <u>en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.</u></u></p>
<p>Se declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.</p>	<p>Se declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.</p>
<p>Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, <u>o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.</u></p>	<p>Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal; <u>verse sobre sentencia no sujeta a revisión o no la formule la persona legitimada para hacerlo, bien por haber sido parte en el proceso donde se profirió la sentencia materia de impugnación o bien por tratarse, en el evento previsto en el numeral 6° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, de un tercero perjudicado o sus causahabientes.</u></p>
<p>En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.</p>	<p>En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.</p>
<p>Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.</p>	<p>Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco días, en la forma que establece el artículo 87.</p>
<p>La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.</p>	<p>La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 92; <u>no serán procedentes excepciones previas.</u></p>
<p>Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará <u>audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.</u></p>	<p>Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará <u>el término de quince días para practicarlas. Concluido el término probatorio, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones, vencido el cual se proferirá sentencia.</u></p>

<b>Parágrafo 1.</b> En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.	
<b>Parágrafo 2.</b> Podrán acumularse dos o más demandas de revisión una vez se haya notificado a los opositores, aplicando para ello las reglas previstas en este código para la acumulación de procesos.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 359. SENTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 384. SENTENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 193.)</b>
Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.	Si la Corte o el Tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 ó 9 del artículo 380, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8, declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.
Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la <u>práctica de dictamen pericial</u> .	Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se decretará <u>nuevo dictamen</u> .
En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.	En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307.
Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.	Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada. <u>La liquidación de los perjuicios se hará mediante incidente.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 360. MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>ARTÍCULO 385. MEDIDAS CAUTELARES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 194.)</b>
Podrán decretarse como medidas cautelares <u>la inscripción</u> de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y <u>con los requisitos previstos en el proceso declarativo</u> , si en la demanda se solicitan.	Podrán decretarse como medidas cautelares el <u>registro</u> de la demanda y el secuestro de bienes muebles, en los casos <u>autorizados en el proceso ordinario</u> , si en la demanda se solicitan.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 386. PROCEDENCIA DEL TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 39)</b>
	Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados.
	Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno.
	<b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b>

<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>
<b>COSTAS Y MULTAS</b>
<b>TÍTULO I</b>
<b>COSTAS</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>COMPOSICIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN</b>	
Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.	
Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.	
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</b>	

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>EXPENSAS</b>

<b>ARTÍCULO 362. ARANCEL</b>	<b>ARTÍCULO 387. ARANCEL</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 40.)</b>
Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial <u>relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares</u> . El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.	Cada dos años, el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta <u>sancionada con la pérdida del cargo que decretará el respectivo superior</u> .

<p>Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b></p>
	<p>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 41.)</p>
<p>El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y <u>las tarifas establecidas por las entidades especializadas</u>, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.</p>	<p>El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.</p>
<p>Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.</p>	<p>Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.</p>
<p>Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.</p>	<p>Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.</p>
	<p><u>Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y solo se refiere a la suma para gastos de curaduría.</u></p>
<p>Quando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial <u>no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.</u></p>	<p>Quando haya lugar a remuneración <u>o reembolso</u> de honorarios por concepto de un dictamen pericial, <u>en ningún caso se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser fijadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</u></p>
<p>El juez del concurso señalará los honorarios de <u>promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.</u></p>	

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.	
Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.	
Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS</b>	<b>ARTÍCULO 389. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS</b>
	<b>CPC</b>
El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:	El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:
1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.	1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.
2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.	2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaron sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.	3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.	4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.

	5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.
5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.	6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras este no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO**

<b>ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS</b>	<b>ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 42.)</b>
En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la <u>condena</u> en costas se sujetará a las siguientes reglas:	En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la <u>condenación</u> en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. <u>Además, en los casos especiales previstos en este código.</u>	1. <b>MOD. LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 19.</b> Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.
Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.	Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.	2. <b>MOD. LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 19.</b> La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a <u>la condena</u> . <u>En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.</u>
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes <u>la de primera instancia</u> se condenará al recurrente en las costas de la segunda.	3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes <u>la del inferior</u> , se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.
4. Cuando la sentencia de <u>segunda instancia</u> revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.	4. Cuando la sentencia de <u>segundo grado</u> revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
	5. Derogado Ley 1395 de 2010, Artículo 44.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.	6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.	7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.	8. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. <u>Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.</u>	
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.	10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 43.)</b>
Las costas y <u>agencias en derecho</u> serán liquidadas <u>de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:</u>	Las costas serán liquidadas <u>en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:</u>
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o <u>rehacerla</u> .	1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al <u>magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga</u> .
2. <u>Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.</u>	
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado <u>sustanciador</u> o el juez, aunque se litigue sin apoderado.	2. La liquidación incluirá el valor de los <u>impuestos de timbre</u> , los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado <u>ponente</u> o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

<p>Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.</p>	
<p>4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.</p>	<p>3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.</p>
	<p>Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.</p>
<p>5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.</p>	<p>4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.</p>
<p>6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.</p>	
	<p>5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.</p>
	<p>6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido este se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>TÍTULO II</b>
<b>MULTAS</b>

<b>ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO</b>	<b>ARTÍCULO 394. MULTAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989 ART. 1 NUM. 200.)</b>
Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.	Todas las multas establecidas en este código serán impuestas a favor de la entidad que señale la ley, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga, la cual es inapelable. El juez deberá enviar inmediatamente a dicha entidad copia auténtica de la providencia o resolución que impuso la multa, con constancia de haber quedado en firme, la cual prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva.
	<b>ARTÍCULO 395. COBRO EJECUTIVO DE COSTAS Y MULTAS</b>
	<b>CPC</b>
Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.	Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>LIBRO TERCERO</b>
<b>PROCESOS</b>
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>
<b>PROCESOS DECLARATIVOS</b>
<b>TÍTULO I</b>
<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL</b>	<b>ARTÍCULO 396. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE</b>
	<b>CPC</b>
Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.	Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 398. DEMANDA, TRASLADO, CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 202.)</b>
<u>Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.</u>	Presentada la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo. El término de traslado al demandado será de veinte días.
	Propuestas excepciones previas, se procederá como se señala en los capítulos III y IV del título y libro indicados.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE</b>	<b>ARTÍCULO 399. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE</b>
	<b>CPC</b>
Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.	Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá en la secretaría por cinco días a disposición del demandante, para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 400. RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 203.)</b>
Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.	Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.
	La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.
Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.	Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85. Si la admite, conferirá traslado de ella al reconvenido por el término establecido para la demanda inicial, mediante auto que se notificará por estado y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 87. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

	<p>Cuando conozca del proceso un juez municipal y la demanda de reconvencción sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.</p>
<p>Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.</p>	<p>Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción, se dará traslado de aquellas una vez expirado el término del traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda de reconvencción, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.</p>
<p>El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRÁMITE</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM 51)</b></p>
<p>El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.</p>
	<p>Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones y las pruebas presentadas y solicitadas.</p>
	<p>La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p>
<p>1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resultas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Señalamiento de fecha y hora. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvencción si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:</p>
	<p>a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y</p>

	<p>b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.</p>
<p>El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.</p>	<p>El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos. (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 431. CITACIÓN DE LAS PARTES PARA EL INTERROGATORIO Y DICTAMEN DE PERITOS</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 235.)</b></p> <p>En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. La decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la de la sentencia.</p>
<p>2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.</p>	
<p>La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.</p>	
<p>Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRÁMITE</b> <b>CPC (MOD. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM 51)</b></p> <p>Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, esta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir. (...)</p>
<p>3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.</p>	
<p>Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRÁMITE</b> <b>CPC (MOD. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM 51)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2. Iniciación.</b> 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. (...)</p>

<p>Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.</p>	
<p>En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.</p>	
<p>4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.</p>	<p>2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.</p> <p>(...)</p>
<p>Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.</p>	<p>Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.</p>
<p>Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.</p>	
<p>Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.</p>	
<p>A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).</p>	<p><b>ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRÁMITE</b></p> <p><b>CPC (MOD. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM 51)</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1.</p>

	(...) 5. <u>La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.</u>
5. <u>Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.</u>	<b>Parágrafo 4.</b> Resolución de las excepciones previas. En caso de no lograrse la conciliación o si esta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, por auto que solo tendrá reposición.
6. <u>Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique pre-juzgamiento.</u>	
	<b>ARTÍCULO 101. PROCEDENCIA, CONTENIDO Y TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. 2282 DE 1989, ART. 1, NUM 51)</b>
Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla. <u>Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.</u>	(...) 4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella; si no asiste se le impondrá la multa <u>establecida en el numeral 3 anterior.</u>
7. <u>Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.</u>	<b>Parágrafo 3. MOD. DECRETO 2651 DE 1991, ARTÍCULO 9. MOD. LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 7.</b> Interrogatorio de las partes. El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, <u>estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciese necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.</u>
El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. <u>También podrá ordenar el careo.</u>	

<p>El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.</p>	
<p>A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que <u>están</u> de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y <u>fixará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.</u></p>	<p><b>Parágrafo 6.</b> Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, <u>los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.</u></p>
	<p><u>Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.</u></p>
<p>8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de <u>fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.</u></p>	<p><b>Parágrafo 5.</b> Saneamiento del proceso. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 401. MEDIDAS DE SANEAMIENTO</b>  <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 204.)</b>  <u>Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que señala este código, es deber del juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.</u></p>
<p>9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará <u>sentencia.</u></p>	
<p>El juez, <u>por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.</u></p>	

<p>10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 402. DECRETO DE PRUEBAS Y TÉRMINO PARA PRACTICARLAS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 205.)</b></p>
<p>En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p>	<p>Cumplida la audiencia de que trata el artículo 101, el juez a petición de parte o de oficio decretará las pruebas que considere necesarias.</p> <p>En el auto que decrete pruebas, el juez señalará el término de cuarenta días para que se practiquen y las fechas de las audiencias y diligencias necesarias.</p>
<p>11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 430. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA</b></p>
<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 234.)</b></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 432. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA</b></p>
<p>Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:</p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 236.)</b></p>
	<p>Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:</p>

	<b>Parágrafo 1.</b> Iniciación, conciliación y duración. El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 101.
	<b>Parágrafo 2.</b> Saneamiento del proceso. El juez aplicará lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 101.
1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.	
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.	
A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.	<b>Parágrafo 3.</b> Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito. Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 101.
3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:	<b>Parágrafo 4.</b> Instrucción. A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:
	a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;
a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.	b) Oirá el dictamen de los peritos. Si estos no concurren, designará inmediatamente a quienes deban remplazarlos y de ser posible les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9 del artículo 9, y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;
	c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; estas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5 a 7 del artículo 238.

	Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y
	d) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.
b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.	
c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.	
4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.	<b>Parágrafo 5.</b> Alegaciones. Concluida la instrucción, el juez oirá hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.
El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.	
5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.	<b>Parágrafo 6.</b> Sentencia, costas, apelación y consulta. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá esta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.
Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.	
Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.	
Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322.	En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.	<b>Parágrafo 7.</b> Grabación de lo actuado y acta. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez.
	Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente.
	Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.
	En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegue a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>

<b>ARTÍCULO 374. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA</b>	<b>ARTÍCULO 406. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 209.)</b>
Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.	Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.
La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.	La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	ARTÍCULO 407. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 210.)
En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:	En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:
1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.	1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.	2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.	3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.	4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
<u>El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.</u>	
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. <u>Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.</u> Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. <u>Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.</u>	5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, <u>o que no aparece ninguna como tal.</u> Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real <u>principal</u> sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

<p><u>El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.</u></p>	
<p>6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, <u>en la forma establecida en el numeral siguiente.</u></p>	<p>6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, <u>por medio de edicto que deberá expresar:</u></p>
	<p>a) <u>El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase de prescripción alegada;</u></p>
	<p>b) <u>El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y</u></p>
	<p>c) <u>La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.</u></p>
	<p>7. <u>El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.</u></p>
<p><u>En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</u></p>	
<p>7. <u>El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:</u></p>	

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso	
b) El nombre del demandante	
c) El nombre del demandado	
d) El número de radicación del proceso	
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia	
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.	
g) La identificación del predio.	
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.	
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.	
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.	
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.	
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.	
8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.	8. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.
	9. Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

<p>9. El juez deberá practicar <u>personalmente</u> inspección judicial sobre el <u>inmueble para</u> verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada <u>y la instalación adecuada de la valla o del aviso</u>. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.</p>	<p>10. El juez deberá practicar <u>forzosamente</u> inspección judicial sobre el <u>bien, con el fin de</u> verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada <u>por el</u> demandante.</p>
<p>Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.</p>	
<p>10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.</p>	<p>11. La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro.</p>
<p>En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) respecto de los procesos de su competencia.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	
	<p>12. En este proceso no se aplicará el artículo 101.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 415. SERVIDUMBRES</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 218.)</b></p>
<p>En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. <u>Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.</u></p>	<p>En los procesos sobre servidumbres deberá citarse <u>de oficio o a petición de parte</u>, a las personas que tengan derechos reales <u>principales</u> sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.</p>

<p>No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, <u>sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.</u></p>	<p>No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, <u>sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.</u></p>
<p>A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.</p>	<p>A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.</p>
<p>Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.</p>	<p>Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 377. POSESORIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 416. POSESORIOS</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 219.)</b></p>
<p>En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>En los procesos posesorios, decretada la restitución del inmueble, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 337 a 339, si fuere el caso.</p>
<p>1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.</p>	<p>En la sentencia que ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, el juez prohibirá al demandado los actos en que consista la perturbación o se funde el temor, bajo apercibimiento de que por cada infracción a dicha orden deberá pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante.</p>
<p>La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.</p>	<p>La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que dé traslado de la solicitud, se notificará como lo indican los numerales 1 y 2 del artículo 320.</p>

<p>2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.</p>	
<p>3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.</p>	
<p>Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 417. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 220.)</b></p>
<p>El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.</p>	<p>El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.</p>
<p>También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso primero del artículo 922 del Código de Comercio.</p>	<p>También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso primero del artículo 922 del Código de Comercio.</p>
<p>A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.</p>	<p>A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada, en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado.</p>
<p>Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.</p>	<p>Vencido el término del traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega. En este caso no se aplicará el artículo 101.</p>
	<p>Cuando la sentencia ordene la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos 337 a 339.</p>

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.	Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente, título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.
En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.	En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>	<b>ARTÍCULO 418. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 221.)</b>
En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:	En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:
1. El demandante deberá <u>estimar</u> en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. <u>En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.</u>	1. El demandante deberá <u>indicar</u> en la demanda, bajo juramento <u>que se considerará prestado por la presentación de aquella</u> , lo que se le adeude o considere deber.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, <u>se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.</u>	2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha <u>bajo juramento</u> por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. <u>Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.</u>
3. <u>Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.</u>	3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, <u>el punto se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.</u>
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, <u>sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.</u>	4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por <u>un término que no exceda de veinte días</u> . Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por <u>el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110</u> . Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.	

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y <u>en el auto que lo resuelva</u> se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.	Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente <u>que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará</u> el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y <u>presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.</u>	5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso <u>alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda.</u> Este auto presta <u>mérito ejecutivo.</u>
	6. <u>En este proceso no se aplicará el artículo 101.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 380. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS</b>	<b>ARTÍCULO 419. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 222.)</b>
Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquéllas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, <u>se prescindirá de la audiencia</u> y el juez las aprobará mediante auto que <u>no admite recurso</u> y presta mérito ejecutivo.	Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquéllas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprobará mediante auto que <u>no es apelable</u> y presta mérito ejecutivo.
Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si ésta ordena recibirlas se dará <u>aplicación al numeral 4 del artículo anterior.</u>	Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará <u>traslado a aquel por el término de diez días, que se contarán desde la ejecutoria de aquella o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.</u>
	Si dentro del término del traslado el demandado no objeta las cuentas, se dará aplicación al <u>inciso primero del numeral 4 del artículo anterior.</u> Si formula objeción se procederá como dispone el inciso segundo del mismo numeral.
	<u>En este proceso no se aplicará el artículo 101.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 420. PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 223.)</b>
En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:	En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:
1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.	1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código, como los establecidos en el Código Civil.

<p>2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, <u>se decretará el secuestro del bien ofrecido</u>. Hecha la consignación o <u>secuestrado el bien</u>, se dictará sentencia que declare válido el pago.</p>	<p>2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos <u>el juez fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, designará un secuestre a quien entregará el bien ofrecido</u>. Hecha la consignación o <u>practicada la diligencia</u>, se dictará sentencia que declare válido el pago.</p>
<p>Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o <u>en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes</u>, el juez negará las pretensiones de la demanda <u>mediante sentencia que no admite apelación</u>.</p>	<p>Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o no se presentan los bienes <u>en la fecha señalada para la diligencia</u>, el juez <u>dictará sentencia en que negará las pretensiones de la demanda</u>. <u>En este caso la sentencia no será apelable</u>.</p>
	<p><u>Cuando dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya suministrado lo necesario para la notificación, no se hubiere realizado esta ni decretado el emplazamiento del demandado, si se tratare de dinero, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, ordenará al demandante hacer la consignación dentro del término de cinco días; en los demás casos señalará fecha para la diligencia de secuestro por auto que tampoco tendrá recurso.</u></p>
	<p><u>En los supuestos contemplados en este numeral no se aplicará el artículo 101.</u></p>
<p>3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o <u>decretará el secuestro del bien</u>. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.</p>	<p>3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no <u>tendrá recursos</u>, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días <u>contados a partir de su notificación, o fijará fecha y hora para el secuestro del bien</u>; practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.</p>
<p>Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.</p>	<p>Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.</p>
<p>4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a éste por el secuestre.</p>	<p>4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado, y la entrega de los bienes a este por el secuestre.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> El demandante podrá hacer uso de <u>las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.</u></p>	<p><b>Parágrafo.</b> El demandante podrá hacer uso <u>del derecho que le otorga el artículo 1664 del Código Civil, en las oportunidades en él previstas.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 421. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 224.)</b></p>
<p>La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, <u>juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado</u>, sólo podrá proponerse, <u>so pena de caducidad</u>, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la <u>entidad</u>. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.</p>	<p>La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas <u>de accionistas</u> o de juntas directivas o de socios <u>de sociedades civiles o comerciales</u>, solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la <u>sociedad</u>; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.</p>
<p>En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por <u>violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.</u></p>	<p>En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez <u>la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquel señale. Este auto es apelable en el efecto devolutivo.</u></p>
<p><u>El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 383. DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 422. DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 225.)</b></p>
<p>La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.</p>	<p>La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes, solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley. Siempre que en la</p>
<p>Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, ésta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.</p>	<p>oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, este deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.</p>

En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.	En el auto admisorio de la demanda se ordenará <u>notificar personalmente a quien figure como demandado</u> , emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, se decretará el secuestro de este, se señalará fecha y hora para la diligencia y se hará la designación de secuestre.
	Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.
Para que proceda la declaración de <u>vacancia de un inmueble rural</u> se requiere que el demandante haya demostrado que aquél salió legalmente del patrimonio de la Nación.	Para que proceda la declaración de <u>que un inmueble rural es vacante</u> , se requiere que el demandante haya demostrado que aquél salió legalmente del patrimonio de la Nación.
<u>En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375.</u>	<u>Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 407.</u>
	<u>En este proceso no se aplicará el artículo 101.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 423. PATRONATOS Y CAPELLANÍAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 226.)</b>
	Quien pida que se le declare patrono de legos o capellán laico, acompañará a su demanda el documento que contenga la fundación del patronato o la capellanía, la prueba de que por muerte del último capellán laico o por otra causa se halla vacante, y la que acredite el derecho que invoca. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y ° del artículo 407.
	Si nadie se opone durante el término del emplazamiento, ni el curador ad litem solicita pruebas y tampoco el juez considera del caso decretarlas de oficio, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta las presentadas con la demanda.
	A este proceso no le es aplicable el artículo 101.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>	<b>ARTÍCULO 424. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 44.)</b>
Quando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:	Quando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

<p>1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión <u>de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal</u>, o prueba testimonial siquiera sumaria.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Demanda y traslado.</p> <p>1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión <u>de este prevista en el artículo 294</u>, o prueba testimonial siquiera sumaria.</p>
	<p>2. En el caso del artículo 2035 del Código Civil, <u>la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquel haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.</u></p>
	<p>3. Derogado Ley 820 de 2003, artículo 35.</p>
<p>2. Notificaciones. <u>Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.</u></p>	
<p>3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.</p>	
<p>4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá <u>hacerlo</u> en la contestación de la demanda, <u>y se tramitará como excepción.</u></p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Contestación, derecho de retención y consignación.</p> <p>1. Si el demandado <u>pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo</u> en la contestación de la demanda <u>y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo 410.</u></p>
<p>Si la demanda se fundamenta en falta de pago <u>de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato</u>, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones <u>y los demás conceptos</u> adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.</p>	<p>2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.</p>

<p>Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.</p>	<p>3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.</p>
<p>Los cánones depositados <u>en la cuenta de depósitos judiciales</u> se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.</p>	<p>4. Los cánones depositados <u>para la contestación de la demanda</u> se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.</p>
<p>Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado <u>le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda</u>, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.</p>	<p>5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado <u>al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador</u>, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.</p>
<p>Quando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará <u>al vencido</u> a pagar <u>a su contraparte</u> una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.</p>	<p>6. Cuando <u>no prospere</u> la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará <u>al demandado</u> a pagar <u>al demandante</u> una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.</p>
	<p><b>Parágrafo 3.</b> Oposición a la demanda y excepciones.</p>
	<p>1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.</p>
	<p>2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.</p>
	<p><b>Parágrafo 4.</b> Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.</p>
	<p><b>Parágrafo 5.</b> Cumplimiento de la sentencia. La diligencia de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, en las cabeceras de Distrito Judicial, podrá ser practicada por delegación del juez en el secretario y oficial mayor</p>

	de su despacho, siempre que estos sean abogados, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades; el comisionado practicará la diligencia con las mismas facultades del juez.
	1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 339.
	2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo 338.
	3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.
Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.	
5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.	
6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.	<b>Parágrafo 6.</b> Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvencción, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo 101. En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución, prevista en la Ley 640 de 2001.
El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.	
	<b>ARTÍCULO 35. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b>
	<b>LEY 820 DE 2003, INC. 1</b>
7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier	En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier

<p>estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.</p>	<p>estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.</p> <p>(...)</p>
<p>Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o <u>solicitar</u> la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b></p> <p>Ley 820 de 2003, Inc. 2, 3 Y 4</p> <p>(...)</p> <p>Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.</p> <p>En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.</p> <p>La parte demandada, podrá impedir la práctica de medidas cautelares o la cancelación y <u>levantamiento</u> de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>(...)</p>
<p>Las medidas cautelares se levantarán si el <u>demandante no promueve la ejecución</u> en el mismo expediente dentro de los <u>treinta (30)</u> días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.</p>	<p><b>ARTÍCULO 35. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b></p> <p>LEY 820 DE 2003, INC. 5</p> <p>Las medidas cautelares <u>practicadas</u> se levantarán si se <u>absuelve al demandado</u>, o si el demandante <u>no formula demanda ejecutiva</u> en el mismo expediente dentro de los <u>sesenta (60)</u> días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.</p>

<p>8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al <u>demandante</u>, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36. RESTITUCIÓN PROVISIONAL</b></p> <p style="text-align: center;">Ley 820 de 2003, inc. 1 Y 2</p> <p>Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar, que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, desocupado o abandonado, el juez a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente a un secuestre. <u>El secuestre, previa autorización del juez podrá entregar el inmueble en depósito a la parte demandante</u>, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. <u>La orden de restitución provisional no es apelable.</u></p> <p><u>Si la parte demandada en la oportunidad para contestar la demanda, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, según fuere el caso, solicita al juez que le fije caución a la parte demandante para garantizar los daños y perjuicios que con la restitución provisional pueda ocasionarle, el juez si lo considera conveniente, ordenará la prestación de caución en la cuantía y oportunidad que para tales efectos señale, so pena del levantamiento de la medida.</u></p> <p>(...)</p>
<p>Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36. RESTITUCIÓN PROVISIONAL</b></p> <p style="text-align: center;">LEY 820 DE 2003, INC. 3</p> <p>(...)</p> <p>Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.</p> <p>(...)</p>
<p>9. <u>Única instancia.</u> Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 39. TRÁMITE PREFERENTE Y ÚNICA INSTANCIA</b></p> <p style="text-align: center;">LEY 820 DE 2003, INC. 2</p> <p>Cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p> <p><b>NOTA:</b> APARTE TACHADO DECLARADO INEJECIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-503 DE 2005, MP CLARA INÉS VARGAS.</p>

	<p><b>ARTÍCULO 425. RESTITUCIÓN DE PREDIOS RURALES</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 228.)</b></p> <p>En la restitución de predios rurales se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 426. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 229.)</b></p>
<p>Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.</p>	<p>Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.</p>
<p>También se aplicará, <u>en lo pertinente</u>, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.</p>	<p>También se aplicarán <u>lo pertinente</u>, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.</p>
	<p><u>La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos, siempre que se preste caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.</u></p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b></p>
	<p><b>LEY 75 DE 1968 (MOD. LEY 721 DE 2001, ART. 8)</b></p>
<p>En todos los <u>procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:</u></p>	<p>Incisos primero y segundo derogados por la Ley 1395 de 2010 artículo 44.</p>
<p>1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.</p>	
<p>2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.</p>

	<b>Parágrafo 2.</b> En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.
	<b>Parágrafo 3.</b> Derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010
De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.	
Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.	
El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.	
3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.	
4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:	
a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.	
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.	
5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.	

<p>6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.</p>	
<p>7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 387. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 442. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 246.)</b></p>
<p>A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de éste.</p>	<p>A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil, deberá acompañarse la prueba de este.</p>
<p>La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.</p>	<p>La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges, solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.</p>
<p>El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de éstos tendrá las mismas facultades de las partes. Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes; para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.</p>
<p>Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquéllas.</p>	<p>Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas. <u>Para el cobro de estos alimentos se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 448.</u></p>
	<p><u>A este proceso se aplicará lo dispuesto en la letra e) del numeral 1 del artículo 444.</u></p>
<p>Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.</p>	
<p>Copia de la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 388. DIVORCIO	ARTÍCULO 444. DIVORCIO
<p>En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 248.)</p> <p>En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p>
	<p>2. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 442, sin perjuicio de que el juez oiga a los hijos.</p>
<p>1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.</p>	<p>3. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.</p>
	<p>4. El juez, en la sentencia que decrete el divorcio, decidirá:</p>
	<p>a) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio;</p>
	<p>b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda;</p>
	<p>c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y</p>
	<p>d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.</p>
<p>2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.</p>	<p>5. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.</p>
<p>El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.</p>	
<p>3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.</p>	

<b>Parágrafo.</b> A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.	<b>Parágrafo 1.</b> A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.
Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.	<b>Parágrafo 2.</b> Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.
	<b>Parágrafo 3.</b> Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo IX del Concordato. En este caso, el juez que conozca del proceso oficiará al ordinario respectivo para los fines previstos en aquel.
	<b>Parágrafo 4.</b> El juez no podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, a menos que en oportunidad se haya reformado la demanda; pero podrá decretar la separación de cuerpos si esta hubiere sido solicitada subsidiariamente, en un proceso iniciado para obtener el divorcio.
	<b>Parágrafo 5.</b> Adicionado. Ley 25 de 1992, artículo 9. Derogado. Ley 446 de 1998, artículo 167.
	<b>Parágrafo 6.</b> Adicionado. Ley 25 de 1992, art. 9. Derogado. Ley 446 de 1998, artículo 167.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO</b>	<b>ARTÍCULO 443. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 247.)</b>
La sentencia que <u>decrete</u> la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:	La sentencia que <u>declare</u> la nulidad del matrimonio, dispondrá:
1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.	1. La distribución de los hijos entre los padres, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas, con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.	2. La fijación de la cuota con que cada cónyuge <u>deba</u> contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquellos si en el proceso apareciere comprobada. Cuando solo uno de los cónyuges <u>estuviere económicamente capacitado</u> , los gastos le serán impuestos a él.

	Si al momento de dictar sentencia se desconociera la capacidad económica de los cónyuges, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación, que se hará por medio de incidente y en el mismo expediente. El auto que ordene su tramitación se notificará como el admisorio de la demanda.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.	
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.	
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.	3. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.	4. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.
	5. La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**TÍTULO II**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

<b>ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE</b>	<b>ARTÍCULO 435. ASUNTOS QUE COMPRENDE</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 7.</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 239.)</b>
Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:	Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:
	<b>Parágrafo 1.</b> En consideración a su naturaleza:
1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la ley 675 de 2001.	1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7 de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8 y 9 de la Ley 16 de 1985.
	2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, <u>cuando no hubieren sido señalados judicialmente.</u>	3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.
	4. Adicionado. Ley 25 de 1992, artículo 8. Derogado. Ley 446 de 1998, artículo 27.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y <u>del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.</u>	5. Las controversias que se susciten <u>entre padres, o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores</u> , respecto al ejercicio de la patria potestad; <u>los litigios de igual naturaleza, en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos</u> ; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; <u>la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la Ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</u>
	6. Derogado. Ley 446 de 1998, artículo 15.
	7. Derogado. Ley 472 de 1998, artículo 45.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, <u>916</u> , 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.	8. Los casos que <u>contemplan</u> los artículos 913, 914, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 a <u>2032</u> del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.	9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de <u>reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.</u>	
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.	10. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
	<b>Parágrafo 2.</b> Por razón de su cuantía. Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el <u>parágrafo 2 del artículo 427 que sean de la misma cuantía.</u>
8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.	
9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.	
<b>Parágrafo 1.</b> Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.	

<p><b>Parágrafo 2.</b> <u>Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.</u></p>	
<p><b>Parágrafo 3.</b> <u>Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.</u></p>	
<p><u>Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 436. DEMANDA, ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 240.)</b></p>
<p><u>El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.</u></p>	<p><u>La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante.</u></p>
	<p><u>Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. Cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.</u></p>
<p><u>Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.</u></p>	
<p><u>La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.</u></p>	<p><u>Presentada la demanda o elaborada el acta el juez la examinará, y si reúne los requisitos legales la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículos 314 a 320, con entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación.</u></p>

	<p>Si faltare algún requisito o documento, el juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane o que se allegue, lo cual la parte podrá hacer verbalmente si se trata de asunto de mínima cuantía, en cuyo caso se extenderá acta adicional.</p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.</p>	
<p>El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 437. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROHIBICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 241.)</b></p>
<p>La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.</p>	<p>La contestación de la demanda se hará por escrito, pero si fuere asunto de mínima cuantía podrá hacerse verbalmente. En el segundo caso se extenderá un acta que firmarán el secretario y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que pretenda hacer valer, con la limitación establecida en el parágrafo 4 del artículo 439. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas.</p>
<p>Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.</p>	<p>En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<b>ARTÍCULO 438. MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y OTRAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 242.)</b>
	El juez, en el auto que señale fecha para la audiencia, de oficio ordenará que se alleguen en esta los documentos de que trata el artículo 98 y adoptará las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.
	<b>Parágrafo.</b> Señalamiento de fecha y hora para la audiencia, citación para interrogatorio de parte, nombramiento y posesión de perito. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 430 y 431, salvo en materia de prueba pericial para lo cual se designará un perito.
	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 392. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 439. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 243.)</b>
En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.	La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
	<b>Parágrafo 1.</b> Iniciación, duración y conciliación. El juez aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 101, en lo pertinente.
	<b>Parágrafo 2.</b> Saneamiento. En caso de no lograrse la conciliación, el juez examinará si se cumplieron las medidas de saneamiento que hubiere ordenado y si existe alguna causal de nulidad; en el último caso, si considera que para sanearla son necesarias algunas pruebas procederá a practicarlas, en los diez días siguientes. El auto que así lo disponga no tendrá reposición. Con posterioridad a esta etapa de la audiencia no podrá alegarse ni declararse nulidad alguna.
	<b>Parágrafo 3.</b> Fijación de hechos, pretensiones y excepciones. El juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 101.
	<b>Parágrafo 4.</b> Decreto y práctica de pruebas. Acto seguido, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes que considere necesarias, con la limitación que en el siguiente inciso se establece y las que de oficio disponga.

<p>No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.</p>	<p>El interrogatorio de las partes lo hará en primer lugar el juez y luego la parte que lo pidió, quien podrá formular hasta diez preguntas sobre hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de las formuladas por el juez.</p> <p>Las partes podrán presentar los documentos que no hubieren aportado con la demanda y su contestación, así como los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado y que no excederán de dos sobre los mismos hechos.</p>
	<p>Con esta restricción, el juez solo recibirá los testimonios de quienes se encuentren presentes y prescindirá de los demás; oír el dictamen del perito, del cual dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen las letras b) y c) del parágrafo 4 del artículo 432.</p>
<p>Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.</p>	<p>En caso de que sea necesaria la inspección judicial o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.</p>
	<p><b>Parágrafo 5.</b> Alegaciones, sentencia y costas. Se aplicará lo dispuesto en los parágrafos 5 y 6 del artículo 432, excepto en lo relacionado con apelación y consulta.</p>
	<p><b>Parágrafo 6.</b> Grabación de lo actuado y acta. Podrá dársele aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 432, si así lo dispone el juez y el despacho cuenta con los elementos técnicos apropiados.</p>
<p>En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 440. PROHIBICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 244.)</b></p> <p>En este proceso son inadmisibles: la reforma de la demanda, la <u>reconvención</u>, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza, y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes.</p> <p>El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>	
<b>ARTÍCULO 393. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES</b>	<b>ARTÍCULO 98. PARTES</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 8.</b>	<b>DECRETO 2303 DE 1989</b>
Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio <u>rural</u> que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante.	Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio <u>agrario</u> , según el artículo 2. de la Ley 4a. de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez <u>agrario</u> que efectúe el lanzamiento del ocupante.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 394. PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTÍAS</b>	<b>ARTÍCULO 441. PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTÍAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 245.)</b>
Quando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar <u>diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios</u> por el incumplimiento de la obligación de hacer.	Quando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, sea personal o real, <u>en los casos contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del parágrafo 2 del artículo 427, respectivamente</u> , el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar de <u>uno a dos salarios mínimos mensuales a favor del demandante</u> .  <u>Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el demandante por el incumplimiento de la obligación de hacer, la cual se liquidará mediante incidente que deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término señalado en la sentencia para la ejecución del acto.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	<b>ARTÍCULO 445. SEPARACIÓN DE BIENES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 249.)</b>
	Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. En estos procesos se podrá decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<p><b>ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 446. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR, Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO</b> CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 250.)</p>
<p>Quando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.</p>	<p>Quando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 87.</p>
<p><u>Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.</u></p>	<p><u>En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por su presentación.</u></p>
	<p><u>En el auto que la admita se ordenará citar a dichos parientes por medio de telegrama, si fuere posible; en caso contrario por edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar.</u></p>
<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, por trámite que señala el artículo 655.</p>
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 396. INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 447. EL PROCESO DE INHABILITACIÓN SE SEGUIRÁ CON AUDIENCIA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA O INHÁBIL NEGOCIAL</b> CPC (MOD. LEY 1306 DE 2009 ART. 45.)</p>
<p><u>El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con presunta discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda.</u></p>	<p>En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. <u>Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.</u></p>
<p>Admitida la demanda, el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. <u>En el auto que decrete la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido.</u></p>	

<u>Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva.</u>	
Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.	Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.
<b>Parágrafo 1.</b> <u>El consejero hará un inventario de los bienes que recibe en administración, previo avalúo hecho por perito.</u>	<b>Parágrafo.</b> <u>Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.</u>
<b>Parágrafo 2.</b> <u>Cuando la demanda la promueva el mismo inhabilitado el proceso será de jurisdicción voluntaria.</u>	
<b>Parágrafo 3.</b> <u>En lo pertinente, las normas procesales contenidas en la ley 1306 de 2009 se aplicarán a los procesos de inhabilitación.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD</b>	<b>ARTÍCULO 448. ALIMENTOS</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 9.</b>	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 252.)</b>
En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:	El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor. En el proceso se seguirán las siguientes reglas:
1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.	1. El juez ordenará que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.	2. Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.
3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.	3. El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado.

<p>4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá <u>ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.</u></p>	<p>4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá <u>pedir al juez, en el mismo expediente y por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que decrete el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado. En este proceso no se admitirá la intervención de terceros acreedores.</u></p>
<p><u>Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.</u></p>	
<p>5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.</p>	<p>5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.</p>
<p><u>6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.</u></p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:</p>	
<p>1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 139.</b> <b>DECRETO 2737 DE 1989</b></p> <p>Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.</p>
<p>2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES	ARTÍCULO 449. REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES
<p>Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.</p>	<p>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 253.)</p> <p>Cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 a 804, 806, 807, 812 y 816 a 821 del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.</p>
<p>El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde éste recibirá notificación.</p>	
<p>Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, ésta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.</p>	
<p>En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.</p>	
<p>Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.</p>	
<p>En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.</p>	
<p>La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.</p>	<p>La demanda deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, y si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañará un extracto de aquella que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes.</p>

<p>En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto <u>en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.</u></p>	<p>En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto <u>con identificación del juzgado, en un diario de circulación nacional.</u></p>
<p>Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.</p>	<p>Transcurridos diez días después de la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decrete la cancelación o la reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.</p>
<p>El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 806.</b></p>
	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>
<p>El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.</p>	<p>El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación o de reposición, en su caso.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 807.</b></p>
<p>El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.</p>	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>
	<p>El procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.</p>
<p>Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 809.</b></p>
	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>
<p>El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.</p>	<p>Si los demandados niegan haber firmado el título o se formulare oposición oportuna, y llegare a probarse que dichos demandados sí habían suscrito el título o se acreditaren los hechos fundamentales de la demanda, el juez decretará la cancelación o reposición pedida.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 810.</b></p>
<p>Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.</p>	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>
	<p>El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.</p>
<p>Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.</p>	<p><b>ARTÍCULO 812.</b></p>
	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p>
<p>Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.</p>	<p>Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.</p>
<p>Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.</p>	<p>Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.</p>

<p>El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 813.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p>El depósito del importe del título hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, sólo subsistirá el depósito de quien libere mayor número de obligados.</p>
<p>Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 814.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p>Si los obligados depositan parte del importe del título, el juez pondrá el hecho en conocimiento del demandante y si éste aceptare el pago parcial, dispondrá que le sean entregadas las sumas depositadas. En este caso dicho demandante conservará acción por el saldo insoluto.</p>
<p>Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 815.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p>Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.</p>
<p>El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.</p> <p><u>Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.</u></p> <p><u>Los títulos al portador no serán cancelables.</u></p> <p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 816.</b> <b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p>El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 450. POSESORIOS ESPECIALES</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 254.)</b></p> <p>En los procesos posesorios especiales se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, la sentencia conminará al demandado a pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Para la imposición de dicho pago se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 416.</li> <li>2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa, prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciera se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique, que se le liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo 307.</li> </ol>

	El término de sesenta días para pedir la liquidación se contará desde la destrucción o modificación de la cosa.
	3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.
	Formulada la solicitud, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo, acompañado de un perito cuyo dictamen no será objetable; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.
<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>	

<b>TÍTULO III</b>
<b>PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>EXPROPIACIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 451. DEMANDA CPC</b>
El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:	La demanda de expropiación deberá cumplir los siguientes requisitos:
1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si éstos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.	2. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.
2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.	

<p>3. A la demanda se acompañará copia de la resolución <u>vigente</u> que decreta la expropiación, un <u>avalúo</u> de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de <u>diez (10)</u> años, si fuere posible.</p>	<p>1. A la demanda se acompañará copia de la resolución que decreta la expropiación, <u>los documentos que para el caso exija ley especial</u>, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de <u>veinte</u> años, si fuere posible.</p>
<p>4. Desde la presentación de la demanda, a <u>solicitud de la entidad demandante</u>, se decretará la <u>entrega anticipada del bien</u>, siempre que <u>aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado</u>. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.</p>	
<p>5. De la demanda se <u>correrá traslado al demandado por el término</u> de tres (3) días. <u>No podrá proponer excepciones de ninguna clase</u>. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 453. EXCEPCIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la sentencia el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 97, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver la expropiación.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 452. TRASLADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>De la demanda se <u>dará traslado al demandado por tres días</u>.</p>
<p>Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará <u>en los términos establecidos en este código</u>; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación <u>o del bien</u> en que se encuentren los muebles.</p>	<p>Transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará <u>por edicto que durará fijado tres días en la secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí</u>; copia de aquel se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación <u>o del</u> en que se encuentren los muebles. <u>Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado, por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.</u></p>

<p>6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.</p>	
<p>A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.</p>	
<p>7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 454. SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN</b> <b>CPC</b></p> <p>Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes.</p>
	<p>La sentencia se notificará personalmente, pero si ello no fuere posible dentro de los tres días siguientes a su fecha, la notificación se hará por edicto que se fijará por un día en la secretaría.</p>
<p>8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez libraré mandamiento ejecutivo contra el demandante.</p>	
<p>9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.</p>	
<p>10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.</p>	
<p>11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho.</p>	

<p><u>Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.</u></p>	
<p>12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.</p>
<p>Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquélla se cumpla.</p>	<p>Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.</p>
	<p>El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.</p>
<p><u>13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 457. ENTREGA ANTICIPADA DE INMUEBLES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p><u>La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a órdenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.</u></p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 459. RESTITUCIÓN DEL BIEN DEMANDADO E INDEMNIZACIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p><u>El superior que revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si la entrega de estos se hubiere efectuado, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.</u></p>

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.	La liquidación de los perjuicios se hará en la forma indicada en el artículo 308 y se pagarán con la suma consignada a que se refiere el inciso primero del artículo 456. Concluido el trámite de la liquidación, se entregará al demandante el saldo que quede a su favor
La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.	
<b>Parágrafo.</b> Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## CAPÍTULO II

### DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ARTÍCULO 400. PARTES	ARTÍCULO 460. PARTES
	<b>CPC</b>
Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.	Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión.
La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.	Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondientes derechos reales principales.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS	ARTÍCULO 461. DEMANDA Y ANEXOS
	<b>CPC</b>
La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:	La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:
1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.	1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de veinte años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. <u>En este caso</u> podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.	2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante <u>y certificación del registrador de que su derecho no se encuentra inscrito. En esta situación</u> , podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 402. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES</b>	<b>ARTÍCULO 462. TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIONES</b>
	<b>CPC</b>
De la demanda se <u>correrá</u> traslado al demandado por tres (3) días.	De la demanda se <u>dará</u> traslado al demandado por tres días.
	Cuando de los certificados del registrador se desprenda <u>que además del demandante y el demandado existen otros titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde</u> , en el auto que la admita se ordenará su citación personal, para que en el término de tres días comparezcan en calidad de litis consortes. Quien citado <u>no concurriere</u> , quedará vinculado por el deslinde que se practique.
	<b>ARTÍCULO 463. EXCEPCIONES</b>
	<b>CPC</b>
<u>Los hechos que constituyen</u> excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, <u>sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda.</u>	En este proceso podrán proponerse excepciones previas y las de cosa juzgada o transacción, las que se decidirán mediante incidente, una vez surtidos los traslados y cumplidas las medidas de saneamiento de que trata el artículo 403.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE</b>	<b>ARTÍCULO 464. DILIGENCIA DE DESLINDE</b>
	<b>CPC</b>
El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, <u>a la cual deberán concurrir además los peritos.</u>	El juez señalará fecha y hora para el deslinde, y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos, a más tardar el día de la diligencia. <u>En caso de que aquellas lo hubieren solicitado o el juez lo estime necesario, en el mismo auto se designarán los peritos.</u>
En la práctica del deslinde se procederá así:	En la práctica del deslinde se procederá así:
1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, <u>el juez recibirá</u> las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oírá al <u>perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.</u>	1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, <u>se recibirán</u> las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete <u>el juez, se examinarán</u> los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan, y se oírá a los peritos sobre el cuestionario que se les formule. El dictamen podrá ser aclarado o adicionado en la diligencia, pero no es objetable.

<p>2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.</p>	<p>2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto improcedente el deslinde; en caso contrario, señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario, para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.</p>
<p>3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.</p>	<p>3. Si ninguna de las partes se opone al deslinde, o la oposición fuere parcial, el juez las pondrá o dejará en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en lo que no fue objeto de oposición. En el primer caso, pronunciará allí mismo sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.</p>
<p>4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.</p>	<p>4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 338.</p>
	<p>5. Si fuere necesario continuar la diligencia en otro día, el juez hará nuevo señalamiento para dentro de los cinco siguientes.</p>
	<p>6. De lo ocurrido se levantará acta que será firmada por todos los que hayan intervenido en la diligencia.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 465. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:</p>
<p>1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.</p>	<p>1. Dentro de los diez días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.</p>
<p>2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.</p>	<p>2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, mediante auto que será apelable, y ejecutoriado este pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.</p>

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso <u>verbal</u> .	3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso <u>ordinario</u> .
La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.	La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 405. MEJORAS</b>	<b>ARTÍCULO 466. MEJORAS</b>
	<b>CPC</b>
El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.	El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.
En la diligencia se practicarán las pruebas que se aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, <u>éste las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán evaluadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.</u>	En la diligencia se practicarán las pruebas que <u>las partes</u> aduzcan en relación con dichas mejoras, y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, <u>se ordenará el avalúo de aquellas, y de ser posible, allí mismo se designarán los peritos y se oír su dictamen.</u>
	<u>La objeción que contra este se formule se decidirá por auto apelable y si prospera la oposición al opositor se le reconocerá el derecho de retención del terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**PROCESO DIVISORIO**

<b>ARTÍCULO 406. PARTES</b>	<b>ARTÍCULO 467. PARTES</b>
	<b>CPC</b>
Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.	Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.
La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del <u>respectivo</u> registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de <u>diez (10)</u> años si fuere posible.	La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador <u>de instrumentos públicos</u> sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de <u>veinte</u> años si fuere posible.

<p>En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 468. PROCEDENCIA</b> <b>CPC</b></p>
<p>Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.</p>	<p>Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 408. LICENCIA PREVIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 469. LICENCIA PREVIA</b> <b>CPC</b></p>
<p>En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. <u>El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.</u></p>	<p>En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.</p>
	<p>Si el juez la concede, en el mismo auto resolverá sobre la admisión de la demanda.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 470. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES</b> <b>CPC</b></p>
<p>En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.</p>	<p>En el auto admisorio de la demanda se ordenará dar traslado al demandado por diez días.</p>
<p>Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.</p>	<p>Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando solo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decida se decretará la división. Si se propusieren simultáneamente excepciones previas y oposición o únicamente esta, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de veinte días para practicarlas, vencido el cual resolverá lo que fuere conducente; si prospera alguna excepción previa se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 99. El auto que decreta o niegue la división o la venta es apelable.</p>
<p>El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable.</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 410. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN	ARTÍCULO 471. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN
	<b>CPC</b>
Para el cumplimiento de la división se procederá así:	Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:
1. Ejecutoriada el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.	1. El auto que la decrete ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.
	Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.
	2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevenirá a las partes para que dentro de los tres días siguientes designen partididor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partididor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.
	3. Posesionado el partididor se le señalará un término prudencial para su trabajo, que no excederá de dos meses, pero será prorrogable por justa causa.
	4. El partididor podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo 610.
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.	5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos 611 a 614, 617, 618 y 620, en lo pertinente.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.	6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partididor, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA	ARTÍCULO 471. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN
	<b>CPC</b>
En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.	Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:(...) 7. Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

	<u>Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.</u>
Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.	Si las partes fueren capaces, <u>aunque haya habido avalúo</u> , podrán de común acuerdo antes de la licitación, señalar el precio y la base del remate, <u>sin que sea necesario nuevo aviso ni su publicación.</u>
	<u>Para el remate de bienes muebles es necesario su secuestro previo.</u>
<u>Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.</u>	
<u>Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.</u>	
El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.	8. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.
Registrado el remate y entregada la <u>cosa</u> al rematante, el juez, <u>por fuera de audiencia</u> , dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, <u>teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.</u>	9. Registrado el remate y entregada la <u>cuota</u> al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.
Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas.	10. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 412. MEJORAS</b>	<b>ARTÍCULO 472. MEJORAS</b>
	<b>CPC</b>
El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente <u>y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.</u>	El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente <u>y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a estas se tramitará como incidente.</u> <u>En el auto que reconozca mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado.</u>

<p>Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.</p>	<p>Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 413. GASTOS DE LA DIVISIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 473. GASTOS DE LA DIVISIÓN</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.</p>	<p>Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.</p>
<p>El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquél si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.</p>	<p>El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material, podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o pedir que se libere ejecución contra los deudores en la forma prevista en el artículo 335.</p>
<p>La liquidación de los gastos se hará como la de costas.</p>	<p>La liquidación de los gastos se hará como la de costas, pero el auto que señale la suma que debe reembolsarse es apelable en el efecto diferido.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 474. DERECHO DE COMPRA</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.</p>	<p>Decretada la venta del bien común, cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que el avalúo quede en firme, podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.</p>
<p>El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan una mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.</p>	<p>El juez, de conformidad con el avalúo, determinará por auto que es apelable, el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez días, a menos que los comuneros les concedan una mayor que no podrá exceder de seis meses. Efectuada oportunamente la consignación, el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.</p>

<p>Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.</p>	<p>Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor del demandante, por valor del veinte por ciento del precio de compra, en auto que es apelable en el efecto diferido, y el proceso continuará su curso. En este caso, los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio, podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido, y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<b>ARTÍCULO 475. PROCEDENCIA</b>
	<b>CPC</b>
	<p>Cuando el bien sea una comunidad territorial que pertenezca a más de veinte comuneros, o el número de estos fuere desconocido o incierto, para su división se observarán las reglas de este capítulo. Si se tratare de sucesión ilíquida, será indispensable que la indivisión tenga siquiera veinte años de existencia.</p>
	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<b>ARTÍCULO 476. DEMANDA Y ANEXOS</b>
	<b>CPC</b>
	<p>La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:</p>
	<p>1. Expresará el nombre, apellido y vecindad del demandante y de los comuneros de que se tenga noticia, y en su caso, que hay comuneros desconocidos o inciertos o que se ignora el paradero de los conocidos. Esta afirmación se hará bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.</p>
	<p>2. Indicará el nombre, situación y linderos del bien común, con expresión de su cabida exacta o aproximada, clases de tierra de que se compone, servidumbres de que goce o que lo afecten y los nombres de quienes tengan mejoras o posesión en el inmueble.</p>
<p>A la demanda se acompañará la prueba de que el demandante es comunero, o de que lo fueron sus antecesores en sucesión aún ilíquida, y en este caso, la que demuestre la existencia de la indivisión desde hace más de veinte años. También deberá acompañarse un certificado del registrador sobre propiedad del inmueble, que se extenderá al período indicado si fuere posible.</p>	
<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>	

	<b>ARTÍCULO 477. TRÁMITE DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
	Propuesta la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y ordenará emplazar a los demás comuneros por edicto, que deberá indicar:
	1. El nombre del demandante.
	2. El emplazamiento de todos los que se pretendan comuneros o aleguen mejoras o posesión en el terreno, objeto de la división, a fin de que comparezcan al proceso.
	3. La ubicación y linderos del inmueble.
	El edicto se publicará en la forma y términos indicados en el artículo 318 y además, si el juez lo considera necesario, por carteles que se fijarán en tres de los lugares más concurridos de la cabecera del municipio o municipios de ubicación del inmueble; en este caso, el secretario dejará testimonio en el expediente de la fecha y lugares de su fijación y agregará un ejemplar de ellos. Pasados quince días desde la última de las publicaciones quedará surtido el emplazamiento.
	A los demandados conocidos cuya habitación o lugar de trabajo se señale en la demanda, se les notificará el auto admisorio de ella en la forma prevista en el artículo 205.
<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>	
	<b>ARTÍCULO 478. COMPARECENCIA DE LOS COMUNEROS</b>
	<b>CPC</b>
	Los comuneros podrán hacer valer sus derechos antes de que quede surtido el emplazamiento, para lo cual indicarán la cuota que en el bien común les corresponda y acompañarán las pruebas que acrediten su calidad.
	El escrito de intervención se presentará personalmente y en él podrán los comuneros proponer excepciones u oponerse a la división.
<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>	
	<b>ARTÍCULO 479. EXCLUSIÓN DE ZONAS DETERMINADAS</b>
	<b>CPC</b>
	Antes de que venza el término del emplazamiento, todo el que haya adquirido zonas determinadas del inmueble podrá pedir que se excluyan de la división, acompañando a la solicitud los títulos en que apoye su derecho. La misma petición compete a quien pretenda haber adquirido tales zonas por prescripción.

	<p>En el escrito, que se presentará personalmente, deberán determinarse las zonas por su cabida y linderos, y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Cada petición se tramitará en cuaderno separado.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 480. MEJORAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Durante el emplazamiento quienes tengan mejoras en el terreno común podrán solicitar que les sean reconocidas.</p> <p>Estas peticiones se tramitarán en cuaderno separado.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 481. RECONOCIMIENTO DE LOS COMPARECIENTES Y TRÁMITE DE SUS PETICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Surtido el emplazamiento, el juez reconocerá el derecho a intervenir a quienes hubieren comparecido de conformidad con los tres artículos precedentes, siempre que hayan cumplido los expresados requisitos. Para ello procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si no se propusieron excepciones ni se formuló oposición, en el mismo auto el juez resolverá sobre la división, y si la decreta, indicará los comuneros entre quienes debe hacerse, con expresión de la cuota que a cada uno corresponda.</li> <li>2. Las excepciones que propongan los comuneros y la oposición que formulen a la división, se resolverá mediante el trámite indicado en el artículo 470.</li> <li>3. Ejecutoriado el auto que decrete la división, de las solicitudes de exclusión de zonas se dará traslado a las otras partes por el término común de diez días, a fin de que se pronuncien sobre ellas, y pidan las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido el traslado, se decretarán estas y se señalará el término de treinta días para practicarlas.</li> <li>4. El juez practicará inspección judicial con intervención de peritos, para verificar si las zonas a que se contrae la exclusión hacen parte del inmueble común y si corresponden a las determinadas en los respectivos títulos o en la solicitud del poseedor material. En este caso, durante la diligencia se verificará la explotación económica invocada como fundamento de la prescripción.</li> </ol>

	5. Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se ordena excluir de la división determinadas zonas del bien común, se inscribirá en la oficina de registro respectiva.
	6. Las cuestiones sobre mejoras se tramitarán y decidirán conjuntamente como incidente, una vez ejecutoriada la providencia que decreta la división.
	<b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b>

	<b>ARTÍCULO 482. MENSURA, AVALÚO Y PARTICIÓN DEL INMUEBLE</b>
	<b>CPC</b>
	Para la mensura, el avalúo y la partición del inmueble se procederá así:
	1. Ejecutoriado el auto que decreta la división y decididas las cuestiones sobre mejoras y exclusión de zonas, el juez designará hasta tres agrimensores que no sean comuneros, para que hagan la mensura, el avalúo y la partición del inmueble.
	El juez podrá autorizar a los agrimensores para que bajo su responsabilidad contraten los ayudantes que fueren necesarios.
	2. Posesionados de su cargo, los agrimensores presentarán un presupuesto de los gastos que puedan ocasionar la mensura, el avalúo y la partición del inmueble, con indicación del término necesario para estas labores, del cual se dará traslado a los comuneros por tres días; vencido este, el juez lo aprobará si lo considera razonable.
	3. En el auto aprobatorio del presupuesto de gastos se establecerá la cuota que corresponda satisfacer a cada comunero, que deberá ser proporcional a su derecho en la comunidad.
	4. Cuando un comunero no consigne oportunamente la cuota que se le hubiere asignado, cualquiera de los otros podrá cumplirla y se aplicará lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 389.
	5. De la suma consignada para gastos, el juez ordenará entregar a los agrimensores lo que estime bastante para la iniciación de los trabajos, y a medida que estos avancen les entregará nuevas cuotas, para lo cual ellos darán cuenta de las labores ejecutadas hasta ese momento.
	6. Corresponde a los agrimensores:

	<p>a) Levantar el plano topográfico del inmueble, con indicación de su cabida, vías de acceso o que lo atraviesen, servidumbres activas y pasivas, corrientes de agua que se utilicen, distintas clases de tierra que lo integran, con sus respectivas extensiones y demás datos de interés para el proceso;</p>
	<p>b) Practicar el avalúo del inmueble por sectores, según la calidad de las tierras, su situación y demás circunstancias que puedan servir para determinar su precio. Al avalúo se aplicará lo dispuesto en el artículo 238, pero la objeción que se formule se resolverá por auto apelable, y</p>
	<p>c) Efectuar el trabajo de partición entre los comuneros, con determinación del lote que a cada uno corresponda, de sus linderos y del valor por el cual se hace la adjudicación.</p>
	<p>7. Los comuneros a quienes se haya reconocido mejoras en una determinada zona del inmueble, serán preferidos para la adjudicación de esta, hasta concurrencia de sus derechos en la comunidad. Las mejoras que no queden comprendidas en la zona que se les adjudique se evaluarán separadamente, con miras a su pago. Para los mismos fines se evaluarán por separado las mejoras de terceros que hayan sido reconocidas.</p>
	<p>8. Si se hubiera decretado la exclusión de zonas del inmueble, el avalúo y la partición se concretarán a la parte restante.</p>
	<p>9. Concluido su trabajo, los agrimensores lo presentarán al juzgado junto con un plano del inmueble en general y otro del mismo, en el que figuren los lotes adjudicados a cada comunero y las carteras de campo que sirvan para comprobar la exactitud de aquellos.</p>
	<p>10. Al presentar el trabajo, los agrimensores harán una estimación razonada y motivada de sus honorarios.</p>
	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>

	<b>ARTÍCULO 483. SENTENCIA</b>
	<b>CPC</b>
	<p>Presentada la partición, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si todos los comuneros lo solicitan. En caso contrario, les dará traslado por el término común de veinte días, para que puedan formular objeciones. Estas no podrán referirse al avalúo.</p>

	<p>Si ninguno de los comuneros objeta la partición, se aprobará por sentencia. Propuestas objeciones, se tramitarán conjuntamente de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) En el escrito en que se formulen se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer;</p> <p>b) Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y las que el juez de oficio considere convenientes, y se señalará término de treinta días para practicarlas, y</p> <p>c) Expirado el término probatorio, el juez resolverá lo conducente y aplicará lo dispuesto en los artículos 611, numerales 4 a 8, y 612 a 614.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<b>ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO</b>	<b>ARTÍCULO 484. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO</b>
	<b>CPC</b>
<p>Cuando no haya administrador de la comunidad y sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera <u>de los comuneros</u> podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, <u>siempre que en la demanda se haya pedido la división material.</u></p>	<p>Cuando no haya administrador de la comunidad, y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera <u>de los demás</u> podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo.</p>
<p>La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.</p>	<p>La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.</p>
<p>El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.</p>	<p>El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres días a las partes <u>mediante auto apelable en el efecto devolutivo</u>, y si encuentra procedente la solicitud, prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco días siguientes; y caso de que no lo hicieren, procederá a designarlo.</p>
<p>El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado éste.</p>	<p>El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador, una vez posesionado este.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 416. DEBERES DEL ADMINISTRADOR</b>	<b>ARTÍCULO 485. DEBERES DEL ADMINISTRADOR</b>
	<b>CPC</b>
	<p>El administrador <u>deberá prestar caución para garantizar el cumplimiento de sus deberes, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique su designación. Constituida esta, el juez le dará posesión.</u></p>

El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. <u>El administrador</u> tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que éste.	El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. Tendrá las obligaciones del secuestre, y podrá ser removido por las mismas causas que este.
Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.	Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones. Rendidas las cuentas y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos <u>y cancelará la caución, por medio de auto que es apelable.</u>
Rendidas las cuentas <u>del administrador</u> y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.	
<u>Esta normas se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 417. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO</b>	<b>ARTÍCULO 486. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO</b>
	<b>CPC</b>
Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:	Para la designación judicial de administrador de una comunidad <u>singular</u> fuera de proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:
1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.	1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 467.
2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.	2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros se les notificará <u>personalmente.</u>	3. A los comuneros, <u>cuya habitación o lugar de trabajo se hubiere indicado en la petición, se les notificará como dispone el inciso primero del artículo 444. A los demás se les emplazará en la forma prevista en el artículo 318.</u>
4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.	4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.
5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá <u>tantos</u> votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.	5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá <u>votos</u> cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.	6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.
El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.	El administrador estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 485, hará la lista de los comuneros, para lo cual podrá pedir al juez que los cite en la forma prevista en el numeral 3, y tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 418. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS</b>	<b>ARTÍCULO 487. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS</b>
	<b>CPC</b>
Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros.	Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquél sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa la citación de que trata el numeral 3 del artículo precedente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>PROCESO MONITORIO</b>	
<b>ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA</b>	
Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA</b>	
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 10.</b>	
El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:	
1. La designación del juez a quien se dirige.	
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.	
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.	
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.	

<p>5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.</p>	
<p>6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.</p>	
<p>El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.</p>	
<p>7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.</p>	
<p>8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>ARTÍCULO 421. TRÁMITE</b></p>	
<p>Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.</p>	
<p>El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.</p>	
<p>Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente</p>	

<p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.</p>	
<p>Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	

<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO</b>	<b>ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS</b>
	<b>CPC</b>
<p>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, <u>o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.</u></p>	<p>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial <u>que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.</u></p>

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.	La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO</b>	<b>ARTÍCULO 489. DILIGENCIAS PREVIAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 255.)</b>
<u>La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.</u>	<u>En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.</u>
	<u>Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO</b>	<b>ARTÍCULO 491. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 45.)</b>
Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.	Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.	Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por <u>simple</u> operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.
Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar <u>el porcentaje</u> de la misma.	Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar <u>la tasa porcentual</u> de la misma.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<p><b>ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 492. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 256.)</b></p>
<p>Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán <u>junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.</u></p>	<p>Dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir: la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán <u>en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 510, si se hubiere propuesto alguna de las excepciones de mérito de que trata el artículo 509; en caso contrario, se tramitará incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 493. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.</p>	<p>Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.</p>
<p>De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.</p>	<p>De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.</p>
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>	<p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 494. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, <u>a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que pruebe la contravención.</u></p>	<p>Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, <u>deberá acreditarse la contravención por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 490.</u></p>

<p>De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.</p>	<p><b>ARTÍCULO 490. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 495. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 257.)</b></p>
<p>El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.</p>	<p>El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.</p>
<p>Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.</p>	<p>Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.</p>
<p>Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.</p>	<p>Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 429. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 496. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 258.)</b></p>
<p>Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.</p>	<p>Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO	ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 259.)
Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.	Presentada la demanda <u>con arreglo a la ley</u> , acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento <u>ejecutivo</u> . No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título <u>que no haya sido planteada por medio de dicho recurso</u> . En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo <u>no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso</u> .	ADICIONADO. LEY 1395 DE 2010, ART. 29. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de <u>pago</u> . <u>Con posterioridad</u> , no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, <u>sin perjuicio del control oficioso de legalidad</u> .
Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez <u>revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto</u> . El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará <u>notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo</u> .	
Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.	
De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.	
El trámite de la demanda declarativa <u>no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar</u> .	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO	ARTÍCULO 498. PAGO DE SUMAS DE DINERO
	CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 46.)
Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.	Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

<p>Quando se trate de obligaciones <u>pactadas</u> en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.</p>	<p>Quando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.</p>
<p>Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.</p>	<p>Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.</p>
<p>Quando se haya estipulado <u>cláusula aceleratoria</u>, el acreedor deberá <u>precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella</u>.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE DAR</b>	<b>ARTÍCULO 499. OBLIGACIÓN DE DAR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 261.)</b>
<p>Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:</p>	<p>Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:</p>
<p>1. En el <u>mandamiento ejecutivo</u> el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. <u>Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.</u></p>	<p>1. El juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial <u>a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según fuere el caso.</u></p> <p><u>El mandamiento ejecutivo se librára, además, por los perjuicios moratorios, si el demandante lo hubiere pedido en la forma indicada en el artículo 493.</u></p>
<p>2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquél y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.</p>	<p>2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.</p>
<p>La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.</p>	<p>La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.</p>
<p>3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen <u>pericial</u>, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.</p>	<p>3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen <u>de peritos</u>, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.</p>

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.	
Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por éstos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.	Rendido el dictamen, si el juez considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario, se declarará terminado por auto que no tiene apelación.
En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.	En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada, el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER</b>	<b>ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE HACER</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 262.)</b>
Si la obligación es de hacer se procederá así:	Si la obligación es de hacer, se procederá así:
1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.	1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.	2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento <u>en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso</u> . Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499.

<p>3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.</p>	<p>3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.</p>
<p>4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.</p>	<p>4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS</b>	<b>ARTÍCULO 501. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 47.)</b>
<p>Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.</p>	<p>Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 503. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez.</p>
<p>Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.</p>	<p>Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.</p>

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.	No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que <u>el demandado</u> ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.
Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que éstos hayan sido secuestrados como medida previa.	Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 435. OBLIGACIÓN DE NO HACER</b>	<b>ARTÍCULO 502. OBLIGACIÓN DE NO HACER</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 264.)</b>
Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librára ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.	Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librára ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.
Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción.	Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción, deberá proponer la respectiva excepción.
En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y, en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 433.	En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquel, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública; y en cuanto sea pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo 500.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 436. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO</b>	<b>ARTÍCULO 503. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO</b>
	<b>CPC</b>
El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.	El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS</b>	<b>ARTÍCULO 504. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 265.)</b>
Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:	Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 495, el auto ejecutivo deberá contener:
1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.	1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.	2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>	<b>ARTÍCULO 505. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 48.)</b>
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.	<u>El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.</u> El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido. Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b>	<b>ARTÍCULO 506. REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 267.)</b>
Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, <u>caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.</u>	Dentro del término para proponer excepciones, el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda. <u>La regulación se tramitará mediante incidente y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido; sin embargo, cuando el demandado hubiere propuesto excepciones de mérito, la objeción se tramitará conjuntamente con estas.</u>
Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquéllos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.	Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS	ARTÍCULO 507. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS
	CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 30.)
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.	Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
<u>Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</u>	<u>Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</u>
	<u>El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.</u>
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES	ARTÍCULO 508. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES
	CPC
Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).	Cuando en un proceso ejecutivo se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó no deposita su valor dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, el juez libraré mandamiento ejecutivo contra el garante, en cuaderno separado, y decretará en el mismo auto embargo, secuestro y avalúo de los bienes que el interesado denuncie.

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.	La notificación al garante de la orden para que haga el depósito se hará en la forma indicada en el artículo 205. Esta ejecución se adelantará independientemente del proceso y en ella no podrá alegarse excepción alguna.
	Cuando la caución fuere real, el juez procederá como lo disponen los incisos anteriores, pero solo decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes hipotecados o dados en prenda, y se aplicará lo dispuesto en el capítulo VII de este título.
	Para el cobro de la caución prestada en procesos distintos de los de ejecución, el interesado deberá formular demanda, que se tramitará ante el mismo juez, por el procedimiento ejecutivo, en el cual se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo.
En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.	En las ejecuciones contra el garante no es admisible acumulación de procesos, ni a ellas pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 554.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES</b>	<b>ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 50.)</b>
La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:	En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.	1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.	2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

<p>3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso <u>continúe</u> o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.</p>	<p>Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.</p> <p>De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso <u>pueda continuar</u>; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. <u>El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 511. BENEFICIO DE EXCUSIÓN</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p><u>El fiador simple podrá proponer como excepción previa el beneficio de excusión, si no lo hubiere renunciado. Sin embargo, en los casos contemplados en la parte final del numeral 5 del artículo 2384 y del segundo inciso del artículo 2388 del Código Civil, dicho beneficio se tramitará como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.</u></p> <p><u>Si el beneficio prospera, se decretará el desembargo de los bienes del fiador, pero el acreedor podrá pedir que la ejecución se extienda al deudor principal, respecto del cual se aplicarán las reglas generales.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES</b> <b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 31.)</b></p>
<p><u>El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:</u></p>	<p>De las excepciones <u>formuladas con expresión de su fundamento fáctico</u>, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p>
<p>1. De las excepciones <u>de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días</u>, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.</p>	
<p>2. Surtido el traslado <u>de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.</u></p>	<p>Surtido el traslado, el juez <u>convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil, o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.</u></p>

	a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306;
<p>Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.</p>	
<p>3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.</p>	<p>b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. <u>La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;</u></p>
<p>4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.</p>	<p>c) Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, <u>condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;</u></p>
	<p>Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 512. EFICACIA DE LA SENTENCIA</b>  <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 271.)</b></p>
<p>5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.</p>	<p>La sentencia que resuelva las excepciones de <u>mérito</u> hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los <u>numerales 3 y 4 del artículo 333.</u></p>
	<p><b>ARTÍCULO 510. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES</b>  <b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 31.)</b></p>
	(...)
<p>6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor <u>de los bienes que le hubieren sido adjudicados</u> en el proceso de sucesión.</p>	<p>d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor <u>por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.</u></p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 511. BENEFICIO DE EXCUSIÓN</b>
	<b>CPC</b>
	El fiador simple podrá proponer como excepción previa el beneficio de excusión, si no lo hubiere renunciado. Sin embargo, en los casos contemplados en la parte final del numeral 5 del artículo 2384 y del segundo inciso del artículo 2388 del Código Civil, dicho beneficio se tramitará como incidente, y el auto que lo decida será apelable en el efecto diferido.
	Si el beneficio prospera, se decretará el embargo de los bienes del fiador, pero el acreedor podrá pedir que la ejecución se extienda al deudor principal, respecto del cual se aplicarán las reglas generales.
	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS</b>	<b>ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 52.)</b>
Practicados el embargo y secuestro, y <u>notificado el auto</u> o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:	Practicados el embargo y secuestro, y <u>en firme</u> la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, <u>podrán</u> contratar el <u>dictamen pericial</u> directamente con entidades o profesionales especializados.	El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, <u>podrá</u> contratar directamente con entidades o profesionales especializados o <u>con un evaluador</u> de la lista oficial de auxiliares de la justicia.
	Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.	

<p>3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.</p>	<p>Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten.</p>
<p>4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.</p>	<p>Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.</p>
<p>5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.</p>	<p>Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.</p>
	<p>La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.</p>
	<p>Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, esta solo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.</p>
<p>6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.</p>	
<p>7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.</p>	<p>En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.</p>

<b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.	
	<b>ARTÍCULO 520. DIVISIÓN EN LOTES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 278.)</b>
<b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.	A fin de obtener mayores ventajas en la licitación, cualquiera de las partes podrá pedir que los peritos dictaminen si determinado inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, y en caso afirmativo la hagan en lotes, con sus respectivos avalúos. Igualmente se les podrá pedir que formen grupos de bienes muebles de naturaleza semejante.
Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.	La solicitud de división deberá hacerse con la del avalúo o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, y el juez la decretará si la considera procedente.
	Al practicar el avalúo, los peritos podrán hacer este loteo sin petición de parte, cuando lo estimen conveniente para facilitar el remate.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 518. BENEFICIO DE COMPETENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 276.)</b>
Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.	Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo o del que rechace su objeción, si fuere el caso, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia, y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquél deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia, <u>teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente</u> , y se ordenará su desembargo.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

<b>ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS</b>	<b>ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 32.)</b>
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:	Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

<p>1. Ejecutoriado el auto <u>que ordene seguir adelante la ejecución</u>, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento <u>ejecutivo</u>, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.</p>	<p>1. Ejecutoriado el auto <u>de que trata el inciso 2 del artículo 507</u>, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento <u>de pago</u>, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.</p>
<p>2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma <u>prevista</u> en el artículo <u>110</u>, por el término de tres (3) días, dentro del cual <u>sólo</u> podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.</p>	<p>2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma <u>dispuesta</u> en el artículo <u>108</u>, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite <u>necesariamente</u> deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.</p>
<p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p>	<p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p>
<p>4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación <u>en los casos previstos en la ley</u>, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.</p>	<p>4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 522. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 280.)</b></p>
<p>Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, <u>el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.</u></p>	<p>Cuando lo embargado fuere dinero, <u>salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior</u>, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, <u>se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.</u></p>

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.	Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO III**  
**REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR**

<b>ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE</b>	<b>ARTÍCULO 523. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 33.)</b>
<u>Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución</u> , el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.	<u>En firme el auto de que trata el inciso 2 del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510</u> , el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.
Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.	Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.
En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad <u>para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad</u> . En el <u>mismo auto</u> fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.	En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad <u>previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009</u> y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.
Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.	Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.
Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.	Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 449. REMATE DE INTERÉS SOCIAL</b>	<b>ARTÍCULO 524. REMATE DE INTERÉS SOCIAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 282.)</b>
Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado <u>el precio</u> al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.	Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado <u>el veinte por ciento del precio</u> al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes, <u>y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de este las partes del proceso podrán de común acuerdo conceder plazo hasta de seis meses.</u>
	<u>Si el saldo no se consigna oportunamente, se perderá el valor consignado a título de multa y se procederá al remate.</u>
	<u>Pagado el saldo del precio, el juez adjudicará el derecho al adquirente, por auto que se inscribirá en la forma indicada por la ley.</u>
El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.	El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso, dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate, los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE</b>	<b>ARTÍCULO 525. AVISO Y PUBLICACIONES</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 55.)</b>
El remate se anunciará al público <u>mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:</u>	El remate se anunciará al público <u>por aviso que expresará:</u>
1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.	1. La fecha y hora en que <u>ha de principiar</u> la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, <u>y la dirección o el lugar de ubicación.</u>	2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, <u>el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.</u>
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.	3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. <u>El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.</u>	
5. <u>El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.</u>	
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.	4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.
<u>Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación.</u> Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro <u>del mes anterior</u> a la fecha prevista para la diligencia de remate.	<u>El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.</u> Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble <u>actualizado</u> , expedido dentro de los <u>cinco (5) días anteriores</u> a la fecha prevista para la diligencia de remate.
<u>Cuando los bienes estén</u> situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación <u>deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.</u>	<u>Cuando existieren</u> bienes situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado donde se adelanta el proceso, <u>y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio, a juicio del juez.</u>
	<u>En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 451. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA</b>	<b>ARTÍCULO 526. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 56.)</b>
Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien,	Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien.

<p>y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</p>	
<p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.</p>	<p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 452. AUDIENCIA DE REMATE</b>	<b>ARTÍCULO 527. DILIGENCIA DE REMATE Y ADJUDICACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 34.)</b>
<p>Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.</p>	<p>Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 526, cuando fuere necesario.</p>
<p>Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</p>	<p>Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.</p>
<p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p>	<p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p>
<p>En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p>	<p>En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p>

<p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p>	<p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p>
<p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p>	<p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p>
<p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p>	<p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente <b>autenticado con presentación personal.</b></p>
<p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p>	<p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p>
<p>1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.</p>	<p>1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.</p>
<p>2. Designación de las partes del proceso.</p>	<p>2. Designación de las partes del proceso.</p>
<p>3. La <u>indicación</u> de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.</p>	<p>3. La <u>identificación</u> de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.</p>
<p>4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.</p>	<p>4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.</p>
<p>5. El precio del remate.</p>	<p>5. El precio del remate.</p>
<p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p>	<p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 529. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE</b> <b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 59.)</b></p>
<p>El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los <u>cinco (5)</u> días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto <u>de remate si existe el impuesto</u></p>	<p>El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los <u>tres</u> días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto <u>que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987.</u></p>

	<u>Las partes de común acuerdo podrán ampliar este término hasta por seis meses, dando cuenta al juzgado en escrito autenticado como se dispone para la demanda.</u>
Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.	Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.
Quando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.	Quando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y este fuere igual o superior al precio del remate, no será necesaria la consignación del saldo. <u>En caso contrario, se consignará la diferencia a órdenes del juzgado de conocimiento.</u>
En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.	En el caso del inciso anterior, solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.
Quando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.	Quando el rematante fuere acreedor de mejor derecho, el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.
Si quien remató por cuenta del crédito no <u>presenta</u> oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.	Si quien remató por cuenta del crédito no <u>hiciera</u> oportunamente la consignación del saldo del precio del remate y <u>no pagare</u> el impuesto <u>mencionado en el inciso primero</u> , se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso <u>se decretará</u> la extinción del crédito del rematante.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 454. REMATE POR COMISIONADO</b>	<b>ARTÍCULO 528. REMATE POR COMISIONADO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 58.)</b>
Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a <u>realizarlo</u> previo el cumplimiento de las formalidades legales.	Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a <u>efectuarlo</u> previo el cumplimiento de las formalidades legales.
El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.	El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

<b>Parágrafo 1.</b> A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, <u>centros de arbitraje</u> , <u>centros de conciliación</u> , cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.	<b>Parágrafo 1.</b> A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.
Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.	Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.
<b>Parágrafo 2.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los <u>centros de arbitraje</u> , <u>centros de conciliación</u> , cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.	<b>Parágrafo 2.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las cámaras de comercio y martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. <u>Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</u>
<b>Parágrafo 3.</b> <u>No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso segundo del presente artículo cuando éstos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE</b>	<b>ARTÍCULO 530. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE</b>
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 11.</b>	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 35.)</b>
Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.	Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.
Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.	
Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:	Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1 del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:
1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, <u>y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso</u> , que afecten al bien objeto del remate.	1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo <u>y el levantamiento del secuestro.</u>	2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.	3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.	4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.	5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.	6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate <u>el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.</u>	7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. <u>Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.</u> Sin embargo, <u>si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate solo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.</u>
El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.	El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO</b>	<b>ARTÍCULO 531. ENTREGA DEL BIEN REMATADO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 61.)</b>
Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la <u>comunicación respectiva</u> , el rematante <u>deberá</u> solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.	Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a <u>aquel en que la reciba</u> , el rematante <u>podrá</u> solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud.

<p>En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.</p>	<p>En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que le será pagada <u>por el juez</u> con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 532. REPETICIÓN DEL REMATE</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.</p>	<p>Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.</p>
<p>Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 533. REMATE DESIERTO</b> <b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 36.)</b></p> <p>Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. <u>Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario.</u> Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.</p> <p>Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 458. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 534. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes, podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere que el embargo esté inscrito en el registro del emisor.</p>	<p>En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere su entrega al juzgado.</p>
<p>Transcurridos quince (15) días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior dentro del término que indiquen.</p>	<p>Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior, dentro del término que indiquen.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 459. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR</b>	<b>ARTÍCULO 535. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 289.)</b>
Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso.	Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 531, si fuere el caso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 460. EJECUCIÓN DEL HECHO DEBIDO</b>	<b>ARTÍCULO 536. EJECUCIÓN DEL HECHO DEBIDO</b>
	<b>CPC</b>
Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o la suscripción del documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.	Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 500, 501 y 502, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO</b>	<b>ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 290.)</b>
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<p>Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, <u>con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.</u> Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.</p>	<p>Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado <u>y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente.</u> Se procederá así:</p> <p>1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.</p>
	<p><u>Contra este auto solo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.</u></p>
<p>Quando <u>haya lugar a aumentar</u> el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.</p>	<p>2. Cuando <u>el juez aumente</u> el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe <u>o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso,</u> no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.</p>
<p>Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.</p>	<p>Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 538. APELACIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 291.)</b></p> <p>Es apelable, en el efecto diferido, el auto contemplado en el artículo 530.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
--	---

## CAPÍTULO IV

### CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL	ARTÍCULO 539. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL
	CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 62.)
<p>Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer <u>ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.</u></p>	<p>Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer <u>bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal.</u></p>
	<p><u>Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.</u></p>
<p><u>Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.</u></p>	
<p>Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso <u>al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.</u></p>	<p>Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado <u>personalmente</u> no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso <u>donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.</u></p>
<p>En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, <u>notificado éste deberá presentar la demanda ante el mismo juez.</u> Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.</p>	<p>En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem <u>de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, este deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540.</u></p> <p>Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.</p>

<p>El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, <u>al acreedor que represente</u>, so pena de incurrir en falta a la <u>debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007</u>.</p>	<p>El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto <u>al acreedor que represente</u>, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en <u>la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971</u>.</p>
<p>Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada <u>ante el mismo juez</u>, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar <u>que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite</u>. Lo actuado en el primero conservará su validez.</p>	<p>Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada <u>ante otro juzgado con dicha garantía</u>, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar <u>al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia</u>, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, <u>para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario</u>. Lo actuado en el primero conservará su validez.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS</b>	<b>ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 63.)</b>
<p>Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:</p>
<p>1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.</p>	<p>1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.</p>
	<p>2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.</p>
<p>2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que</p>	<p>3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que</p>

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. <u>El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.</u>	comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes <u>a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.</u>
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.	4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia <u>o del auto</u> que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, <u>solicitud que se tramitará como excepción.</u>	5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, <u>a lo cual se le dará el trámite de excepción.</u>
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:	6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;	a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y	b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.	c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.
	<b>ARTÍCULO 559. ACUMULACIONES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 307.)</b>
6. <u>En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.</u>	<u>Podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS	ARTÍCULO 541. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS
<p>Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, <u>siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.</u></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 294.)</b></p> <p>Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y <u>estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 157, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3 de dicho artículo.</u></p>
<p>Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:</p>
<p><u>1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.</u></p>	
<p><u>2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.</u></p>	<p><u>1. Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2º del artículo 157.</u></p> <p><u>2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 540. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 159 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.</u></p>
<p><u>3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.</u></p>	<p><u>3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.</u></p>
<p><u>4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.</u></p>	<p><u>4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 158 y 159, y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente; de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo.</u></p>
<p><u>5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.</u></p>	<p><u>5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES</b>	<b>ARTÍCULO 542. ACUMULACIÓN DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES JURISDICCIONES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 295.)</b>
<p>Quando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva <u>o de alimentos</u> se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente <u>al juez civil</u>, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.</p>	<p>Quando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, <u>al juez civil</u>, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.</p>
<p>El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, <u>de familia</u> o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, <u>de familia</u> o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de <u>origen laboral, fiscal y de familia</u>, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.</p>	<p>El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho <u>auto es apelable en el efecto diferido</u> y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como el acreedor <u>laboral</u>, podrán interponer reposición <u>y apelación en el efecto mencionado</u>, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio <u>por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.</u></p>
<p>Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.</p>	<p>Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.</p>
	<p><u>Quando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquel y el de los bienes que se llegaren a desembargar.</u></p>
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 64.)</b>
<p>Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.</p>	<p>Quien pretenda perseguir ejecutivamente <u>en un proceso civil</u> bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.</p>

<p>Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar <u>la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.</u></p>	<p>Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar <u>la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.</u></p>
<p>La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.</p>	<p>La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.</p>
<p>Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.</p>	<p>Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.</p>
<p>Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador <u>de instrumentos públicos</u> que el embargo continúa vigente en el otro proceso.</p>	<p>Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador <u>correspondiente</u> que el embargo continúa vigente en el otro proceso.</p>
<p>También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce <u>con sujeción a las reglas de contradicción y actualización</u> establecidas en este código.</p>	<p>También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, <u>dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</b></p>
<p>El acreedor hipotecario o prendario podrá <u>demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada,</u></p>

<p><b>ARTÍCULO 544. REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 37.)</b></p>
<p>El acreedor hipotecario o prendario podrá <u>solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada,</u></p>

<p>y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.</p>	<p>siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.</p>
<p>1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.</p>	<p>A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.</p>
	<p>El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.</p>
<p>2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.</p>	<p>En caso de oposición, el juez competente librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.</p>
<p>3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:</p> <p>a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.</p> <p>Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.</p>	

<p>Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.</p>	
<p>b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.</p>	
<p>c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.</p>	
<p>d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.</p>	
<p>e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.</p>	
<p>La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.</p>	
<p>Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.</p>	<p>Cuando el deudor solo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el juez tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.</p>
<p>4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.</p>	<p>Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.</p> <p>(...)</p>
<p>Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.</p>

	<b>ARTÍCULO 544. REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 37.)</b>
5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si ésta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.	(...) Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciera, se entenderá desistida la petición.
6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.	A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012
<b>NOTA:</b> LOS ARTÍCULOS 430, 443, 444, 446, 448 Y 450 A 457 SE ENTIENDEN, PARA EFECTOS DE VIGENCIA, INCORPORADOS AL ARTÍCULO 467, Y POR TANTO ENTRAN A REGIR PARA EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN Y REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012.	

	Los artículos 545 a 549. Derogados por la Ley 794 de 2003, artículo 70.  Los artículos 550 a 553. Derogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 301.
--	---

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

<b>ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>	<b>ARTÍCULO 554. REQUISITOS DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 65.)</b>
Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, <u>exclusivamente</u> con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, <u>se observarán las siguientes reglas:</u>	<u>La demanda para</u> el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
1. <u>Requisitos de la demanda.</u> La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.	

<p>A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de <u>diez (10)</u> años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.</p>	<p>A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de <u>veinte</u> años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.</p>
<p>La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.</p>	<p>La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.</p>
<p>Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.</p>	<p>Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.</p>
	<p><u>Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.</u></p>
<p><u>Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.</u></p>	<p><u>En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.</u></p>
<p><u>2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.</u></p>	<p><b>Parágrafo.</b> El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 555. TRÁMITE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 303.)</b></p> <p>El trámite se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Si la demanda reúne los requisitos legales, <u>el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 497 y 498, el cual se notificará conforme al artículo 505, y no tendrá apelación.</u></p>

	<p>2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo 509, las cuales se tramitarán como dispone el artículo 510.</p> <p>3. Respecto de la regulación de perjuicios, cumplimiento de la obligación y condena en costas, beneficio de excusión y eficacia de la sentencia, se aplicarán los artículos 506, inciso primero del 507, 511 y 512, respectivamente.</p> <p>4. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.</p>
<p>3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.</p>	<p>6. MOD. POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1395 DE 2010. Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.</p>
<p>El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.</p>	<p>El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.</p>
<p>4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.</p>	<p>5. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 505 y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.</p>
	<p>7. Si se proponen excepciones, en la sentencia que las decida desfavorablemente se procederá como dispone el numeral 6.</p> <p>8. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 686, sin que sea necesario reformar la demanda.</p>

	<p>9. En este proceso no son aplicables los artículos 517 a 519. En todo lo no regulado en el presente Capítulo, se aplicarán las normas de los Capítulos I a IV de este título.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 556. DEMANDA DE TERCEROS ACREEDORES</b></p> <p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 304.)</b></p>
<p>Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. <u>En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución</u> se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.</p>	<p>Citados los terceros acreedores, <u>se procederá así</u>: 1. Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. <u>La sentencia contendrá lo que dispone el numeral 6 del artículo anterior.</u> <u>En ella</u> se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.</p>
	<p>2. Si cualquiera de las demandas fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que resuelva sobre su admisión y continúe el trámite.</p>
<p>Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.</p>	<p>3. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los <u>sesenta</u> días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 557. REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES</b></p> <p><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 66.)</b></p>
	<p><u>Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:</u></p>
	<p>1. Se dará aplicación a los artículos 523, 525 a 528, 529 en lo pertinente y 530.</p>
<p>5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.</p>	<p>2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.</p>

	3. <u>Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.</u>
	<u>Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.</u>
Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual <u>aprobará el remate.</u>	4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual <u>hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.</u>
Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.	Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 529, <u>sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.</u>
Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.	5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 392.
Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, <u>para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.</u>	6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes <u>en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.</u>
Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, <u>sin necesidad de prestar caución,</u> siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.	7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. <u>En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.</u>
	<u>En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo 540.</u>

	<b>ARTÍCULO 558. PRELACIÓN DE EMBARGOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 306.)</b>
	<u>En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:</u>
6. <u>Concurrencia de embargos.</u> El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se <u>inscribirá</u> aunque se halle vigente otro practicado <u>sobre el mismo bien</u> en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su <u>inscripción</u> el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en <u>garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.</u>	1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se <u>registrará</u> aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre <u>el mismo bien; este se cancelará con el registro de aquel.</u> Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su <u>registro</u> , el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá <u>al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario</u> copia de la diligencia para que tenga efecto en este y oficie <u>al secuestre para darle cuenta de lo anterior.</u>
En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre <u>los bienes prendados</u> que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél libraré oficio al de éste, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.	En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.
<u>En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.</u>	
Cuando en diferentes <u>procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.</u>	2. Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de una obligación de igual naturaleza se embarga el bien gravado, <u>prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.</u>
El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso <u>dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4.</u> En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.	El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda <u>formulada por el ejecutante y del mandamiento de pago.</u>

<p>Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.</p>	<p>Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.</p>
<p>Si en el proceso cuyo embargo se cancela interviene otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.</p>	<p>Si en el proceso cuyo embargo se cancela interviene otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.</p>
<p>Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.</p>	<p>3. Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.</p>
	<p>4. Si el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en el que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de este y hacer valer sus derechos en aquel, en la oportunidad señalada en el artículo 539.</p>
<p><u>7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero.</u> Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.</p>	<p><b>ARTÍCULO 560. OBLIGACIONES DISTINTAS DE PAGAR SUMAS DE DINERO</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 308.)</b></p> <p>Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495; la regulación de los perjuicios se tramitará y decidirá conforme a lo previsto en el artículo 492.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>CAPÍTULO VII</b>
<b>EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES</b>

	<b>ARTÍCULO 561. PROCEDIMIENTO</b>
	<b>CPC</b>
	Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.
	En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.
	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

<b>ARTÍCULO 469. TÍTULOS EJECUTIVOS</b>	<b>ARTÍCULO 562. TÍTULOS EJECUTIVOS</b>
	<b>CPC</b>
<u>Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también</u> prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:	Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:
1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.	1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.	3. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.	4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.
4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.	2. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

	<b>ARTÍCULO 563. REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR Y SU PRUEBA</b>
	<b>CPC</b>
	El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos nacionales que graven la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.
	El carácter de asignatario que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del administrador o recaudador de los respectivos impuestos, de que aquel ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión; si se trata de comunidades singulares o de una sociedad no inscrita, bastará la certificación del administrador o recaudador de impuestos nacionales para probar la calidad de sus representantes, socios o comuneros.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 564. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>
	<b>CPC</b>
	Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.
	Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem , con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.
	En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.
<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*	

ARTÍCULO 470. EMBARGOS	ARTÍCULO 565. EMBARGOS
	CPC
Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de <u>cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (smlmv)</u> , salvo que exista reserva legal.	Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de <u>quinientos a cinco mil pesos</u> , salvo que exista reserva legal.
En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.	En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 542.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 471. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS	ARTÍCULO 566. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS
	CPC
En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas <u>ni</u> de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.	En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas <u>y</u> procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 562.
Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.	Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal <u>o carta certificada remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente</u> , para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.
El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor <u>manifiesten</u> otra cosa.	El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor <u>convenzan</u> otra cosa <u>mediante memorial presentado como se exige para las demandas</u> .
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

	ARTÍCULO 567. DEROGADO POR EL DECRETO 01 DE 1984, ARTÍCULO 268.
--	---

ARTÍCULO 472. COMISIONES	ARTÍCULO 568. COMISIONES
	CPC
Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.	Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

	ARTÍCULOS 569 Y 570. DEROGADOS POR LA LEY 222 DE 1995, ARTÍCULO 242.
--	--

<b>SECCIÓN TERCERA</b>
<b>PROCESOS DE LIQUIDACIÓN</b>
<b>TÍTULO I</b>
<b>PROCESO DE SUCESIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS</b>

ARTÍCULO 473. APERTURA Y PUBLICACIÓN JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICIÓN	ARTÍCULO 571. APERTURA Y PUBLICACIÓN JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICIÓN
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 309.)
Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:	Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:
1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquél, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquélla se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a éste se le citará mediante cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente, haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá.	1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le <u>enviará telegrama haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia</u> . Si quien la formuló no comparece o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recurso alguno. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá <u>por auto apelable en el efecto diferido</u> .
2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.	2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.

3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.	3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.
De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.	De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.
En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.	En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 474. PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO (5) TESTIGOS</b>	<b>ARTÍCULO 572. PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO TESTIGOS</b>
	<b>CPC</b>
Para la publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos se procederá así:	Para la publicación del testamento otorgado ante cinco testigos se procederá así:
La petición deberá dirigirse al juez del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.	La petición deberá dirigirse al juez <u>del circuito</u> del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.
El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.	El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.
Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de éste, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.	Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de este, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.
Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso <u>de conocimiento</u> , con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.	Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso <u>ordinario</u> , con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero abintestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 475. REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL	ARTÍCULO 573. REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL
	<b>CPC</b>
La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:	La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez <u>del circuito</u> del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:
1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.	1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.
2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.	2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.
3. <u>Antes de</u> la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en <u>la forma prevista para el emplazamiento</u> .	3. <u>Previamente</u> a la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco días y que se publicará en <u>diario de amplia circulación en el lugar y en radiodifusora local, si la hubiere</u> .
4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.	4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.
5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.	5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.
6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.	6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	<b>ARTÍCULO 574. APELACIONES</b>
	<b>CPC</b>
	El auto que declare no ejecutable el testamento cerrado, el que declare nuncupativo o le niegue este carácter al testamento otorgado ante cinco testigos, y el que declare la existencia y los alcances del testamento verbal o se la niegue, son apelables.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	
<b>ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS</b>	<b>ARTÍCULO 575. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 310.)</b>
Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.	Dentro de los treinta días siguientes a la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.
A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se <u>indicará</u> el lugar donde se encuentran los bienes.	A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se <u>determinarán con precisión los bienes</u> y el lugar donde se encuentran.
Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.	Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.
Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.	Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 477. PRÁCTICA DE LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS</b>	<b>ARTÍCULO 576. PRÁCTICA DE LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 311.)</b>
Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:	Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:
1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere y éste lo solicitare.	1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere, y este lo solicitare.
2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.	2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.	3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.
4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento <u>especializado</u> , si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 480.	4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento <u>bancario</u> , si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 579.
5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.	5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.
6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.	6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.
7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.	7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.
8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los <u>numerales 1 y 2 del artículo 596</u> , y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.	8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en el <u>parágrafo 1 y el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 686</u> , y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 478. TERMINACIÓN DE LA GUARDA</b>	<b>ARTÍCULO 577. TERMINACIÓN DE LA GUARDA Y ORDEN DE SECUESTRO</b>
	<b>CPC</b>
Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez <u>levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.</u>	Si dentro de los diez días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez <u>declarará terminadas las anteriores medidas y decretará el secuestro provisional de los bienes, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 579. Iniciado el proceso, se levantarán dichas medidas y se entregarán los bienes a quienes tengan derecho a administrarlos.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 479. MEDIDAS POLICIVAS</b>	<b>ARTÍCULO 578. MEDIDAS POLICIVAS</b>
	<b>CPC</b>
Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.	Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 576; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO	ARTÍCULO 579. EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 312.)
<p><u>Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.</u></p>	<p><u>A petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal.</u></p>
	<p><u>Secuestrará igualmente los bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello.</u></p>
<p><u>Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:</u></p>	<p><u>Para la práctica del secuestro el juez procederá así:</u></p>
<p><u>1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.</u></p>	<p><u>1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.</u></p>
<p><u>2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.</u></p>	<p><u>2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.</u></p>
	<p><u>3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los párrafos 1 y 2 del artículo 686.</u></p>
<p><u>3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.</u></p>	<p><u>4. El cónyuge sobreviviente podrá solicitar que se levante las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p><u>4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.</u></p>	<p><u>5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.</u></p>
<p><u>5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.</u></p>	<p><u>6. En acta relacionará los bienes entregados al secuestre y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere quien practicó la diligencia.</u></p>
<p><u>También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.</u></p>	<p><u>También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 481. TERMINACIÓN DEL SECUESTRO</b>	<b>ARTÍCULO 580. TERMINACIÓN DEL SECUESTRO</b>
	<b>CPC</b>
El secuestro terminará:	El secuestro <u>provisional</u> terminará:
1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al <u>administrador</u> de la herencia yacente.	1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al <u>curador</u> de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.	2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o <u>compañero permanente</u> sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.	3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.
En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.	En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones <u>ni sea procedente</u> el derecho de retención.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

### **CAPÍTULO III**

#### **HERENCIA YACENTE**

<b>ARTÍCULO 482. DECLARACIÓN DE YACENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 581. DECLARACIÓN DE YACENCIA</b>
	<b>CPC</b>
<u>Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del <u>compañero permanente</u>, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará <u>administrador</u>.</u>	<u>Si dentro quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge <u>sobreviviente</u>, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará <u>curador</u>.</u>
En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.	En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión. <u>El auto que rechace la solicitud es apelable.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 483. TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 582. TRÁMITE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 313.)</b>
Cumplido lo anterior se procederá así:	Cumplido lo anterior se procederá así:
1. El juez ordenará <u>el emplazamiento</u> de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma <u>prevista en este código</u> . Si existiere testamento, <u>se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento</u> de los herederos y legatarios.	1. El juez ordenará <u>publicar la declaración en un diario de amplia circulación en el lugar, y el emplazamiento por edicto</u> de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma y <u>términos previstos en el artículo 589</u> . Si existiere testamento, <u>en el edicto se incluirán los nombres</u> de los herederos y legatarios.

<p>2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para <u>administrador</u>, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.</p>	<p>2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para <u>curador</u>, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.</p>
<p>3. Posesionado el <u>administrador</u>, el juez ordenará que preste caución en el término de diez (10) días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada la <u>caución</u> le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.</p>	<p>3. Posesionado el <u>curador</u>, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha u hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.</p>
<p>4. Transcurridos dos (2) años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del <u>administrador</u> ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>4. Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del <u>curador</u> ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>
<p>Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al <u>administrador</u>, y el sobrante se consignará a órdenes del <u>Consejo Superior de la Judicatura</u>.</p>	<p>Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al <u>curador</u>, y el sobrante se consignará a órdenes del <u>juzgado</u>.</p>
	<p><u>El juez invertirá esos dineros en títulos de crédito de la Nación, de adecuada rentabilidad y los depositará en la sección fiduciaria de un banco o entidad similar.</u></p>
<p>5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.</p>	<p>5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.</p>
<p>6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso <u>divisorio</u>.</p>	<p>6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso de <u>sucesión</u>.</p>
<p>7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al <u>administrador</u> por tres (3) días, <u>vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación</u>.</p>	<p>7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al <u>curador</u> por tres días, <u>y el auto que la resuelva es apelable en el efecto diferido</u>.</p>
<p>Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la <u>administración</u>, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.</p>	<p>Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la <u>curaduría</u>, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.</p>

<p>8. El <u>administrador</u> podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el <u>administrador</u> se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.</p>	<p>8. El <u>curador</u> podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado, <u>mediante auto apelable en el efecto diferido</u>. Cuando la solicitud no sea formulada por el <u>curador</u> se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.</p>
<p>Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al <u>administrador</u> por tres (3) días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis (6) meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.</p>	<p>Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al <u>curador</u> por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 484. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 583. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CURADOR</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>El <u>administrador</u> representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción <u>del administrador y a las del secuestre</u>, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.</p>	<p>El <u>curador</u> representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las <u>mismas</u> causas de remoción <u>de aquel</u>, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 485. DECLARACIÓN DE VACANCIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 584. DECLARACIÓN DE VACANCIA</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 314.)</b></p>
<p>Transcurridos <u>diez (10)</u> años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los <u>dineros</u> de que trata el numeral 4 del artículo <u>483</u> la destinación que la ley sustancial establece.</p>	<p>Transcurridos <u>veinte</u> años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los <u>títulos</u> de que trata el numeral 4 del artículo <u>582</u> la destinación que la ley sustancial establece.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 486. TRANSFORMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS EN PROCESO DE SUCESIÓN</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 585. TRANSFORMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS EN PROCESO DE SUCESIÓN</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo <u>emplazamiento</u>.</p>	<p>Si comparecen herederos o cónyuges sobrevivientes antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo <u>edicto emplazatorio</u>.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>CAPÍTULO IV</b>
<b>TRÁMITE DE LA SUCESIÓN</b>

<b>ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>	<b>ARTÍCULO 586. DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 315.)</b>
Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto <u>en la ley</u> .	Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto <u>en el Decreto 902 de 1988</u> .
También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales <u>o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento</u> .	También se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal <u>disuelta por la muerte de uno de los cónyuges</u> .
<b>Parágrafo.</b> <u>La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.</u>	
<u>Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.</u>	
<u>Esta partición no requiere proceso de sucesión.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> EL PARÁGRAFO A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012 Y EL RESTO DEL ARTÍCULO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 488. DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 587. DEMANDA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 316.)</b>
Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil <u>o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida</u> , podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:	Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:
1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.	1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.	2. El nombre y el último domicilio del causante.
	3. Una <u>relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal.</u>
	4. Una <u>relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.</u>
3. <u>El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.</u>	
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de <u>que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.</u>	5. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de <u>guardarse silencio sobre este punto se entenderá que se acepta en la segunda forma.</u>
	<u>La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 588. ANEXOS DE LA DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:	Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
1. La prueba de la defunción del causante.	1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, <u>y de su apertura y publicación, según el caso.</u>	2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias <u>a que se refiere el capítulo I, si fuere el caso.</u>
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el <u>causante</u> , si se trata de sucesión intestada.	3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el <u>de cuius</u> , si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la <u>existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida</u> si el demandante fuere el cónyuge o el <u>compañero permanente.</u>	4. La prueba del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge <u>sobreviviente.</u>
5. <u>Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.</u>	
6. <u>Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.</u>	
7. La prueba del crédito invocado, si el <u>demandante</u> fuere acreedor hereditario.	La prueba del crédito invocado, si el <u>solicitante</u> fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 589. APERTURA DEL PROCESO</b>
CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 12.	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 317.)
Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará <u>notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</u>	Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará <u>el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.</u>
El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.	Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en la <u>parte final del inciso segundo del artículo 318.</u>
<b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.	El auto que niega la apertura del proceso es apelable <u>en el efecto suspensivo, el que lo declare abierto, en el deolutivo.</u>
Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.	
<b>Parágrafo 2.</b> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.	
<b>Parágrafo 3.</b> Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.	
Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS	ARTÍCULO 590. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 318.)
Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:	Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:
1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, <u>compañero permanente</u> o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.	1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuges <u>sobreviviente</u> y albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.	2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.
3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de <u>la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes</u> , cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o <u>compañero permanente</u> o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el <u>numeral 4 del artículo 488</u> . <u>En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.</u>	3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de <u>proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes</u> , cualquier heredero o legatario, el cónyuge <u>sobreviviente</u> o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el <u>numeral 5 del artículo 587</u> .
Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.	Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.
<u>Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.</u>	
4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.	4. Cuando se hubieren reconocido herederos y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.
La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.	La solicitud de quien pretenda ser heredero de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida pueda hacer valer sus pretensiones por la vía ordinaria.
5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.	5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.
6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquélla se subsane.	6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge <u>o compañero permanente</u> , lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, <u>la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.</u>	7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios y cónyuge <u>sobreviviente</u> , lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, <u>el efecto del recurso será el indicado en el artículo 589.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE</b>	<b>ARTÍCULO 591. REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR LA HERENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez <u>requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.</u>	<u>Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil, se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.</u>
<u>De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.</u>	
<u>El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.</u>	
<u>Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.</u>	<u>Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en el artículo 318. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador <i>ad litem</i>, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador <i>ad litem</i> del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.</u>
<u>Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil,</u>	

<p>a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.</p>	
<p>Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 493. ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 592. ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 319.)</b></p>
<p>Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.</p>	<p>Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.</p>
<p>El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.</p>	<p>El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niega la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 494. REPUDIACIÓN DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 593. REPUDIACIÓN DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.</p>	<p>El juez podrá autorizar la repudiación de una asignación en favor de un incapaz o un ausente si se demuestra que la aceptación puede causarle perjuicio.</p> <p>La solicitud se tramitará y decidirá como incidente, con intervención del ministerio público, y el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES</b>	<b>ARTÍCULO 594. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES</b>
	<b>CPC</b>
<p>Cuando el <u>cónyuge o compañero permanente</u> pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. <u>Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.</u></p>	<p>Cuando el <u>cónyuge sobreviviente</u> pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, <u>sin necesidad de auto que así lo declare.</u></p>
<p>Si el <u>cónyuge o compañero permanente</u> opta por porción conyugal <u>o porción marital, según el caso</u> y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente.</p>	<p>Si el <u>cónyuge sobreviviente</u> opta por porción conyugal y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.</p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 595. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA</b>
	<b>CPC</b>
<p>Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<p>Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:</p>
<p>1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la <u>sociedad conyugal o patrimonial</u> serán administrados conjuntamente por el <u>cónyuge sobreviviente, compañero permanente</u> y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.</p>	<p>1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la <u>sociedad conyugal</u>, serán administrados conjuntamente por el <u>cónyuge sobreviviente</u> y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.</p>
<p>2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el <u>cónyuge o compañero permanente</u> sobrevivientes, <u>o entre cualquiera de los anteriores</u> y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, <u>sin perjuicio del albaceazgo.</u></p>	<p>2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el <u>cónyuge sobreviviente</u>, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro <u>definitivo</u> de los bienes, <u>sujeto a lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 686.</u></p>
<p>3. Las diferencias que ocurran entre el <u>cónyuge o compañero permanente</u> o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas <u>peticiones sólo admite recurso de reposición.</u></p>	<p>3. Las diferencias que ocurran entre el <u>cónyuge</u> o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que las resuelva <u>es apelable en el efecto diferido.</u></p>

	En caso de discordia entre el cónyuge y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de estos, sin perjuicio del albaceazgo.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 497. REQUERIMIENTO AL ALBACEA</b>	<b>ARTÍCULO 596. REQUERIMIENTO AL ALBACEA</b>
	CPC
Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.	Desde que se inicie el proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta o no el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 498. ENTREGA DE BIENES AL ALBACEA</b>	<b>ARTÍCULO 597. ENTREGA DE BIENES AL ALBACEA</b>
	CPC
El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.	El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en la diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. <u>El auto es apelable en el efecto diferido.</u> Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 595.
Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.	Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.
Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.	Se prescindirá de la entrega si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 499. ATRIBUCIONES, DEBERES Y REMOCIÓN DEL ALBACEA</b>	<b>ARTÍCULO 598. ATRIBUCIONES, DEBERES Y REMOCIÓN DEL ALBACEA</b>
	CPC
El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestro.	El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestro.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, <u>se resolverá mediante incidente</u> . El auto que lo resuelva <u>sólo admite recurso de reposición</u> .	Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, <u>se tramitarán y decidirán como incidente, pero el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 500. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS</b>	<b>ARTÍCULO 599. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS</b>
	<b>CPC</b>
El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.	El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.
Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:	Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:
1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.	1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte días.
2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, <u>mediante auto que no admite recurso</u> y presta mérito ejecutivo.	2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea. <u>Este auto no tendrá recurso alguno</u> y presta mérito ejecutivo.
3. <u>Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.</u>	
4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.	3. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.
Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.	Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez <u>ante quien se rindan las cuentas</u> , los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.	Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres <u>provisional o definitivo</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS</b>	<b>ARTÍCULO 600. INVENTARIOS Y AVALÚOS CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 320.)</b>
Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:	Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la <u>práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal</u> , para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:
1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil <u>y el compañero permanente</u> . El inventario será elaborado <u>de común acuerdo</u> por los interesados por escrito <u>en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez</u> .	1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados <u>que relaciona el artículo 1312 del Código Civil</u> . El inventario será elaborado por los interesados <u>bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes</u> . El juramento se entenderá prestado <u>por el hecho de la firma</u> .
En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.	En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados <u>en la forma indicada en el inciso anterior</u> .
	Si <u>hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial</u> .
En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, <u>y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente</u> , cuando conciernan a la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u> . <u>En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3</u> . Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.	En el pasivo de la sucesión <u>solo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente</u> cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.
También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, <u>y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado</u> .	Los acreedores cuyos créditos <u>no fueren inventariados</u> podrán hacerlos valer en proceso separado.
	Para tal efecto se ordenará <u>inmediatamente la devolución de los documentos presentados</u> .

<p><u>Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.</u></p>	
<p>2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u>, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.</p>	<p>2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.</p>
<p>En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social <u>por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes</u>, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra <u>y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales</u>. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.</p>	<p>En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social <u>por el cónyuge sobreviviente o por el difunto</u>, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente.</p>
<p>En el pasivo de la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u> se incluirán las compensaciones debidas por la masa social <u>a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes</u>, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social <u>al cónyuge sobreviviente o por el causante</u>, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p>
<p>No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez <u>resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.</u></p>	<p>3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el Juez <u>decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.</u> (...)</p>
<p>La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan <u>las deudas o compensaciones debidas</u>, ya sea a favor o a cargo de la masa social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 601. TRASLADO Y OBJECIONES</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 321.)</b> <u>Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:</u> 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones <u>de que trata el artículo precedente</u> ya sean a favor o a cargo de la masa social.</p>

<p>Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.</p>	<p>2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente.</p>
<p>3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.</p>	<p>3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitarán conjuntamente y se decidirán por auto apelable.</p>
<p>En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.</p>	
	<p>4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 600. INVENTARIOS Y AVALÚOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 320.)</b></p>
<p>Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.</p>	<p>(...)</p> <p>4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.</p>
<p>Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.</p>	
<p>Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.</p>	

	La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS</b>	<b>ARTÍCULO 602. VENTA DE BIENES PARA EL PAGO DE DEUDAS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 322.)</b>
En firme el inventario y los avalúos, <u>si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago.</u> Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir <u>la dación en pago o el remate</u> de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.	En firme el inventario y los avalúos, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir <u>la venta</u> de determinados bienes en pública subasta, o en una bolsa de valores si fuere el caso.
El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.	El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres días en la forma prevista en el artículo 108, salvo que se presente de consuno. <u>El auto es apelable en el efecto diferido.</u>
El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.	El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 504. ENTREGA DE LEGADOS EN ESPECIE</b>	<b>ARTÍCULO 603. ENTREGA DE LEGADOS EN ESPECIE</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 323.)</b>
Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez.	Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez, <u>por auto apelable en el efecto diferido.</u>
Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.	Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

	ARTÍCULO 604. DEROGADO POR EL DECRETO 2282 DE 1989, ART. 1, NUMERAL 324.
--	--

ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN	ARTÍCULO 605. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN
	CPC
<p>En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o <u>compañero permanente</u>, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquéllos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.</p>	<p>En caso de haberse promovido proceso <u>ordinario</u> sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.</p>
<p>Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.</p>	<p>Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición o <u>adjudicación de bienes</u> y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso <u>ordinario, en el cual se insertará</u> copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. <u>El auto que decida la solicitud es apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
ARTÍCULO 506. BENEFICIO DE SEPARACIÓN	ARTÍCULO 606. BENEFICIO DE SEPARACIÓN
	CPC
<p>Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.</p>	<p>Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.</p>
<p>El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque éste no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida <u>sólo admite reposición.</u></p>	<p>El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento <u>auténtico</u> en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda.</p>
	<p>Esta solicitud se tramitará como incidente y el auto que lo decida <u>es apelable en el efecto diferido.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	ARTÍCULO 607. POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA
	CPC
	<p>Una vez aprobados el inventario y los avales de los bienes, si entre estos hay inmuebles, cualquiera de los herederos podrá pedir al juez que expida a favor de todos el decreto de posesión efectiva prevenido en el artículo 757 del Código Civil y que ordene su inscripción en el registro de instrumentos públicos.</p>

	Los herederos que se presenten luego, podrán pedir que el decreto se extienda a ellos. El auto que recaiga a estas solicitudes es apelable.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR</b>	<b>ARTÍCULO 608. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 325.)</b>
En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.	
Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.	Aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición a solicitud del cónyuge sobreviviente o de cualquier heredero o legatario, salvo cuando esté pendiente el remate de bienes.
	Al decretar la partición, el juez reconocerá al partidor que hubieren designado los consignatarios en la solicitud, si reúne los requisitos legales, o hará la prevención para que en el término de tres días lo designen. Si las partes no hicieren la designación oportunamente, o el propuesto no recibe la aprobación del juez, este hará el nombramiento.
	El representante del cónyuge o de heredero que no tuviere la libre disposición de sus bienes, deberá solicitar autorización para proceder a la partición, el juez la concederá en el auto que la decreta, y designará partidor de la lista de los auxiliares de la justicia.
Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.	En la sucesión testada se reconocerá al partidor designado en el testamento. Cuando existan bienes de la sociedad conyugal y antes de la ejecutoria del auto que reconozca al partidor, si el cónyuge sobreviviente manifiesta que no acepta el testamentario, el juez designará otro para los bienes de la sociedad conyugal, y aquel se limitará a la partición de la herencia. Los partidores presentarán un solo trabajo.
El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.	
	El partidor deberá ser abogado inscrito. En el auto que lo reconozca o designe, el juez le fijará término para que realice su trabajo.

<p>Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, <u>si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 609. PARTICIÓN POR LOS INTERESADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 326.)</b></p> <p>Cuando no hubiere partidor testamentario, los herederos y el cónyuge sobreviviente, <u>si fueren capaces podrán hacer la partición</u> por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales <u>facultados para ello, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidor.</u> Una vez realizada la partición se someterá a la aprobación del juez.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 610. REGLAS PARA EL PARTIDOR</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p>
<p>En su trabajo <u>el partidor</u> se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:</p>	<p><u>Para la realización de su trabajo, el partidor podrá retirar el expediente bajo recibo.</u> En su trabajo se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:</p>
<p>1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o <u>compañero permanente</u> las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.</p>	<p>1. Podrá pedir a los herederos y al cónyuge <u>sobreviviente</u> las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.</p>
<p>2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.</p>	<p>2. Cuando considere que es el caso de dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.</p>
<p>Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo <u>515</u>.</p>	<p>Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo <u>617</u>.</p>
<p><u>3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.</u></p>	
<p>4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge <u>o compañero permanente</u> si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u>, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.</p>	<p>3. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge <u>sobreviviente</u> si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.</p>

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.	4. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge por tres días en la forma prevista en el artículo 108, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente <u>por auto apelable</u> .
Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.	Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 611. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 327.)</b>
Una vez presentada la partición, se procederá así:	La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:
1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el <u>compañero permanente</u> lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.	1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.	2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.	3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor <u>por el medio más expedito</u> .	4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor <u>por telegrama dirigido al lugar donde habite o trabaje</u> .
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o <u>compañero permanente</u> , o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.	5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez <u>por auto apelable</u> ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.	6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.	7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
<u>La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</u>	<u>En la sentencia aprobatoria de la partición el juez ordenará la protocolización del expediente en la notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.</u>
	8. Son apelables en el efecto suspensivo los autos que declaren fundada una objeción y los que ordenen de oficio rehacer la partición.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR</b>	<b>ARTÍCULO 612. REEMPLAZO DEL PARTIDOR</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 328.)</b>
El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	El juez reemplazará al partidor, cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno a diez salarios mínimos mensuales.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS</b>	<b>ARTÍCULO 613. REMATE DE BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS</b>
	<b>CPC</b>
Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.	Tanto los adjudicatarios como los acreedores, podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.
La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.	La solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS</b>	<b>ARTÍCULO 614. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS</b>
	<b>CPC</b>
<u>La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.</u>	<u>Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada esta.</u>

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquélla se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.	Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.
Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.	Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercer poseedor, se procederá como dispone el artículo 338, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.
No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.	No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo disponen los incisos segundo a cuarto del artículo 339.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 615. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 329.)</b>
El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.	El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.
El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.	El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 514. ADJUDICACIÓN ADICIONAL</b>	<b>ARTÍCULO 616. ADJUDICACIÓN ADICIONAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 330.)</b>
Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.	Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 615 y 620 en lo pertinente.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 515. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 617. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 331.)</b>
Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el <u>artículo 411</u> .	Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión, se sujetarán a lo dispuesto en el <u>numeral 7 del artículo 471</u> .
Quando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de <u>diez (10)</u> años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo <u>508</u> .	Quando los remates versen sobre bienes sujetos a registro, no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de <u>veinte</u> años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro.
	Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo <u>610</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 618. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 332.)</b>
El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, <u>siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505</u> . El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.	El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. <u>Las solicitudes de suspensión solo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 605; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo.</u>
Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. <u>El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.</u>	Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 517. PARTICIÓN POR EL TESTADOR</b>	<b>ARTÍCULO 619. PARTICIÓN POR EL TESTADOR</b>
	<b>CPC</b>
En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:	En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:
<u>1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador.</u>	<u>1. Aprobada la diligencia de inventario y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador.</u>

Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u> , será necesario que el cónyuge <u>o compañero permanente</u> la acepte expresamente.	Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal, será necesario que el cónyuge sobreviviente la acepte expresamente.
2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente Capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.	2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL</b>	<b>ARTÍCULO 620. PARTICIÓN ADICIONAL</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 333.)</b>
Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal <u>o patrimonial</u> , o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:	Hay lugar a partición adicional, cuando <u>después de terminado el proceso de sucesión</u> aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:
1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, <u>el compañero permanente</u> , o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.	1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge sobreviviente, <u>el síndico</u> , o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.	2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto; <u>no obstante, si aquel fuere municipal y la cuantía de los nuevos bienes excede su competencia, corresponderá su conocimiento al del circuito respectivo.</u>
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge <u>o compañero permanente</u> , se ordenará <u>notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.</u>	3. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia <u>auténtica</u> de los autos de reconocimiento de heredero, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro, y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario, la actuación se adelantará en el mismo expediente.
4. Expirado el traslado, <u>si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.</u>	4. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge <u>sobreviviente</u> , <u>de ella se dará traslado a los demás por tres días, en la forma prevista en el artículo 87.</u>
	5. Expirado el traslado, <u>o de plano si no hubiere lugar a este, se señalará fecha y hora para inventario y avalúos; si hubiere desacuerdo entre los interesados se aplicará el inciso tercero del numeral 1 del artículo 600, o se resolverá sobre la partición adicional, según fuere el caso.</u>

	6. <u>En el inventario solamente se incluirán los nuevos bienes que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1º. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior.</u>
	7. <u>Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para los fines indicados en el artículo 601; pero las objeciones al primero deberán limitarse a la exclusión de bienes indebidamente incluidos.</u>
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.	8. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 604 a 619.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL</b>	<b>ARTÍCULO 621. SUCESIÓN PROCESAL</b>
	<b>CPC</b>
Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del <u>difunto</u> .	Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del <u>fallecido</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**CAPÍTULO V**  
**ACUMULACIÓN DE SUCESIONES**

<b>ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>	<b>ARTÍCULO 622. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 334.)</b>
En el <u>mismo</u> proceso de sucesión podrá <u>liquidarse</u> la herencia de ambos cónyuges o de los <u>compañeros permanentes</u> y la respectiva sociedad conyugal o <u>patrimonial</u> . Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.	El proceso de sucesión podrá <u>iniciarse para que se liquide conjuntamente</u> la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.
Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o <u>compañeros permanentes</u> , el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba <u>de la existencia</u> del matrimonio o <u>de la sociedad patrimonial</u> de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos <u>149 y 150</u> . Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.	Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente el proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba del matrimonio de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos <u>158 y 159</u> . Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.	La solicitud de acumulación de los procesos solo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO VI</b>
<b>CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA</b>

<b>ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO</b>	<b>ARTÍCULO 623. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 335.)</b>
Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los <u>incisos segundo a cuarto del artículo 139.</u>	Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los <u>incisos segundo a quinto del artículo 148.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES</b>	<b>ARTÍCULO 624. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES</b>
	<b>CPC</b>
Quando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo <u>causante</u> , cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.	Cuando dos o más jueces conozcan de la sucesión de un mismo <u>difunto</u> , cualquiera de los interesados podrá solicitar <u>al juez o tribunal a quien corresponda dirimir el conflicto, que determine la competencia, siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que apruebe la partición o la adjudicación de bienes.</u>
La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.	La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.
Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite.	
	<u>En la providencia que dirima el conflicto se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## TÍTULO II

### LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

#### ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL

#### ARTÍCULO 625. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES ECLESIASTICOS

CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 336.)

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profririó, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia eclesiástica, si acompaña copia auténtica de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

Para la liquidación se aplicarán las siguientes reglas:

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

2. El demandado solo podrá proponer las excepciones distintas de las previas contempladas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 97. También podrá proponer como excepción previa la cosa juzgada, y que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

<p>Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.</p>	<p>3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 589.</p>
	<p>4. Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, el juez señalará fecha y hora para practicar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos. También designará los peritos si las partes no se ponen de acuerdo en escoger estos, o si siendo capaces no determinan sus valores.</p>
	<p>5. Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4 de la Ley 28 de 1932.</p>
	<p>6. La actuación posterior se regirá por lo dispuesto en los artículos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p><b>ARTÍCULO 626. LIQUIDACIÓN A CAUSA DE SENTENCIA DE JUECES CIVILES</b>  <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 337.)</b></p> <p>Para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3 y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

### TÍTULO III

#### DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 524. LEGITIMACIÓN	ARTÍCULO 627. PROCEDENCIA
	CPC
Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.	A petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa.
Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

ARTÍCULO 525. TRÁMITE	
Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	

	ARTÍCULO 628. DEMANDA Y ANEXOS
	CPC
	La demanda deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 75, 77 y 84 y en ella se expresará el nombre de los demás socios si la sociedad es colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho; el nombre de los socios gestores y el de quienes ejerzan la revisoría o vigilancia de la administración, si es en comandita por acciones, o el nombre de su representante legal o de quien hace sus veces si se trata de sociedad anónima regular.
	Con la demanda se acompañará copia de los instrumentos de constitución de la sociedad y sus reformas, el certificado sobre su existencia y representación y la prueba de la calidad de socio del demandante.
	Tratándose de sociedades no inscritas bastará acompañar prueba siquiera sumaria de su existencia y representación.
	DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 526. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS</b>	<b>ARTÍCULO 629. TRASLADO</b>
	<b>CPC</b>
Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.	Presentada la demanda con arreglo a la ley, el juez la admitirá y correrá traslado de ella como se dispone a continuación:
	1. Tratándose de sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho, a los demás socios por cinco días.
	2. Tratándose de sociedad anónima, por treinta días a su representante, quien llevará la personería de los socios hasta cuando la asamblea de accionistas designe uno especial para el proceso, por acto en el cual no podrá votar el socio demandante.
	Copia en papel común de la demanda y del auto admisorio se enviará al revisor fiscal de la sociedad y a la superintendencia competente, a fin de que convoque asamblea general
	3. Tratándose de sociedad en comandita por acciones, a los socios gestores y a los comanditarios, por cinco días.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 527. DEFENSA POR PARTE DE LA SOCIEDAD</b>	<b>ARTÍCULO 630. TRÁMITE Y SENTENCIA</b>
	<b>CPC</b>
La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.	La contestación de la demanda, las excepciones que se formulen, los recursos y el régimen probatorio, se sujetarán a lo dispuesto para el proceso abreviado. (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 528. AUDIENCIA INICIAL</b>	
En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador.	
En lo demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	
<b>ARTÍCULO 529. SENTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 630. TRÁMITE Y SENTENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:	(...) Vencido el término probatorio se dictará sentencia, y si en ella se declara disuelta la sociedad, se ordenará su liquidación, la inscripción de aquella en el competente registro, y en la correspondiente superintendencia, y la publicación de la parte resolutive, por una vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar que corresponda al domicilio social.

	<b>ARTÍCULO 631. DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR Y DE ASESOR CONTABLE, Y CAUCIÓN</b>
	<b>CPC</b>
1. <u>Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el registro mercantil.</u>	<p>Ejecutoriada la sentencia que declare disuelta la sociedad, y efectuadas las inscripciones y publicación ordenadas en el artículo anterior, se procederá así:</p> <p>1. El juez fijará el término de diez días para que en la forma contemplada en la ley o los estatutos, se designe liquidador principal y suplente, a menos que en la escritura social o en acto posterior se haya hecho el nombramiento y no se hubiere producido su vacancia.</p> <p>2. Si dentro del término señalado en el numeral anterior se comunican al juez los nombramientos, este los reconocerá si se hubieren hecho en legal forma, en caso contrario, o si los designados no se posesionan dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que los reconozca, el juez hará las designaciones.</p> <p>Los autos que reconozcan o designen liquidador son apelables en el efecto diferido.</p> <p>3. El liquidador deberá ser abogado titulado, y podrá solicitar la asesoría de un contador público designado por el juez. Al posesionarse uno y otro deberán comprobar su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.</p> <p>4. No podrá ser designado liquidador o contador quien sea acreedor o deudor de la sociedad, o tenga la calidad de socio si aquella no es anónima o en comandita por acciones, a menos que las partes de común acuerdo dispongan otra cosa.</p>
2. <u>Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.</u>	
3. <u>Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión “en liquidación”.</u>	
	<b>ARTÍCULO 632. REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO</b>
	<b>CPC</b>
4. <u>Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.</u>	<p>Posesionado el liquidador, se ordenará publicar aviso de su nombramiento y posesión, en el periódico que el juez designe, de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, e inscribir el nombramiento en el registro público correspondiente, para lo cual se librárá oficio.</p>

	Cumplidos los requisitos anteriores, se agregará al expediente un ejemplar del periódico y copia del oficio.
5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.	<b>ARTÍCULO 631. DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR Y DE ASESOR CONTABLE, Y CAUCIÓN.</b>
	<b>CPC</b>
	(...) 6. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto previsto en el numeral anterior, podrán las partes recusar al liquidador o al contador por las causales consagradas para los peritos, caso en el cual se tramitará incidente, y el auto que lo resuelva será apelable en el efecto diferido. 7. El liquidador deberá prestar caución para el manejo de los bienes sociales, cuya naturaleza y monto fijará el juez a su prudente juicio.
6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.	
7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.	
Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.	
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>
<b>ARTÍCULO 530. REGLAS DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 631. DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR Y DE ASESOR CONTABLE, Y CAUCIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Para la liquidación se procederá así:	(...)
1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.	5. En el auto en que se reconozca o designe liquidador se fijará término, que no podrá exceder de dos meses contados desde su posesión, para que presente el inventario del activo y pasivo de la sociedad y el correspondiente balance. (...)

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.	
Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.	
2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.	
En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.	
En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.	
	<b>ARTÍCULO 636. TRASLADO DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE, OBJECIONES Y APROBACIÓN</b>
	<b>CPC</b>
3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.	Realizada la audiencia de que trata el artículo precedente, el inventario y el balance se pondrán en conocimiento de las partes por cinco días, a fin de que puedan objetarlos.
Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.	
4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.	Las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, en el que será parte el liquidador quien dará las explicaciones que considere necesarias o que el juez le exija. Si este lo estima conveniente, podrá examinar los libros y documentos que se hallen en poder del liquidador, que devolverá una vez decididas las objeciones. El liquidador hará los reajustes de acuerdo con lo que resuelva el juez.
5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.	
	Cuando no se formulen objeciones, el juez aprobará el inventario y el balance, por auto que no tendrá recurso alguno.

<b>ARTÍCULO 637. LIQUIDACIÓN</b>	
<b>CPC</b>	
6. <u>En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.</u>	<u>En firme el inventario y el balance, el juez fijará al liquidador un término prudencial para hacer la liquidación, que no excederá de seis meses, pero podrá prorrogarse por justa causa a petición de él.</u>
	<u>El interventor no entorpecerá las funciones del liquidador, pero podrá formularle por escrito las observaciones que estime convenientes, dando cuenta de ellas al juez.</u>
	<u>El liquidador deberá presentar trimestralmente informes detallados sobre la marcha de la liquidación, que se pondrá en conocimiento de las partes, por tres días, en la forma prevista en el artículo 108. Si hubiere interventor, los informes deberán ser suscritos por este, quien antes de hacerlo consignará en ellos las observaciones que tuviere y que correspondan al período en cuestión.</u>
7. <u>En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.</u>	
8. <u>Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.</u>	
9. <u>Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.</u>	
<u>La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.</u>	
10. <u>Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.</u>	
11. <u>Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.</u>	
<b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</b>	<b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b>

	<p><b>ARTÍCULO 633. ENTREGA DE BIENES, LIBROS Y ARCHIVOS AL LIQUIDADOR</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Efectuadas las inscripciones exigidas por el artículo precedente, el administrador o gerente de la sociedad entregará al liquidador los bienes, libros y papeles de ella, mediante inventario suscrito por ambos. Si surgieren dificultades en la entrega, el liquidador acudirá al juez, quien le prestará el auxilio necesario.</p> <p>La renuencia del administrador o gerente a efectuar la entrega lo hará incurrir en multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, que se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 634. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>El liquidador será el representante de la sociedad en liquidación, tendrá los deberes del secuestre, además de los especiales que la ley o los estatutos le asignen, y las facultades y obligaciones prescritas en el Código de Comercio.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p><b>ARTÍCULO 635. DESIGNACIÓN DE APODERADO E INTERVENTOR POR LOS ACREEDORES</b></p> <p><b>CPC</b></p> <p>Si en el inventario presentado por el liquidador se relacionan acreedores distintos de los laborales, el juez ordenará convocarlos para audiencia, con expresión de su fecha y hora, a fin de que designen un apoderado común que los represente en el proceso y un interventor que fiscalice las operaciones del liquidador. La convocatoria se surtirá por edicto en la forma indicada en el artículo 589. De igual manera se procederá respecto de los acreedores laborales para que designen apoderado común.</p> <p>Los nombramientos se harán por mayoría de votos de quienes concurran a la audiencia, cualesquiera que fueren sus créditos.</p> <p>El interventor deberá ser contador público, y para posesionarse presentará su título, de lo cual se dejará testimonio en el acta.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*</b></p>

	<p align="center"><b>ARTÍCULO 638. PAGO A LOS ACREEDORES</b></p> <p align="center"><b>CPC</b></p> <p>Los acreedores sociales deberán entenderse directamente con el liquidador, para todo lo relacionado con el pago de sus créditos.</p> <p>No podrá hacerse ningún pago a los acreedores antes de que quede ejecutoriado el auto que aprueba el inventario y el balance; no obstante, los salarios y prestaciones sociales de trabajadores se pagarán inmediatamente se causen, si fuere posible.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO 639. CONSIGNACIÓN DEL VALOR DE CRÉDITOS NO RECLAMADOS</b></p> <p align="center"><b>CPC</b></p> <p>Si alguno de los acreedores no se presenta a cobrar su crédito, el liquidador lo requerirá mediante aviso que publicará por una vez en un periódico, como dispone el artículo 589. A quienes tengan dirección registrada en los libros o en los archivos de la sociedad, y a falta de ella en el directorio telefónico del domicilio social, se les hará igual requerimiento por carta certificada o entregada por un empleado del juzgado. Transcurridos diez días desde la publicación o el envío de la carta, sin que los acreedores hayan concurrido a recibir, se consignará a órdenes del juzgado separadamente el valor de cada crédito en la cuenta de depósitos judiciales, con indicación del nombre del acreedor. El juez autorizará la entrega de dichos dineros a medida que los acreedores lo soliciten; pero si pasado un año desde la consignación no fuere reclamada, se procederá como dispone el Código de Comercio.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO 640. RESERVA PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O LITIGIOSAS</b></p> <p align="center"><b>CPC</b></p> <p>El liquidador hará las reservas necesarias para el pago de las obligaciones condicionales de la sociedad que llegaren a hacerse exigibles. Igual reserva se hará para atender las obligaciones litigiosas, hasta la terminación del proceso respectivo.</p> <p>Dichas reservas se invertirán por el liquidador en títulos de deuda pública o cédulas hipotecarias que pondrá a disposición del juez, quien las depositará en una sociedad fiduciaria legalmente autorizada, y si fuere el caso las distribuirá entre los socios, en la forma señalada en el artículo 642.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 641. DUDAS DEL LIQUIDADOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>El juez resolverá las dudas que el liquidador le someta sobre los actos de la liquidación, conforme al siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se tramitarán con independencia del proceso, en cuaderno separado.</li> <li>2. Del escrito del liquidador se dará traslado a las partes por tres días, en la forma prevista en el artículo 108, para que expongan por escrito lo que estimen conveniente, y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer; surtido el traslado, si no hubiere pruebas que practicar, el juez decidirá lo que fuere conducente. En caso contrario, decretará las pedidas por las partes y las que de oficio estime convenientes, y señalará término de diez días para practicarlas, vencido el cual decidirá.</li> <li>3. El auto que resuelva las dudas es apelable en el efecto diferido.</li> </ol> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 642. DISTRIBUCIÓN DEL SALDO LÍQUIDO ENTRE LOS SOCIOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Para la distribución entre los socios del saldo líquido que resulte, se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cancelado el pasivo externo de la sociedad y efectuadas las consignaciones de que trata el artículo 639, si los socios de común acuerdo no han solicitado al juez autorización para hacer privadamente la liquidación, o si tal solicitud hubiere sido rechazada, el liquidador presentará al juzgado el trabajo de partición del saldo líquido, autorizado por el interventor, junto con el balance final de todas las operaciones de la liquidación y un anexo detallado sobre la cancelación del pasivo.</li> </ol> <p>La solicitud para que se autorice hacer directamente la liquidación podrá formularse aunque no se haya pagado el pasivo social ni efectuado las mencionadas consignaciones, si todos los acreedores la coadyuvan, siempre que se encuentren en firme el inventario y el balance, y si el juez la acepta declarará terminado el proceso.</p> <p>El auto que resuelva la solicitud de liquidación directa es apelable.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El trabajo de partición deberá expresar el nombre de cada socio, su interés social o número de acciones, la cuota que le corresponda en el activo líquido y la forma en que se les hace el correspondiente pago.</li> </ol>

	<p>3. El juez por sentencia aprobará de plano el trabajo de partición si todos los socios lo solicitan, siempre que se haya satisfecho el pasivo o que los acreedores a quienes no se les haya pagado ni consignado el valor de sus créditos, manifiesten su conformidad. En caso contrario, negará la aprobación por auto apelable, en el cual indicará los requisitos que falten.</p> <p>4. En los demás casos, del trabajo de partición se dará traslado común a las partes por diez días, para que puedan objetarlo o exigir comprobantes o explicaciones, sin perjuicio de que consulten en la oficina del liquidador los documentos relacionados con la liquidación.</p> <p>5. Si cualquiera de las partes solicita comprobantes o explicaciones, o el juez los exige de oficio, el liquidador deberá presentarlos dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene.</p> <p>6. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la que es inapelable. Si se propusieren, se procederá como disponen los numerales 3, 4 y 5 del artículo 611 y el artículo 612, en lo pertinente.</p> <p>7. Ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, el liquidador pagará a los socios; pero si estos no se presentan a recibir dentro de los tres meses siguientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 639.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULO 643. FIN DE LA LIQUIDACIÓN</b></p> <p align="center"><b>CPC</b></p> <p>El liquidador informará al juez, acerca de los pagos y consignaciones de que trata el artículo precedente, y presentará los comprobantes del caso. Si aquel encuentra correctas las operaciones y suficientes los comprobantes, declarará terminada la liquidación, ordenará la inscripción de copias de la partición y de la sentencia aprobatoria en el registro de comercio del domicilio social y en las oficinas de registro a que correspondan los bienes adjudicados sujetos a él, las cuales se agregan luego al expediente, comunicará dicho auto a la respectiva superintendencia, y dispondrá la protocolización del expediente en una notaría del lugar. El auto que entonces recaiga es apelable.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>

	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 644. REMOCIÓN Y REEMPLAZO DEL LIQUIDADADOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>El liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus deberes, malos manejos, demoras injustificadas en el curso de la liquidación o desobediencia a las órdenes del juez. También podrá serlo si no presta caución dentro del término señalado, que se prorrogará por una vez, si el juez encuentra razones que lo justifiquen.</p> <p>Salvo en el último caso, la solicitud de remoción se tramitará como incidente; el auto que lo resuelva es apelable en el efecto diferido si accede a ella, y en el devolutivo si la niega. Removido el liquidador, o producida la vacancia del cargo por renuncia, muerte o incapacidad, será, reemplazado por el suplente. Si también este debe ser sustituido, se procederá como disponen los artículos 631 y 632.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 645. LIQUIDACIÓN A PETICIÓN DEL LIQUIDADADOR</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Disuelta una sociedad por alguna de las causas previstas en la ley o los estatutos, si hubiere liquidador designado y cualquiera de los socios se opone a la liquidación, aquel podrá pedir al juez que la autorice, siempre que ella no corresponda a una autoridad administrativa. En tal caso se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La demanda deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 628, y a ella se acompañarán además de las pruebas indicadas en dicho precepto, las de disolución de la sociedad y nombramiento de liquidador.</li> <li>2. Si la demanda reúne los requisitos del numeral anterior, el juez reconocerá al liquidador y fijará término de cinco días para que se posea; si no lo hace oportunamente, designará reemplazo, que ejercerá el cargo hasta cuando los socios designen el que deba sustituirlo.</li> <li>3. Posesionado el liquidador se ordenará registrar y publicar su reconocimiento como dispone el artículo 632, y se enviará aviso a los socios por carta que se entregará o remitirá en la forma establecida en el artículo 639. En la publicación se citará a quienes tengan el carácter de socios, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.</li> </ol>

	<p>4. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrán los socios oponerse a la liquidación con fundamento en que la sociedad no está disuelta u objetar el reconocimiento de liquidador. La oposición y las objeciones se tramitarán conjuntamente como incidente, y si no prosperan, en el mismo auto se ordenará la liquidación, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 633 a 644. La misma orden se impartirá en caso de no presentarse objeciones ni oposición.</p> <p>5. La liquidación se ordenará aunque la sociedad esté viciada de nulidad.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 646. LIQUIDACIÓN CUANDO NO HUBIERE LIQUIDADOR O ESTE NO SE POSESIONA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Quando por alguna de las causas previstas en la ley o el contrato, se disuelva una sociedad que no esté sujeta a liquidación administrativa, y transcurra un mes sin que se haya designado o posesionado el liquidador, cualquiera de los socios podrá pedir al juez que decrete la liquidación y designe liquidador, para lo cual se procede así:</p> <p>1. La demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 628 y a ella se acompañará, además la prueba de que la sociedad está disuelta.</p> <p>2. Si la demanda se ajusta a la ley, se aplicará lo dispuesto en los artículos 629 a 644.</p> <p>3. Se aplicará también lo dispuesto en el numeral 5 del artículo precedente.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 647. PROCEDENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Podrá pedirse simultáneamente la declaración de nulidad y la liquidación de una sociedad, cualquiera que fuere la naturaleza de esta.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 648. DEMANDA Y TRÁMITE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>La demanda y su trámite se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo I del presente título; el socio que la formule deberá acompañar la prueba de su calidad.</p>

	<p>Cuando corresponda efectuar la liquidación a una autoridad administrativa, ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad se le remitirá copia de ella para lo de su cargo.</p>
	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

<b>TÍTULO IV</b>
<b>INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA</b>	
<p>A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:</p>	
<p>1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</p>	
<p>2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.</p>	
<p>3. Liquidar su patrimonio.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

<b>ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	
<p>Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.</p>	
<p>Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

<b>ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>	
<p>Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p>	

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL**

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 535. GRATUIDAD**

Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

<p>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</p>	
<p>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.</p>	
<p>Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 536. TARIFAS PARA LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN REMUNERADOS</b></p>	
<p>El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo.</p>	
<p>Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR</b></p>	
<p>Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:</p>	
<p>1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título.</p>	
<p>2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.</p>	
<p>3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.</p>	
<p>4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.</p>	
<p>5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.</p>	
<p>6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.</p>	

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.	
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.	
9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.	
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.	
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.	
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.	
<b>Parágrafo.</b> Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>

<b>ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA</b>	
Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.	
Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.	

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

<p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.</p>	
<p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p>	
<p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p>	
<p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 540. DACIONES EN PAGO</b></p>	
<p>En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO</b></p>	
<p>Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador.</p>	

<p>Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p>	
<p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN</b></p>	
<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p>	
<p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b></p>	
<p>Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b></p>	
<p>El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN**

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

<p align="center"><b>ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO</b></p>	
<p>Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.</p>	
<p>En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p align="center"><b>ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES</b></p>	
<p>Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:</p>	
<p>1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.</p>	
<p>2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p align="center"><b>ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN</b></p>	
<p>A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud,</p>	

indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

<p>2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p>	
<p>3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p>	
<p>4. Si no hay objeciones o éstas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p>	
<p>5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p>	
<p>6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p>	
<p>7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b></p>	
<p>Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	
<p>En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES</b></p>	
<p>Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.</p>	

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO**

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

<p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p>	
<p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p>	
<p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p>	
<p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</p>	
<p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p>	
<p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

<p><b>ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO</b></p>	
<p>El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</p>	
<p>1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.</p>	
<p>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.</p>	

<p>3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.</p>	
<p>4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.</p>	
<p>5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.</p>	
<p>6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.</p>	
<p>7. El término máximo para su cumplimiento.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO</b></p>	
<p>Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 556. REFORMA DEL ACUERDO</b></p>	
<p>El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.</p>	
<p>La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.</p>	
<p>Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.</p>	

<p>Acceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	
<p>Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA</b></p>	
<p>El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p>	
<p>1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p>	
<p>2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p>	
<p>3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.</p>	
<p>4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.</p>	
<p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que éste se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta.</p>	

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**Parágrafo 1.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual éste no contraríe el ordenamiento.

**Parágrafo 2.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

<p>El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.</p>	
<p>Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.</p>	
<p>El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN</b></p>	
<p>Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO</b></p>	
<p>Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p>	
<p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y éstas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer.</p>	

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

#### **ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO**

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

### **CAPÍTULO III CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO**

#### **ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO**

La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

<p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p>	
<p>1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.</p>	
<p>2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.</p>	
<p>3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.</p>	
<p>4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.</p>	
<p>5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.</p>	
<p>Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.</p>	
<p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.</p>	
<p>7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.</p>	
<p><b>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</b></p>	

**CAPÍTULO IV**  
**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

**Parágrafo.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

**ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA**

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

<p>4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.</p>	
<p>5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA</b></p>	
<p>La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</p>	
<p>1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.</p>	
<p>La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.</p>	
<p>Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.</p>	
<p>2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.</p>	
<p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.</p>	

<p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.</p>	
<p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.</p>	
<p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.</p>	
<p>5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.</p>	
<p>6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.</p>	
<p>7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.</p>	
<p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p>	
<p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p>	

<p>8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.</p>	
<p>9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012</p>	

<p><b>ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES</b></p>	
<p>A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.</p>	
<p>Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.</p>	

Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

**ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE  
LOS BIENES DEL DEUDOR**

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

**ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN  
DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS  
Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA**

Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

**ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO  
DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso,

o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.	
Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, éste verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.	
El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.	
El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012	

<b>ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN</b>	
En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:	
1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.	
2. Comprenderá a totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.	
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.	
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.	
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.	

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.	
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.	
El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.	
Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.	
Si quedaren remanentes, éstos serán adjudicados al deudor.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	

<b>ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN</b>	
La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:	
1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.	
No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.	
Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.	
2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.	

<p>Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p>	
<p>3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.</p>	
<p>4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.</p>	
<p>Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.</p>	
<p><b>Parágrafo 1.</b> El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.</p>	
<p><b>Parágrafo 2.</b> Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.</p>	
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

#### ARTÍCULO 572. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueron reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012

<p><b>ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA</b></p>	
<p>El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p>	
<p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.</p>	
<p>Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA</b></p>	
<p>El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</p>	
<p>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previsto una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 575. DIVULGACIÓN</b></p>	
<p>El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012</p>	

<b>ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA</b>	
Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2012	

<b>SECCIÓN CUARTA</b>
<b>PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>
<b>TÍTULO ÚNICO</b>
<b>PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>
<b>CAPÍTULO I</b>
<b>NORMAS GENERALES</b>

<b>ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 649. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE</b>
	<b>CPC</b>
Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:	Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:
1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a éstos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.	1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.
	<u>2. Derogado. Ley 27 de 1977.</u>
2. La licencia para la emancipación voluntaria.	3. La licencia para la emancipación voluntaria.
3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.	4. <b>MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 41.</b> De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.
4. La declaración de ausencia.	5. La declaración de ausencia.
5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.	6. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.	7. <b>MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 41.</b> La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.
	<u>8. Derogado. Ley 27 de 1977.</u>
7. La autorización requerida en caso de adopción.	9. La autorización requerida en caso de adopción, cuando no corresponda a los jueces de menores.
	<u>10. La insinuación para donaciones entre vivos.</u>
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.	

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.	12. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.
10. <u>El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u>	
11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.	11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970.
12. Los demás asuntos que la ley determine.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 578. DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 650. DEMANDA</b>
	<b>CPC</b>
La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos <u>82 y 83</u> , con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales <u>1, 3 y 5 del artículo 84</u> , y los necesarios para acreditar el interés del demandante.	La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos <u>75 y 76</u> , con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales <u>1, 2 y 6 del artículo 77</u> , y los necesarios para acreditar el interés del demandante.
	<u>Podrá retirarse la demanda mientras no se hayan efectuado, las citaciones ordenadas en el auto que la admita, y reformarse con observancia de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 89, antes de la notificación del auto que decreta pruebas. Aceptada la reforma continuará el proceso, sin que sea necesario repetir las citaciones y publicaciones que antes de ella se efectuaron.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO</b>	<b>ARTÍCULO 651. PROCEDIMIENTO</b>
	<b>CPC</b>
Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:	Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:
1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales <u>1 a 8 del artículo 577</u> y en los casos que expresamente señale la ley.	1. Caso de reunir los requisitos legales, el juez admitirá la demanda, ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes, y señalará el término de quince días para practicarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110. Sin embargo, cuando deban hacerse citaciones por edicto, dicho señalamiento se hará una vez cumplido tal requisito.
2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.	El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prorrogar el término para practicar pruebas hasta por diez días.

	2. En los asuntos de que tratan los numerales 1 a 9 del artículo 649, o en cualquier otro en que lo ordenen leyes especiales, el auto admisorio se notificará al agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 87, a fin de que intervenga como parte, para lo cual deberá acompañarse a la demanda copia de ella en papel común. Dicho funcionario podrá pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a su notificación, las que se decretarán y practicarán en el término indicado en el numeral anterior.
	3. En materia de incidentes se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 446.
	4. Expirado el término probatorio, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.
	5. Las apelaciones de autos interlocutorios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 407.
3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente <u>para el cumplimiento rápido y eficaz.</u>	6. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente, <u>para un rápido y eficaz cumplimiento.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 580. EFECTOS DE LA SENTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 652. EFECTOS DE LA SENTENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, <u>si ello fuere posible.</u>	Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>

<b>ARTÍCULO 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES</b>	<b>ARTÍCULO 653. LICENCIAS O AUTORIZACIONES</b>
	<b>CPC</b>
En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la <u>destinación del producto, en su caso.</u>	
Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.	Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

<p>Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz.</p>	<p>Al autorizarse la venta de bienes de incapaces o declarados ausentes se ordenará hacerla en pública subasta, para lo cual se procederá conforme a las disposiciones pertinentes del proceso de sucesión, previo avalúo.</p>
	<p>Si se trata de permuta, el juez ordenará que por peritos se evalúen uno y otro bien, para que el negocio se efectúe de acuerdo con el resultado del dictamen, mediante el complemento de precio a que hubiere lugar.</p>
	<p>Las objeciones al avalúo se decidirán por auto que es apelable.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

	<p><b>ARTÍCULO 654. TRANSACCIÓN</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
	<p>Las transacciones que se autoricen requerirán la ulterior aprobación del juez que concedió la licencia, quien resolverá en el mismo expediente por auto apelable.</p>
	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<p><b>ARTÍCULO 582. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO Y POSESIÓN DEL CARGO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 655. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 43.)</b></p>
<p>En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.</p>	<p>En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.</p>
<p>1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo, deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.</p>	<p>1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.</p>
<p>2. Prestada la caución, el juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante. <u>A la entrega se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1306 de 2009.</u></p>	<p>2. Prestada la caución, el juez y fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.</p>

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo y así lo ordenará el Juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del Ministerio Público.	3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del Ministerio Público.
Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.	Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 583. DECLARACIÓN DE AUSENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 656. DECLARACIÓN DE AUSENCIA</b>
	<b>CPC</b>
Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:	Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:
1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.	1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.
2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. <u>Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:</u>	2. En el auto admisorio se designará al ausente curador ad litem y se ordenará publicar un extracto de la demanda por edicto, que contendrá además:
a) <u>La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.</u>	
b) <u>La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.</u>	a) <u>La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, y</u>
	b) <u>El emplazamiento de quienes tengan derechos a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.</u>
	<u>La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 pero deberá hacerse siempre en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.</u>
3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. <u>En caso contrario designará curador ad litem al ausente.</u>	3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.

<p>4. Cumplidos los trámites anteriores <u>el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si ésta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.</u></p>	<p>4. Cumplidos los trámites anteriores <u>y concluido el término probatorio el juez dictará sentencia, y si fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 655.</u></p>
<p>5. Se decretará la terminación de la <u>administración</u> de bienes del ausente en los <u>casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009.</u> La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. <u>Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.</u></p>	<p>5. Se decretará la terminación de la <u>curaduría</u> de bienes del ausente en los <u>casos del artículo 579 del Código Civil.</u> La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público, <u>y el auto que la resuelva es apelable.</u> La entrega de bienes se <u>hará a quien corresponda, por el juez, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 614.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 657. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b></p>
<p><b>CPC</b></p>	<p><b>CPC</b></p>
<p>Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:</p>
	<p>1. Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil.</p>
<p>1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial.</p>	<p>2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar por edicto al desaparecido, y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado.</p>
	<p>El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, y su publicación se hará en la forma prevista en el artículo precedente.</p>
<p>2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.</p>	<p>3. Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.</p> <p>4. El juez dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo precedente.</p> <p>5. Cumplidos los trámites anteriores, concluido el término probatorio y vencido el plazo de que trata el numeral 3 del artículo 97 del Código Civil, el juez dictará sentencia, y si declara la muerte presunta del desaparecido en ella fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2.</p>

<p>3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso <u>verbal</u> dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.</p>	<p>6. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso <u>ordinario</u> dentro de los diez años siguientes a la fecha de dicha publicación.</p>
<p>En la sentencia del proceso <u>verbal</u>, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.</p>	<p>En la sentencia del proceso <u>ordinario</u>, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 585. DEMANDA PARA TRÁMITE SIMULTÁNEO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 658. DEMANDA PARA TRÁMITE SIMULTÁNEO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO</b></p>
	<p><b>CPC</b></p>
<p>Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.</p>	<p>Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 586. INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 659. INTERDICCIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 42.)</b></p>
<p>Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:</p>
<p>1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.</p>	<p>1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, <u>expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.</u></p>
<p>2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.</p>	<p>2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el juez, de oficio.</p>
<p>3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará <u>emplazar, en los términos previstos en este código</u>, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.</p>	<p>3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará <u>citar</u> a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente; <u>la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.</u></p>

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:	4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:
a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.	a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y	b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.	c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
	5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.
5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquélla hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada ésta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.	6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia; en esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.
Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1306 de 2009, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, y estas objeciones se resolverán mediante incidente. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez; una copia del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.	

La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.	
6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisoria.	7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisoria.
También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.	También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.
Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.	Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.
7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.	8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009.	9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 655.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 587. REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO</b>	<b>ARTÍCULO 660. REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 1306 DE 2009, ART. 44.)</b>
Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.	Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	ARTÍCULO 661. DEROGADO. LEY 27 DE 1977. HABILITACIÓN DE EDAD.
	<b>ARTÍCULO 662. INSINUACIÓN DE DONACIONES</b>
	<b>CPC</b>
	La sentencia que insinúe una donación quedará condicionada al pago del respectivo impuesto, para lo cual se ordenará en ella el avalúo de los bienes en la forma prevista para las sucesiones, con intervención del síndico, a quien se citará personalmente.

	La objeción al dictamen se decidirá por auto apelable. En firme el avalúo se remitirá el expediente a dicho funcionario, para la liquidación del impuesto.
	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
	ARTÍCULOS 663 A 677 DEROGADOS, DECRETO 2279 DE 1989, ARTÍCULO 55.
<b>LIBRO CUARTO</b>	
<b>MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES</b>	
<b>TÍTULO I</b>	
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>NORMAS GENERALES</b>	
<b>ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>ARTÍCULO 685. TÉRMINO PARA RESOLVER</b>
	<b>CPC</b>
Quando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.	El juez resolverá las solicitudes de medidas cautelares, a más tardar al día siguiente del reparto o de la presentación de ellas.
Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.	
De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES</b>	CONCORDANCIA LEY 256 DE 1996, ARTÍCULO 31, MEDIDAS CAUTELARES.
En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, éstas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.	
El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.	
Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y ésta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso.	

<p>Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con lo misma lo acepte.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Las pruebas extraprocerales y las medidas cautelares extraprocerales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	
<p><b>ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 690. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 346.)</b></p>
<p>En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:</p>	<p>En el proceso ordinario se aplicarán las reglas que a continuación se indican:</p>
<p>1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:</p>	<p>1. En el auto admisorio de la demanda que <u>verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho</u>, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares:</p>
<p>a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda <u>verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.</u></p>	<p>a) La inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, (...) b) El secuestro de los bienes muebles, la designación de secuestre y el señalamiento de fecha y hora para la diligencia, que podrá practicarse antes de la notificación al demandado del auto admisorio si así lo pide el demandante, quien para obtener que se dicte la medida deberá prestar caución que garantice los perjuicios que con ella pueden causarse.</p>
<p>Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.</p>	
	<p>2. Las anteriores solicitudes podrá formularlas también el demandante en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.</p>
	<p>No procederán las medidas cautelares que hayan sido negadas anteriormente.</p>

	3. El auto que resuelva sobre las medidas de que <u>tratan los numerales anteriores, salvo norma en contrario, es apelable en el efecto devolutivo si las decreta y en el diferido si las niega; el que las levante, en el efecto devolutivo.</u>
	4. El secuestro a que se refiere el numeral 1° se <u>levantará si el demandado presta caución por el valor del bien secuestrado, incluidos los frutos, las costas y el incremento por devaluación monetaria.</u>
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.	8. <u>MOD. LEY 1395 DE 2010, ART. 39.</u> En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la <u>inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.</u>
	5. En los casos indicados en el numeral 1° del presente artículo, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y esta fuere apelada o consultada, aquel podrá solicitar que se secuestren los respectivos bienes inmuebles, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con tal medida, y se procederá como indica el inciso segundo del artículo 356.
	<u>Esta solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia, mientras no se haya dictado sentencia.</u>
Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.	Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.
El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.	No habrá lugar a practicar el secuestro de los inmuebles si el demandado, dentro del término que el juez señale en el auto que lo decreta, presta caución de conservación y restitución de los bienes, sus frutos y productos. Si la sentencia definitiva fuere favorable al demandante, la caución solo se cancelará cuando este haya recibido el inmueble y el valor de dichos accesorios. El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

<p>c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p>	
	<p>6. Derogado. Ley 769 de 2002, artículo 146.</p>
<p>Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.</p>	
	<p>7. Cuando se registre una demanda el registrador devolverá el oficio al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de veinte años si fuere posible.</p>
<p>Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.</p>	
<p>Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</p>	
<p>2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.</p>	

<b>Parágrafo 1.</b> <u>En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.</u>	
<b>Parágrafo 2.</b> <u>Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.</u>	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE OCTUBRE DE 2012
<b>ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>ARTÍCULO 690. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 346.)</b>
<u>Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.</u>	(...) 1. (...) a) La inscripción de la demanda <u>en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual antes de notificar al demandado el auto admisorio, librará oficio al registrador</u> haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.
	<u>Para que se decrete la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, excepto en los casos contemplados en el artículo 692</u>
El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquéllos se constituyen <u>posteriormente</u> gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.	El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.
La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.	La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo, no impedirá el de una demanda posterior; ni el de una demanda el de un embargo posterior.
Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación <u>de las anotaciones</u> de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas.	Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación <u>de los registros</u> de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.	Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador, (...)
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS</b>	<b>ARTÍCULO 692. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 348.)</b>
<u>En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.</u>	<u>En el auto admisorio se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 593. EMBARGOS</b>	<b>ARTÍCULO 681. EMBARGOS</b>
	<b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003, ART. 67.)</b>
Para efectuar embargos se procederá así:	Para efectuar los embargos se procederá así:
<u>1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.</u>	<u>1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.</u>
<u>Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.</u>	<u>Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el párrafo del artículo 554.</u>
<u>2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.</u>	<u>2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.</u>

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.	Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.
3. El de bienes muebles no sujetos a registro <u>y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles</u> se consumará mediante el secuestro de éstos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.	3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.
4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago <u>deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado</u> . Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.	4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago <u>a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales</u> . Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.	Al recibir el deudor la notificación, <u>o dentro de los tres días siguientes</u> , deberá informar <u>bajo juramento que se considerará prestado con su firma</u> , acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago <u>y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales</u> , de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
<u>La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente</u> , el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.	<u>Si el deudor no efectúa el pago oportunamente</u> , el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.
El <u>embargo</u> del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.	El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.
5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo <u>de la comunicación</u> en el respectivo despacho judicial.	5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo <u>del oficio</u> en el respectivo despacho judicial.

<p>6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y <u>en general</u> títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.</p>	<p>6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.</p>
<p>El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.</p>	<p>El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.</p>
<p>Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, <u>con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado</u>, so pena de hacerse responsable de dichos valores.</p>	<p>Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, <u>que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales</u>, so pena de hacerse responsable de dichos valores <u>y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales</u>.</p>
<p>El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.</p>	<p>El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, <u>tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos</u>.</p>
<p>7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la <u>en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad</u>, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.</p>	<p>7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u <u>otra de personas</u>, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o <u>liquidación parcial</u> de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.</p>
<p>A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.</p>	<p>A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.</p>

<p>8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.</p>	<p>8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.</p>
	<p><u>9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.</u></p>
<p>9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y <u>constituya certificado de depósito</u>, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.</p>	<p>10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y <u>haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado</u>, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e <u>incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.</u></p>
<p>Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.</p>	<p>Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.</p>
<p>10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán <u>constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez</u> dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.</p>	<p>11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán <u>consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales</u>, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.</p>
<p>11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.</p>	<p>12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> En todos los casos en que se utilicen mensajes de <u>datos</u> los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En todos los casos en que se utilicen mensajes <u>electrónicos</u>, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.</p>

<p><b>Parágrafo 2.</b> <u>La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.</u></p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 684. BIENES INEMBARGABLES</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 342.)</b></p>
<p>Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p>	<p>Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:</p>
<p><u>1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.</u></p>	
	<p><u>1. Los de uso público.</u></p>
<p><u>2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.</u></p>	
<p><u>3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</u></p>	<p><u>2. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</u></p>
<p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p>	<p>Cuando el servicio lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p>
<p><u>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</u></p>	
<p><u>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</u></p>	<p><u>4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnización sociales.</u></p>

<p>6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p>	<p>5. Los salarios y las prestaciones sociales de los <u>trabajadores oficiales o particulares</u>, en la proporción prevista en las leyes respectivas.</p> <p>La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p>
<p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p>	<p>6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p>
<p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p>	<p>7. Los uniformes y equipos de los militares.</p>
<p>9. Los <u>terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos</u>.</p>	<p>8. Los lugares y <u>edificaciones destinados a cementerios o enterramientos</u>.</p>
<p>10. Los bienes destinados al culto religioso de <u>cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano</u>.</p>	<p>9. Los bienes destinados al culto religioso.</p>
<p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p>	<p>10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.</p>
	<p>11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior</p>
<p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p>	<p>12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.</p>
<p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p>	<p>14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación</p>
<p>14. Los derechos de uso y habitación.</p>	
<p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p>	
<p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las <u>entidades territoriales</u>.</p>	<p>3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.</p>
	<p>13. Los objetos que se posean fiduciariamente.</p>

<p><b>Parágrafo.</b> Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p>	
<p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p>	
<p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 595. SECUESTRO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 682. SECUESTRO</b></p>
<p></p>	<p><b>CPC (ADICIONADO DEC. 2651 DE 1991, ART. 41.)</b></p>
<p>Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:</p>
<p>1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.</p>	<p>1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestre reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.</p>

<p>2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.</p>	
<p>3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.</p>	
<p>4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.</p>	<p>2. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.</p>
<p>5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.</p>	<p>3. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente.</p>
<p>6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.</p>	<p>4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2 del artículo 684.</p>
<p>No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.</p>	
	<p>No obstante los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública</p>

<p>7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.</p>	<p>5. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.</p>
	<p>6. Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6° del artículo 9°, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.</p>
<p>8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquél, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.</p>	<p>8. Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquel, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.</p>
<p>Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.</p>	<p>Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.</p>
<p>La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.</p>	<p>La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.</p>
<p>9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.</p>	

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestrador, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.	7. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestrador, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.	9. Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.
12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestrador los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.	10. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestrador los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.
	11. El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.
13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.	12. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.
<b>Parágrafo.</b> Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO</b>	<b>ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 343.)</b>
A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:	A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:
1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestrador, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.	<b>Parágrafo 1.</b> Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre <u>siquiera sumariamente</u> título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestrador, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

<p>2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.</p>
	<p>Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará este, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestrado y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este parágrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar este y dará por terminada la diligencia.</p>
	<p>Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del parágrafo segundo del artículo 338.</p>
	<p>Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquel.</p>
	<p>Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.</p>
	<p>El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.</p>
	<p>En el evento previsto en el inciso segundo de este parágrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición;</p>

	<p><u>para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero del párrafo 2° del artículo 338.</u></p>
	<p><u>Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.</u></p>
	<p><u>Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquellas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.</u></p>
	<p><u>Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.</u></p>
<p>3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el <u>interesado</u> expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el <u>demandado</u> en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.</p>	<p><b>Parágrafo 3.</b> Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el <u>ejecutante</u> expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el <u>ejecutado</u> en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.</p>
	<p><u>En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante, podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540.</u></p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO	ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO
	CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 344.)
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:	Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o <u>compañero permanente</u> .	1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge <u>sobreviviente</u> . <u>El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.</u>
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.	2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.	3. Si el demandado <u>en proceso ordinario</u> presta caución para garantizar lo que se pretende, <u>sus frutos o productos si se trata de secuestro</u> , y el pago de las costas; <u>en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.</u>
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago <u>o por cualquier otra causa.</u>	4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago <u>o porque prospere una excepción previa o de mérito.</u>
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, <u>o éste termina por cualquier otra causa.</u>	5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.
	6. Derogado. <u>Ley 794 de 2003, artículo 70.</u>
6. Si el demandante <u>en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.</u>	
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, <u>sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.</u>	7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
8. Si un tercero poseedor que no <u>estuvo presente en</u> la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes <u>a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio</u> , que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.	8. Si un tercero poseedor que no <u>se opuso a la práctica de</u> la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

	<p>Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.</p>
<p>También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.</p>	<p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.</p>
<p>Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.</p>	<p>Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.</p>
	<p>El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.</p>
<p>9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.</p>	<p>9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo precedente.</p>
<p>10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.</p>	
<p>En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.</p>	<p>10. En los casos de los numerales 1, 2 y 8 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.</p>
<p>Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.</p>	<p>Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2 y 4 a 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo.</p>
<p>En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.</p>	

<p>11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 688. RELEVO DEL SECUESTRE Y ENTREGA DE BIENES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 345.)</b></p> <p>Además de los previstos en los numerales 5 y 10 del artículo 9 de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si no presta caución oportunamente.</li> <li>2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.</li> <li>3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.</li> </ol> <p>Si lo piden todas las partes de consuno.</p> <p>Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, este entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 9; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3 del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.</p> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 689. CUENTAS DEL SECUESTRE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CPC</b></p> <p>Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.</p>

	<p>El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.</p> <p>Para el trámite de las cuentas se aplicará lo dispuesto en el artículo 599.</p> <p><b>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 691. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE NULIDAD Y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DE SEPARACIÓN DE BIENES Y DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 347.)</b></p>
<p>En los procesos de nulidad de <u>matrimonio</u>, divorcio, <u>cesación de efectos civiles de matrimonio religioso</u>, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, <u>disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes</u>, se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:</p>
<p>1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.</p>	<p>1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra; <u>si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un período de veinte años, si fuere posible.</u></p>
<p>2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, <u>recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en éste, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido.</u> El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.</p>	<p>2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto <u>se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 558, y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del proceso de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de bienes.</u></p>
<p><u>Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.</u></p>	

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.	3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.
Si dentro de los <u>dos (2) meses</u> siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.	Si dentro de los <u>tres meses</u> siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta y <u>hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas</u> , se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, <u>si existieren</u> .
4. Cualquiera de los <u>cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.</u>	4. Cualquiera de los <u>cónyuges podrá solicitar</u> que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, <u>y para ello se tramitará incidente; el auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.</u>
	5. Para la <u>práctica del depósito de personas</u> , cuando fuere el caso, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre secuestro de bienes.
	<b>ARTÍCULO 444. DIVORCIO</b>
	<b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 248.)</b>
	(...)
5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:	1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:
a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.	a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;
b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.	b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;
c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos.	c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos;
d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.	d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido las solicitar, y
e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.	e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo 691 sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.
	(...)

<p>f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.</p>	
<p>6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 513. EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 272.)</b></p>
<p>Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.</p>	<p>Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.</p>
	<p>Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.</p>
	<p>Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.</p>
	<p>La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.</p>
	<p>Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el Título XXXV de este Código.</p>

	<u>No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquél o el requerimiento para constituir en mora al deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.</u>
Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del <u>causante</u> .	Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del <u>difunto</u> .
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que <u>garanticen</u> aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.	El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que <u>garantizan</u> aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.
En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.	En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.	<u>Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.</u>

<p>La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.</p>	
<p>Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.</p>	
	<p>El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 514. EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO</b> <b>CPC (MOD. DEC. 2282 DE 1989, ART. 1 NUM. 273.)</b></p> <p>Una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo; empero, no se practicará el embargo de los denunciados por el ejecutado, si el ejecutante así lo pidiere.</p> <p>En materia de apelaciones se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 517. REDUCCIÓN DE EMBARGOS</b></p>
<p>En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CPC (MOD. LEY 794 DE 2003 ART. 53.)</b></p> <p>Practicado el avalúo y antes de que se fije fecha para remate, el ejecutado podrá solicitar que se excluyan del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De la solicitud se dará traslado al ejecutante por tres días, en la forma que establece el artículo 108.</p>

	<p>El juez decretará el desembargo parcial, si del avalúo aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas, teniendo en cuenta la proporción señalada en el artículo 513, a menos que los que hayan de excluirse sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados.</p>
	<p>No obstante, dentro del traslado de que trata el inciso primero, el ejecutante podrá pedir que el desembargo recaiga sobre bienes diferentes de los señalados por el ejecutado, y así lo dispondrá el juez si con ello se facilita la licitación.</p>
	<p>No habrá lugar a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado.</p>
	<p>En cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez consumados los embargos y secuestros, el juez, de oficio, cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar. El juez decidirá lo pertinente con sujeción a los criterios previstos en el inciso segundo de este artículo.</p>
<p>Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>
<p><b>ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 515. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO</b></p>
	<p><b>CPC (MOD. DEC. 2289 DE 1989 ART. 1, NUM. 274.)</b></p>
<p>El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.</p>	<p>El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 686.</p>
<p>El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.</p>	<p>El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*</p>

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS	ARTÍCULO 519. CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS
	CPC (MOD. DEC. 2289 DE 1989 ART. 1, NUM. 277.)
<p>El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.</p>
	<p>Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.</p>
<p>Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.</p>	<p>Cuando los bienes fueren perseguidos en varias ejecuciones o se hubiere embargado su remanente, la consignación del dinero o la caución bancaria o de compañía de seguros sólo podrá aceptarse si se acredita la cancelación y levantamiento de otros embargos y secuestros.</p>
	<p>El juez resolverá la solicitud del demandado inmediatamente y éste deberá consignar o prestar la caución dentro del término que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a veinte, contados desde la ejecutoria del auto que la haya ordenado.</p>
	<p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los embargos y secuestros de bienes hipotecados o dados en prenda, cuando en el proceso se estén haciendo valer exclusivamente dichas garantías.</p>
	<p>El auto que decida la solicitud del ejecutado es apelable en el efecto devolutivo.</p>
<p>VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*</p>	<p>DEROGATORIA: 1º DE ENERO DE 2014*</p>

<b>TÍTULO II</b>	
<b>CAUCIONES</b>	
<b>ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS</b>	<b>ARTÍCULO 678. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS</b>
	<b>CPC</b>
Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.	Las cauciones que ordena prestar este código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de peritos para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla.
En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.	En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.
Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.	Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.
Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.	Podrá reemplazarse por dinero cualquier caución ya constituida, consignando su importe en la cuenta judicial, o por otra de las indicadas en el inciso primero cuando el concepto del juez ofrezca igual garantía y facilidad para hacerla efectiva.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 679. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN</b>
	<b>CPC</b>
Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:	Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:
1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de ésta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.	1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de veinte años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis días siguientes al registro.

<p>2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.</p>	<p>2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o su avalúo <u>por dos peritos que figuren en la lista de auxiliares de la justicia, autenticado ante juez o notario, que se entenderá rendido bajo juramento por la sola firma del escrito.</u></p>
<p>Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquél ordenará el depósito en un establecimiento <u>especializado</u>; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en ésta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.</p>	<p>Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento <u>bancario u otro que preste tal servicio</u>; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.</p>
<p>3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.</p>	<p>3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá su cancelación.</p>
<p>4. Salvo disposición <u>legal</u> en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.</p>	<p>4. Salvo disposición en contrario, las cauciones se cancelarán <u>mediante auto apelable en el efecto diferido si el proceso está en curso, o en el suspensivo si concluyó</u>, una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>

**LIBRO QUINTO**  
**CUESTIONES VARIAS**  
**TÍTULO I**  
**SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS**  
**CAPÍTULO I**  
**SENTENCIAS Y LAUDOS**

**ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**

Las sentencias y otras providencias que revisan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

**ARTÍCULO 693. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**  
**CPC**

Las sentencias y otras providencias que revisan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.	
	Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 606. REQUISITOS</b>	<b>ARTÍCULO 694. REQUISITOS</b>
	<b>CPC</b>
Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:	Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:
1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.	1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.	2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.	3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.	4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.	5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.	6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.	7. Que se cumpla el requisito del exequátur.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

<b>ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR</b>	<b>ARTÍCULO 695. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR</b>
	<b>CPC</b>
La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.	La demanda sobre exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.
Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.	Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:	Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.	1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.	2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente; <u>si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del demandante o de la persona que en aquella se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 85.</u>
3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado <u>que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.</u>	3. <u>En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.</u>
	4. <u>Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.</u>
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, <u>oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.</u>	5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, <u>pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del artículo 405. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.</u>
	6. <u>Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.</u>
5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.	7. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia <u>o el laudo extranjero</u> requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

## CAPÍTULO II

### PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS

ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA	ARTÍCULO 696. PROCEDENCIA
	<b>CPC</b>
<u>Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial</u> , los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento,	Los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento,

y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.	y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*
<b>ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE</b>	<b>ARTÍCULO 697. COMPETENCIA Y TRÁMITE</b>
	<b>CPC</b>
De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces <u>civiles</u> del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.	De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces de circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.
Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.	Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.
Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.	Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.
Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido <u>cumplirse</u> .	Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya <u>recibido cumplimiento</u> .
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014*	<b>DEROGATORIA:</b> 1º DE ENERO DE 2014*

**TÍTULO II**  
**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA**  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**  
**JURÍDICA DEL ESTADO**

<b>ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:	
1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.	
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.	
<b>Parágrafo 1.</b> Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:	

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.	
b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.	
c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.	
d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.	
e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.	
f) Llamar en garantía.	
<p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, ésta le otorgará poder a aquélla.</p>	
<p>La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.</p>	
<p><b>Parágrafo 3.</b> La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.</p>	
<p>Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b></p>	
<p>Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	

<p><b>ARTÍCULO 612. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: “ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL</b></p>
	<p><b>LEY 1437 DE 2011</b></p>
<p>El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.</p>	<p>El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.</p>
<p>De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.</p>	<p>De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.</p>
<p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.</p>	<p>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.</p>
<p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p>	<p>Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.</p>
<p>En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr <u>al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.</u></p>	<p>En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr <u>tres (3) días después de la notificación.</u></p>

<p>En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	
<p>La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012</p>
<p><b>ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS</b></p>	
<p>Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.</p>	
<p>No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.</p>	
<p>Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA</b></p>	
<p>Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	

<p>En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.</p>	
<p>El término a que se refiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	

<p><b>ARTÍCULO 615.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA</b></p>
	<p><b>LEY 1437 DE 2011</b></p>
<p>Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación</p>	<p>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.</p>
<p>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.</p>	
<p><u>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.</u></p>	
<p><u>Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p>	

<p><b>Parágrafo.</b> En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012</p>
<p><b>ARTÍCULO 616.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS</b></p>
	<p><b>LEY 1437 DE 2011</b></p>
<p>Modifíquese el inciso segundo del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	
<p>“Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la <u>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</u> por el <u>término común</u> de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la <u>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</u> podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código”.</p>	<p>(...) Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el <u>plazo</u> de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código. (...)</p>
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012</p>
<p><b>TÍTULO III</b></p>	
<p><b>TRÁMITES NOTARIALES</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES</b></p>	
<p>Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:</p>	
<p>1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean éstos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.</p>	
<p>2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.</p>	
<p>3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.</p>	
<p>4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.</p>	

5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.	
6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.	
7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.	
8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.	
9. De las correcciones de errores en los registros civiles.	
10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.	
<b>Parágrafo:</b> Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	

#### **TÍTULO IV**

### **PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 618. PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración armónica del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes respecto de los despachos judiciales con competencias en lo civil, comercial, de familia y agrario:

1. Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.
2. Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.
3. Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.

<p>4. Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.</p>	
<p>5. Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.</p>	
<p>6. Selección, en los casos a que haya lugar, del talento humano por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.</p>	
<p>7. Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	
<p>8. Modelo de atención y comunicación con los usuarios.</p>	
<p>9. Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.</p>	
<p>10. Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;</p>	
<p>11. Sistema de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción.</p>	
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>	
<p><b>ARTÍCULO 619. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b></p>	
<p>La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	
<p>Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:</p>	
<p>1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.</p>	
<p>2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>	
<p>3. El Procurador General de la Nación.</p>	
<p>4. El Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</p>	

5. Dos (2) Presidentes de salas especializadas en lo civil o de familia de tribunal superior de distrito judicial, designados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.	
6. Cuatro (4) abogados expertos en derecho procesal con experiencia académica, en litigios o en la magistratura, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.	
7. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designados por el Presidente de la Comisión de seguimiento a que se refiere este artículo.	
<b>Parágrafo 1.</b> El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será invitado permanente de la Comisión.	
<b>Parágrafo 2.</b> Los miembros a los que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 podrán delegar, únicamente, en Viceministros, Viceprocuradores o Procuradores Delegados y Vicepresidente, respectivamente.	
<b>Parágrafo 3.</b> Los delegados a los que se refiere los numerales 6 y 7 tendrán voz pero no voto.	
<b>Parágrafo 4.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades públicas estarán obligadas a suministrar la información que le solicite la Comisión.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	

**TÍTULO V**  
**OTRAS MODIFICACIONES,**  
**DEROGACIONES Y VIGENCIA**

<b>ARTÍCULO 620.</b>	<b>ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO 2</b>
	<b>LEY 640 DE 2001</b>
Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:	
<b>“Parágrafo 2.</b> Las partes deberán asistir <u>personalmente</u> a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el <u>municipio</u> del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse <u>con la comparecencia</u> de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.”	<b>Parágrafo 2.</b> Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el <u>Circuito Judicial</u> del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse <u>por intermedio</u> de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012

<b>ARTÍCULO 621.</b>	<b>ARTÍCULO 38.</b>
	<b>LEY 640 DE 2001</b>
Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles	
Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho <u>como requisito de procedibilidad</u> deberá intentarse antes de acudir a la <u>especialidad</u> jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.	Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.
<b>Parágrafo.</b> Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el <u>parágrafo primero</u> del artículo 590 del Código General del Proceso.”	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012
<b>ARTÍCULO 622.</b>	<b>ARTÍCULO 2.</b>
	<b>CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>
Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:	
“4. Las controversias <u>relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social</u> que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, <u>salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.</u> ”	4. Las controversias <u>referentes al sistema de seguridad social integral</u> que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, <u>cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012
<b>ARTÍCULO 623.</b>	<b>ARTÍCULO 247, NUM 4.</b>
	<b>LEY 1437 DE 2011</b>
Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010, la cual quedará así:	Trámite del recurso de apelación contra sentencias. (...)
“Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.”	4. (...) <u>En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.</u>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012
<b>ARTÍCULO 624.</b>	<b>ARTÍCULO 40.</b>
	<b>LEY 153 DE 1887</b>
Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:	

<p>“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.</p> <p><u>Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.</u></p> <p><u>La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”</u></p>	<p>Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. <u>Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.</u></p>
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	<b>DEROGATORIA:</b> 12 DE JULIO DE 2012

<b>ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN</b>	
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 13, 14 Y 15.</b>	
Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:	
1. Para los procesos ordinarios y abreviados:	
a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.	
En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.	
b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.	
c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.	

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:	
a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.	
b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.	
3. Para los procesos verbales sumarios:	
a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.	
b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.	
4. Para los procesos ejecutivos:	
Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.	
En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.	
5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.	

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.	
7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.	
8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.	
Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.	
<b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012	

<b>ARTÍCULO 626. DEROGACIONES</b>	
<b>CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ARTS. 16 Y 17.</b>	
<p>Deróguense las siguientes disposiciones:</p> <p>a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos primero y segundo de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.</p>	

<p>b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).</p>	
<p>c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001” del 214, la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6, 8, 9, 68 a 74, 804 inciso 1, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto Ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” del artículo 7 y 8 párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 [de la Ley 446 de 1998]; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001;</p>	

artículo 49 inciso segundo, el párrafo 3 del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso segundo de la Ley 675 de 2001; artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5 de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**VIGENCIA:** A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012

**NOTA:** *Entiéndase que los artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 en el literal c) se refieren a la Ley 446 de 1998, según consta en el texto original de la Ley 1564 de 2012 y en la parte considerativa del Decreto 1736 de 2012.*

#### **ARTÍCULO 627. VIGENCIA**

**CORREGIDO DEC. 1736 DE 2012, ART. 18.**

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

<p>5. A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.</p>					
<p>6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.</p>					
<p><b>VIGENCIA:</b> A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2012</p>					
	<table border="1"> <tr> <th data-bbox="621 869 1098 906" style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 699. VIGENCIA</b></th> </tr> <tr> <th data-bbox="621 906 1098 942" style="text-align: center;"><b>CPC</b></th> </tr> <tr> <td data-bbox="621 942 1098 1288"> <p>El presente código entrará en vigencia el primero de julio de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="621 1288 1098 1315"> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p> </td> </tr> </table>	<b>ARTÍCULO 699. VIGENCIA</b>	<b>CPC</b>	<p>El presente código entrará en vigencia el primero de julio de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<b>ARTÍCULO 699. VIGENCIA</b>					
<b>CPC</b>					
<p>El presente código entrará en vigencia el primero de julio de mil novecientos setenta y uno. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.</p>					
<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>					
	<table border="1"> <tr> <th data-bbox="621 1343 1098 1379" style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 700.</b></th> </tr> <tr> <th data-bbox="621 1379 1098 1415" style="text-align: center;"><b>CPC</b></th> </tr> <tr> <td data-bbox="621 1415 1098 1479"> <p>El Ministerio de Justicia hará la edición oficial de este código.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="621 1479 1098 1506"> <p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p> </td> </tr> </table>	<b>ARTÍCULO 700.</b>	<b>CPC</b>	<p>El Ministerio de Justicia hará la edición oficial de este código.</p>	<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>
<b>ARTÍCULO 700.</b>					
<b>CPC</b>					
<p>El Ministerio de Justicia hará la edición oficial de este código.</p>					
<p><b>DEROGATORIA:</b> 1° DE ENERO DE 2014*</p>					

## 5. DECRETO 1736 DE 2012 DE 17 DE AGOSTO, “POR EL QUE SE CORRIGEN UNOS YERROS EN LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECRETO NÚMERO 1736 DE 17 DE AGOSTO DE 2012

Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, y

### CONSIDERANDO

Que una vez publicado el texto definitivo de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, se detectaron yerros en los artículos 18 numeral 1 inciso primero; 20 numeral 1 inciso primero; 20 numeral 9; 137; 163; 338 inciso primero; 390 numeral 1; 393; 397 título; 420 numerales 6 y 7; 455 inciso tercero; 490 párrafo segundo; 625 numeral 4; 625 numeral 7; 625 numeral 9; 626 literal a); 626 literal c); y 627 literal a); 626 literal c); y, 627 numeral 1 de la mencionada Ley.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: “*Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador*”.

Que el artículo 18 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, dispuso que los jueces civiles municipales deben conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía. Que dicho numeral 1 contiene dos alusiones específicas a los procesos de responsabilidad médica, tanto en el inciso primero como en el inciso segundo, siendo lo correcto, una sola alusión, la del inciso segundo.

Que no queda duda alguna que el legislador quiso incorporar una regla diferente y autónoma en relación con la competencia para conocer de los procesos de responsabilidad médica. Que en virtud de lo anterior, en sesión Plenaria del H. Senado de la República del 30 de mayo de 2012, se aprobó la inclusión de un nuevo inciso al artículo 18 numeral 1 que establece una regla específica de competencia de los jueces civiles municipales para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica.

La voluntad del Legislador de crear una regla diferente y específica, se colige del Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) ante la Plenaria del H. Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Se realizan ajustes al numeral primero, para definir que la competencia para los procesos de responsabilidad médica contractual o extra-contractual corresponde a la jurisdicción especializada en lo civil. Con ello se busca resolver un conflicto de competencia recurrente con la especialidad laboral, por el conocimiento de este tipo de procesos, cuando ellos tienen origen en el sistema de seguridad social en salud.*”

*Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Se realizan ajustes al numeral primero, en el mismo sentido de la modificación propuesta para el numeral primero del artículo 17.”*  
(subrayas fuera de texto)

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en dejar dos alusiones al caso de responsabilidad médica. La del inciso primero del numeral 1 del artículo 18 y la del inciso segundo del mismo numeral. El error consiste entonces que, cuando se introduce la regla específica en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 18, no se elimina la alusión “o responsabilidad

*médica*” del inciso primero, que antes era un inciso único.

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión “*o de responsabilidad médica*” del inciso primero del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012.

Que en relación con el artículo 20 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, debe corregirse el mismo error descrito respecto del inciso primero del numeral 1 del artículo 18, con el fin de que concuerden con el numeral 1 del artículo 17 *ibidem*.

La voluntad del legislador en ese sentido, también se colige del Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) ante la Plenaria del H. Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Se realizan ajustes al numeral primero, en el mismo sentido de los propuestos para el artículo 17. (subrayas fuera de texto)”*

Que se trata de un error de concordancia del texto aprobado, que implica eliminar la expresión “*o de responsabilidad médica*” del inciso primero del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012.

Que, en relación con el mismo artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, este dispuso, entre otras cosas, que el factor determinante de la competencia para los asuntos relacionados con los derechos de los consumidores era el factor naturaleza del asunto, mientras que el artículo 390 de la misma ley estableció como factor determinante de la misma competencia otro factor, el actor objetivo – cuantía.

Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo – cuantía que establece el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto

Debate) ante la Plenaria del H. Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

*“(…) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.”*

*(…)*

*Se añade, por último un párrafo tercero, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba.(…)”.*  
(Subrayas fuera de texto).

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en modificar la regla de competencia mediante la introducción de un párrafo tercero en el artículo 390, sin eliminar una regla precedente y contraria plasmada en el artículo 20.

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica aclarar que la competencia asignada en el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 a los jueces civiles del circuito en primera instancia aplica en procesos de mayor cuantía.

Que en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, al regular los casos en los que el juez debe poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de nulidades procesales, se prevé que ella procede “*Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133*”.

Que la anterior remisión contiene un error de concordancia, puesto que la numeración del artículo 133 varió al momento de presentarse la ponencia para Primer Debate (Tercer Debate) en Senado de la República, según consta en el Informe de Ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 114 de 28 de marzo de 2012, en el cual se cambió la numeración correspondiente a los numerales 6 y 7, que se integraron en el nuevo numeral 8, según se lee en el citado informe:

*“En el numeral 8 del artículo se fusionan las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 7 del Texto Aprobado en Segundo Debate.”*

Que a pesar del cambio en la numeración del artículo 133, no se actualizó la referencia contenida en el artículo 137, incurriendo en un claro yerro de referencia, que se corregirá sustituyendo en este último la expresión “*las causales 4, 6 y 7 del artículo 133*” por “*las causales 4 y 8 del artículo 133*”.

Que el inciso tercero del artículo 163 de la Ley 1564 de 2012 dispone la forma en que “*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad*”.

Que el citado inciso fue agregado en la Ponencia para Primer Debate (Tercer Debate) en la Comisión Primera del H. Senado de la República, junto con la causal tercera de suspensión del proceso del artículo 161, a la que se refería, según consta en el Informe de Ponencia respectivo, publicado en la Gaceta del Congreso No. 114 de 28 de marzo de 2012.

Que la causal tercera de suspensión del proceso fue eliminada en la Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) en la Plenaria del H. Senado de la República, según consta en el Informe de Ponencia respectivo, publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.** *Se elimina el numeral tercero, pues la hipótesis allí descrita es imposible jurídicamente. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 986 de 2005, el secuestro tiene como efecto la inoperancia de la exigibilidad de las obligaciones a plazo de la persona privada de la libertad, razón por la cual no puede existir una mora causada con ocasión del secuestro.”* (subrayas fuera de texto)

Que el mantenimiento del inciso tercero es un evidente error de referencia, y siendo clara la voluntad del Legislador de que no exista una causal de suspensión del proceso por mora ocasionada por el secuestro, debe ser corregido reiterando el contenido del artículo con la eliminando el inciso tercero del artículo 163 ya mencionado.

Que el inciso primero del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a la cuantía del

interés para recurrir en casación, expresa que “*Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*” (subrayas fuera de texto), cuando las acciones populares no están incluidas dentro del listado de casos en los que procede el recurso extraordinario de casación de acuerdo con el artículo 334 de la misma Ley.

Que se encuentra que la voluntad inequívoca del legislador era la de excluir del recurso extraordinario de casación a las sentencias que se profieran en las acciones populares, tal como se observa en el Informe de Ponencia para Primer Debate (Tercer Debate) en la Comisión Primera del H. Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso No. 114 de 28 de marzo de 2012:

*“En el numeral 2 del artículo [334] se eliminan las acciones populares como susceptibles de recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 472 de 1998. En efecto, el artículo 67 de esta ley establece que serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo, mas no así en las acciones populares.”* (Subrayas fuera del texto)

Que, en consecuencia, existe un error de referencia en el artículo 338, que debe ser corregido eliminando la alusión a las acciones populares.

Que el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, se refiere en singular a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001 así: “1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.” (subrayas fuera de texto)

Que es obvio el yerro tipográfico por cuanto el Legislador aludía a dos artículos de una ley y no a uno, razón por la cual se corregirá “*el artículo*” por “*los artículos*” en el numeral 1 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Que el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, al regular el procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, contiene una referencia a la figura del “juez agrario”.

Que la especialidad jurisdiccional agraria fue suprimida por la misma Ley 1564 de 2012, que en el literal c) del artículo 626 derogó en su totalidad el Decreto 2303 de 1989.

Que las competencias atribuidas por el Decreto 2303 de 1989 a los jueces agrarios fueron asignadas por el Código General del Proceso a los jueces civiles municipales y del circuito, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía.

Que, en consecuencia, existe un yerro de transcripción en el artículo 393, en el que se hace referencia a una categoría de jueces inexistente, y que debe ser corregido suprimiendo la calificación “agrario” de la norma.

Que el artículo 397 de la misma Ley 1564 de 2012 tiene por título “*Alimentos a favor del mayor de edad*”. Que el mismo artículo contiene reglas que no corresponden al mencionado título, pues en su párrafo 2º dispuso un inciso y dos numerales aplicables a los procesos de alimentos a favor de menores de edad.

Es evidente la voluntad del Legislador de comprender dentro de un mismo artículo todos los procedimientos sobre alimentos, sin importar que éstos fueran a favor de un mayor o de un menor de edad. Por tanto, existe un yerro de concordancia en el título, que debe ser corregido incluyendo, en el título del artículo, la referencia al beneficiario menor de edad.

Que el artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, por un error tipográfico, contiene dos numerales identificados con el cardinal “6”, de manera que el artículo contiene ocho numerales, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 y 7.

Que es evidente que lo anterior se debió a un error de digitación, y es clara la voluntad del Legislador de seguir una secuencia lógica de numerales del uno al ocho, así: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, razón por la cual resulta necesario corregir la nomenclatura de los dos últimos numerales del artículo señalado.

Que en el inciso tercero del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 se prevé que “*Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior, el juez aprobará el remate (...)*”.

Que los deberes a los que se refiere la mencionada norma no se encuentran en el artículo 454, sino en el 453, en cuyo inciso primero se

dispone que “*El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto del remate si existiere el impuesto.*”

Que se trata de un error de referencia, que se ocasionó como consecuencia de la inclusión, para el Primer Debate (Tercer Debate) en Senado de la República, de un nuevo artículo intermedio entre las dos normas relacionadas, que reglamenta el remate por comisionado, según consta en el Informe de Ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 114 de 28 de marzo de 2012.

Que dicho error debe ser corregido sustituyendo la expresión “*del artículo anterior*” por “*del artículo 453*”.

Que el párrafo segundo del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “*El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en el página web del Consejo Superior de la Judicatura*” (Subrayas fuera del texto)

Que lo anterior corresponde a un evidente error tipográfico en la escritura del citado párrafo, que será corregido para concordar el género del artículo con el del sustantivo “*la página*”.

Que en el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, que regula el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del procedimiento previsto en el Código General del Proceso, contiene tres incisos y dos numerales, estos últimos identificados con los literales b) y c).

Que el texto de la ponencia para Primer Debate (Tercer Debate) ante el Senado de la República, en el numeral 4 del mencionado artículo contenía tres literales, a), b) y c), en los que se preveían tres hipótesis de tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, dependiendo de las circunstancias del proceso.

Que para el Segundo Debate (Cuarto Debate) ante el Senado de la República, se sustituyó el primero de los literales mencionados por dos incisos, en los que se regulan todas las posibles hipótesis de tránsito de legislación en los procesos ejecutivos, tomando dos puntos de referencia: el vencimiento del término de traslado

para proponer excepciones de mérito y la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Que a pesar de lo anterior, se mantuvo, por error el texto de los literales b) y c), que regulan de forma distinta situaciones similares y que debían ser sustituidos por los dos referidos incisos. En consecuencia, los literales b) y c) deben ser eliminados.

Que en el numeral 7 del mismo artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 se previó que los plazos para aplicar las reglas del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 en los procesos en curso se aplicaría *“a partir de la promulgación de esta ley”*,

lo que constituye un error de referencia, pues de acuerdo con el numeral 4 del artículo 627 de la misma Ley, el citado artículo 317 sólo entraría en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Que al tratarse un yerro de referencia, debe ser corregido, sustituyendo la expresión *“a partir de la promulgación de esta ley”*, por *“a partir de su entrada en vigencia”*.

Que en el mismo artículo 625 se incluyó un numeral 9 en el que se dispuso la entrada en vigencia inmediata, al momento de su promulgación de la prórroga del plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Que dicho numeral 9 es idéntico en su contenido al numeral 2 del artículo 627 de la misma Ley, sobre las reglas de entrada en vigencia del Código.

Que el citado numeral 9 del artículo 625 no contiene una regla sobre tránsito de legislación, sino que se trata de una norma sobre la entrada en vigencia del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en repetir en el numeral 9 del artículo 625 una regla de entrada en vigencia que ya se encontraba incorporada en el artículo 627 de la misma ley, que trata específicamente sobre la entrada en vigor de las normas de la Ley 1564 de 2012.

Que al tratarse de un evidente error de transcripción en el texto aprobado, es procedente eliminar el numeral 9 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

Que en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 contiene un yerro tipográfico en

relación con la referencia que hace al numeral 4 del artículo 627 de la misma ley.

Que dicho error tiene origen en una inconsistencia que se presenta entre el Pliego de Modificaciones presentado para Segundo Debate (Cuarto Debate) ante la Plenaria del H. Senado de la República y el cuadro a doble columna del Informe de Ponencia presentado para el mismo debate.

Que mientras en el Pliego de Modificaciones presentado para Segundo Debate (Cuarto Debate) ante la Plenaria del H. Senado de la República, el artículo 627 contenía seis numerales identificados consecutivamente (1, 2, 3, 4, 5 y 6), en el cuadro a doble columna del Informe de Ponencia presentado para el mismo debate el artículo 627 contenía seis numerales identificados como 1, 2, 3, 4, 5 y 4; es decir, contenía dos numerales identificados con el número 4, debiendo ser el segundo 4, obviamente un numeral 6.

Que por error de transcripción durante el trámite legislativo, no se guardó correspondencia entre la derogatoria de las normas dispuestas en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y la remisión al numeral 6 del artículo 627 de la misma Ley que contiene la fecha en que ésta debe operar.

Que se hace necesario subsanar este error tipográfico, indicando entonces, en el literal c) del artículo 626, que *“c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado (...).”*

Que en el mismo artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 se incluyeron dos reglas diferentes para la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, en los literales a) y c) respectivamente.

Que habiéndose dispuesto la derogatoria del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 a partir de la promulgación de la ley, y teniendo que dicha regla está directamente relacionada con la entrada en vigencia inmediata del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, sobre el mismo tema, se advierte que la voluntad inequívoca del legislador fue la de excluir del ordenamiento jurídico el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en la oportunidad prevista en el literal a) del artículo 626.

Que la referencia que se hace al artículo 148 de la Ley 446 de 1998 en el literal c) del artículo

626 de la Ley 1564 de 2012, es un error de concordancia o referencia del texto aprobado.

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en incluir dos reglas de derogatoria sobre el mismo artículo y por lo tanto, se elimina la referencia al “artículo 148 salvo los párrafos primero y segundo” de la Ley 446 de 1998 contenida en el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y se incluye en el literal a) del mismo artículo 626.

Que en el artículo 627 numeral 1 y 4 de la Ley 1564 de 2012 existe una inconsistencia en relación con la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y párrafo, pues mientras el numeral 1 establece que éste entrará a regir a partir de la promulgación de esta Ley, el numeral 4 establece que entrará a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Que no queda duda alguna de que se trata de un yerro tipográfico y que la voluntad del legislador consistía en que el artículo 30 numeral 8 y párrafo entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012). Lo anterior se colige de la unidad temática y mutua correlación entre las disposiciones contenidas en los artículos 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, que reglamentaban lo relativo a las solicitudes de cambio de radicación y que fueron modificadas en sesión Plenaria del H. Senado de la República del 30 de mayo de 2012 y que conforme al numeral 4 del artículo 627 deben entrar en vigencia en la misma fecha, ello es, el día primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Que a pesar de la anterior modificación, por error, no se eliminó la regla del numeral 1 del artículo 627 que fijaba la entrada en vigencia del artículo 30 numeral 8 y párrafo a partir de la promulgación de la ley.

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica la exclusión del artículo 30 numeral 8, del numeral 1 del artículo 627.

Que por todo lo expuesto, se hace necesario corregir el contenido de los artículos ya referidos de la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Corrijase el inciso primero del numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 18. (...)**

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Corrijase el inciso primero del numeral 1 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 20. (...)**

*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*”

**ARTÍCULO TERCERO.** Corrijase el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 20. (...)**

*9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.*

*(...)*”

**ARTÍCULO CUARTO.** Corrijase el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

**ARTÍCULO QUINTO.** Corrijase el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 163. Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por*

*prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten..”*

**ARTÍCULO SEXTO.** Corrija el inciso primero del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smmlm). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.  
(...)”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Corrija el numeral 1 del artículo 390 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 390. (...)*

*1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*

*(...)”*

**ARTÍCULO OCTAVO.** Corrija el artículo 393 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justi-*

*fique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante.”*

**ARTÍCULO NOVENO.** Corrija el título del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 397. Alimentos a favor del mayor y menor de edad. (...)”*

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Corrija los siguientes numerales del artículo 420 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

*“Artículo 420. (...)*

*7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

*8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.*

*(...)”*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.** Corrija el inciso tercero del artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 455. Saneario de nulidades y aprobación del remate. (...)*

*Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

*(...)”*

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.** Corrija el párrafo segundo del artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 490. (...)*

*Parágrafo segundo. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

*(...)”*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Corrija el numeral 4 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

*“Artículo 625. (...)*

*4. Para los procesos ejecutivos:*

*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para*

*proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Corríjase el numeral 7 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:

**“Artículo 625. (...)**

*7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”*

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Corríjase en artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 y en consecuencia, elimínese el numeral 9.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Corríjase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 626. (...)**

*a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los párrafos primero y segundo de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sor-teo público” del artículo 67 inciso primero*

*de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.”*

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Corríjase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 626. (...)**

*c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001” del 214, la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6, 8, 9, 68 a 74, 804 inciso 1, 805 a 816, 1006, las expresiones “según las condiciones de la correspondiente póliza” y “de manera seria y fundada” del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto Ley 2737 de 1989; la expresión “Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tra-*

mitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” del artículo 7 y 8 párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso segundo, el párrafo 3 del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso segundo de la Ley 675 de 2001; artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5 de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.”.

#### **Notas:**

Entiéndase que la referencia al literal a) contenida en el artículo décimo séptimo hace referencia al literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, según se desprende de la parte considerativa del decreto y del texto mismo del artículo.

Entiéndase que los artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103 y 137 en el literal c) se refieren a la Ley 446 de 1998, según consta en el texto original de la Ley 1564 de 2012 y en la parte considerativa del Decreto 1736 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Corríjase el numeral 1 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

#### **“Artículo 627. (...)**

1. Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.”

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El presente Decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 días del mes de agosto de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Viceministro de Promoción de la Justicia  
encargado de las funciones del Despacho de la  
Ministra de Justicia y del Derecho,

Pablo Felipe Robledo Del Castillo



## 6. TABLAS DE REFERENCIA

### A. TABLAS DE REFERENCIAS A PARTIR DE LAS NORMAS DEL CGP

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 1	SIN REFERENTE
ART. 2	LEY 270 DE 1996, ART. 4
ART. 3	LEY 270 DE 1996, ART. 4
ART. 4	CPC, ART. 37
ART. 5	CPC, ART. 110
ART. 6	CPC, ART. 181
ART. 7	CONST. POL. ART. 230
ART. 8	CPC, ART. 2
ART. 9	CPC, ART. 3
ART. 10	CPC, ART. 1
ART. 11	CPC, ARTS. 4, 50, 230
ART. 12	CPC, ARTS. 5, 12
ART. 13	CPC, ART. 6
ART. 14	CONST. POL. ART. 29
ART. 15	CPC, ART. 12, 16
ART. 16	CPC, ART. 13
ART. 17	CPC, ARTS. 14, 14A. DEC. 2272 DE 1989, ART. 7
ART. 18	CPC, ART. 15. DEC. 508 DE 1974, ART. 2. DEC. 2272 DE 1989, ARTS. 5, 7
ART. 19	CPC, ART. 16, 17. DEC. 2273 DE 1989, ART. 3. LEY 1116 DE 2006, ART. 6. LEY 1563 DE 2012, ART. 14
ART. 20	CPC, ARTS. 16, 17. DEC. 2273 DE 1989, ART. 3. LEY 256 DE 1996, ART. 24. LEY 472 DE 1998, ARTS. 16 Y 51
ART. 21	CPC, ART. 14. DEC. 2272 DE 1989, ART. 5. LEY 258 DE 1996, ART. 10. LEY 446 DE 1998, ART. 26. LEY 1098 DE 2006, ART. 119. LEY 1306 DE 2009, ART. 40
ART. 22	DEC. 2272 DE 1989, ART. 5. LEY 54 DE 1990, ART. 4. LEY 446 DE 1998, ART. 26. LEY 1098 DE 2006, ART. 119. LEY 1306 DE 2009, ART. 40
ART. 23	LEY 256 DE 1996, ARTS. 29, 30, 31

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 24	DEC. 196 DE 1971, ARTS. 28 A 33. DEC. 508 DE 1074, ART. 4. LEY 270 DE 1996, ART. 8. LEY 446 DE 1998, ARTS. 137, 143, 145, 148. LEY 1258 DE 2008, ARTS. 24, 42, 43 Y 44. LEY 1450 DE 2011, ART. 199. LEY 1480 DE 2011, ARTS. 57, 58, 80
ART. 25	CPC, ART. 19
ART. 26	CPC, ART. 20
ART. 27	CPC, ART. 21
ART. 28	LEY 75 DE 1968, ART. 11. CPC, ART. 23. DEC. 2272 DE 1989, ART. 8. DEC. 2651 DE 1991, ART. 46. LEY 256 DE 1996, ART. 25. LEY 721 DE 2001, ART. 7
ART. 29	CPC, ARTS. 22 Y 24
ART. 30	CPC, ART. 25
ART. 31	CPC, ART. 26. DEC. 2273 DE 1989, ART. 5
ART. 32	DEC. 2272 DE 1989, ART. 3
ART. 33	CPC, ART. 27
ART. 34	DEC. 2272 DE 1989, ART. 5
ART. 35	CPC, ART. 29
ART. 36	CPC, ART. 30
ART. 37	CPC, ART. 31
ART. 38	CPC, ART. 32
ART. 39	CPC, ART. 33
ART. 40	CPC, ART. 34
ART. 41	CPC, ART. 35
ART. 42	CPC, ART. 37. DEC. 2303 DE 1989, ART. 16
ART. 43	CPC, ART. 38. DEC. 2303 DE 1989, ART. 16
ART. 44	CPC, ART. 39
ART. 45	CPC, ARTS. 41 Y 42. DEC. 2303 DE 1989, ART. 13
ART. 46	CPC, ART. 43. DEC. 2303 DE 1989, ART. 30. DEC. 2651 DE 1991, ART. 56

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 47	CPC, ART. 8. LEY 446 DE 1998, ART. 2
ART. 48	CPC, ART. 9. LEY 446 DE 1998, ART. 3, 6. LEY 1395 DE 2010, ART. 117
ART. 49	CPC, ARTS. 9 Y 688
ART. 50	CPC, ARTS. 9, 11, 644, 688
ART. 51	CPC, ART. 10, 689. LEY 446 DE 1998, ART. 4
ART. 52	CPC, ART. 683
ART. 53	CPC, ART. 44. DEC. 2303 DE 1989, ART. 26. LEY 1098 DE 2006, ART. 111
ART. 54	CPC, ART. 44. LEY 1098 DE 2006, ART. 111
ART. 55	CPC, ART. 45
ART. 56	CPC, ART. 46
ART. 57	CPC, ART. 47
ART. 58	CPC, ART. 48
ART. 59	CPC, ART. 49
ART. 60	CPC, ART. 50
ART. 61	CPC, ARTS. 51 Y 83
ART. 62	CPC, ART. 52
ART. 63	CPC, ART. 53. DEC. 508 DE 1974, ART. 9 Y 10
ART. 64	CPC, ARTS. 54, 57
ART. 65	CPC, ART. 55
ART. 66	CPC, ART. 56
ART. 67	CPC, ART. 59
ART. 68	CPC, ART. 60
ART. 69	CPC, ART. 61
ART. 70	CPC, ART. 62. DEC. 508 DE 1974, ART. 9
ART. 71	CPC, ART. 52
ART. 72	CPC, ART. 58. DEC. 2303 DE 1989, ART. 29
ART. 73	CPC, ART. 63
ART. 74	CPC, ART. 65
ART. 75	CPC, ARTS. 66 Y 68
ART. 76	CPC, ART. 69
ART. 77	CPC, ART. 70
ART. 78	CPC, ART. 71

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 79	CPC, ARTS. 74 Y 319. LEY 446 DE 1998, ART. 22.
ART. 80	CPC, ARTS. 72 Y 319. LEY 446 DE 1998, ART. 22
ART. 81	CPC, ARTS. 73 Y 319. LEY 446 DE 1998, ART. 22.
ART. 82	CPC, ART. 75
ART. 83	CPC, ART. 76. DEC. 508 DE 1974. ART. 7
ART. 84	CPC, ART. 77
ART. 85	CPC, ARTS. 78 Y 79. DECRETO 019 DE 2012, ART. 15
ART. 86	CPC, ART. 80
ART. 87	CPC, ART. 81
ART. 88	CPC, ART. 82. C.CO., ART. 1006. LEY 446 DE 1998, ART. 9
ART. 89	CPC, ART. 84
ART. 90	CPC, ARTS. 85 Y 86. DEC. 2303 DE 1989, ART. 27 Y 28
ART. 91	CPC, ART. 87. DEC 508 DE 1974, ART. 9
ART. 92	CPC, ART. 88
ART. 93	CPC, ART. 89
ART. 94	CPC, ART. 90
ART. 95	CPC, ART. 91
ART. 96	CPC, ART. 92
ART. 97	CPC, ART. 95
ART. 98	CPC, ART. 93
ART. 99	CPC, ART. 94
ART. 100	CPC, ART. 97
ART. 101	CPC, ARTS. 98, 99 Y 429
ART. 102	CPC, ART. 100
ART. 103	SIN REFERENTE
ART. 104	CPC, ART. 102. CONST. POL, ART. 10
ART. 105	CPC, ART. 103
ART. 106	SIN REFERENTE
ART. 107	CPC, ARTS. 30, 109, 110 Y 123. DEC 2303 DE 1989 ART. 32, 33 Y 34
ART. 108	CPC, ART. 318. DEC. 508 DE 1974, ART. 8. LEY 1395 DE 2010, ART. 120
ART. 109	CPC, ART. 107
ART. 110	CPC, ART. 108

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 111	CPC, ART. 111
ART. 112	CPC, ART. 113
ART. 113	CPC, ART. 114
ART. 114	CPC, ART. 115
ART. 115	CPC, ART. 116
ART. 116	CPC, ART. 117
ART. 117	CPC, ARTS. 118 Y 119. DEC 2303 DE 1989 ART. 46
ART. 118	CPC, ARTS. 120 Y 121
ART. 119	CPC, ART. 122
ART. 120	CPC, ART. 124. DEC 2303 DE 1989 ART. 47
ART. 121	CPC, ART. 124. LEY 446 DE 1998, ART. 17
ART. 122	CPC, ARTS. 125 Y 126
ART. 123	CPC, ART. 127
ART. 124	CPC, ART. 128
ART. 125	CPC, ART. 132
ART. 126	CPC, ART. 133
ART. 127	CPC, ART. 135
ART. 128	CPC, ART. 136
ART. 129	CPC, ART. 137
ART. 130	CPC, ART. 138
ART. 131	CPC, ART. 139
ART. 132	LEY 1285 DE 2009, ART. 25
ART. 133	CPC, ART. 140
ART. 134	CPC, ART. 142
ART. 135	CPC, ARTS. 143 Y 438. LEY 1285 DE 2009, ART. 25
ART. 136	CPC, ART. 144
ART. 137	CPC, ART. 145
ART. 138	CPC, ART. 146
ART. 139	CPC, ARTS. 28 Y 148
ART. 140	CPC, ART. 149
ART. 141	CPC, ART. 150
ART. 142	CPC, ART. 151
ART. 143	CPC, ART. 152
ART. 144	CPC, ART. 153
ART. 145	CPC, ART. 154
ART. 146	CPC, ART. 155
ART. 147	CPC, ART. 156
ART. 148	CPC, ART. 157. LEY 446 DE 1998, ART. 9
ART. 149	CPC, ART. 158

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 150	CPC, ART. 159
ART. 151	CPC, ART. 160. DEC. 2303 DE 1989, ART. 19
ART. 152	CPC, ART. 161. DEC. 2303 DE 1989, ART. 21
ART. 153	CPC, ART. 162
ART. 154	CPC, ART. 163
ART. 155	CPC, ART. 164
ART. 156	CPC, ART. 165. DEC. 2303 DE 1989, ART. 23
ART. 157	CPC, ART. 166
ART. 158	CPC, ART. 167
ART. 159	CPC, ART. 168
ART. 160	CPC, ART. 169
ART. 161	CPC, ART. 170
ART. 162	CPC, ART. 171
ART. 163	CPC, ART. 172
ART. 164	CPC, ART. 174
ART. 165	CPC, ART. 175
ART. 166	CPC, ART. 176
ART. 167	CPC, ART. 177
ART. 168	CPC, ART. 178
ART. 169	CPC, ART. 179. DEC 2303 DE 1989 ART 48
ART. 170	CPC, ART. 180
ART. 171	CPC, ART. 181
ART. 172	CPC, ART. 182
ART. 173	CPC, ART. 183
ART. 174	CPC, ART. 185
ART. 175	CPC, ART. 186
ART. 176	CPC, ART. 187
ART. 177	CPC, ART. 188
ART. 178	CPC, ART. 189
ART. 179	CPC, ART. 190. C.CO., ARTS. 6, 8, Y 9
ART. 180	CPC, ART. 191
ART. 181	CPC, ART. 192
ART. 182	CPC, ART. 193
ART. 183	CPC, ART. 301. LEY 1395 DE 2010, ART. 113
ART. 184	CPC, ART. 294
ART. 185	CPC, ARTS. 272, 273, 274, 295 Y 296
ART. 186	CPC, ART. 297
ART. 187	CPC, ART. 298
ART. 188	CPC, ART. 299

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 189	CPC, ART. 300
ART. 190	DEC. 2651 DE 1991, ART. 21
ART. 191	CPC, ART. 195
ART. 192	CPC, ART. 196
ART. 193	CPC, ART. 197
ART. 194	CPC, ART. 198
ART. 195	CPC, ART. 199
ART. 196	CPC, ART. 200
ART. 197	CPC, ART. 201
ART. 198	CPC, ARTS. 202 Y 203
ART. 199	CPC, ART. 204
ART. 200	CPC, ART. 205
ART. 201	CPC, ART. 206
ART. 202	CPC, ART. 207
ART. 203	CPC, ART. 208. DEC 2651 DE 1991, ART. 24
ART. 204	CPC, ART. 209
ART. 205	CPC, ART. 210
ART. 206	CPC, ART. 211. LEY 1306 DE 2009, ART. 108
ART. 207	CPC, ART. 212
ART. 208	CPC, ART. 213
ART. 209	CPC, ART. 214
ART. 210	CPC, ARTS. 215 Y 216
ART. 211	CPC, ARTS. 217 Y 218
ART. 212	CPC, ART. 219
ART. 213	CPC, ART. 220
ART. 214	CPC, ART. 221
ART. 215	CPC, ART. 222
ART. 216	CPC, ART. 223
ART. 217	CPC, ART. 224
ART. 218	CPC, ART. 225
ART. 219	CPC, ART. 226
ART. 220	CPC, ART. 227
ART. 221	CPC, ART. 228. DEC. 2651 DE 1991, ART. 23, 24. LEY 446 DE 1998, ART. 10
ART. 222	CPC, ART. 229
ART. 223	CPC, ART. 230
ART. 224	CPC, ART. 231. DEC. 2651 DE 1991, ART. 203, 221.
ART. 225	CPC, ART. 232
ART. 226	CPC, ARTS. 233, 234, 236 Y 237
ART. 227	LEY 1395 DE 2010, ART. 116. LEY 446 DE 1998, ART. 10.

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 228	CPC, ARTS. 238 Y 240
ART. 229	CPC, ART. 236
ART. 230	CPC, ARTS. 11 Y 236
ART. 231	SIN REFERENTE
ART. 232	CPC, ART. 241
ART. 233	CPC, ART. 242
ART. 234	CPC, ART. 243
ART. 235	CPC, ART. 235
ART. 236	CPC, ART. 244. DEC 2303 DE 1989 ART 48
ART. 237	CPC, ART. 245
ART. 238	CPC, ART. 246
ART. 239	CPC, ARTS. 247 Y 287
ART. 240	CPC, ART. 248
ART. 241	CPC, ART. 249
ART. 242	CPC, ART. 250
ART. 243	CPC, ART. 251
ART. 244	CPC, ARTS. 252 Y 276. LEY 446 DE 1998, ARTS. 11, 12 Y 13. LEY 1395 DE 2010, ART. 41
ART. 245	CPC, ARTS. 253 Y 268
ART. 246	CPC, ARTS. 254 Y 255
ART. 247	SIN REFERENTE
ART. 248	CPC, ART. 256
ART. 249	CPC, ART. 257
ART. 250	CPC, ART. 258
ART. 251	CPC, ARTS. 259 Y 260
ART. 252	CPC, ART. 261
ART. 253	CPC, ART. 280
ART. 254	CPC, ART. 267
ART. 255	CPC, ART. 282
ART. 256	CPC, ART. 265
ART. 257	CPC, ART. 264
ART. 258	CPC, ART. 263
ART. 259	CPC, ART. 266
ART. 260	CPC, ART. 279
ART. 261	CPC, ART. 270
ART. 262	CPC, ARTS. 277 Y 278. LEY 446 DE 1998, ART. 10
ART. 263	CPC, ART. 281
ART. 264	CPC, ART. 271. C.Co., ARTS. 68 A 74
ART. 265	CPC, ARTS. 283 Y 286
ART. 266	CPC, ART. 284
ART. 267	CPC, ART. 285

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 268	CPC, ART. 288
ART. 269	CPC, ART. 289
ART. 270	CPC, ART. 290
ART. 271	CPC, ART. 291
ART. 272	CPC, ART. 275
ART. 273	CPC, ART. 293
ART. 274	CPC, ART. 292
ART. 275	SIN REFERENTE
ART. 276	SIN REFERENTE
ART. 277	SIN REFERENTE
ART. 278	CPC, ARTS. 96 Y 302. LEY 446 DE 1998, ARTS. 20 Y 28
ART. 279	CPC, ART. 303
ART. 280	CPC, ART. 304
ART. 281	CPC, ART. 305. DEC. 2303 DE 1989, ARTS. 14 Y 15
ART. 282	CPC, ART. 306
ART. 283	CPC, ART. 307
ART. 284	CPC, ART. 308
ART. 285	CPC, ART. 309
ART. 286	CPC, ART. 310
ART. 287	CPC, ART. 311
ART. 288	CPC, ART. 312
ART. 289	CPC, ART. 313
ART. 290	CPC, ART. 314
ART. 291	CPC, ART. 315. LEY 1395 DE 2010, ART. 120
ART. 292	CPC, ART. 320. DEC 2303 DE 1989 ART 49 Y 113. LEY 1395 DE 2010, ART. 120
ART. 293	CPC, ART. 318
ART. 294	CPC, ART. 325
ART. 295	CPC, ARTS. 321, 323 Y 324. LEY 1395 DE 2010, ART. 120
ART. 296	CPC, ART. 322
ART. 297	CPC, ART. 326
ART. 298	CPC, ART. 327
ART. 299	CPC, ART. 328
ART. 300	CPC, ART. 329
ART. 301	CPC, ART. 330
ART. 302	CPC, ART. 331
ART. 303	LEY 75 DE 1968, ART. 17. CPC, ART. 332
ART. 304	CPC, ART. 333

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 305	CPC, ART. 334
ART. 306	CPC, ART. 335. LEY 446 DE 1998, ART. 29
ART. 307	CPC, ART. 336
ART. 308	CPC, ART. 337
ART. 309	CPC, ART. 338
ART. 310	CPC, ART. 339
ART. 311	SIN REFERENTE
ART. 312	CPC, ART. 340
ART. 313	CPC, ART. 341
ART. 314	CPC, ART. 342
ART. 315	CPC, ART. 343
ART. 316	CPC, ARTS. 344 Y 345
ART. 317	CPC, ART. 346. LEY 270 DE 1996, ART. 209A. LEY 446 DE 1998, ART. 19
ART. 318	CPC, ART. 348
ART. 319	CPC, ART. 349
ART. 320	CPC, ART. 350
ART. 321	CPC, ART. 351
ART. 322	CPC, ARTS. 352, 353 Y 434
ART. 323	CPC, ART. 354
ART. 324	CPC, ARTS. 352 Y 356
ART. 325	CPC, ART. 358
ART. 326	CPC, ARTS. 359 Y 434
ART. 327	CPC, ARTS. 360, 361 Y 434
ART. 328	CPC, ART. 357
ART. 329	CPC, ART. 362
ART. 330	CPC, ARTS. 355 Y 361
ART. 331	CPC, ART. 363
ART. 332	CPC, ARTS. 363 Y 364
ART. 333	CPC, ART. 365
ART. 334	CPC, ART. 366. DEC 2303 DE 1989 ART 50
ART. 335	CPC, ART. 366
ART. 336	CPC, ART. 368
ART. 337	CPC, ART. 369
ART. 338	CPC, ART. 366. DEC 2303 DE 1989 ART 50
ART. 339	CPC, ART. 370
ART. 340	CPC, ART. 370
ART. 341	CPC, ARTS. 371 Y 372
ART. 342	CPC, ART. 372
ART. 343	CPC, ART. 373
ART. 344	CPC, ART. 374. DEC. 2651 DE 1991, ART. 51

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 345	CPC, ART. 373
ART. 346	CPC, ART. 373
ART. 347	SIN REFERENTE
ART. 348	CPC, ART. 373
ART. 349	CPC, ARTS. 373 Y 375
ART. 350	CPC, ART. 376
ART. 351	SIN REFERENTE
ART. 352	CPC, ART. 377
ART. 353	CPC, ART. 378
ART. 354	LEY 75 DE 1968, ART. 18. CPC, ART. 379
ART. 355	CPC, ART. 380
ART. 356	LEY 75 DE 1968, ART. 18. CPC, ART. 381
ART. 357	CPC, ART. 382
ART. 358	CPC, ART. 383
ART. 359	CPC, ART. 384
ART. 360	CPC ART. 385
ART. 361	SIN REFERENTE
ART. 362	CPC, ART. 387
ART. 363	CPC, ARTS. 239 Y 388. LEY 446 DE 1998, ART. 5
ART. 364	CPC, ART. 389
ART. 365	CPC, ART. 392
ART. 366	CPC, ART. 393
ART. 367	CPC, ARTS. 394 Y 395. LEY 446 DE 1998, ART. 22
ART. 368	CPC, ARTS. 396, 397, 405, 408 Y 427. DEC. 2820 DE 1974, ART. 69. LEY 25 DE 1992, ART. 7. LEY 446 DE 1998, ART. 15. LEY 1395 DE 2010, ART. 42
ART. 369	CPC, ARTS. 398, 409 Y 428
ART. 370	CPC, ARTS. 399, 410 Y 429
ART. 371	CPC, ARTS. 400, 411 Y 433
ART. 372	CPC, ARTS. 101, 401, 402, 412, 413, 430, Y 431. DEC 2303 DE 1989, ARTS. 31, 35, 37, 45 Y 48. DEC. 2651 DE 1991, ART. 10. LEY 640 DE 2001, ART. 43
ART. 373	CPC, ARTS. 403, 404, 414 Y 432. DEC 2303 DE 1989, ARTS. 31 Y 48
ART. 374	CPC, ART. 406
ART. 375	CPC, ART. 407
ART. 376	CPC, ART. 415

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 377	CPC, ART. 416
ART. 378	CPC, ART. 417
ART. 379	CPC, ART. 418. LEY 1098 DE 2006, ART. 111.
ART. 380	CPC, ART. 419
ART. 381	CPC, ART. 420
ART. 382	CPC, ART. 421. LEY 675 DE 2001, ARTS. 49, 58 Y 62
ART. 383	CPC, ART. 422
ART. 384	CPC, ART. 424. LEY 820 DE 2003, ARTS. 35 A 40
ART. 385	CPC, ARTS. 385 Y 426
ART. 386	LEY 75 DE 1968, ARTS. 14 Y 16. LEY 721 DE 2001, ART. 8
ART. 387	CPC, ART. 442
ART. 388	CPC, ART. 444
ART. 389	CPC, ART. 443
ART. 390	CPC, ART. 435. C.Co., ARTS. 2027 A 2032. DEC. 2820 DE 1974, ART. 69. DEC. 206 DE 1975, ART. 1
ART. 391	CPC, ARTS. 436 Y 437
ART. 392	CPC, ARTS. 438, 439 Y 440. DEC 2303 DE 1989 ART 48
ART. 393	DEC 2303 DE 1989 ARTS. 98 A 111
ART. 394	CPC, ART. 441
ART. 395	CPC, ART. 446
ART. 396	CPC, ART. 447. LEY 1306 DE 2009, ARTS. 41, 45
ART. 397	CPC, ART. 448. DEC. 2737 DE 1989, ARTS. 139 A 147. LEY 446 DE 1998, ART. 26. LEY 1098 DE 2006, ART. 111
ART. 398	CPC, ART. 449. C.Co., ARTS. 804 A 816
ART. 399	CPC, ARTS. 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 Y 459. LEY 9 DE 1989, ART. 25. DEC 2303 DE 1989 ART 136. LEY 388 DE 1997, ART. 62
ART. 400	CPC, ART. 460. DEC 2303 DE 1989 ART 114
ART. 401	CPC, ART. 461
ART. 402	CPC, ARTS. 462 Y 463. DEC. 2303 DE 1989, ART. 114

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 403	CPC, ART. 464. DEC 2303 DE 1989 ART 115, 117
ART. 404	CPC, ART. 465
ART. 405	CPC, ART. 466
ART. 406	CPC, ART. 467. DEC 2303 DE 1989 ART 136.
ART. 407	CPC, ART. 468
ART. 408	CPC, ART. 469
ART. 409	CPC, ART. 470
ART. 410	CPC, ART. 471
ART. 411	CPC, ART. 471
ART. 412	CPC, ART. 472
ART. 413	CPC, ART. 473
ART. 414	CPC, ART. 474
ART. 415	CPC, ART. 484
ART. 416	CPC, ART. 485
ART. 417	CPC, ART. 486
ART. 418	CPC, ART. 487
ART. 419	SIN REFERENTE
ART. 420	SIN REFERENTE
ART. 421	SIN REFERENTE
ART. 422	CPC, ART. 488. C.Co. ART. 1053
ART. 423	CPC, ART. 489
ART. 424	CPC, ART. 491
ART. 425	CPC, ART. 492
ART. 426	CPC, ART. 493
ART. 427	CPC, ARTS. 490 Y 494
ART. 428	CPC, ART. 495
ART. 429	CPC, ART. 496
ART. 430	CPC, ART. 497
ART. 431	CPC, ART. 498
ART. 432	CPC, ART. 499
ART. 433	CPC, ART. 500
ART. 434	CPC, ART. 501
ART. 435	CPC, ART. 502
ART. 436	CPC, ART. 503
ART. 437	CPC, ART. 504
ART. 438	CPC, ART. 505
ART. 439	CPC, ART. 506
ART. 440	CPC, ART. 507
ART. 441	CPC, ART. 508
ART. 442	CPC, ARTS. 509 Y 511
ART. 443	CPC, ARTS. 510 Y 512
ART. 444	CPC, ARTS. 516 Y 520

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 445	CPC, ART. 518
ART. 446	CPC, ART. 521. LEY 446 DE 1998, ART. 25.
ART. 447	CPC, ART. 522
ART. 448	CPC, ART. 523
ART. 449	CPC, ART. 524
ART. 450	CPC, ART. 525
ART. 451	CPC, ART. 526
ART. 452	CPC, ART. 527
ART. 453	CPC, ART. 529
ART. 454	CPC, ART. 528. DEC. 2651 DE 1991, ART. 50
ART. 455	CPC, ART. 530
ART. 456	CPC, ART. 531
ART. 457	CPC, ARTS. 532 Y 533
ART. 458	CPC, ART. 534
ART. 459	CPC, ART. 535
ART. 460	CPC, ART. 536
ART. 461	CPC, ART. 537
ART. 462	CPC, ART. 539
ART. 463	CPC, ARTS. 540 Y 559
ART. 464	CPC, ARTS. 541 Y 559. LEY 446 DE 1998, ART. 9
ART. 465	CPC, ART. 542
ART. 466	CPC, ART. 543
ART. 467	CPC, ART. 544
ART. 468	CPC, ARTS. 554, 555, 556, 557, 558 Y 560
ART. 469	CPC, ART. 562
ART. 470	CPC, ART. 565
ART. 471	CPC, ART. 566
ART. 472	CPC, ART. 568
ART. 473	CPC, ART. 571
ART. 474	CPC, ART. 572
ART. 475	CPC, ART. 573
ART. 476	CPC, ART. 575
ART. 477	CPC, ART. 576
ART. 478	CPC, ART. 577
ART. 479	CPC, ART. 578
ART. 480	CPC, ART. 579
ART. 481	CPC, ART. 580
ART. 482	CPC, ART. 581
ART. 483	CPC, ART. 582
ART. 484	CPC, ART. 583
ART. 485	CPC, ART. 584

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 486	CPC, ART. 585
ART. 487	CPC, ART. 586
ART. 488	CPC, ART. 587
ART. 489	CPC, ART. 588
ART. 490	CPC, ART. 589
ART. 491	CPC, ART. 590
ART. 492	CPC, ART. 591
ART. 493	CPC, ART. 592
ART. 494	CPC, ART. 593
ART. 495	CPC, ART. 594
ART. 496	CPC, ART. 595
ART. 497	CPC, ART. 596
ART. 498	CPC, ART. 597
ART. 499	CPC, ART. 598
ART. 500	CPC, ART. 599
ART. 501	CPC, ARTS. 600 Y 601
ART. 502	CPC, ART. 600
ART. 503	CPC, ART. 602
ART. 504	CPC, ART. 603
ART. 505	CPC, ART. 605
ART. 506	CPC, ART. 606
ART. 507	CPC, ARTS. 608 Y 609
ART. 508	CPC, ART. 610
ART. 509	CPC, ART. 611
ART. 510	CPC, ART. 612
ART. 511	CPC, ART. 613
ART. 512	CPC, ART. 614
ART. 513	CPC, ART. 615
ART. 514	CPC, ART. 616
ART. 515	CPC, ART. 617
ART. 516	CPC, ART. 618
ART. 517	CPC, ART. 619
ART. 518	CPC, ART. 620
ART. 519	CPC, ART. 621
ART. 520	CPC, ART. 622
ART. 521	CPC, ART. 623
ART. 522	CPC, ART. 624
ART. 523	CPC, ARTS. 625 Y 626. LEY 54 DE 1990, ART. 7
ART. 524	CPC, ARTS. 627 Y 647. DEC 2303 DE 1989 ART 136.
ART. 525	SIN REFERENTE
ART. 526	CPC, ART. 629
ART. 527	CPC, ART. 630

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 528	SIN REFERENTE
ART. 529	CPC, ARTS. 630, 631 Y 632
ART. 530	CPC, ARTS. 631, 633, 636, 637, 638, 642 Y 643. DEC. 2303 DE 1989 ART 136
ART. 531	SIN REFERENTE
ART. 532	SIN REFERENTE
ART. 533	SIN REFERENTE
ART. 534	SIN REFERENTE
ART. 535	SIN REFERENTE
ART. 536	SIN REFERENTE
ART. 537	SIN REFERENTE
ART. 538	SIN REFERENTE
ART. 539	SIN REFERENTE
ART. 540	SIN REFERENTE
ART. 541	SIN REFERENTE
ART. 542	SIN REFERENTE
ART. 543	SIN REFERENTE
ART. 544	SIN REFERENTE
ART. 545	SIN REFERENTE
ART. 546	SIN REFERENTE
ART. 547	SIN REFERENTE
ART. 548	SIN REFERENTE
ART. 549	SIN REFERENTE
ART. 550	SIN REFERENTE
ART. 551	SIN REFERENTE
ART. 552	SIN REFERENTE
ART. 553	SIN REFERENTE
ART. 554	SIN REFERENTE
ART. 555	SIN REFERENTE
ART. 556	SIN REFERENTE
ART. 557	SIN REFERENTE
ART. 558	SIN REFERENTE
ART. 559	SIN REFERENTE
ART. 560	SIN REFERENTE
ART. 561	SIN REFERENTE
ART. 562	SIN REFERENTE
ART. 563	SIN REFERENTE
ART. 564	SIN REFERENTE
ART. 565	SIN REFERENTE
ART. 566	SIN REFERENTE

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 567	SIN REFERENTE
ART. 568	SIN REFERENTE
ART. 569	SIN REFERENTE
ART. 570	SIN REFERENTE
ART. 571	SIN REFERENTE
ART. 572	SIN REFERENTE
ART. 573	SIN REFERENTE
ART. 574	SIN REFERENTE
ART. 575	SIN REFERENTE
ART. 576	SIN REFERENTE
ART. 577	CPC, ART. 649. DEC. 2820 DE 1974, ART. 69. LEY 25 DE 1992, ART. 8. LEY 446 DE 1998, ART. 27. LEY 1306 DE 2009, ART. 41
ART. 578	CPC, ART. 650
ART. 579	CPC, ART. 651
ART. 580	CPC, ART. 652
ART. 581	CPC, ART. 653
ART. 582	CPC, ART. 655. LEY 1306 DE 2009, ART. 43
ART. 583	CPC, ART. 656
ART. 584	CPC, ART. 657
ART. 585	CPC, ART. 658
ART. 586	CPC, ART. 659. LEY 1306 DE 2009, ART. 42
ART. 587	CPC, ART. 660. LEY 1306 DE 2009, ART. 44
ART. 588	CPC, ART. 685
ART. 589	LEY 256 DE 1996, ARTS. 26 A 32
ART. 590	CPC, ART. 690
ART. 591	CPC, ART. 690
ART. 592	CPC, ART. 692
ART. 593	CPC, ART. 681
ART. 594	CPC, ART. 684
ART. 595	CPC, ARTS. 682 Y 683. DEC. 2651 DE 1991, ART. 41
ART. 596	CPC, ART. 686
ART. 597	DEC. 1778 DE 1954, ART. 88. CPC, ART. 687
ART. 598	CPC, ARTS. 444, 445 Y 691

CGP	LEGISLACIÓN ANTERIOR
ART. 599	CPC, ARTS. 513 Y 514
ART. 600	CPC, ART. 517
ART. 601	CPC, ART. 515
ART. 602	CPC, ART. 519. DEC. 2651 DE 1991, ART. 47
ART. 603	CPC, ART. 678. DEC. 2651 DE 1991, ART. 48
ART. 604	CPC, ART. 679
ART. 605	CPC, ART. 693
ART. 606	CPC, ART. 694
ART. 607	CPC, ART. 695
ART. 608	CPC, ART. 696
ART. 609	CPC, ART. 697
ART. 610	SIN REFERENTE
ART. 611	SIN REFERENTE
ART. 612	LEY 446 DE 1998, ART. 23. LEY 1437 DE 2011, ART. 199
ART. 613	SIN REFERENTE
ART. 614	SIN REFERENTE
ART. 615	LEY 1437 DE 2011, ART. 150
ART. 616	LEY 1437 DE 2011, ART. 269
ART. 617	SIN REFERENTE
ART. 618	LEY 270 DE 1996, ART. 209B. LEY 1395 DE 2010, ART. 121
ART. 619	LEY 270 DE 1996, ART. 209B. LEY 1395 DE 2010, ART. 121
ART. 620	LEY 640 DE 2001, ART. 1.
ART. 621	LEY 640 DE 2001, ART. 38. LEY 1395 DE 2010, ART. 40
ART. 622	CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL ART. 2
ART. 623	LEY 1437 DE 2011, ART. 247
ART. 624	LEY 153 DE 1887, ART. 40
ART. 625	SIN REFERENTE
ART. 626	SIN REFERENTE
ART. 627	SIN REFERENTE

## B. TABLA DE REFERENCIAS A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

### LEY 153 DE 1887

LEY 153 DE 1887	CGP
ART. 40	ART. 624

### CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	CGP
ART. 2	ART. 622

### DECRETO 1778 DE 1954

DECRETO 1778 DE 1954	CGP
ART. 88	ART. 597

### LEY 75 DE 1968

LEY 75 DE 1968	CGP
ART. 11	ART. 28
ART. 14	ART. 386
ART. 16	ART. 386
ART. 17	ART. 303
ART. 18	ARTS. 354 Y 356

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DECRETOS 1400 Y 2019 DE 1970

CPC	CGP
ART. 1	ART. 10
ART. 2	ART. 8
ART. 3	ART. 9
ART. 4	ART. 11
ART. 5	ART. 12
ART. 6	ART. 13
ART. 7	SIN REFERENTE
ART. 8	ART. 47
ART. 9	ARTS. 48, 49 Y 50
ART. 10	ART. 51
ART. 11	ARTS. 50 Y 230
ART. 12	ART. 12
ART. 13	ART. 16
ART. 14	ARTS. 17 Y 21
ART. 14A	ART. 17
ART. 15	ARTS. 12, 16 Y 18
ART. 16	ARTS. 19 Y 20

CPC	CGP
ART. 17	ARTS. 19, 20
ART. 18	SIN REFERENTE
ART. 19	ART. 25
ART. 20	ART. 26
ART. 21	ART. 27
ART. 22	ART. 29
ART. 23	ART. 28
ART. 24	ART. 29
ART. 25	ART. 30
ART. 26	ART. 31
ART. 27	ART. 33
ART. 28	ART. 139
ART. 29	ART. 35
ART. 30	ARTS. 36, 107
ART. 31	ART. 37
ART. 32	ART. 38
ART. 33	ART. 39
ART. 34	ART. 40
ART. 35	ART. 41
ART. 36	SIN REFERENTE
ART. 37	ARTS. 4 Y 42
ART. 38	ART. 43
ART. 39	ART. 44
ART. 41	ART. 45
ART. 42	ART. 45
ART. 43	ART. 46
ART. 44	ARTS. 53 Y 54
ART. 45	ART. 55
ART. 46	ART. 56
ART. 47	ART. 57
ART. 48	ART. 58
ART. 49	ART. 59
ART. 50	ART. 60
ART. 51	ART. 61
ART. 52	ARTS. 62 Y 71
ART. 53	ART. 63
ART. 54	ART. 64
ART. 55	ART. 65
ART. 56	ART. 66
ART. 57	ART. 64
ART. 58	ART. 72
ART. 59	ART. 67

CPC	CGP
ART. 60	ART. 68
ART. 61	ART. 69
ART. 62	ART. 70
ART. 63	ART. 73
ART. 64	SIN REFERENTE
ART. 65	ART. 74
ART. 66	ART. 75
ART. 67	SIN REFERENTE
ART. 68	ART. 75
ART. 69	ART. 76
ART. 70	ART. 77
ART. 71	ART. 78
ART. 72	ART. 80
ART. 73	ART. 81
ART. 74	ART. 79
ART. 75	ART. 82
ART. 76	ART. 83
ART. 77	ART. 84
ART. 78	ART. 85
ART. 79	ART. 85
ART. 80	ART. 86
ART. 81	ART. 87
ART. 82	ART. 88
ART. 83	ART. 61
ART. 84	ART. 89
ART. 85	ART. 90
ART. 86	ART. 90
ART. 87	ART. 91
ART. 88	ART. 92
ART. 89	ART. 93
ART. 90	ART. 94
ART. 91	ART. 95
ART. 92	ART. 96
ART. 93	ART. 98
ART. 94	ART. 99
ART. 95	ART. 97
ART. 96	ART. 278
ART. 97	ART. 100
ART. 98	ART. 101
ART. 99	ART. 101
ART. 100	ART. 102
ART. 101	ART. 372

CPC	CGP
ART. 102	ART. 104
ART. 103	ART. 105
ART. 105	SIN REFERENTE
ART. 106	SIN REFERENTE
ART. 107	ART. 109
ART. 108	ART. 110
ART. 109	ART. 107
ART. 110	ARTS. 5 Y107
ART. 111	ART. 111
ART. 112	SIN REFERENTE
ART. 113	ART. 112
ART. 114	ART. 113
ART. 115	ART. 114
ART. 116	ART. 115
ART. 117	ART. 116
ART. 118	ART. 117
ART. 119	ART. 117
ART. 120	ART. 118
ART. 121	ART. 118
ART. 122	ART. 119
ART. 123	ART. 107
ART. 124	ARTS. 120 Y 121
ART. 125	ART. 122
ART. 126	ART. 122
ART. 127	ART. 123
ART. 128	ART. 124
ART. 129	SIN REFERENTE
ART. 130	SIN REFERENTE
ART. 131	SIN REFERENTE
ART. 132	ART. 125
ART. 133	ART. 126
ART. 134	SIN REFERENTE
ART. 135	ART. 127
ART. 136	ART. 128
ART. 137	ART. 129
ART. 138	ART. 130
ART. 139	ART. 131
ART. 140	ART. 133
ART. 141	SIN REFERENTE
ART. 142	ART. 134
ART. 143	ART. 135
ART. 144	ART. 136
ART. 145	ART. 137
ART. 146	ART. 138

CPC	CGP
ART. 147	SIN REFERENTE
ART. 148	ART. 139
ART. 149	ART. 140
ART. 150	ART. 141
ART. 151	ART. 142
ART. 152	ART. 143
ART. 153	ART. 144
ART. 154	ART. 145
ART. 155	ART. 146
ART. 156	ART. 147
ART. 157	ART. 148
ART. 158	ART. 149
ART. 159	ART. 150
ART. 160	ART. 151
ART. 161	ART. 152
ART. 162	ART. 153
ART. 163	ART. 154
ART. 164	ART. 155
ART. 165	ART. 156
ART. 166	ART. 157
ART. 167	ART. 158
ART. 168	ART. 159
ART. 169	ART. 160
ART. 170	ART. 161
ART. 171	ART. 162
ART. 172	ART. 163
ART. 173	SIN REFERENTE
ART. 174	ART. 164
ART. 175	ART. 165
ART. 176	ART. 166
ART. 177	ART. 167
ART. 178	ART. 168
ART. 179	ART. 169
ART. 180	ART. 170
ART. 181	ARTS. 6 Y 171
ART. 182	ART. 172
ART. 183	ART. 173
ART. 184	SIN REFERENTE
ART. 185	ART. 174
ART. 186	ART. 175
ART. 187	ART. 176
ART. 188	ART. 177
ART. 189	ART. 178
ART. 190	ART. 179
ART. 191	ART. 180

CPC	CGP
ART. 192	ART. 181
ART. 193	ART. 182
ART. 194	SIN REFERENTE
ART. 195	ART. 191
ART. 196	ART. 192
ART. 197	ART. 193
ART. 198	ART. 194
ART. 199	ART. 195
ART. 200	ART. 196
ART. 201	ART. 197
ART. 202	ART. 198
ART. 203	ART. 198
ART. 204	ART. 199
ART. 205	ART. 200
ART. 206	ART. 201
ART. 207	ART. 202
ART. 208	ART. 203
ART. 209	ART. 204
ART. 210	ART. 205
ART. 211	ART. 206
ART. 212	ART. 207
ART. 213	ART. 208
ART. 214	ART. 209
ART. 215	ART. 210
ART. 216	ART. 210
ART. 217	ART. 211
ART. 218	ART. 211
ART. 219	ART. 212
ART. 220	ART. 213
ART. 221	ART. 214
ART. 222	ART. 215
ART. 223	ART. 216
ART. 224	ART. 217
ART. 225	ART. 218
ART. 226	ART. 219
ART. 227	ART. 220
ART. 228	ART. 221
ART. 229	ART. 222
ART. 230	ART. 223
ART. 231	ART. 224
ART. 232	ART. 225
ART. 233	ART. 226
ART. 234	ART. 226
ART. 235	ART. 235

CPC	CGP
ART. 236	ARTS. 226, 229 Y 230
ART. 237	ART. 226
ART. 238	ART. 228
ART. 239	ART. 363
ART. 240	ART. 228
ART. 241	ART. 232
ART. 242	ART. 233
ART. 243	ART. 234
ART. 244	ART. 236
ART. 245	ART. 237
ART. 246	ART. 238
ART. 247	ART. 239
ART. 248	ART. 240
ART. 249	ART. 241
ART. 250	ART. 242
ART. 251	ART. 243
ART. 252	ART. 244
ART. 253	ART. 245
ART. 254	ART. 246
ART. 255	ART. 246
ART. 256	ART. 248
ART. 257	ART. 249
ART. 258	ART. 250
ART. 259	ART. 251
ART. 260	ART. 251
ART. 261	ART. 252
ART. 262	SIN REFERENTE
ART. 263	ART. 258
ART. 264	ART. 257
ART. 265	ART. 256
ART. 266	ART. 259
ART. 267	ART. 254
ART. 268	ART. 245
ART. 269	SIN REFERENTE
ART. 270	ART. 261
ART. 271	ART. 264
ART. 272	ART. 185
ART. 273	ART. 185
ART. 274	ART. 185
ART. 275	ART. 272
ART. 276	ART. 244
ART. 277	ART. 262
ART. 278	ART. 262
ART. 279	ART. 260

CPC	CGP
ART. 280	ART. 253
ART. 281	ART. 263
ART. 282	ART. 255
ART. 283	ART. 265
ART. 284	ART. 266
ART. 285	ART. 267
ART. 286	ART. 265
ART. 287	ART. 239
ART. 288	ART. 268
ART. 289	ART. 269
ART. 290	ART. 270
ART. 291	ART. 271
ART. 292	ART. 274
ART. 293	ART. 273
ART. 294	ART. 184
ART. 295	ART. 185
ART. 296	ART. 185
ART. 297	ART. 186
ART. 298	ART. 187
ART. 299	ART. 188
ART. 300	ART. 189
ART. 301	ART. 183
ART. 302	ART. 278
ART. 303	ART. 279
ART. 304	ART. 280
ART. 305	ART. 281
ART. 306	ART. 282
ART. 307	ART. 283
ART. 308	ART. 284
ART. 309	ART. 285
ART. 310	ART. 286
ART. 311	ART. 287
ART. 312	ART. 288
ART. 313	ART. 289
ART. 314	ART. 290
ART. 315	ART. 291
ART. 318	ARTS. 108 Y 293
ART. 319	ARTS. 79, 80 Y 81
ART. 320	ART. 292
ART. 321	ART. 295
ART. 322	ART. 296
ART. 323	ART. 295
ART. 324	ART. 295
ART. 325	ART. 294

CPC	CGP
ART. 326	ART. 297
ART. 327	ART. 298
ART. 328	ART. 299
ART. 329	ART. 300
ART. 330	ART. 301
ART. 331	ART. 302
ART. 332	ART. 303
ART. 333	ART. 304
ART. 334	ART. 305
ART. 335	ART. 306
ART. 336	ART. 307
ART. 337	ART. 308
ART. 338	ART. 309
ART. 339	ART. 310
ART. 340	ART. 312
ART. 341	ART. 313
ART. 342	ART. 314
ART. 343	ART. 315
ART. 344	ART. 316
ART. 345	ART. 316
ART. 346	ART. 317
ART. 348	ART. 318
ART. 349	ART. 319
ART. 350	ART. 320
ART. 351	ART. 321
ART. 352	ARTS. 322 Y 324
ART. 353	ART. 322
ART. 354	ART. 323
ART. 355	ART. 330
ART. 356	ART. 324
ART. 357	ART. 328
ART. 358	ART. 325
ART. 359	ART. 326
ART. 360	ART. 327
ART. 361	ART. 327
ART. 362	ART. 329
ART. 363	ARTS. 331 Y 332
ART. 364	ART. 332
ART. 365	ART. 333
ART. 366	ARTS. 334, 335 Y 338
ART. 367	SIN REFERENTE
ART. 368	ART. 336
ART. 369	ART. 337
ART. 370	ARTS. 339 Y 340

CPC	CGP
ART. 371	ART. 341
ART. 372	ARTS. 341 Y 342
ART. 373	ARTS. 343, 345, 346, 348 Y 349
ART. 374	ART. 344
ART. 375	ART. 349
ART. 376	ART. 350
ART. 377	ART. 352
ART. 378	ART. 353
ART. 379	ART. 354
ART. 380	ART. 355
ART. 381	ART. 356
ART. 382	ART. 357
ART. 383	ART. 358
ART. 384	ART. 359
ART. 385	ART. 360
ART. 386	SIN REFERENTE
ART. 387	ART. 362
ART. 388	ART. 363
ART. 389	ART. 364
ART. 390	SIN REFERENTE
ART. 391	SIN REFERENTE
ART. 392	ART. 365
ART. 393	ART. 366
ART. 394	ART. 367
ART. 395	ART. 367
ART. 396	ART. 368
ART. 397	ART. 368
ART. 398	ART. 369
ART. 399	ART. 370
ART. 400	ART. 371
ART. 401	ART. 372
ART. 402	ART. 372
ART. 403	ART. 373
ART. 404	ART. 373
ART. 405	ART. 368
ART. 406	ART. 374
ART. 407	ART. 375
ART. 408	ART. 368
ART. 409	ART. 369
ART. 410	ART. 370
ART. 411	ART. 371
ART. 412	ART. 372
ART. 413	ART. 372
ART. 414	ART. 373

CPC	CGP
ART. 415	ART. 376
ART. 416	ART. 377
ART. 417	ART. 378
ART. 418	ART. 379
ART. 419	ART. 380
ART. 420	ART. 381
ART. 421	ART. 382
ART. 422	ART. 383
ART. 423	SIN REFERENTE
ART. 424	ART. 384
ART. 425	SIN REFERENTE
ART. 426	ART. 385
ART. 427	ART. 368
ART. 428	ART. 369
ART. 429	ARTS. 101 Y 370
ART. 430	ART. 372
ART. 431	ART. 372
ART. 432	ART. 373
ART. 433	ART. 371
ART. 434	ARTS. 322, 326, 327
ART. 435	ART. 390
ART. 436	ART. 391
ART. 437	ART. 391
ART. 438	ARTS. 135 Y 392
ART. 439	ART. 392
ART. 440	ART. 392
ART. 441	ART. 394
ART. 442	ART. 387
ART. 443	ART. 389
ART. 444	ARTS. 388 Y 598
ART. 445	ART. 598
ART. 446	ART. 395
ART. 447	ART. 396
ART. 448	ART. 397
ART. 449	ART. 398
ART. 450	SIN REFERENTE
ART. 451	ART. 399
ART. 452	ART. 399
ART. 453	ART. 399
ART. 454	ART. 399
ART. 455	ART. 399
ART. 456	ART. 399
ART. 457	ART. 399

CPC	CGP
ART. 458	ART. 399
ART. 459	ART. 399
ART. 460	ART. 400
ART. 461	ART. 401
ART. 462	ART. 402
ART. 463	ART. 402
ART. 464	ART. 403
ART. 465	ART. 404
ART. 466	ART. 405
ART. 467	ART. 406
ART. 468	ART. 407
ART. 469	ART. 408
ART. 470	ART. 409
ART. 471	ARTS. 410 Y 411
ART. 472	ART. 412
ART. 473	ART. 413
ART. 474	ART. 414
ARTS. 475	SIN REFERENTE
ARTS. 476	SIN REFERENTE
ARTS. 477	SIN REFERENTE
ARTS. 478	SIN REFERENTE
ARTS. 479	SIN REFERENTE
ARTS. 480	SIN REFERENTE
ARTS. 481	SIN REFERENTE
ARTS. 482	SIN REFERENTE
ARTS. 483	SIN REFERENTE
ART. 484	ART. 415
ART. 485	ART. 416
ART. 486	ART. 417
ART. 487	ART. 418
ART. 488	ART. 422
ART. 489	ART. 423
ART. 490	ART. 427
ART. 491	ART. 424
ART. 492	ART. 425
ART. 493	ART. 426
ART. 494	ART. 427
ART. 495	ART. 428
ART. 496	ART. 429
ART. 497	ART. 430
ART. 498	ART. 431
ART. 499	ART. 432
ART. 500	ART. 433
ART. 501	ART. 434

CPC	CGP
ART. 502	ART. 435
ART. 503	ART. 436
ART. 504	ART. 437
ART. 505	ART. 438
ART. 506	ART. 439
ART. 507	ART. 440
ART. 508	ART. 441
ART. 509	ART. 442
ART. 510	ART. 443
ART. 511	ART. 442
ART. 512	ART. 443
ART. 513	ART. 599
ART. 514	ART. 599
ART. 515	ART. 601
ART. 516	ART. 444
ART. 517	ART. 600
ART. 518	ART. 445
ART. 519	ART. 602
ART. 520	ART. 444
ART. 521	ART. 446
ART. 522	ART. 447
ART. 523	ART. 448
ART. 524	ART. 449
ART. 525	ART. 450
ART. 526	ART. 451
ART. 527	ART. 452
ART. 528	ART. 454
ART. 529	ART. 453
ART. 530	ART. 455
ART. 531	ART. 456
ART. 532	ART. 457
ART. 533	ART. 457
ART. 534	ART. 458
ART. 535	ART. 459
ART. 536	ART. 460
ART. 537	ART. 461
ART. 538	SIN REFERENTE
ART. 539	ART. 462
ART. 540	ART. 463
ART. 541	ART. 464
ART. 542	ART. 465
ART. 543	ART. 466
ART. 544	ART. 467
ART. 554	ART. 468

CPC	CGP
ART. 555	ART. 468
ART. 556	ART. 468
ART. 557	ART. 468
ART. 558	ART. 468
ART. 559	ARTS. 463 Y 464
ART. 560	ART. 468
ART. 561	SIN REFERENTE
ART. 562	ART. 469
ART. 563	SIN REFERENTE
ART. 564	SIN REFERENTE
ART. 565	ART. 470
ART. 566	ART. 471
ART. 568	ART. 472
ART. 571	ART. 473
ART. 572	ART. 474
ART. 573	ART. 475
ART. 574	SIN REFERENTE
ART. 575	ART. 476
ART. 576	ART. 477
ART. 577	ART. 478
ART. 578	ART. 479
ART. 579	ART. 480
ART. 580	ART. 481
ART. 581	ART. 482
ART. 582	ART. 483
ART. 583	ART. 484
ART. 584	ART. 485
ART. 585	ART. 486
ART. 586	ART. 487
ART. 587	ART. 488
ART. 588	ART. 489
ART. 589	ART. 490
ART. 590	ART. 491
ART. 591	ART. 492
ART. 592	ART. 493
ART. 593	ART. 494
ART. 594	ART. 495
ART. 595	ART. 496
ART. 596	ART. 497
ART. 597	ART. 498
ART. 598	ART. 499
ART. 599	ART. 500
ART. 600	ARTS. 501 Y 502
ART. 601	ART. 501

CPC	CGP
ART. 602	ART. 503
ART. 603	ART. 504
ART. 605	ART. 505
ART. 606	ART. 506
ART. 607	SIN REFERENTE
ART. 608	ART. 507
ART. 609	ART. 507
ART. 610	ART. 508
ART. 611	ART. 509
ART. 612	ART. 510
ART. 613	ART. 511
ART. 614	ART. 512
ART. 615	ART. 513
ART. 616	ART. 514
ART. 617	ART. 515
ART. 618	ART. 516
ART. 619	ART. 517
ART. 620	ART. 518
ART. 621	ART. 519
ART. 622	ART. 520
ART. 623	ART. 521
ART. 624	ART. 522
ART. 625	ART. 523
ART. 626	ART. 523
ART. 627	ART. 524
ART. 628	SIN REFERENTE
ART. 629	ART. 526
ART. 630	ARTS. 527 Y 529
ART. 631	ARTS. 529 Y 530
ART. 632	ART. 529
ART. 633	ART. 530
ART. 634	SIN REFERENTE
ART. 635	SIN REFERENTE
ART. 636	ART. 530
ART. 637	ART. 530
ART. 638	ART. 530
ART. 639	SIN REFERENTE
ART. 640	SIN REFERENTE
ART. 641	SIN REFERENTE
ART. 642	ART. 530
ART. 643	ART. 530
ART. 644	ART. 50
ART. 645	SIN REFERENTE
ART. 646	SIN REFERENTE

CPC	CGP
ART. 647	ART. 524
ART. 648	SIN REFERENTE
ART. 649	ART. 577
ART. 650	ART. 578
ART. 651	ART. 579
ART. 652	ART. 580
ART. 653	ART. 581
ART. 654	SIN REFERENTE
ART. 655	ART. 582
ART. 656	ART. 583
ART. 657	ART. 584
ART. 658	ART. 585
ART. 659	ART. 586
ART. 660	ART. 587
ART. 662	SIN REFERENTE
ART. 678	ART. 603
ART. 679	ART. 604
ART. 680	SIN REFERENTE
ART. 681	ART. 593
ART. 682	ART. 595
ART. 683	ART. 52
ART. 684	ART. 594
ART. 685	ART. 588
ART. 686	ART. 596
ART. 687	ART. 597
ART. 688	ARTS. 49 Y 50
ART. 689	ART. 51
ART. 690	ARTS. 590, 591
ART. 691	ART. 598
ART. 692	ART. 592
ART. 693	ART. 605
ART. 694	ART. 606
ART. 695	ART. 607
ART. 696	ART. 608
ART. 697	ART. 609
ART. 698	SIN REFERENTE
ART. 699	SIN REFERENTE
ART. 700	SIN REFERENTE

**ESTATUTO DE LA ABOGACÍA  
DECRETO 196 DE 1971**

ESTATUTO DE LA ABOGACÍA	CGP
ARTS. 28 A 33	ART. 24

**CÓDIGO DE COMERCIO  
DECRETO 410 DE 1971**

CÓDIGO DE COMERCIO	CGP
ART. 6	ART. 179
ART. 8	ART. 179
ART. 9	ART. 179
ARTS. 68 A 74	ART. 264
ARTS. 804 A 816	ART. 398
ART. 1006	ART. 88
ART. 1053	ART. 422
ARTS. 2027 A 2032	ARTS. 390 Y SS.

**DECRETO 508 DE 1974**

DECRETO 508 DE 1974	CGP
ART. 1	SIN REFERENTE
ART. 2	ART. 18
ART. 3	SIN REFERENTE
ART. 4	ART. 24
ART. 5	SIN REFERENTE
ART. 6	SIN REFERENTE
ART. 7	ART. 53
ART. 8	ART. 108
ART. 9	ARTS. 63, 70 Y 91
ART. 10	ART. 63
ART. 11	SIN REFERENTE
ART. 12	SIN REFERENTE
ART. 13	SIN REFERENTE
ART. 14	SIN REFERENTE

**DECRETO 2820 DE 1974**

DECRETO 2820 DE 1974	CGP
ART. 69	ART. 368, 390, 577

**DECRETO 206 DE 1975**

DECRETO 206 DE 1975	CGP
ART. 1	ART. 390

**LEY 9 DE 1989**

LEY 9 DE 1989	CGP
ART. 25	ART. 399

**DECRETO 919 DE 1989**

DECRETO 919 DE 1989	CGP
ART. 36	SIN REFERENTE

**DECRETO 2272 DE 1989  
JURISDICCIÓN DE FAMILIA**

DECRETO 2272 DE 1989	CGP
ART. 1	SIN REFERENTE
ART. 2	SIN REFERENTE
ART. 3	ART. 32
ART. 4	SIN REFERENTE
ART. 5	ARTS. 21, 22 Y 34
ART. 6	SIN REFERENTE
ART. 7	ARTS. 17 Y 18
ART. 8	ART. 28
ART. 9-17	SIN REFERENTE

**DECRETO 2273 DE 1989  
JUECES ESPECIALIZADOS EN  
COMERCIO**

DECRETO 2273 DE 1989	CGP
ARTS. 1-2	SIN REFERENTE
ART. 3	ARTS. 19 Y 20
ART. 4	SIN REFERENTE
ART. 5	ART. 31
ARTS. 6-7	SIN REFERENTE

**DECRETO 2303 DE 1989  
JURISDICCIÓN AGRARIA**

DECRETO 2303 DE 1989	CGP
ART. 1	SIN REFERENTE
ARTS. 2 A 12	SIN REFERENTE
ART. 13	ART. 45
ART. 14	ART. 281
ART. 15	ART. 281
ART. 16	ARTS. 42 Y 43
ARTS. 17 Y 18	SIN REFERENTE
ART. 19	ART. 151
ART. 20	SIN REFERENTE
ART. 21	ART. 152
ART. 22	SIN REFERENTE
ART. 23	ART. 156
ARTS. 24 Y 25	SIN REFERENTE
ART. 26	ART. 53
ART. 27	ART. 90
ART. 28	ART. 90
ART. 29	ART. 72
ART. 30	ART. 46
ART. 31	ARTS. 372 Y 373

DECRETO 2303 DE 1989	CGP
ART. 32	ART. 107
ART. 33	ART. 107
ART. 34	ART. 107
ART. 35	ART. 372
ART. 36	SIN REFERENTE
ART. 37	ART. 372
ARTS. 38 A 44	SIN REFERENTE
ART. 45	ART. 372
ART. 46	ART. 117
ART. 47	ART. 120
ART. 48	ARTS. 169, 236, 372, 373 Y 392
ART. 49	ART. 292
ART. 50	ARTS. 334 Y 338
ARTS. 98 A 111	ART. 393
ART. 112	ART. 400
ART. 113	ART. 292
ART. 114	ART. 402
ART. 115	ART. 403
ART. 116	SIN REFERENTE
ART. 117	ART. 403
ART. 118 A 135	SIN REFERENTE
ART. 136	ARTS. 399, 406 A 418, 524 A530
ARTS. 137 A 140	SIN REFERENTE

**DECRETO 2737 DE 1989  
CÓDIGO DEL MENOR**

DECRETO 2737 DE 1989	CGP
ARTS. 139 A 147	ART. 397

**LEY 54 DE 1990**

LEY 54 DE 1990	CGP
ART. 4	ART. 22
ART. 7	ART. 523
ART. 8	SIN REFERENTE

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	CGP
ART. 10	ART. 104
ART. 29	ART. 14
ART. 230	ART. 7

**DECRETO 2651 DE 1991**

DECRETO 2651 DE 1991	CGP
ART. 10	ART. 372
ART. 11	SIN REFERENTE
ART. 21	ART. 190
ART. 23	ART. 221
ART. 24	ARTS. 203 Y 221
ART. 41	ART. 595
ART. 46	ART. 28
ART. 47	ART. 602
ART. 48	ART. 603
ART. 50	ART. 454
ART. 51	ART. 344
ART. 56	ART. 46
ART. 58	SIN REFERENTE

**LEY 25 DE 1992**

LEY 25 DE 1992	CGP
ART. 7	ART. 368
ART. 8	ART. 577

**LEY 256 DE 1996**

LEY 256 DE 1996	CGP
ART. 24	ART. 20
ART. 25	ART. 28
ART. 26	ART. 589
ART. 27	ART. 589
ART. 28	ART. 589
ART. 29	ARTS. 23 Y 589
ART. 30	ARTS. 23 Y 589
ART. 31	ARTS. 23 Y 589
ART. 32	ART. 589

**LEY 258 DE 1996**

LEY 258 DE 1996	CGP
ART. 10	ART. 21

**LEY 270 DE 1996**

LEY 270 DE 1996	CGP
ART. 4	ARTS. 2 Y 3
ART. 8	ART. 24
ART. 209A	ART. 317
ART. 209B	ARTS. 618 Y 619

**LEY 388 DE 1997**

LEY 388 DE 1997	CGP
ART. 62	ART. 399
ART. 94	SIN REFERENTE

**LEY 446 DE 1998**

LEY 446 DE 1998	CGP
ART. 2	ART. 47
ART. 3	ART. 48
ART. 4	ART. 51
ART. 5	ART. 363
ART. 6	ART. 48
ART. 9	ARTS. 88, 148 Y 464
ART. 10	ARTS. 221, 227 Y 262
ART. 11	ART. 244
ART. 12	ART. 244
ART. 13	ART. 244
ART. 14	SIN REFERENTE
ART. 15	ART. 368
ART. 17	ART. 121
ART. 19	ART. 317
ART. 20	ART. 278
ART. 22	ARTS. 79, 80, 81 Y 367
ART. 23	ART. 612
ART. 25	ART. 446
ART. 26	ARTS. 21, 22 Y 397
ART. 27	ART. 577
ART. 28	ART. 278
ART. 29	ART. 306
ART. 103	SIN REFERENTE
ART. 137	ART. 24
ART. 143	ART. 24
ART. 145	ART. 24
ART. 148	ART. 24

**LEY 472 DE 1998**

LEY 472 DE 1998	CGP
ART. 16	ART. 20
ART. 51	ART. 20

**LEY 640 DE 2001**

LEY 640 DE 2001	CGP
ART. 1	ART. 620
ART. 38	ART. 621
ART. 43	ART. 372
ART. 44	SIN REFERENTE
ART. 45	SIN REFERENTE

**LEY 675 DE 2001**

LEY 675 DE 2001	CGP
ART. 49	ART. 382
ART. 58	ART. 382
ART. 62	ART. 382

**LEY 721 DE 2001**

LEY 721 DE 2001	CGP
ART. 7	ART. 28
ART. 8	ART. 386

**LEY 820 DE 2003**

LEY 820 DE 2003	CGP
ART. 35	ART. 384
ART. 36	ART. 384
ART. 37	ART. 384
ART. 38	ART. 384
ART. 39	ART. 384
ART. 40	ART. 384

**LEY 861 DE 2003**

LEY 861 DE 2003	CGP
ART. 5	SIN REFERENTE

**LEY 1098 DE 2006**

LEY 1098 DE 2006	CGP
ART. 111	ARTS. 53, 54 Y 397
ART. 119	ARTS. 21 Y 22

**LEY 1116 DE 2006**

LEY 1116 DE 2006	CGP
ART. 6	ART. 19

**LEY 1258 DE 2008**

LEY 1258 DE 2008	CGP
ART. 24	ART. 24
ART. 42	ART. 24
ART. 43	ART. 24
ART. 44	ART. 24

**LEY 1285 DE 2009**

LEY 1285 DE 2009	CGP
ART. 25	ARTS. 132 Y 135

**LEY 1306 DE 2009**

LEY 1306 DE 2009	CGP
ART. 40	ARTS. 21 Y 22
ART. 41	ARTS. 396 Y 577
ART. 42	ART. 586
ART. 43	ART. 582
ART. 44	ART. 587
ART. 45	ART. 396
ART. 108	ART. 206

**LEY 1395 DE 2010**

LEY 1395 DE 2010	CGP
ART. 40	ART. 621
ART. 41	ART. 244
ART. 42	ART. 368
ART. 44	SIN REFERENTE
ART. 113	ART. 183
ART. 116	ART. 227
ART. 117	ART. 48
ART. 120	ARTS. 108, 291, 292 Y 295
ART. 121	ARTS. 618 Y 619

**LEY 1437 DE 2011**

LEY 1437 DE 2011	CGP
ART. 150	ART. 615
ART. 199	ART. 612
ART. 247	ART. 623
ART. 269	ART. 616

**LEY 1450 DE 2011**

LEY 1450 DE 2011	CGP
ART. 199	ART. 24

**LEY 1480 DE 2011**

LEY 1480 DE 2011	CGP
ART. 57	ART. 24
ART. 58	ART. 24
ART. 80	ART. 24

**DECRETO 019 DE 2012**

DECRETO 019 DE 2012	CGP
ART. 15	ART. 85

**LEY 1563 DE 2012**

LEY 1563 DE 2012	CGP
ART. 14	ART. 19

## 7. ÍNDICE ANALÍTICO

### **ABUSO DEL DERECHO.**

Competencia de la superintendencia de sociedades. Artículo 24.

### **ACCESO A LA JUSTICIA.**

Contenido. Artículo 2.

Ineficacia de cláusulas que impongan requisitos previos. Artículo 13.

### **ACCIÓN DE SIMULACIÓN.**

Ver simulación.

### **ACCIÓN REVOCATORIA.**

En procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante. Artículo 572.

### **ACTOS DEFRAUDATORIOS DE SOCIEDADES.**

Competencia para declarar nulidad. Artículo 24.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Inmediación. Artículo 6.

Legalidad. Artículo 7.

En días y horas hábiles. Artículo 106.

Firmas. Artículo 105.

Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Artículo 103.

### **ACUERDO DE PAGO.**

Cumplimiento. Artículo 558.

Efectos de su celebración sobre los procesos en curso. Artículo 555.

Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. Artículo 561.

En el procedimiento de negociación de deudas. Artículo 553.

Fracaso de la negociación. Artículo 559.

Impugnación. Artículo 557.

Incumplimiento. Artículo 560.

Reforma. Artículo 556.

Reglas. Artículo 554.

### **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.**

Competencia. Artículo 149.

En el recurso extraordinario de revisión. Artículo 358.

En procesos declarativos. Artículo 148.

En procesos ejecutivos para el cobro de deudas fiscales. Artículo 471.

En procesos ejecutivos. Artículo 463.

Modificación de competencia por cuantía en virtud de ella. Artículo 27.

Trámite en los procesos declarativos. Artículo 150.

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

Competencia. Artículo 149.

De sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes. Artículo 520.

Efectos de la suspensión de uno de los procesos acumulados. Artículo 161.

En procesos declarativos. Artículo 148.

En procesos ejecutivos para el cobro de deudas fiscales. Artículo 471.

En procesos ejecutivos. Artículo 464.

Inadmisibilidad en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Artículo 384.

Inadmisibilidad en el proceso verbal sumario. Artículo 392.

Inadmisibilidad en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Artículo 384.

Modificación de competencia por cuantía en virtud de ella. Artículo 27.

Trámite en los procesos declarativos. Artículo 150.

### **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Indebida acumulación de pretensiones como causal de inadmisión de la demanda. Artículo 90.

Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Artículo 100.

Procedencia. Artículo 88.

### **ADJUDICACIÓN.**

Adicional de la herencia. Artículo 514.

De bienes indivisibles en proceso de sucesión. Artículo 508.

De la garantía real. Artículo 467, 468.

De la herencia. Artículo 513.

De los bienes de la herencia yacente. Artículo 483.

Efectos del auto que la haga en el proceso de sucesión. Artículo 508.

En audiencia de remate. Artículo 452.

En procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Artículos 570, 571.

Levantamiento de medidas cautelares con posterioridad a ella en los procesos de sucesión. Artículo 530.  
Posibilidad de que emplazados soliciten su rescisión en la muerte presunta por desaparecimiento. Artículo 584.

#### **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Artículo 613.

Concepto previo para extensión de la jurisprudencia. Artículo 614.

Facultad para solicitar el cambio de radicación de expedientes. Artículo 30, 31 y 32.

Facultad para solicitar el cambio de radicación de expedientes ante la jurisdicción contencioso administrativa. Artículo 615.

Facultad para solicitar el levantamiento de medidas cautelares sobre recursos públicos. Artículo 597.

Facultades en extensión de jurisprudencia. Artículo 616.

Intervención. Artículo 610.

Notificación personal. Artículo 612.

Suspensión del proceso por intervención de ella. Artículo 611.

#### **AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.**

Procedencia. Artículo 57.

Suspensión del proceso. Artículo 57.

#### **AGENCIAS Y SUCURSALES.**

Competencia territorial para conocer de controversias con origen en ellas. Artículo 28.

De sociedades nacionales. Artículo 59.

#### **AGENTES DIPLOMÁTICOS.**

Actuación como comisionados. Artículo 41.

Competencia para conocer procesos en los que sean parte. Artículo 30.

Funciones de autenticación de documentos públicos extranjeros. Artículo 251.

Improcedencia del allanamiento de sus oficinas. Artículo 112.

Testimonio. Artículo 216.

Variación de la competencia por su intervención. Artículo 27.

#### **ALIMENTOS.**

Competencia. Artículo 21.

Competencia territorial. Artículo 28.

Concurrencia de embargos. Artículo 465.

Continuidad de procesos ejecutivos alimentarios no obstante el inicio de un procedimiento de negociación de deudas. Artículo 546.

Mandamiento ejecutivo para su cobro. Artículo 431.

Medidas cautelares. Artículo 598.

Procedimiento. Artículo 397.

Proceso verbal sumario. Artículo 390.

Provisionales en proceso de investigación de paternidad. Artículo 386.

Provisionales en proceso de nulidad de matrimonio civil. Artículo 387.

Remisión de procesos ejecutivos por alimentos al proceso de liquidación patrimonial. Artículos 564, 565.

#### **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.**

Concepto del ministerio público cuando la nación lo hace. Artículo 46.

Ineficacia. Artículo 99.

Oportunidad y requisitos. Artículo 98.

Prohibición como efecto de la apertura de un procedimiento de liquidación patrimonial. Artículo 565.

#### **ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES.**

Práctica. Artículo 113.

Procedencia. Artículo 112.

#### **AMPARO DE POBREZA.**

Condena en costas a quien se resuelva desfavorablemente la solicitud de amparo de pobreza. Artículo 365.

Efectos. Artículo 154.

Excepción a la congruencia en procesos agrarios a favor del beneficiario. Artículo 281.

Facultades y responsabilidad del apoderado. Artículo 156.

Inadmisibilidad del trámite de su terminación en el proceso verbal sumario. Artículo 392.

Oportunidad, competencia y requisitos. Artículo 152.

Procedencia. Artículo 151.

Remuneración de auxiliares de la justicia. Artículo 157.

Remuneración del apoderado. Artículo 155.

Terminación del amparo. Artículo 158.

Trámite. Artículo 153.

#### **ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.**

Competencia. Artículo 31.

Condena en costas. Artículo 365.  
Juez que conoce de ella y de la ejecución del laudo. Artículo 306.

#### **APELACIÓN.**

Competencia del superior. Artículo 328.  
Competencia funcional. Artículos 31, 32, 33, 34 y 35.  
Condena en costas. Artículo 365.  
Cumplimiento de la decisión del superior. Artículo 329.  
De autos. Artículo 326.  
De sentencias. Artículo 327.  
Del auto que rechaza la demanda. Artículo 90.  
Del auto que liquida costas y agencias en derecho. Artículo 366.  
Del auto que liquida el crédito. Artículo 446.  
Del auto que rechaza de plano la demanda o declara terminación anticipada en procesos de pertenencia sobre bienes públicos. Artículo 375.  
Del auto que reconoce a interesados en proceso de sucesión. Artículo 491.  
De la providencia que declara el desistimiento tácito. Artículo 317.  
De providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Artículo 24.  
Desistimiento de la demanda comprende el recurso. Artículo 314.  
Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Artículo 330.  
Efectos en que se concede. Artículo 323.  
Examen preliminar. Artículo 325.  
Fines. Artículo 320.  
Improcedencia contra el auto que ordena prestar caución para levantamiento de la medida cautelar. Artículo 599.  
Improcedencia contra el mandamiento ejecutivo por el pago de honorarios de auxiliares de la justicia. Artículo 363.  
Improcedencia cuando no se realiza el pago en proceso de pago por consignación. Artículo 381.  
Improcedencia cuando no se piden perjuicios compensatorios en caso de que el deudor incumpla la obligación. Artículo 428, 432.  
Oportunidad. Artículos 322, 373.  
Procedencia. Artículo 321.  
Procedencia de la ejecución cuando se concede en el efecto devolutivo. Artículo 305.

Remisión del expediente o de sus copias. Artículo 324.  
Requisitos. Artículo 322.

#### **APODERADOS.**

De personas jurídicas y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro extranjeras. Artículo 58.  
Deberes de las partes y sus apoderados. Artículo 78.  
Derecho de postulación ante autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. Artículo 24.  
Derecho de postulación. Artículo 73.  
Designación. Artículo 75.  
Facultades. Artículo 77.  
Honorarios. Artículo 76.  
Responsabilidad patrimonial. Artículo 81.  
Sustitución. Artículo 75.

#### **ÁRBITROS.**

Competencia para su nombramiento en caso de controversia. Artículo 19.

#### **AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.**

Concentración. Artículo 5.  
Desarrollo. Artículo 107.  
En jueces colegiados. Artículo 36.  
Intervenciones. Artículo 107.  
Registro y grabación. Artículo 107.  
Uso de intérpretes y traductores para otros idiomas oficiales. Artículo 104.

#### **AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

Aceptación del cargo. Artículo 49.  
Comunicación del nombramiento. Artículo 49.  
Custodia de bienes y dineros. Artículo 51.  
Designación. Artículo 48.  
Exclusión de la lista. Artículo 50.  
Funciones del secuestre. Artículo 52.  
Listas. Artículo 48.  
Naturaleza de los cargos. Artículo 47.  
Relevo. Artículo 49.

#### **BUENA FE PROCESAL.**

Deber de las partes y sus apoderados. Artículo 78.  
Deber del juez de preservarla. Artículo 78.

#### **CADUCIDAD.**

Inoperancia por la presentación de la demanda. Artículo 94.  
Operancia. Artículo 95.

**CAMBIO DE RADICACIÓN.**

Competencia. Artículos 30, 31 y 32.  
En materia contencioso administrativa.  
Artículo 615.

**CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.**

Procedimiento. Artículo 398.

**CAPACIDAD.**

Para comparecer al proceso. Artículo 54.  
Para ser parte. Artículo 53.

**CARTA ROGATORIA.**

Para comisión en el exterior. Artículo 41.

**CASACIÓN.**

Acumulación de fallos. Artículo 351.  
Adhesiva. Artículo 335.  
Admisión del recurso. Artículo 342.  
Causales. Artículo 336.  
Competencia funcional. Artículo 30.  
Concesión del recurso. Artículo 340.  
Cuantía del interés para recurrir. Artículo 338.  
Efectos del recurso. Artículo 341.  
Extemporaneidad de la demanda. Artículo 345.  
Fines del recurso. Artículo 333.  
Inadmisión de la demanda. Artículo 346.  
Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida. Artículo 350.  
Justiprecio del interés para recurrir. Artículo 339.  
Oportunidad y legitimación para interponerla. Artículo 337.  
Procedencia del recurso. Artículo 334.  
Requisitos de la demanda. Artículo 344.  
Selección en el trámite. Artículo 347.  
Sentencia. Artículo 349.  
Trámite del recurso. Artículo 343.  
Traslado. Artículo 348.

**CAUCIONES.**

Calificación y cancelación. Artículo 604.  
Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Artículo 603.

**CENTROS DE CONCILIACIÓN.**

Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 533.

Tarifas para los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 536.

**CERTIFICACIONES.**

Sobre el estado del proceso. Artículo 115.  
Sobre hechos ocurridos en presencia del juez. Artículo 115.

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**CESACIÓN DE PAGOS.**

Supuestos de insolvencia. Artículo 538.

**CESIÓN DE CRÉDITO.**

Notificación a través de la del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. Artículo 94.  
Notificación a través de la del mandamiento ejecutivo. Artículo 423.

**COADYUVANCIA.**

Procedencia y trámite. Artículo 71.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Derogaciones. Artículo 625.  
Tránsito de legislación. Artículo 625.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Objeto. Artículo 1.  
Tránsito de legislación. Artículo 625.  
Vacíos y deficiencias. Artículo 12.  
Vigencia. Artículo 627.

**COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Integración y funciones. Artículo 619.

**COMISIÓN.**

Competencia. Artículo 38.  
En el exterior. Artículo 41.  
En procesos ejecutivos para el cobro de deudas fiscales. Artículo 472.  
Otorgamiento y práctica. Artículo 39.  
Para la práctica de pruebas. Artículo 39.  
Poderes del comisionado. Artículo 40.  
Reglas generales. Artículo 37.  
Solicitud de auxilio para realización de pruebas por videoconferencia o teleconferencia. Artículo 37.

**COMPETENCIA DESLEAL.**

Competencia de la superintendencia de industria y comercio. Artículo 24.  
Competencia de los jueces civiles del circuito. Artículo 20.  
Competencia territorial. Artículo 28.

**COMPETENCIA.**

A prevención de las autoridades administrativas y los jueces civiles del circuito. Artículo 24.  
Cláusula general o residual. Artículo 15.  
Conservación y alteración. Artículo 27.  
De la sala de casación civil de la corte suprema de justicia. Artículo 30.  
De las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Artículo 24.  
De las notarías. Artículo 617.  
De las salas civiles de los tribunales superiores. Artículo 31.  
De las salas de familia de los tribunales superiores. Artículo 32.  
De los jueces civiles del circuito en primera instancia. Artículo 20.  
De los jueces civiles del circuito en única instancia. Artículo 19.  
De los jueces civiles municipales en primera instancia. Artículo 18.  
De los jueces civiles municipales en única instancia. Artículo 17.  
De los jueces de familia en primera instancia. Artículo 22.  
De los jueces de familia en única instancia. Artículo 21.  
Factor cuantía. Artículo 25.  
Factor territorial. Artículo 28.  
Fuero de atracción. Artículo 23.  
Funcional de los jueces civiles del circuito. Artículo 33.  
Funcional de los jueces de familia. Artículo 34.  
Para conocer de procesos o de demandas acumuladas. Artículo 149.  
Pérdida automática por vencimiento del término de duración del proceso. Artículo 121.  
Prelación. Artículo 29.  
Prorrogabilidad e improprorrogabilidad. Artículo 16.  
Tránsito de legislación en procesos iniciados en vigencia del código de procedimiento civil. Artículo 625.

**COMUNICACIONES.**

De los jueces con otras autoridades. Artículo 111.

**CONCEBIDO.**

Capacidad para ser parte. Artículo 53.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

Por apoderado. Artículo 620.  
Requisito de procedibilidad. Artículo 621.

**CONCILIADOR.**

Facultades y atribuciones en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 537.

**CONDENA EN CONCRETO.**

Adición. Artículo 284.  
Para el pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios o semejantes. Artículo 283.

**CONFESIÓN.**

Del litisconsorte. Artículo 192.  
Indivisibilidad. Artículo 196.  
Infirmación. Artículo 197.  
Por apoderado judicial. Artículo 193.  
Por representante. Artículo 194.  
Presunta. Artículo 205.  
Requisitos. Artículo 191.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

En el proceso de sucesión. Artículos 521 y 522.  
Trámite. Artículo 139.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Deber de elaborar el plan de acción para la implementación del código general del proceso. Artículo 618.  
Facultad de crear oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias. Artículo 27.  
Facultad de reglamentar el archivo de expedientes. Artículo 122.  
Facultad de reglamentar la presentación de memoriales en centros administrativos de apoyo. Artículo 109.  
Facultad para modificar cuantías. Artículo 25.

**CÓNSULES.**

Actuación como comisionados. Artículo 41.

**CONSULTORIOS JURÍDICOS.**

Aprobación por el consejo superior de la judicatura. Artículo 627.

**CONTESTACIÓN.**

Consecuencias de la falta de contestación o contestación deficiente. Artículo 97.  
Requisitos. Artículo 96.

**CONTROL DE LEGALIDAD.**

Deber del juez. Artículo 132.

**CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO.**

Competencia. Artículo 533.  
Procedimiento. Artículo 562.

**COPIAS.**

De actuaciones judiciales. Artículo 114.  
Parciales. Artículo 249.  
Registradas. Artículo 248.  
Remisión al comisionado. Artículo 37.  
Valor probatorio. Artículo 246.

**CORREO ELECTRÓNICO.**

En la notificación personal. Artículo 291.  
En la notificación por aviso. Artículo 292.

**COSTAS.**

Arancel judicial. Artículo 362.  
Composición. Artículo 361.  
Condena. Artículo 365.  
En el proceso ejecutivo. Artículo 446.  
Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. Artículo 363.  
Liquidación. Artículo 366.  
Pago de expensas y honorarios. Artículo 364.

**CUANTÍA.**

Determinación. Artículo 26.  
Mayor, menor y mínima. Artículo 25.

**CURADOR AD LITEM.**

Designación. Artículo 55.  
Funciones y facultades. Artículo 56.

**DAÑOS.**

Principio de reparación integral. Artículo 283.

**DEBIDO PROCESO.**

Contenido. Artículo 14.

**DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.**

Procedimiento. Artículo 383.

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**DECLARACIÓN DE PARTE.**

Careos. Artículo 198.  
Citación de la parte a interrogatorio. Artículo 200.  
Como prueba extraprocesal. Artículo 184.  
Con intérprete. Artículo 181.  
De los representantes de personas jurídicas de derecho público. Artículo 195.  
Decreto del interrogatorio. Artículo 199.  
Divisibilidad de la declaración de parte. Artículo 196.  
En incidentes y diligencias de entrega. Artículo 198.  
Inasistencia del citado a interrogatorio. Artículo 204.  
Personas que deben absolverlo. Artículo 198.  
Práctica del interrogatorio. Artículo 203.  
Requisitos del interrogatorio. Artículo 202.  
Traslado de la parte a la sede del juzgado. Artículo 201.  
Valoración. Artículo 191.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

Ver pertenencia.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

Ver testimonio

**DEFENSOR DE INCAPACES.**

Ministerio público. Artículo 46.

**DEMANDA.**

Aclaración. Artículo 93.  
Acumulación de pretensiones. Artículo 88.  
Admisión. Artículo 90.  
Anexos de la demanda. Artículo 84.  
Corrección. Artículo 93.  
Inadmisión. Artículo 90.  
Presentación. Artículo 89.  
Rechazo. Artículo 90.  
Reforma. Artículo 93.  
Requisitos. Artículos 82 y 83.  
Retiro. Artículo 92.  
Traslado. Artículo 91.

**DENUNCIA DEL PLEITO**

Ver llamamiento en garantía

**DEROGACIONES.**

Normas derogadas por el código general del proceso. Artículo 626.

**DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.**

Cotejo de letras o firmas. Artículo 273.  
Sanciones al impugnante vencido. Artículo 274.  
Trámite. Artículo 272.  
Verificación de autenticidad. Artículo 272.

**DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**

Competencia de la superintendencia de sociedades. Artículo 24.

**DESGLOSES.**

De documentos en el expediente. Artículo 116.

**DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Aplicación a procesos en curso. Artículo 625.  
Aplicación. Artículo 317.

**DESISTIMIENTO.**

De ciertos actos procesales. Artículo 316.  
De las pretensiones. Artículo 314.  
Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. Artículo 315.

**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

Demanda y anexos. Artículo 401.  
Determinación de la cuantía. Artículo 26.  
Diligencia de deslinde. Artículo 403.  
Mejoras. Artículo 405.  
Partes. Artículo 400.  
Trámite de las oposiciones. Artículo 404.  
Traslado de la demanda y excepciones. Artículo 402.

**DESPACHOS.**

En el plan de justicia digital. Artículo 39.  
Forma de enviarlos. Artículo 111.  
Remisión. Artículo 125.

**DICTAMEN PERICIAL.**

Ver prueba pericial.

**DILIGENCIA DE ENTREGA.**

Ver entrega.

**DILIGENCIA DE REMATE.**

Ver remate.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

**DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.**

Audiencia inicial. Artículo 528.  
Defensa por parte de la sociedad. Artículo 527.  
Legitimación. Artículo 524.  
Reglas de la liquidación. Artículo 530.  
Sentencia. Artículo 529.  
Trámite. Artículo 525.  
Vinculación de la sociedad y los socios. Artículo 526.

**DIVORCIO.**

Competencia territorial. Artículo 28.  
Contenido de la sentencia. Artículo 389.  
Medidas cautelares. Artículo 598.  
Procedimiento. Artículo 388.

**DOCTRINA PROBABLE.**

Deber de motivación. Artículo 7.

**DOCUMENTO ELECTRÓNICO.**

Ver mensajes de datos.

**DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Alcance probatorio. Artículo 260.  
Asientos, registros y papeles domésticos. Artículo 263.  
Declarativos emanados de terceros. Artículo 262.  
Definición. Artículo 243.  
Fecha. Artículo 253.  
Firmados en blanco o con espacios sin llenar. Artículo 261.  
Libros de comercio. Artículo 264.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Alcance probatorio. Artículo 257.  
Definición. Artículo 243.  
Fecha. Artículo 253.  
Instrumentos públicos defectuosos. Artículo 259.  
Publicaciones en periódicos oficiales. Artículo 258.

**DOCUMENTOS.**

Ad substantiam actus. Artículo 256.  
Alcance probatorio. Artículo 250.  
Aportación. Artículo 245.  
Contraescrituras. Artículo 254.

Cotejo de letras o firmas. Artículo 273.  
Declaración sobre su autenticidad. Artículo 185.  
Desconocimiento. Artículo 272.  
Distintas clases. Artículo 243.  
Efectos de la declaración de falsedad. Artículo 271.  
En idioma extranjero. Artículo 251.  
Exhibición como prueba extraprocésal. Artículo 186.  
Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Artículo 268.  
Fecha cierta. Artículo 253.  
Indivisibilidad. Artículo 250.  
Notas al margen o al dorso. Artículo 255.  
Otorgados en el extranjero. Artículo 251.  
Presunción de autenticidad. Artículo 244.  
Procedencia de la tacha de falsedad. Artículo 269.  
Procedencia de su exhibición. Artículo 265.  
Reconocimiento. Artículo 185.  
Renuencia y oposición a la exhibición. Artículo 267.  
Rotos o alterados. Artículo 252.  
Sanciones al impugnante vencido. Artículo 274.  
Trámite de la exhibición. Artículo 266.  
Trámite de la tacha. Artículo 270.  
Valor probatorio de las copias. Artículo 246.  
Valoración de mensajes de datos. Artículo 247.

#### **DURACIÓN DEL PROCESO.**

En procesos de insolvencia. Artículo 24.  
Vigencia. Artículo 627.

#### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

Por oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias. Artículo 27.  
Procedimiento contra entidades de derecho público. Artículo 306.  
Procedimiento. Artículo 306.

#### **EMBARGO.**

Bienes inembargables. Artículo 594.  
Concurrencia en procesos de diferentes especialidades. Artículo 465.  
Consignación para impedirlo en procesos ejecutivos. Artículo 602.  
En el proceso de sucesión. Artículo 480.  
En proceso ejecutivo para el cobro de deudas fiscales. Artículo 470.  
En procesos de familia. Artículo 598.  
En procesos ejecutivos. Artículo 599.

Levantamiento en procesos de familia. Artículo 598.  
Levantamiento. Artículo 597.  
Persecución de bienes embargados en otro proceso. Artículo 466.  
Procedimiento. Artículo 593.  
Reducción en procesos ejecutivos. Artículo 600.

#### **EMPLAZAMIENTO.**

Forma de realizarlo. Artículo 108.

#### **ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.**

Competencia territorial en procesos en que son parte. Artículo 28.

#### **ENTIDADES TERRITORIALES.**

Competencia territorial en procesos en que son parte. Artículo 28.

#### **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.**

Procedimiento. Artículo 378.

#### **ENTREGA.**

De bienes a los adjudicatarios en proceso de sucesión. Artículo 512.  
De bienes. Artículo 308.  
De dinero al ejecutante en el proceso ejecutivo. Artículo 447.  
De personas. Artículo 311.  
Del bien objeto de obligación de dar. Artículo 459.  
Derecho de retención. Artículo 310.  
Oposiciones. Artículo 309.

#### **ESTADO CIVIL.**

Competencia para la corrección, sustitución o adición de partidas y anotación de seudónimo. Artículo 18.

#### **ESTADO EXTRANJERO.**

Competencia para conocer procesos en los que sea parte. Artículo 30.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Hechos que las constituyen. Artículo 100.  
Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Artículo 102.  
Oportunidad y trámite. Artículo 101.

#### **EXEQUÁTUR.**

Competencia funcional. Artículo 30.

Efectos de las sentencias extranjeras. Artículo 605.

Requisitos. Artículo 606.

Trámite. Artículo 607.

#### **EXHIBICIÓN.**

Como prueba extraprocesal. Artículo 186.

De libros y papeles de los comerciantes. Artículo 268.

Procedencia. Artículo 265.

Renuncia y oposición. Artículo 267.

Trámite. Artículo 266.

#### **EXHORTO.**

Para práctica de pruebas en el extranjero.

#### **EXPEDIENTES.**

Examen. Artículo 123.

Formación y archivo. Artículo 122.

Reconstrucción. Artículo 126.

Remisión. Artículo 125.

Retiro. Artículo 124.

#### **EXPENSAS.**

Ver costas

#### **EXPROPIACIÓN.**

Inscripción de la demanda. Artículo 592.

Proceso de expropiación. Artículo 399.

#### **FILIACIÓN.**

Ver investigación de paternidad o maternidad.

#### **FIRMA DIGITAL.**

En poder especial por mensaje de datos.

Artículo 74.

#### **FIRMA ELECTRÓNICA.**

En actuaciones judiciales. Artículo 105.

#### **FUERO DE ATRACCIÓN.**

Procedencia. Artículo 23.

#### **GARANTÍAS REALES.**

Adjudicación o realización especial. Artículo 467.

Citación de acreedores garantizados en el proceso ejecutivo. Artículo 462.

Citación de acreedores garantizados en el proceso ejecutivo para el cobro de deudas fiscales. Artículo 471.

Disposiciones especiales para su efectividad. Artículo 468.

#### **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.**

Demanda cuando no se ha iniciado sucesión. Artículo 87.

#### **HERENCIA YACENTE.**

Atribuciones y deberes del administrador. Artículo 484.

Declaración de vacancia. Artículo 485.

Declaración de yacencia. Artículo 482.

Trámite. Artículo 483.

Transformación de las diligencias en proceso de sucesión. Artículo 486.

#### **IMPEDIMENTOS.**

De los secretarios. Artículo 146.

Declaración. Artículo 140.

Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido. Artículo 144.

Suspensión del proceso. Artículo 145.

#### **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.**

Competencia de los jueces civiles del circuito. Artículo 20.

Competencia de la superintendencia de sociedades. Artículo 24.

Procedimiento. Artículo 382.

#### **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD.**

Procedimiento. Artículo 386.

#### **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

Ver regulación de honorarios.

#### **INCIDENTES.**

Asuntos sujetos al trámite incidental. Artículo 127.

Cuestiones accesorias que se susciten en su curso. Artículo 131.

Efecto. Artículo 129.

Preclusión. Artículo 128.

Proposición. Artículo 129.

Rechazo. Artículo 130.

Trámite. Artículo 129.

#### **INDICIOS.**

Apreciación. Artículo 242.

En la conducta de las partes. Artículo 241.

Requisitos. Artículo 240.

**INFORMACIONES FALSAS.**

Sanciones a quien las dé. Artículo 86.

**INFORME.**

Ver prueba por informe.

**INMEDIACIÓN.**

En autoridades administrativas. Artículo 24.

Regla general. Artículo 6.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

En procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Artículo 592.

Procedimiento. Artículo 591.

**INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Ámbito de aplicación. Artículo 532.

Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. Artículo 534.

Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 533.

Divulgación de las normas de insolvencia. Artículo 575.

Facultades y atribuciones del conciliador. Artículo 537.

Gratuidad. Artículo 535.

Información crediticia del deudor. Artículo 573.

Prevalencia normativa. Artículo 576.

Procedencia. Artículo 531.

Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. Artículo 574.

Tarifas para los centros de conciliación remunerados. Artículo 536.

Competencia de los jueces civiles municipales. Artículo 17.

**INSOLVENCIA EMPRESARIAL.**

Ver procesos concursales.

**INSPECCIÓN JUDICIAL.**

Como prueba extraprocesal. Artículo 189.

De cosas muebles o documentos. Artículo 239.

Práctica. Artículo 238.

Procedencia. Artículo 236.

Solicitud y decreto. Artículo 237.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.**

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ver declaración de parte.

**INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.**

Causales. Artículo 159.

Citaciones. Artículo 160.

**INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES.**

Extensión de la intervención. Artículo 69.

**Intervención excluyente.**

Procedencia y trámite. Artículo 63.

**INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

Aprobación en procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante. Artículo 568.

En procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante. Artículo 567.

En proceso de sucesión. Artículos 501 y 502.

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.**

Procedimiento. Artículo 386.

**IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.**

Por intervención o sucesión procesal. Artículo 70.

**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**

Competencia en primera instancia. Artículo 20.

Competencia en única instancia. Artículo 19.

Competencia residual. Artículos 15 y 20.

**JUECES CIVILES MUNICIPALES.**

Competencia en primera instancia. Artículo 18.

Jueces civiles municipales.

Competencia en única instancia. Artículo 17.

**JUECES DE FAMILIA.**

Competencia en única instancia. Artículo 21.

Competencia en primera instancia. Artículo 22.

**JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Competencia en única instancia. Artículo 17.

**JUEZ.**

Deberes. Artículo 42.  
Poderes correccionales. Artículo 44.  
Poderes de ordenación e instrucción. Artículo 43.

**JURAMENTO.**

Deferido por la ley. Artículo 207.  
Estimatorio. Artículo 206.

**JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Competencia territorial. Artículo 28.  
Declaración de ausencia. Artículo 583.  
Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento. Artículo 585.  
Demanda. Artículo 578.  
Efectos de la sentencia. Artículo 580.  
Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta. Artículo 586.  
Licencias o autorizaciones. Artículo 581.  
Presunción de muerte por desaparecimiento. Artículo 584.  
Procedimiento. Artículo 579.  
Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo. Artículo 582.  
Rehabilitación del interdicto. Artículo 587.

**JURISDICCION.**

Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Artículo 24.  
Prorrogabilidad e improrrogabilidad. Artículo 16.

**JURISPRUDENCIA.**

Carácter vinculante. Artículo 7.  
Extensión ante las entidades públicas. Artículo 614.  
Extensión de los efectos de las sentencias del consejo de estado a terceros. Artículo 616.

**LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE PREDIOS RURALES.**

Procedimiento. Artículo 393.

**LEALTAD PROCESAL.**

Deber de las partes y sus apoderados. Artículo 78.  
Deber del juez de preservarla. Artículo 78.

**LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.**

Ver desestimación de la personalidad jurídica.

**LEY PROCESAL EN EL TIEMPO.**

Casos de ultraactividad de la ley anterior. Artículo 624.  
Efecto general e inmediato de la ley nueva. Artículo 624.

**LICENCIAS PROVISIONALES Y TEMPORALES.**

Facultad del consejo superior de la judicatura para expedirlas. Artículo 627.

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL.**

Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. Artículo 569.  
Apertura. Artículo 563.  
Audiencia de adjudicación. Artículo 570.  
Efectos de la adjudicación. Artículo 571.  
Efectos de la providencia de apertura. Artículo 565.  
Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. Artículo 567.  
Providencia de apertura. Artículo 564.  
Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Artículo 568.  
Término para hacerse parte y presentación de objeciones. Artículo 566.

**LITISCONSORCIO.**

Cuasi-necesario. Artículo 62.  
Facultativo. Artículo 60.  
Necesario e integración del contradictorio. Artículo 61.

**LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR.**

Procedencia y trámite. Artículo 67.

**LLAMAMIENTO DE OFICIO.**

Procedencia. Artículo 72.

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Procedencia. Artículo 64.  
Requisitos del llamamiento. Artículo 65.  
Trámite. Artículo 66.

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR.**

Atribuciones. Artículo 35.

**MALA FE.**

Ver temeridad.

**MATRIMONIO CIVIL.**

Competencia. Artículo 17.

**MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES.**

Competencia territorial en materia de familia. Artículo 28.

En la práctica de pruebas extraprocesales. Artículo 589.

Fuero de atracción. Artículo 23.

Levantamiento por no haberse presentado la demanda oportunamente. Artículo 23.

**MEDIDAS CAUTELARES.**

Bienes inembargables. Artículo 594.

Calificación y cancelación de las cauciones. Artículo 604.

Clases, cuantía y oportunidad para constituir cauciones. Artículo 603.

Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros en procesos ejecutivos. Artículo 602.

Embargo y secuestro en el proceso de sucesión. Artículo 480.

Embargo y secuestro en procesos ejecutivos. Artículo 599.

Embargos. Artículo 593.

En el recurso de revisión. Artículo 360.

En procesos de familia. Artículo 598.

En procesos declarativos. Artículo 590.

Guarda y aposición de sellos. Artículo 476.

Inscripción de la demanda en otros procesos. Artículo 592.

Inscripción de la demanda en procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Artículo 592.

Inscripción de la demanda. Artículo 591.

Levantamiento del embargo y secuestro. Artículo 597.

Levantamiento del embargo y secuestro. Artículo 597.

Medidas policivas en el proceso de sucesión. Artículo 479.

Oposiciones al secuestro. Artículo 596.

Oposiciones al secuestro. Artículo 596.

Práctica de la guarda y aposición de sellos. Artículo 477.

Pronunciamiento y comunicación sobre ellas. Artículo 588.

Reducción de embargos en procesos ejecutivos. Artículo 600.

Secuestro de bienes sujetos a registro en procesos ejecutivos. Artículo 601.

Secuestro. Artículo 595.

Secuestro. Artículo 595.

Terminación de la guarda. Artículo 478.

Terminación del secuestro en el proceso de sucesión. Artículo 481.

**MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Ver mensajes de datos.

**MEDIOS MAGNÉTICOS.**

Ver mensajes de datos.

**MEMORIALES, ESCRITOS Y COMUNICACIONES.**

Presentación, trámite e incorporación. Artículo 109.

**MENSAJES DE DATOS.**

En la notificación por estado. Artículo 295.

En las actuaciones judiciales. Artículo 103.

Forma de presentar los memoriales. Artículo 109.

Incorporación al expediente físico. Artículo 122.

Presunción de autenticidad. Artículo 103.

Sistemas de envío, transmisión, almacenamiento y acceso. Artículo 103.

Valoración. Artículo 247.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

Colaboración armónica para la elaboración del plan de acción para la implementación del código general del proceso. Artículo 618.

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

**MINISTERIO PÚBLICO.**

Agentes. Artículo 45.

Funciones. Artículo 46.

Traslado para alegar en materia contencioso administrativa. Artículo 623.

**MORA.**

Notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo como requerimiento para su constitución. Artículo 94.

Notificación del mandamiento ejecutivo como requerimiento para su constitución. Artículo 423.

**MULTAS.**

Imposición y cobro ejecutivo. Artículo 367.

**NACIÓN.**

Competencia territorial en procesos en que ella es parte. Artículo 28.

**NASCITURUS.**  
Ver concebido.

**NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

Aceptación. Artículo 543.  
Acuerdo de pago. Artículo 553.  
Competencia. Artículo 533.  
Comunicación de la aceptación. Artículo 548.  
Contenido del acuerdo. Artículo 554.  
Cumplimiento del acuerdo. Artículo 558.  
Daciones en pago. Artículo 540.  
Decisión de la solicitud. Artículo 542.  
Decisión sobre objeciones. Artículo 552.  
Desarrollo de la audiencia. Artículo 550.  
Designación del conciliador y aceptación del cargo. Artículo 541.  
Duración del procedimiento. Artículo 544.  
Efectos de la aceptación. Artículo 545.  
Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Artículo 555.  
Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. Artículo 561.  
Fracaso de la negociación. Artículo 559.  
Gastos de administración. Artículo 549.  
Impugnación del acuerdo o de su reforma. Artículo 557.  
Incumplimiento del acuerdo. Artículo 560.  
Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Artículo 546.  
Reforma del acuerdo. Artículo 556.  
Requisitos de la solicitud. Artículo 539.  
Supuestos de insolvencia. Artículo 538.  
Suspensión de la audiencia. Artículo 551.  
Terceros garantes y codeudores. Artículo 547.

**NEGOCIOS JURÍDICOS.**

Competencia territorial para conocer de controversias originadas en ellos. Artículo 28.

**NORMAS PROCESALES.**

Interpretación. Artículo 11.  
Observancia. Artículo 13.

**NOTARÍAS.**

Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 533.  
Tarifas para los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Artículo 536.

Trámites sujetos a su conocimiento. Artículo 617.

**NOTIFICACIONES.**

Al representante de varias partes. Artículo 300.  
Autos que no requieren notificación. Artículo 299.  
Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Artículo 298.  
De las providencias. Artículo 289.  
De requerimientos y actos análogos. Artículo 297.  
Emplazamiento para notificación personal. Artículo 293.  
En estrados. Artículo 294.  
Mixtas. Artículo 296.  
Notificación personal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado. Artículo 612.  
Por aviso. Artículo 292.  
Por conducta concluyente. Artículo 301.  
Por estado. Artículo 295.  
Práctica de la notificación personal. Artículo 291.  
Procedencia de la notificación personal. Artículo 290.

**NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.**

Competencia territorial. Artículo 28.  
Contenido de la sentencia. Artículo 389.  
Medidas cautelares. Artículo 598.  
Procedimiento. Artículo 387.

**NULIDADES PROCESALES.**

Advertencia de la nulidad. Artículo 137.  
Causales. Artículo 133.  
Efectos de la nulidad del auto admisorio o mandamiento ejecutivo en la notificación por conducta concluyente. Artículo 301.  
Efectos. Artículo 138.  
Imposibilidad de alegarlas cuando no se presentaron como excepciones previas. Artículo 102.  
Oportunidad y trámite. Artículo 134.  
Requisitos para alegar la nulidad. Artículo 135.  
Saneamiento de la nulidad. Artículo 136.

**OFICIOS.**

Forma de enviarlos. Artículo 111.  
Remisión. Artículo 125.

**PAGO POR CONSIGNACIÓN.**

Procedimiento. Artículo 381.

**PARTES.**

Deberes de las partes y sus apoderados.

Artículo 78.

Igualdad. Artículo 4.

Prueba de su existencia, representación legal o calidad en que actúan. Artículo 85.

Responsabilidad patrimonial. Artículo 80, 81.

**PARTICIÓN DE VIDA DEL PATRIMONIO.**

Requisitos. Artículo 487.

Rescisión. Artículo 487.

**PATRIA POTESTAD.**

Procedimiento para la privación, suspensión y restablecimiento. Artículo 395.

**PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.**

Capacidad para ser parte. Artículo 53.

**PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA.**

Inhabilitación. Artículo 396.

Rehabilitación. Artículo 396.

**PERSONAS JURÍDICAS.**

Capacidad para ser parte. Artículo 53.

Competencia territorial para conocer de controversias con origen en ellas. Artículo 28.

Prueba de su existencia y representación legal. Artículo 85.

**PERSONAS NATURALES.**

Capacidad para ser parte. Artículo 53.

Competencia para protección del nombre. Artículo 21.

**PERTENENCIA.**

Determinación de la cuantía. Artículo 26.

Inscripción de la demanda. Artículo 592.

Procedimiento. Artículo 375.

**PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Contenido. Artículo 618.

**PLAN DE JUSTICIA DIGITAL.**

Deber del juez de utilizarlo. Artículo 42.

Definición. Artículo 103.

Envío de despachos al comisionado. Artículo 39.

Estados por mensaje de datos. Artículo 295.

Expedientes. Artículo 122.

Operatividad en la comisión. Artículos 37 y 39.

**Poder especial.**

Firma digital del poder especial otorgado por mensaje de datos. Artículo 74.

Presentación personal por el poderdante. Artículo 74.

**PODER GENERAL.**

Requisitos. Artículo 74.

**PODER.**

Clases. Artículo 74.

Requisitos. Artículo 74.

Revocatoria. Artículo 76.

Sustitución. Artículo 75.

Terminación del poder. Artículo 76.

**POSESORIOS ESPECIALES.**

Competencia. Artículo 18.

**POSESORIOS.**

Procedimiento. Artículo 377

**PRESCRIPCIÓN.**

Ineficacia de la interrupción. Artículo 95.

**Prescripción.**

Interrupción por la presentación de la demanda. Artículo 94.

**PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTÍAS.**

Procedimiento. Artículo 394.

**PRESUNCIONES.**

Régimen. Artículo 166.

**PROCEDIMIENTO DE CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO.**

Ver convalidación de acuerdo privado.

**PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

Ver liquidación patrimonial.

**PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**

Ver negociación de deudas.

**PROCESO DE SUCESIÓN.**

Ver sucesión.

**PROCESO DIVISORIO.**

Deberes del administrador. Artículo 416.

Derecho de compra. Artículo 414.

Designación de administrador en el proceso divisorio. Artículo 415.  
Designación de administrador fuera de proceso divisorio. Artículo 417.  
Determinación de la cuantía. Artículo 26.  
Diferencias entre el administrador y los comuneros. Artículo 418.  
Gastos de la división. Artículo 413.  
Inscripción de la demanda. Artículo 592.  
Licencia previa. Artículo 408.  
Mejoras. Artículo 412.  
Partes. Artículo 406.  
Procedencia. Artículo 407.  
Trámite de la división. Artículo 410.  
Trámite de la venta. Artículo 411.  
Traslado y excepciones. Artículo 409.

#### **PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES.**

Acumulación de demandas, procesos y citación de acreedores con garantía real. Artículo 471.  
Comisiones. Artículo 472.  
Embargos. Artículo 470.  
Títulos ejecutivos. Artículo 469.

#### **PROCESO EJECUTIVO.**

Avalúo y pago con productos. Artículo 444.  
Beneficio de competencia. Artículo 445.  
Citación de acreedores con garantía real. Artículo 462.  
Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Artículo 440.  
Ejecución del hecho debido. Artículo 460.  
Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Artículo 441.  
Ejecución subsidiaria por perjuicios. Artículo 437.  
Entrega del bien objeto de obligación de dar. Artículo 459.  
Excepciones. Artículo 442.  
Fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Artículo 425.  
Liquidación del crédito y las costas. Artículo 446.  
Mandamiento ejecutivo. Artículo 430.  
Obligación de dar. Artículo 432.  
Obligación de hacer. Artículo 433.  
Obligación de no hacer. Artículo 435.  
Obligación de suscribir documentos. Artículo 434.  
Oportunidad para el cumplimiento forzado. Artículo 436.

Pago de sumas de dinero. Artículo 431.  
Por obligación de dar o hacer. Artículo 426.  
Por obligación de no hacer y por obligación condicional. Artículo 427.  
Por obligaciones alternativas. Artículo 429.  
Por perjuicios. Artículo 428.  
Por sumas de dinero. Artículo 424.  
Recursos contra el mandamiento ejecutivo. Artículo 438.  
Reducción de la pena, hipoteca o prenda. Artículo 425.  
Regulación de perjuicios. Artículo 439.  
Regulación o pérdida de intereses. Artículo 425.  
Terminación por pago. Artículo 461.  
Título ejecutivo. Artículo 422.  
Trámite de las excepciones. Artículo 443.  
Tránsito de legislación en procesos ejecutivos iniciados en vigencia del código de procedimiento civil. Artículo 625.  
Venta de títulos inscritos en bolsa. Artículo 458.

#### **PROCESO MONITORIO.**

Contenido de la demanda. Artículo 420.  
Procedencia. Artículo 419.  
Trámite. Artículo 421.

#### **PROCESO VERBAL SUMARIO.**

Alimentos a favor del mayor y menor de edad. Artículo 397.  
Asuntos que comprende. Artículo 390.  
Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Artículo 398.  
Demanda y contestación. Artículo 391.  
Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa. Artículo 396.  
Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Artículo 393.  
Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías. Artículo 394.  
Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. Artículo 395.  
Trámite. Artículo 392.  
Tránsito de legislación en procesos verbales sumarios iniciados en vigencia del código de procedimiento civil. Artículo 625.

#### **PROCESO VERBAL.**

Asuntos sometidos a su trámite. Artículo 368.

Audiencia de instrucción y juzgamiento. Artículo 373.  
Audiencia inicial. Artículo 372.  
Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. Artículo 389.  
Declaración de bienes vacantes o mostrencos. Artículo 383.  
Declaración de pertenencia. Artículo 375.  
Divorcio. Artículo 388.  
Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. Artículo 378.  
Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. Artículo 382.  
Investigación o impugnación de paternidad o maternidad. Artículo 386.  
Nulidad de matrimonio civil. Artículo 387.  
Otros procesos de restitución de tenencia. Artículo 385.  
Pago por consignación. Artículo 381.  
Posesorios. Artículo 377.  
Pruebas adicionales del demandante. Artículo 370.  
Reconvención. Artículo 371.  
Rendición espontánea de cuentas. Artículo 380.  
Rendición provocada de cuentas. Artículo 379.  
Resolución de compraventa. Artículo 374.  
Restitución de inmueble arrendado. Artículo 384.  
Servidumbres. Artículo 376.  
Tránsito de legislación en procesos ordinarios, abreviados y verbales iniciados en vigencia del código de procedimiento civil. Artículo 625.  
Traslado de la demanda. Artículo 369.

#### **PROCESO.**

Duración. Artículo 121.  
Gratuidad. Artículo 10.  
Idioma. Artículo 104.  
Iniciación e impulso. Artículo 8.  
Instancias. Artículo 9.  
Irreversibilidad en caso de intervención o sucesión procesal. Artículo 70.  
Oral y por audiencias. Artículo 3.

#### **PROCESOS CONCURSALES.**

Competencia de los jueces civiles del circuito. Artículo 19.  
Competencia territorial. Artículo 28.  
Duración del proceso. Artículo 24.

#### **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Ver jurisdicción voluntaria.  
Asuntos sujetos a su trámite. Artículo 577.

#### **PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Competencia para conocer de controversias con copropietarios, tenedores y administradores. Artículo 17.  
Competencia para conocer de impugnación de sus actos. Artículo 20.

#### **PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Competencia de la dirección nacional de derechos de autor. Artículo 24.  
Competencia de la superintendencia de industria y comercio. Artículo 24.  
Competencia de los jueces civiles del circuito. Artículos 19 y 20.  
Competencia del instituto colombiano agropecuario. Artículo 24.  
Competencia territorial. Artículo 28.

#### **Protección al consumidor.**

Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Artículo 24.  
Competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Artículo 24.

#### **Providencias judiciales.**

Aclaración. Artículo 285.  
Adición. Artículo 287.  
Clases. Artículo 278.  
Corrección de errores aritméticos y otros. Artículo 286.  
Derecho de retención. Artículo 310.  
Ejecución contra entidades de derecho público. Artículo 307.  
Ejecución. Artículo 306.  
Ejecutoria. Artículo 302.  
Entrega de bienes. Artículo 308.  
Entrega de personas. Artículo 311.  
Firma. Artículo 288.  
Formalidades. Artículo 279.  
Oposiciones a la entrega. Artículo 309.  
Procedencia de su ejecución. Artículo 305.  
Término para dictarlas por fuera de audiencia. Artículo 120.

#### **Prueba pericial.**

Apreciación del dictamen. Artículo 232.  
Como prueba extraprocesal. Artículo 189.  
Contradicción del dictamen. Artículo 228.

Deber de colaboración de las partes. Artículo 233.  
Dictamen aportado por una de las partes. Artículo 227.  
Dictamen decretado de oficio. Artículo 230.  
Disposiciones del juez al respecto. Artículo 229.  
Imparcialidad del perito. Artículo 235.  
Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Artículo 234.  
Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Artículo 231.  
Procedencia. Artículo 226.

#### **PRUEBA POR INFORME.**

Facultades de las partes. Artículo 277.  
Obligación de quien rinde el informe. Artículo 276.  
Procedencia. Artículo 275.

#### **PRUEBAS EXTRAPROCESALES.**

Competencia territorial. Artículo 28.  
Competencia. Artículos 18 y 20.  
Declaración sobre documentos. Artículo 185.  
Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. Artículo 186.  
Inspecciones judiciales. Artículo 189.  
Interrogatorio de parte. Artículo 184.  
Peritaciones. Artículo 189.  
Procedencia y citación de la contraparte. Artículo 183.  
Pruebas practicadas de común acuerdo. Artículo 190.  
Testimonio para fines judiciales. Artículo 187.

#### **PRUEBAS.**

A petición de parte. Artículo 169.  
Apreciación. Artículo 176.  
Carga de la prueba. Artículo 167.  
Competencia y trámite para practicar pruebas en el extranjero. Artículo 609.  
De la costumbre mercantil. Artículo 179.  
De las normas jurídicas. Artículo 177.  
De oficio. Artículo 169.  
De oficio. Y a petición de parte. Artículo 169.  
De usos y costumbres. Artículo 178.  
Decreto y práctica de prueba de oficio. Artículo 170.  
Desistimiento. Artículo 175.  
En días y horas inhábiles. Artículo 172.  
En el exterior. Artículo 182.  
En el extranjero. Artículo 608.  
Extraprocesales. Artículo 174.

Inmediación en la práctica. Artículo 6.  
Juez que debe practicarlas. Artículo 171.  
Medios de prueba. Artículo 165.  
Notoriedad de los indicadores económicos. Artículo 180.  
Nulidad por violación al debido proceso. Artículo 14.  
Oportunidades probatorias. Artículo 173.  
Por videoconferencia o teleconferencia. Artículo 37.  
Principio de necesidad de la prueba. Artículo 164.  
Rechazo de plano. Artículo 168.  
Trasladadas. Artículo 174.

#### **QUEJA.**

Competencia funcional. Artículos 30, 31, 32.  
Interposición y trámite. Artículo 353.  
Procedencia. Artículo 352.

#### **RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.**

Ver anulación.

#### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Ver apelación.

#### **RECURSO DE QUEJA.**

Ver queja.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Ver reposición.

#### **RECURSO DE SÚPLICA.**

Ver súplica.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

Ver casación.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.**

Ver revisión.

#### **RECURSOS.**

Apelación. Artículo 320.  
Casación. Artículo 333.  
Procedencia ante las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. Artículo 24.  
Queja. Artículo 352.  
Reposición. Artículo 318.  
Revisión. Artículo 354.  
Súplica. Artículo 331.

**RECUSACIONES.**

Causales. Artículo 141.  
De los secretarios. Artículo 146.  
Formulación y trámite. Artículo 143.  
Juez o magistrado que debe reemplazar al recusado. Artículo 144.  
Oportunidad y procedencia. Artículo 142.  
Sanciones al recusante. Artículo 147.  
Suspensión del proceso. Artículo 145.

**REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN.**

Funcionamiento. Artículo 490.

**REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

Funcionamiento. Artículo 108.  
Integración con otros registros. Artículo 108.

**REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.**

Funcionamiento. Artículo 375.

**REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

Competencia. Artículo 76.  
Trámite incidental. Artículo 76.

**REMATE.**

Aprobación. Artículo 455.  
Audiencia. Artículo 452.  
De hijuela de deudas en proceso de sucesión. Artículo 511.  
De interés social. Artículo 449.  
Depósito para hacer postura. Artículo 451.  
Desierto. Artículo 457.  
En el curso del proceso de sucesión. Artículo 515.  
Entrega del bien rematado. Artículo 456.  
Improbación. Artículo 453.  
Pago del precio. Artículo 453.  
Por comisionado. Artículo 454.  
Publicación. Artículo 450.  
Repetición. Artículo 457.  
Saneamiento de nulidades. Artículo 455.  
Señalamiento de fecha. Artículo 448.

**RENDICIÓN DE CUENTAS.**

Espontánea. Artículo 379.  
Provocada. Artículo 379.

**REPARACIÓN DE PERJUICIOS.**

Trámite incidental. Artículo 283.

**REPOSICIÓN.**

Procedencia y oportunidades. Artículo 318.  
Trámite. Artículo 319.

**REPRESENTACIÓN.**

De personas jurídicas y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro extranjeras. Artículo 58.  
Prueba. Artículo 85.

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**RESPONSABILIDAD MÉDICA.**

Competencia de los jueces civiles. Artículos 17, 18 y 20.  
Exclusión de la competencia de los jueces laborales. Artículo 622.

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

Determinación de la cuantía. Artículo 26.  
Procedimiento. Artículo 384.

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

Por arrendamiento, ver restitución de inmueble arrendado.  
Procedimiento. Artículo 385.

**REVISIÓN.**

Causales. Artículo 355.  
Competencia funcional contra laudos arbitrales. Artículo 30.  
Competencia funcional. Artículos 30, 31, 32.  
Formulación del recurso. Artículo 357.  
Medidas cautelares. Artículo 360.  
Procedencia. Artículo 354.  
Sentencia. Artículo 359.  
Término para interponer el recurso. Artículo 356.  
Trámite. Artículo 358.

**SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Competencia. Artículo 30.

**SALAS CIVILES DE TRIBUNALES SUPERIORES.**

Competencia. Artículo 31.

**SALAS DE DECISIÓN.**

Atribuciones. Artículo 35.  
Audiencias y diligencias. Artículo 36.

**SALAS DE FAMILIA DE TRIBUNALES SUPERIORES.**

Competencia. Artículo 32.

**SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.**

Competencia. Artículo 18.

**SECUESTRO.**

Consignación para impedirlo en procesos ejecutivos. Artículo 602.

De bienes sujetos a registro en procesos ejecutivos. Artículo 601.

En el proceso de sucesión. Artículo 480.

En procesos de familia. Artículo 598.

En procesos ejecutivos. Artículo 599.

Funciones del secuestro. Artículo 52.

Levantamiento en procesos de familia. Artículo 598.

Levantamiento. Artículo 597.

Oposiciones. Artículo 596.

Procedimiento. Artículo 595.

Terminación en el proceso de sucesión.

Artículo 481.

**SENTENCIA.**

Congruencias. Artículo 281.

Contenido. Artículo 280.

Cosa juzgada. Artículo 303.

Cuáles no constituyen cosa juzgada. Artículo 304.

Fallos ultra petita y extra petita. Artículo 281.

Resolución sobre excepciones. Artículo 282.

**SEPARACIÓN DE BIENES.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**SEPARACIÓN DE CUERPOS.**

Competencia territorial. Artículo 28.

**SERVIDUMBRES.**

Determinación de la cuantía. Artículo 26.

Inscripción de la demanda. Artículo 592.

Procedimiento. Artículo 376.

**SIMULACIÓN.**

Como excepción la sentencia. Artículo 282.

En procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante. Artículo 572.

**SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.**

Liquidación a causa de sentencia judicial.

Artículo 523.

**SOCIEDADES.**

Competencia de la superintendencia de sociedades para resolver controversias.

Artículo 24.

Competencia del juez civil del circuito para resolver controversias. Artículo 20.

Competencia territorial para conocer de controversias con origen en ellas. Artículo 28.

**SUCESIÓN PROCESAL.**

En el proceso de sucesión. Artículo 519.

Por extinción, fusión o escisión de una persona jurídica. Artículo 68.

Por fallecimiento de un litigante persona natural. Artículo 68.

**SUCESIÓN.**

Abstención para seguir tramitando el proceso. Artículo 521.

Aceptación por los acreedores del asignatario. Artículo 493.

Adjudicación adicional. Artículo 514.

Adjudicación de la herencia. Artículo 513.

Administración de la herencia. Artículo 496.

Anexos de la demanda. Artículo 489.

Apertura del proceso. Artículo 490.

Asuntos comprendidos en el proceso de artículo 487.

Atribuciones y deberes del administrador de la herencia yacente. Artículo 484.

Atribuciones, deberes y remoción del albacea. Artículo 499.

Beneficio de separación. Artículo 506.

Competencia. Artículos 17, 18 y 22.

Declaración de vacancia de la herencia. Artículo 485.

Declaración de yacencia. Artículo 482.

Decreto de partición y designación de partidor. Artículo 507.

Demanda. Artículo 488.

Determinación de la cuantía. Artículo 26.

Embargo y secuestro. Artículo 480.

Entrega de bienes a los adjudicatarios. Artículo 512.

Entrega de bienes al albacea. Artículo 498.

Entrega de legados en especie. Artículo 504.

Exclusión de bienes de la partición. Artículo 505.

Fuero de atracción. Artículo 23.

Guarda y aposición de sellos. Artículo 476.

Inventario y avalúos. Artículo 501.

Inventarios y avalúos adicionales. Artículo 502.

Medidas policivas. Artículo 479.

Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Artículo 495.

Pago de deudas. Artículo 503.

Partición adicional. Artículo 518.  
Partición en vida del patrimonio. Artículo 487.  
Partición por el testador. Artículo 517.  
Práctica de la guarda y aposición de sellos. Artículo 477.  
Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Artículo 509.  
Reconocimiento de interesados. Artículo 491.  
Reemplazo del partidor. Artículo 510.  
Reglas para el partidor. Artículo 508.  
Remate de bienes de hijuela de deudas. Artículo 511.  
Remates en el curso del proceso. Artículo 515.  
Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes. Artículo 494.  
Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Artículo 492.  
Requerimiento al albacea. Artículo 497.  
Rescisión de la partición de vida del patrimonio. Artículo 487.  
Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. Artículo 500.  
Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. Artículo 520.  
Sucesión procesal. Artículo 519.  
Sucesión tramitada ante distintos jueces. Artículo 522.  
Suspensión de la partición. Artículo 516.  
Terminación de la guarda. Artículo 478.  
Terminación del secuestro. Artículo 481.  
Trámite de la declaración de yacencia. Artículo 483.  
Transformación de la herencia yacente en proceso de artículo 486.

#### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

#### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

#### **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Facultades jurisdiccionales. Artículo 24.

#### **SÚPLICA.**

Procedencia y oportunidad para proponerla. Artículo 331.  
Súplica. Trámite. Artículo 332.

#### **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Decreto. Artículo 162.  
Efectos. Artículo 162.  
Por intervención del agente oficioso procesal. Artículo 57.  
Procedencia. Artículo 161.  
Reanudación. Artículo 163.

#### **TACHA DE FALSEDAD.**

Efectos de la declaración de falsedad. Artículo 271.  
Procedencia. Artículo 269.  
Sanciones al impugnante vencido. Artículo 274.  
Trámite. Artículo 270.

#### **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.**

Ver plan de justicia digital

#### **TEMERIDAD.**

Eventos. Artículo 79.

#### **TÉRMINOS.**

Cómputo. Artículo 118.  
De traslado. Artículo 110.  
Duración del proceso. Artículo 121.  
Para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. Artículo 120.  
Perentoriedad. Artículo 117.  
Renuncia. Artículo 119.

#### **TESTAMENTO.**

Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición. Artículo 473.  
Competencia para conocer de diligencias previas al proceso de sucesión testada. Artículo 18.  
Publicación del otorgado ante cinco (5) testigos. Artículo 474.  
Reducción a escrito del testamento verbal. Artículo 475.

#### **TESTIMONIO.**

Careos. Artículo 223.  
Citación de los testigos. Artículo 217.  
Con intérprete. Artículo 181.  
De agentes diplomáticos y de sus dependientes. Artículo 216.  
Deber de testimoniar. Artículo 208.  
Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. Artículo 224.

Decreto de la prueba. Artículo 213.  
Efectos de la inasistencia del testigo. Artículo 218.  
En el despacho del testigo. Artículo 215.  
Excepciones al deber de testimoniar. Artículo 209.  
Formalidades del interrogatorio. Artículo 220.  
Gastos del testigo. Artículo 214.  
Imparcialidad del testigo. Artículo 211.  
Inhabilidades para testimoniar. Artículo 210.  
Limitación de su eficacia. Artículo 225.  
Para fines judiciales, como prueba extraprocésal. Artículo 187.  
Petición de la prueba y limitación de testimonios. Artículo 212.  
Práctica del interrogatorio. Artículo 221.  
Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Artículo 222.  
Requisitos del interrogatorio. Artículo 219.

Sin citación de la contraparte, como prueba extraprocésal. Artículo 188.

#### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Desglose. Artículo 116.  
En deudas fiscales. Artículo 469.  
Requisitos. Artículo 422.

#### **TRANSACCIÓN.**

Por entidades públicas. Artículo 313.  
Trámite. Artículo 312.

#### **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.**

En procesos iniciados en vigencia del código de procedimiento civil. Artículo 625.

#### **TRASLADO.**

De la demanda. Artículo 91.  
Forma de realizarlo. Artículo 110.



## 8. ÍNDICE TEMÁTICO

<b>TEXTO CONCILIADO</b>	
<b>PROYECTO DE LEY NO. 159 DE 2011</b>	
<b>SENADO - 196 DE 2011 CÁMARA</b>	
<b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO</b>	
<b>GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS</b>	
<b>DISPOSICIONES”.</b>	
<b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>DECRETA:</b>	
<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> 231	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
ARTÍCULO 1. OBJETO.	231
ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA.	231
ARTÍCULO 3. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS.	231
ARTÍCULO 4. IGUALDAD DE LAS PARTES.	232
ARTÍCULO 5. CONCENTRACIÓN.	232
ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN.	232
ARTÍCULO 7. LEGALIDAD.	233
ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.	233
ARTÍCULO 9. INSTANCIAS.	233
ARTÍCULO 10. GRATUIDAD.	233
ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.	234
ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.	234
ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.	234
ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.	235
<b>LIBRO PRIMERO</b> 235	
<b>SUJETOS DEL PROCESO</b>	
<b>SECCIÓN PRIMERA</b> 235	
<b>ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS</b>	
<b>AUXILIARES</b>	
<b>TÍTULO I</b> 235	
<b>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b>	
<b>CAPÍTULO I</b> 235	
<b>COMPETENCIA</b>	
ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.	235
ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.	236
ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.	236
ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.	238
ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.	239
ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.	240
ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.	243
ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.	246
ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.	249
ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	250
ARTÍCULO 25. CUANTÍA.	255
ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.	256
ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.	256
ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.	257
ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.	261
ARTÍCULO 30. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	261
ARTÍCULO 31. COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.	262
ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.	263
ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.	264
ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA.	265
<b>CAPÍTULO II</b> 265	
<b>MODO DE EJERCER SUS</b>	
<b>ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS</b>	
<b>TRIBUNALES</b>	
ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUBSTANCIADOR.	265
ARTÍCULO 36. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.	265
<b>TÍTULO II</b> 266	
<b>COMISIÓN</b>	
ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.	266
ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.	267
ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN.	267
ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.	268
ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.	269
<b>TÍTULO III</b> 270	
<b>DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES</b>	
ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.	270
ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.	271
ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.	272
<b>TÍTULO IV</b> 273	
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	
ARTÍCULO 45. MINISTERIO PÚBLICO.	273
ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	275
<b>TÍTULO V</b> 276	
<b>AUXILIARES DE LA JUSTICIA</b>	
ARTÍCULO 47. NATURALEZA DE LOS CARGOS.	276
ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.	276
ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	279

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.	280		
ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.	283		
ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.	284		
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>285</b>		
<b>PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS</b>			
<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>285</b>		
<b>PARTES, TERCEROS Y APODERADOS</b>			
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>285</b>		
<b>CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN</b>			
ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.	285		
ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.	285		
ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM.	286		
ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM.	287		
ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.	288		
ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.	289		
ARTÍCULO 59. AGENCIAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES NACIONALES.	289		
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>290</b>		
<b>LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES</b>			
ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.	290		
ARTÍCULO 61. LITISCONSORTIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.	290		
ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.	291		
ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.	291		
ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	292		
ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.	293		
ARTÍCULO 66. TRÁMITE.	293		
ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENE-DOR.	294		
ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.	295		
ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES.	295		
ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.	295		
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>296</b>		
<b>TERCEROS</b>			
ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.	296		
ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO.	296		
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>297</b>		
<b>APODERADOS</b>			
ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.	297		
ARTÍCULO 74. PODERES.	297		
ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.	298		
ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.	299		
ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.	300		
		<b>CAPÍTULO V</b>	<b>301</b>
		<b>DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS</b>	
		ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.	301
		ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.	302
		ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.	302
		ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.	304
		<b>LIBRO SEGUNDO</b>	<b>304</b>
		<b>ACTOS PROCESALES</b>	
		<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>304</b>
		<b>OBJETO DEL PROCESO</b>	
		<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>304</b>
		<b>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</b>	
		<b>CAPÍTULO I</b>	<b>304</b>
		<b>DEMANDA</b>	
		ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.	304
		ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.	305
		ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.	306
		ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.	307
		ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.	309
		ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.	309
		ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.	310
		ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	311
		ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.	311
		ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.	313
		ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.	314
		ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.	314
		ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.	315
		ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.	316
		<b>CAPÍTULO II</b>	<b>317</b>
		<b>CONTESTACIÓN</b>	
		ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	317
		ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.	318
		ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.	318
		ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.	319
		<b>CAPÍTULO III</b>	<b>320</b>
		<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	
		ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.	320
		ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.	321
		ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.	324

<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>324</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>346</b>
<b>REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO</b>		<b>RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES</b>	
<b>TÍTULO I</b>	<b>324</b>	ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.	346
<b>ACTUACIÓN</b>		<b>TÍTULO IV</b>	<b>348</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>324</b>	<b>INCIDENTES</b>	
<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>		<b>CAPÍTULO I</b>	<b>348</b>
ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.	324	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
ARTÍCULO 104. IDIOMA.	325	ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.	348
ARTÍCULO 105. FIRMAS.	325	ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.	348
ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.	326	ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. .	348
ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.	326	ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.	349
ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.	329	ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE.	350
ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.	331	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>350</b>
ARTÍCULO 110. TRASLADOS.	332	<b>NULIDADES PROCESALES</b>	
ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES.	332	ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.	350
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>333</b>	ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.	350
<b>ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES</b>		ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.	352
ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO.	333	ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.	353
ARTÍCULO 113. PRÁCTICA DE ALLANAMIENTO.	334	ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.	353
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>334</b>	ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.	354
<b>COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES</b>		ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.	355
ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.	334	<b>TÍTULO V</b>	<b>355</b>
ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.	336	<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO</b>	
ARTÍCULO 116. DESGLOSES.	336	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>355</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>337</b>	<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA</b>	
<b>TÉRMINOS</b>		ARTÍCULO 139. TRÁMITE.	355
ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.	337	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>356</b>
ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.	338	<b>IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES</b>	
ARTÍCULO 119. RENUNCIA DE TÉRMINOS.	339	ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.	356
ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.	339	ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.	357
ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.	340	ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.	359
<b>TÍTULO III</b>	<b>341</b>	ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.	360
<b>EXPEDIENTES</b>		ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.	361
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>341</b>	ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.	361
<b>FORMACIÓN Y EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES</b>		ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS.	362
ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.	341	ARTÍCULO 147. SANCIONES AL RECUSANTE.	362
ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.	342	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>362</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>343</b>	<b>ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS</b>	
<b>RETIRO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES</b>		ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.	362
ARTÍCULO 124. RETIRO DE EXPEDIENTE.	343	ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.	363
ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.	345	ARTÍCULO 150. TRÁMITE.	363

<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>365</b>	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>381</b>
<b>AMPARO DE POBREZA</b>		<b>PRUEBAS EXTRAPROCESALES</b>	
ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.	365	ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.	381
ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.	365	ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE.	382
ARTÍCULO 153. TRÁMITE.	366	ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.	382
ARTÍCULO 154. EFECTOS.	366	ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES.	383
ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.	368	ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES.	384
ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.	368	ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.	384
ARTÍCULO 157. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.	368	ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES.	384
ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO.	369	ARTÍCULO 190. PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO.	385
<b>CAPÍTULO V</b>		<b>CAPÍTULO III</b>	<b>386</b>
<b>INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO</b>	<b>369</b>	<b>DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN</b>	
ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.	369	ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.	386
ARTÍCULO 160. CITACIONES.	370	ARTÍCULO 192. CONFESIÓN DE LITISCONORTE.	387
ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.	370	ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.	387
ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.	372	ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE.	387
ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.	372	ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.	388
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	<b>373</b>	ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.	388
<b>RÉGIMEN PROBATORIO</b>		ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.	388
<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>373</b>	ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.	389
<b>PRUEBAS</b>		ARTÍCULO 199. DECRETO DEL INTERROGATORIO.	390
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>373</b>	ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO.	391
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		ARTÍCULO 201. TRASLADO DE LA PARTE A LA SEDE DEL JUZGADO.	391
ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.	373	ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.	391
ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.	373	ARTÍCULO 203. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.	392
ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.	373	ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.	394
ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.	373	ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.	394
ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.	374	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>395</b>
ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.	374	<b>JURAMENTO</b>	
ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.	375	ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.	395
ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.	375	ARTÍCULO 207. JURAMENTO DEFERIDO POR LA LEY.	396
ARTÍCULO 172. PRUEBAS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES..	376	<b>CAPÍTULO V</b>	<b>396</b>
ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.	376	<b>DECLARACIÓN DE TERCEROS</b>	
ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.	377	ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONAR.	396
ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.	378	ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONAR.	396
ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.	378	ARTÍCULO 210. INHABILIDADES PARA TESTIMONAR.	397
ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.	378	ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.	397
ARTÍCULO 178. PRUEBA DE USOS Y COSTUMBRES.	379	ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.	398
ARTÍCULO 179. PRUEBA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL.	379	ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.	398
ARTÍCULO 180. NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS..	380	ARTÍCULO 214. GASTOS DEL TESTIGO.	399
ARTÍCULO 181. DECLARACIÓN CON INTÉRPRETE.	380	ARTÍCULO 215. TESTIMONIO EN EL DESPACHO DEL TESTIGO.	399
ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR.	381	ARTÍCULO 216. TESTIMONIO DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y DE SUS DEPENDIENTES.	399
		ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.	399

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.	400	ARTÍCULO 253. FECHA CIERTA.	425
ARTÍCULO 219. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO.	401	ARTÍCULO 254. CONTRAESCRITURAS.	425
ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.	401	ARTÍCULO 255. NOTAS AL MARGEN O AL DORSO DE DOCUMENTOS.	425
ARTÍCULO 221. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.	402	ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.	425
ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.	404	<b>2. DOCUMENTOS PÚBLICOS</b>	<b>426</b>
ARTÍCULO 223. CAREOS.	404	ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.	426
ARTÍCULO 224. DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.	404	ARTÍCULO 258. PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS OFICIALES.	426
ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.	405	ARTÍCULO 259. INSTRUMENTO PÚBLICO DEFECTUOSO.	426
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>405</b>	<b>3. DOCUMENTOS PRIVADOS</b>	<b>427</b>
<b>PRUEBA PERICIAL</b>		ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	427
ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.	405	ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR.	427
ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.	408	ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.	427
ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.	408	ARTÍCULO 263. ASIENTOS, REGISTROS Y PAPELES DOMÉSTICOS.	428
ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.	410	ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO.	429
ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.	410	<b>4. EXHIBICIÓN</b>	<b>430</b>
ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.	412	ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN.	430
ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.	412	ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN.	431
ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.	412	ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN.	431
ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.	413	ARTÍCULO 268. EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES.	432
ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO.	414	<b>5. TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO</b>	<b>433</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>415</b>	ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.	433
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b>		ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.	433
ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.	415	ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD.	434
ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN.	416	ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.	435
ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.	416	ARTÍCULO 273. COTEJO DE LETRAS O FIRMAS.	435
ARTÍCULO 239. INSPECCIÓN DE COSAS MUEBLES O DOCUMENTOS.	418	ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDO.	436
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>418</b>	<b>CAPÍTULO X</b>	<b>436</b>
<b>INDICIOS</b>		<b>PRUEBA POR INFORME</b>	
ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS.	418	ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.	436
ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.	419	ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.	437
ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS.	419	ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES.	437
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>419</b>	<b>SECCIÓN CUARTA</b>	<b>437</b>
<b>DOCUMENTOS</b>		<b>PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS</b>	
<b>1. DISPOSICIONES GENERALES</b>		<b>TÍTULO I</b>	<b>437</b>
ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.	419	<b>PROVIDENCIAS DEL JUEZ</b>	
ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.	420	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>437</b>
ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.	421	<b>AUTOS Y SENTENCIAS</b>	
ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.	422	ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.	437
ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.	423	ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.	438
ARTÍCULO 248. COPIAS REGISTRADAS.	423	ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.	439
ARTÍCULO 249. COPIAS PARCIALES.	423	ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.	439
ARTÍCULO 250. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO.	423	ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.	441
ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.	424		
ARTÍCULO 252. DOCUMENTOS ROTOS O ALTERADOS.	424		

<b>CAPÍTULO II</b>	<b>441</b>	<b>SECCIÓN QUINTA</b>	<b>464</b>
<b>CONDENA EN CONCRETO</b>		<b>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</b>	
ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.	441	<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>464</b>
ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO.	442	<b>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</b>	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>443</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>464</b>
<b>ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</b>		<b>TRANSACCIÓN</b>	
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.	443	ARTÍCULO 312. TRÁMITE.	464
ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.	443	ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.	465
ARTÍCULO 287. ADICIÓN.	444	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>465</b>
ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS.	444	<b>DESISTIMIENTO</b>	
<b>TÍTULO II</b>	<b>445</b>	ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	465
<b>NOTIFICACIONES</b>		ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.	466
ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.	445	ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.	467
ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.	445	ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.	468
ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.	445	<b>SECCIÓN SEXTA</b>	<b>470</b>
ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.	448	<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	
ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.	450	<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>470</b>
ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.	450	<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</b>	
ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.	450	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>470</b>
ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA.	452	<b>REPOSICIÓN</b>	
ARTÍCULO 297. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS.	452	ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.	470
ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.	452	ARTÍCULO 319. TRÁMITE.	471
ARTÍCULO 299. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN.	453	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>471</b>
ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.	453	<b>APELACIÓN</b>	
ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	453	ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.	471
<b>TÍTULO III</b>	<b>454</b>	ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.	472
<b>EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS</b>		ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.	472
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>454</b>	ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.	474
<b>EJECUTORIA Y COSA JUZGADA</b>		ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.	476
ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.	454	ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR.	478
ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.	455	ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.	479
ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.	456	ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.	479
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>456</b>	ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.	481
<b>EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES</b>		ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.	481
ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.	456	ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA..	482
ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.	456	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>482</b>
ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.	458	<b>SÚPLICA</b>	
ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.	458	ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.	482
ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.	460	ARTÍCULO 332. TRÁMITE.	483
ARTÍCULO 310. DERECHO DE RETENCIÓN.	463	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>483</b>
ARTÍCULO 311. ENTREGA DE PERSONAS.	464	<b>CASACIÓN</b>	
		ARTÍCULO 333. FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN.	483

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.	483		
ARTÍCULO 335. CASACIÓN ADHESIVA.	484		
ARTÍCULO 336. CAUSALES DE CASACIÓN.	485		
ARTÍCULO 337. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.	485		
ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.	486		
ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO.	486		
ARTÍCULO 340. CONCESIÓN DEL RECURSO.	487		
ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO.	487		
ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO.	489		
ARTÍCULO 343. TRÁMITE DEL RECURSO.	489		
ARTÍCULO 344. REQUISITOS DE LA DEMANDA.	490		
ARTÍCULO 345. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.	492		
ARTÍCULO 346. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.	492		
ARTÍCULO 347. SELECCIÓN EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.	492		
ARTÍCULO 348. TRASLADO.	493		
ARTÍCULO 349. SENTENCIA.	493		
ARTÍCULO 350. INEFICACIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.	494		
ARTÍCULO 351. ACUMULACIÓN DE FALLOS.	494		
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>494</b>		
<b>RECURSO DE QUEJA</b>			
ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.	494		
ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.	495		
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>496</b>		
<b>REVISIÓN</b>			
ARTÍCULO 354. PROCEDENCIA.	496		
ARTÍCULO 355. CAUSALES.	496		
ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.	497		
ARTÍCULO 357. FORMULACIÓN DEL RECURSO.	498		
ARTÍCULO 358. TRÁMITE.	498		
ARTÍCULO 359. SENTENCIA.	500		
ARTÍCULO 360. MEDIDAS CAUTELARES.	500		
<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>	<b>501</b>		
<b>COSTAS Y MULTAS</b>			
<b>TÍTULO I</b>	<b>501</b>		
<b>COSTAS</b>			
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>501</b>		
<b>COMPOSICIÓN</b>			
ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.	501		
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>501</b>		
<b>EXPENSAS</b>			
ARTÍCULO 362. ARANCEL.	501		
ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.	502		
ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.	503		
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>504</b>		
<b>CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO</b>			
ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.	504		
ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.	505		
		<b>TÍTULO II</b>	<b>507</b>
		<b>MULTAS</b>	
		ARTÍCULO 367. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SU COBRO EJECUTIVO.	507
		<b>LIBRO TERCERO</b>	<b>507</b>
		<b>PROCESOS</b>	
		<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>507</b>
		<b>PROCESOS DECLARATIVOS</b>	
		<b>TÍTULO I</b>	<b>507</b>
		<b>PROCESO VERBAL</b>	
		<b>CAPÍTULO I</b>	<b>507</b>
		<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
		ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.	507
		ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.	508
		ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.	508
		ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.	508
		ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.	509
		ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	514
		<b>CAPÍTULO II</b>	<b>517</b>
		<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>	
		ARTÍCULO 374. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA.	517
		ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.	518
		ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.	521
		ARTÍCULO 377. POSESORIOS.	522
		ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.	523
		ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.	524
		ARTÍCULO 380. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS.	525
		ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN.	525
		ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS.	527
		ARTÍCULO 383. DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.	527
		ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.	528
		ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.	534
		ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	534
		ARTÍCULO 387. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.	536
		ARTÍCULO 388. DIVORCIO.	537
		ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.	538
		<b>TÍTULO II</b>	<b>539</b>
		<b>PROCESO VERBAL SUMARIO</b>	
		<b>CAPÍTULO I</b>	<b>539</b>
		<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
		ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.	539
		ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.	541
		ARTÍCULO 392. TRÁMITE.	543

<b>CAPÍTULO II</b>	<b>549</b>	<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b>573</b>
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>		<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
ARTÍCULO 393. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES.	545	<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>573</b>
ARTÍCULO 394. PRESTACIÓN, MEJORA Y RELEVO DE CAUCIONES Y GARANTÍAS.	545	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.	546	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>573</b>
ARTÍCULO 396. INHABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA.	546	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR Y MENOR DE EDAD.	547	ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.	573
ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES.	549	ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.	574
<b>TÍTULO III</b>	<b>552</b>	ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.	574
<b>PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES</b>		ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	575
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>552</b>	ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.	575
<b>EXPROPIACIÓN</b>		ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.	575
ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.	552	ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.	576
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>556</b>	ARTÍCULO 429. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.	576
<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>		ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.	577
ARTÍCULO 400. PARTES.	556	ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.	577
ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS.	556	ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE DAR.	578
ARTÍCULO 402. TRASLADO DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.	557	ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.	579
ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE.	557	ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.	580
ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES.	558	ARTÍCULO 435. OBLIGACIÓN DE NO HACER.	581
ARTÍCULO 405. MEJORAS.	559	ARTÍCULO 436. OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO FORZADO.	581
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>559</b>	ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS.	582
<b>PROCESO DIVISORIO</b>		ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.	582
ARTÍCULO 406. PARTES.	559	ARTÍCULO 439. REGULACIÓN DE PERJUICIOS.	582
ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.	560	ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.	583
ARTÍCULO 408. LICENCIA PREVIA.	560	ARTÍCULO 441. EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CAUCIONES JUDICIALES.	583
ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.	560	ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.	584
ARTÍCULO 410. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN.	561	ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.	585
ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.	561	ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.	587
ARTÍCULO 412. MEJORAS.	562	ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA.	589
ARTÍCULO 413. GASTOS DE LA DIVISIÓN.	563	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>589</b>
ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA.	563	<b>LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>	
ARTÍCULO 415. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR EN EL PROCESO DIVISORIO.	569	ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.	589
ARTÍCULO 416. DEBERES DEL ADMINISTRADOR.	569	ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.	590
ARTÍCULO 417. DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO.	570	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>591</b>
ARTÍCULO 418. DIFERENCIAS ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LOS COMUNEROS.	571	<b>REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR</b>	
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>571</b>	ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.	591
<b>PROCESO MONITORIO</b>		ARTÍCULO 449. REMATE DE INTERÉS SOCIAL.	592
ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.	571	ARTÍCULO 450. PUBLICACIÓN DEL REMATE.	592
ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.	571		
ARTÍCULO 421. TRÁMITE.	572		

ARTÍCULO 451. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA.	593	ARTÍCULO 474. PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE CINCO (5) TESTIGOS.	621
ARTÍCULO 452. AUDIENCIA DE REMATE.	594	ARTÍCULO 475. REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL.	622
ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE.	595		
ARTÍCULO 454. REMATE POR COMISIONADO.	596	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>623</b>
ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.	597	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	
ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO.	598	ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.	623
ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.	599	ARTÍCULO 477. PRÁCTICA DE LA GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.	623
ARTÍCULO 458. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA.	599	ARTÍCULO 478. TERMINACIÓN DE LA GUARDA.	624
ARTÍCULO 459. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR.	600	ARTÍCULO 479. MEDIDAS POLICIVAS.	624
ARTÍCULO 460. EJECUCIÓN DEL HECHO DEBIDO.	600	ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.	625
ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.	600	ARTÍCULO 481. TERMINACIÓN DEL SECUESTRO.	626
	<b>602</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	<b>626</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>HERENCIA YACENTE</b>	
<b>CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS</b>		ARTÍCULO 482. DECLARACIÓN DE YACENCIA.	626
ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.	602	ARTÍCULO 483. TRÁMITE.	626
ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.	603	ARTÍCULO 484. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR.	628
ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.	605	ARTÍCULO 485. DECLARACIÓN DE VACANCIA.	628
ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.	606	ARTÍCULO 486. TRANSFORMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS EN PROCESO DE SUCESIÓN.	628
ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.	606		
	<b>607</b>	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>629</b>
<b>CAPÍTULO V</b>		<b>TRÁMITE DE LA SUCESIÓN</b>	
<b>ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</b>		ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES.	629
ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.	607	ARTÍCULO 488. DEMANDA.	629
		ARTÍCULO 489.- ANEXOS DE LA DEMANDA.	630
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>610</b>	ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.	631
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>		ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.	632
ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.	610	ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.	633
		ARTÍCULO 493. ACEPTACIÓN POR LOS ACREEDORES DEL ASIGNATARIO.	634
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>617</b>	ARTÍCULO 494. REPUDIACIÓN DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES.	634
<b>EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES</b>		ARTÍCULO 495. OPCIÓN ENTRE PORCIÓN CONYUGAL O MARITAL Y GANANCIALES.	635
ARTÍCULO 469. TÍTULOS EJECUTIVOS.	617	ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.	635
ARTÍCULO 470. EMBARGOS.	619	ARTÍCULO 497. REQUERIMIENTO AL ALBACEA.	636
ARTÍCULO 471. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS, Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.	619	ARTÍCULO 498. ENTREGA DE BIENES AL ALBACEA.	636
ARTÍCULO 472. COMISIONES.	620	ARTÍCULO 499. ATRIBUCIONES, DEBERES Y REMOCIÓN DEL ALBACEA.	636
	<b>620</b>	ARTÍCULO 500. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS.	637
<b>SECCIÓN TERCERA</b>		ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS.	638
<b>PROCESOS DE LIQUIDACIÓN</b>		ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.	640
<b>TÍTULO I</b>	<b>620</b>	ARTÍCULO 503. PAGO DE DEUDAS.	641
<b>PROCESO DE SUCESIÓN</b>		ARTÍCULO 504. ENTREGA DE LEGADOS EN ESPECIE.	641
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>620</b>	ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.	642
<b>MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS</b>		ARTÍCULO 506. BENEFICIO DE SEPARACIÓN.	642
ARTÍCULO 473. APERTURA Y PUBLICACIÓN JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICIÓN.	620	ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR.	643
		ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR.	644

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.	645	ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.	667
ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR.	646	ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.	667
ARTÍCULO 511. REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS.	646	ARTÍCULO 536. TARIFAS PARA LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN REMUNERADOS.	668
ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS.	646	ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR.	668
ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.	647		
ARTÍCULO 514. ADJUDICACIÓN ADICIONAL.	647	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>669</b>
ARTÍCULO 515. REMATES EN EL CURSO DEL PROCESO.	648	<b>PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS</b>	
ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.	648	ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.	669
ARTÍCULO 517. PARTICIÓN POR EL TESTADOR.	648	ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	670
ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL.	649	ARTÍCULO 540. DACIONES EN PAGO.	671
ARTÍCULO 519. SUCESIÓN PROCESAL.	650	ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO.	671
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>650</b>	ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.	672
<b>ACUMULACIÓN DE SUCESIONES</b>		ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	672
ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES.	650	ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	672
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>651</b>	ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.	673
<b>CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA</b>		ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO.	674
ARTÍCULO 521. ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO.	651	ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.	674
ARTÍCULO 522. SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES.	651	ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.	674
<b>TÍTULO II</b>	<b>652</b>	ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.	675
<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES</b>		ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	675
ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.	652	ARTÍCULO 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.	676
<b>TÍTULO III</b>	<b>654</b>	ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.	676
<b>DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES</b>		ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO.	677
ARTÍCULO 524. LEGITIMACIÓN.	654	ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO.	678
ARTÍCULO 525. TRÁMITE.	654	ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.	679
ARTÍCULO 526. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS.	655	ARTÍCULO 556. REFORMA DEL ACUERDO.	679
ARTÍCULO 527. DEFENSA POR PARTE DE LA SOCIEDAD.	655	ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.	680
ARTÍCULO 528. AUDIENCIA INICIAL.	655	ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.	681
ARTÍCULO 529. SENTENCIA.	655	ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.	682
ARTÍCULO 530. REGLAS DE LA LIQUIDACIÓN.	657	ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.	682
<b>TÍTULO IV</b>	<b>666</b>	ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO.	683
<b>INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>		<b>CAPÍTULO III</b>	<b>683</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>666</b>	<b>CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO.	683
ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA.	666	<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>685</b>
ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	666	<b>LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL</b>	
ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	666	ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.	685
		ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.	685

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.	686	ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAJUDICIALES.	704
ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES.	688	ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.	705
ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR.	689	ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.	708
ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA.	689	ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.	709
ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.	689	ARTÍCULO 593. EMBARGOS.	709
ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.	690	ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.	713
ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN.	691	ARTÍCULO 595. SECUESTRO.	715
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>692</b>	ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.	718
<b>DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES</b>		ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.	721
ARTÍCULO 572. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN.	692	ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.	724
ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA.	694	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>726</b>
ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.	694	<b>MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS</b>	
ARTÍCULO 575. DIVULGACIÓN.	694	ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.	726
ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.	695	ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.	728
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	<b>695</b>	ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.	729
<b>PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>		ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.	730
<b>TÍTULO ÚNICO</b>	<b>695</b>	<b>TÍTULO II</b>	<b>731</b>
<b>PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA</b>		<b>CAUCIONES</b>	
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>695</b>	ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.	731
<b>NORMAS GENERALES</b>		ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN.	731
ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.	695	<b>LIBRO QUINTO</b>	<b>732</b>
ARTÍCULO 578. DEMANDA.	696	<b>CUESTIONES VARIAS</b>	
ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO.	696	<b>TÍTULO I</b>	<b>732</b>
ARTÍCULO 580. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	697	<b>SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS</b>	
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>697</b>	<b>CAPÍTULO I</b>	<b>732</b>
<b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b>		<b>SENTENCIAS Y LAUDOS</b>	
ARTÍCULO 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES.	697	ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.	732
ARTÍCULO 582. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO Y POSESIÓN DEL CARGO.	698	ARTÍCULO 606. REQUISITOS.	733
ARTÍCULO 583. DECLARACIÓN DE AUSENCIA.	699	ARTÍCULO 607. TRÁMITE DEL EXEQUÁTUR.	733
ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.	700	<b>CAPÍTULO II</b>	<b>734</b>
ARTÍCULO 585. DEMANDA PARA TRÁMITE SIMULTÁNEO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO.	701	<b>PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS</b>	
ARTÍCULO 586. INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.	701	ARTÍCULO 608. PROCEDENCIA.	734
ARTÍCULO 587. REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO.	703	ARTÍCULO 609. COMPETENCIA Y TRÁMITE.	735
<b>LIBRO CUARTO</b>	<b>704</b>	<b>TÍTULO II</b>	<b>735</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES</b>		<b>DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</b>	
<b>TÍTULO I</b>	<b>704</b>	ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	735
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>		ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	736
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>704</b>		
<b>NORMAS GENERALES</b>			
ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.	704		

ARTÍCULO 612. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	737	ARTÍCULO 619. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	742
ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.	738	<b>TÍTULO V</b>	<b>743</b>
ARTÍCULO 614. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	738	<b>OTRAS MODIFICACIONES, DEROGACIONES Y VIGENCIA</b>	
ARTÍCULO 615. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	739	ARTÍCULO 620. MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 640 DE 2001, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	743
ARTÍCULO 616. MODIFÍQUESE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 269 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	740	ARTÍCULO 621. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 640 DE 2001, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	744
<b>TÍTULO III</b>	<b>740</b>	ARTÍCULO 622. MODIFÍQUESE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	744
<b>TRÁMITES NOTARIALES</b>		ARTÍCULO 623. MODIFÍQUESE LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 247 DE LA LEY 1437 DE 2010, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ:	744
ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES.	740	ARTÍCULO 624. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:	744
<b>TÍTULO IV</b>	<b>741</b>	ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.	745
<b>PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO Y COMISIÓN DE SEGUIMIENTO</b>		ARTÍCULO 626. DEROGACIONES.	747
ARTÍCULO 618. PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	741	ARTÍCULO 627. VIGENCIA.	749